

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES**  
**EMANADOS**  
**DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO**  
**DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

CONTIENE ADEMAS: EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE ALFABETICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.



TOMO DECIMOSEXTO.



SANTO DOMINGO.  
Imprenta del LISTIN DIARIO.  
1929.



COLECCION  
DE  
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES  
EMANADOS  
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

—  
AÑO 1900.  
—

Núm. 3945.—RESOLUCION del P. E. que concede á Luis Cambiaso una prórroga para la explotación de ciertas minas.—  
G. O. Núm. 1326 del 20 de Enero 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Luis Cambiaso, súbdito italiano, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas solicitando una prórroga de seis meses para comenzar la explotación de las Minas de oro y de cobre nativos, denunciadas por él á nombre de la "Dominican Gold Mines Company Limited", en el Valle del río Isabela, jurisdicción de la Común de San Carlos; en Pedro Bran, sección de Santa Rosa, común también de San Carlos; en Mana, sección de San Cristóbal, y en los terrenos comprendidos—a ambos lados del río Isabela— desde el paso de los Olivares hasta la boca del arroyo Hoja Ancha, en la sección de Santa Rosa;

Oído el Parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder al señor Luis Cambiaso la prórroga que solicita de seis meses, que comenzarán a contarse desde el día primero de febrero próximo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos, año cincuentiseis de la Independencia y treintisiete de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
F. L. Vásquez.

Núm. 3946.—RESOLUCION del P. E. que concede una prórroga de 6 meses á Luis Cambiaso para comenzar la explotación de una mina.—G. O. Num. 1326 del 20 de Enero 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Luis Cambiaso, súbdito italiano, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas solicitando una prórroga de seis meses para comenzar la explotación de la Mina de oro que ha denominado "Cristóbal Colón", situada en el lugar denominado el Algarrobo, sección de Medina, común de San Cristóbal.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Luis Cambiaso la prórroga que solicita de seis meses que comenzarán á contarse desde el día primero de febrero próximo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos, año 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
F. L. Vásquez.

Núm. 3947.—RESOLUCION del C. N. que acuerda un voto de gracia al Gobierno provisional y aprueba sus actos administrativos.—G. O. Num. 1327 del 27 de Enero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Visto el Mensaje presentado por el Ciudadano Presidente del Gobierno Provisional al Congreso, para dar cuenta de su gestión gubernativa:

Vistas las Memorias de los Ciudadanos Secretarios de Estado:

Oidos los informes de las comisiones del Congreso acerca de las Memorias:

Considerando: que todos los actos del Gobierno Provisional han correspondido á las exigencias del interés general del momento y al propósito regenerador de la Revolución de Julio;

Considerando: que si bien es verdad que los miembros del Gobierno Provisional no hicieron más que cumplir con su deber, lo es también que por ello se hicieron acreedores al perdurable reconocimiento de sus Conciudadanos, especialmente por el acierto y la pulcritud con que procedieron en el manejo de los fondos públicos,

RESUELVE:

Art. 1º Se discierne *un voto de gracias*, en nombre de la Nación, á los ciudadanos que formaron el Gobierno Provisional.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Enero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Manuel A. Pichardo.—I. Coradín.

---

Num. 3948.—DECRETO del C. N. que restablece los derechos de importación sobre el arroz y el jabón.—G. O. Núm. 1327 del 27 de Enero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que los compromisos del Gobierno exigen el cobro de los derechos de importación del arroz y del jabón común, artículos de gran consumo en el país;

DECRETA:

Artículo 1º Establecer desde el 20 de Febrero de 1900 los derechos fiscales del arroz y del jabón común.

Artículo 2º Establecer un derecho fijo de importación de *un peso oro* á cada quintal de arroz.

Artículo 3º Establecer un derecho fijo de importación de *cincuenta centavos oro*, con exclusión de cualquier otro impuesto fiscal, á cada quintal de jabón común.

Artículo 4º El presente Decreto será enviado al P. E. para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Enero del año 1900; 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: Manuel A. Pichardo.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Enero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

---



Núm. 3949.—DECRETO del P. E. que cubre interinamente la Secretaría de lo Interior y Policía y de Fomento y Obras Públicas.—G. O. Núm. 1327 del 27 de Enero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta Capital, en servicio de sus ramos respectivos, los generales Luis Ma. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, y Francisco Leonte Vásquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETO:

Art. 1º Mientras dure la ausencia del general Luis Ma. Hernández Brea, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policía el doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Durante la ausencia del general Francisco Leonte Vásquez, desempeñará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el general José Brache, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Enero de mil novecientos, año cincuentiseis de la Independencia y treintisiete de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3950.—DECRETO del C. N. que permite la exportación del ganado vacuno.—G. O. Núm. 1328 del 3 de Febrero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Por cuanto han cesado los efectos del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Octubre de 1899, permitiendo la ex-

portación del ganado vacuno macho hasta el 31 de Diciembre próximo pasado;

Atendiendo: á que irrogaría notable perjuicio á la industria pecuaria la prohibición absoluta de exportar el ganado vacuno;

### DECRETA:

Art. 1º A partir de esta fecha se permitirá la exportación del ganado vacuno por todos los puertos habilitados y por las Aduanas fronterizas de la República, mediante el pago de *dos pesos oro* por cada res macho, de *cuatro pesos oro* por cada res hembra, y de *seis pesos oro* por cada vaca parida que se exporte.

Art. 2º Estos derechos ingresarán en las Administraciones de Hacienda respectivas.

Art. 3º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y su ejecución queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

Art. 4º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 29 días del mes de Enero del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: Manuel A. Pichardo.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1º de Febrero del año 1900; 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

3951.—

Refrendado: —El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

Núm. 3951.—CONCESION otorgada á Félix Soler para la explotación de la cabulla etc.—G. O. Núm. 1328 del 3 de Febrero de 1900 y G. O. Núm. 1329 del 10 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Félix E. Soler se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando concesión para explotar la planta textil denominada "Cabulla" y sus congéneres en los terrenos del Estado y en los de particulares, previo convenio con los interesados, en las comarcas del sur de la República, desde la común de Baní hasta la provincia de Azua.

Considerando que los esfuerzos del Gobierno deben dirigirse al desarrollo de la agricultura, que es fuente principal de la riqueza pública y privada; y que la explotación de tal planta entraña doble conveniencia, por la circunstancia de producirse con verdadera profusión en dilatados campos abandonados a merced á sus desventajosas condiciones meteorológicas.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

#### RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Félix E. Soler, concesión para explotar la planta textil denominada "Cabulla" y sus congéneres en los terrenos del Estado ó en los de particulares, previo entendido con los interesados, en las comarcas del Sur de la República, desde la común de Baní, hasta la provincia de Azua, bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario se obliga á traer al país en el tiempo fijado á esta concesión, doscientos inmigrantes que reunan las condiciones en tales casos necesarias al buen éxito á que se aspira.

2ª Esta concesión no perjudica en nada los intereses de particulares propietarios que deseen explotar las plantas textiles en sus terrenos comprendidos dentro ó fuera de los límites en ella demarcados.

3ª Esta concesión se entiende exclusivamente en la porción comprendida entre la común de Baní y la provincia de Azua.

4ª El término de la misma será de veinte años contados desde la fecha de su promulgación.

5ª El concesionario puede traspasar la presente concesión, total o parcialmente, a quien o a quienes le convenga, y en tal caso los concesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos, colectiva é individualmente, á las mismas obligaciones.

En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjeros, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo fijar su residencia en el territorio dominicano para los fines legales. Se entiende que sin este requisito no podrá efectuarse la venta o traspaso citados, so pena de nulidad de la concesión.

6ª El concesionario debe dar aviso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas del día en que se inicien las labores á esta concesión correspondientes; y la misma será nula y sin ningún valor ni efecto si dentro de un año, que principiará á contarse desde la fecha de su aprobación por el Congreso, no se hubiere comenzado la explotación.

7ª Se declaran libres de derechos los buques en que se importen semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales indispensables á la Empresa. Se exoneran asimismo de derechos las semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales importados para el exclusivo servicio de la misma. También se libra de derechos, y por una sola vez, el maderámen á la Empresa necesario para la construcción de depósitos y oficinas. Se declaran igualmente libres de derechos los rieles, wagones, carros, locomotoras, carbón de piedra y aceite de máquinas, importados para el exclusivo servicio de la Empresa. Para hacer uso de estos derechos deberá el concesionario dar cuenta de cada factura que reciba al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, enviando al mismo Despacho nota detallada de los efectos que comprenda.

8ª La Empresa pagará al Municipio correspondiente la suma de tres centavos, oro americano, por cada quintal de producto elaborado que exporte.

9ª Se ceden á la Empresa los terrenos del Estado que cultive debidamente para la explotación de la "Cabulla" y sus congéneres.

10ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales competentes de la República; y no podrán dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extran-



gero, á cualquier derecho susceptible de impulsar por tal vía una pretención cualquiera.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Enero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
F. L. Vásquez.

*Adición.*—Se exoneran de todo derecho los buques en que la Empresa exporte sus productos.

Queda entendido que no se podrá dentro del término de la misma, fijar más derechos de exportación, ni más impuesto—fiscal ó municipal—que el establecido en esta Concesión.

---

Núm. 3952.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una tarifa del ferrocarril de Tortuguero á Azua.—G. O. Núm. 1329 del 10 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la siguiente Tarifa anexa al expediente del Ferrocarril, establecido desde el puerto de Tortuguero á la ciudad de Azua, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVE:

Aprobarla en todas sus partes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos, año 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
F. L. Vásquez.

## T A R I F A

Que presenta el que suscribe al Poder Ejecutivo de la República, por órgano del ciudadano Ministro de Fomento, para el cobro de la conducción de efectos y pasajes por el Ferro-Carril establecido del puerto de Tortuguero á la ciudad de Azua.

—A SABER—

*En oro americano.*

Pasajes: por cada persona adulta.. . . . .	\$ 0 15
Idem: por cada niño mayor de 5 años.. . . . .	10
Idem: por cada idem menor de 5 años, gratis, siempre que vaya acompañado con otra persona adulta que haya pagado pasaje.. . . . .	

—FLETES—

## A.

Arroz, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Azúcar, quintal, idem idem.. . . . .	5
Aceite de olivo, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Idem de linaza, los 100 galones.. . . . .	50
Idem de maquinaria, los 100 idem.. . . . .	50
Azadas, la docena.. . . . .	03
Ajos, cada 10 ristras.. . . . .	5
Almagre, el quintal.. . . . .	5
Alquitrán, el barril . . . . .	12½
Anafes de hierro, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Azul, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Alambre para cercas, el quintal, idem idem.. . . . .	6
Avena, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Arenques, la cajita.. . . . .	1
Almidón, el quintal, peso bruto.. . . . .	5

## B.

Bacalao, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Barricas de vino, rom etc., los 100 galones.. . . . .	50
Baules vacíos, el nido, grandes.. . . . .	10

Idem, idem, el idem, pequeños.. . . . .	5
Barriles idem, tamaño común.. . . . .	5
Idem, idem, grandes, en proporción.	

## C.

Cabos manila, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Carbón de piedra, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Cerveza, la caja de 24 $\frac{1}{2}$ botellas.. . . . .	5
Calderos, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Clavos de hierro, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Cemento romano, el barril.. . . . .	20
Cebollas, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Carne salada, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Camas de hierro, una.. . . . .	10
Catres de madera, uno.. . . . .	5
Cazuelas de de barro, la doc. de tres tamaños, surtidas	25
Conservas alimenticias, la caja de una docena de po- tes ó frascos.. . . . .	5
Café, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Cacao, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Cera, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Cueros, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Cal, el barril.. . . . .	10

## D.

Damesanas de 3 galones, llenas, una . . . . .	2 $\frac{1}{2}$
Idem de 3 idem, vacías, la docena.. . . . .	15
Idem de más ó menos de 3 galones, en proporción.	
Duèlas para bocoyes ó barricas, el corte.. . . . .	10

## E.

Especies, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
--	---

## F.

Fideos, caja de 10 libras, las 10 cajas.. . . . .	7 $\frac{1}{2}$
Fósforos, la lata.. . . . .	2 $\frac{1}{2}$
Fondos de hierro, el quintal.. . . . .	5

## G.

Gas, la caja . . . . .	2½
Galletitas de todas clases, el quintal, peso bruto . . .	5
Guayacán, la tonelada, peso bruto . . . . .	1 50

## H.

Harina de trigo, el barril . . . . .	10
Idem de maiz, el idem . . . . .	10
Hachas, la caja de una docena . . . . .	5
Hierro en bruto y galvanizado, el quintal . . . . .	5
Huacales de loza, grandes, uno . . . . .	1 50
Idem de idem, pequeños, en proporción . . . . .	
Habichuelas, el quintal, peso bruto . . . . .	5

## J.

Jabón, la cajita . . . . .	1½
Jamón, el quintal, peso bruto . . . . .	5
Jarros de hojalata, grandes, la docena . . . . .	2½
Idem de idem, pequeños, la idem . . . . .	1¼

## L.

Ladrillos de todas clases, el millar . . . . .	2
--	---

## M

Munición, el quintal . . . . .	5
Macarelas, el quintal, peso bruto . . . . .	5
Machetes, la caja de 5 docenas . . . . .	5
Mercancías en general, el quintal, peso bruto . . . . .	5
Idem en fardos, el quintal, idem idem . . . . .	5
Muebles desarmados, en cajas, el quintal. idem idem	7¼
Manteca, el quintal, idem idem . . . . .	5
Mantequilla, el quintal, idem idem . . . . .	5
Máquinas de coser á mano, una . . . . .	5
Idem de idem, de pedal, una . . . . .	25
Idem en general, bultos que no pasen de 4 quintales de peso, el quintal . . . . .	5



Idem idem, bultos de mayor peso, el quintal, peso bruto.. . . . .	10
Maderas de pino, el millar de piés.. . . . .	2
Idem de pichpina, el idem de idem . . . . .	2 50
Idem criollas de embarque: caoba, espinillo, roble, etc., el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Mieles, el quintal, idem idem.. . . . .	5

## P.

Palas y picos, la docena.. . . . .	10
Papel de estraza, la resma común.. . . . .	1
Pólvora, el quintal, peso bruto.. . . . .	25
Papas, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Piedras de amolar, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Pintura, el quintal, idem idem.. . . . .	5

## Q.

Quesos de todas clases, el quintal, idem idem.. . . . .	5
---	---

## S.

Sillas armadas, la docena . . . . .	30
Idem desarmadas, (véanse muebles).. . . . .	
Sacos vacíos, el ciento.. . . . .	20
Sal común, el quintal, peso bruto.. . . . .	5
Sebo, el quintal, idem idem.. . . . .	5
Serones vacíos, el quintal, idem idem.. . . . .	7¼

## T.

Tablillas para techar, el millar.. . . . .	1
Tabaco en rama, el quintal, peso bruto.. . . . .	7½
Tejas de barro, el millar.. . . . .	3

NOTA:—Los artículos no previstos en esta Tarifa pagarán en proporción de los previstos, tomando por base sus análogos en dimensión, peso ó medida.

Santo Domingo, Febrero 6 de 1900.

(Firmado) *J. B. Vicini.*

Núm. 3953.—DECRETO del C. N. que autoriza la exportación del ganado vacuno por el puerto de La Romana.—G. O. Núm. 1330 del 17 de Febrero de 1900.

## EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Atendiendo: a que la región ganadera por excelencia en la República es la de la Provincia del Seybo;

Atendiendo: á que la industria pecuaria en esas comarcas tiene perfecto derecho á usar del permiso otorgado por este Alto Cuerpo para la exportación de ganado en la República, y á que el Estado debe proporcionarle facilidades para ello;

Atendiendo: a que la Provincia del Seybo no posee ningún puerto habilitado;

En uso de la 38ª atribución que le determina el Pacto Fundamental del Estado;

### DECRETA:

Art. 1º Queda, á partir de la promulgación del presente Decreto, autorizada la exportación del ganado vacuno por el Puerto de la Romana, en la forma que establece para el caso el Decreto de esta Representación Nacional, de fecha 29 de Enero del corriente año.

Art. 2º El Poder Ejecutivo proveerá todo lo concerniente á la ejecución de este Decreto, el cual le será enviado para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Febrero del año 1900; 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: Manuel A. Pichardo.—I. Coradin.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15

días del mes de Febrero de 1900, año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrandado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

---

Núm. 3954.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1330 del 17 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en asuntos del servicio público, el general José Brache, Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General José Brache, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de estas carteras el General Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos, año 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3955.—DECRETO del P. E. que convoca las Asambleas primarias de Bánica.—G. O. Núm. 1330 del 17 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á que en la Común de Bánica, (Provincia de Azua), no se efectuó la elección del nuevo Ayuntamiento en la última reunión extraordinaria de las Asambleas Primarias;

Atendiendo: á que los intereses comunales de esa jurisdicción municipal pueden perjudicarse por la inexistencia de la Corporación llamada a velar por ellos;

Atendiendo: á que es deber ineludible del Poder Ejecutivo cuidar de que la Administración pública no sufra alteración ni entorpecimiento en ninguno de sus ramos;

Consultado el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### DECRETA:

Artículo 1º Quedan convocadas extraordinariamente, para el 5 de Marzo del corriente año, las Asambleas Primarias de la Común de Bánica, á fin de que procedan, de conformidad con la Ley de la materia, á la elección de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de la misma Común.

Artículo 2º De todo cuanto se relacione con la ejecución del presente Decreto queda encargada la Gobernación de la Provincia de Azua.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3956.—RESOLUCION del P. E. relativa al canje de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1330 del 17 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Poder Ejecutivo dar cumplimiento al Decreto del Congreso Nacional de fecha ocho de Diciembre de 1899, por el cual se compromete á canjear la moneda nacional de plata del año 97 y las de nickel y cobre circulantes al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro americano, cuya operación debe comenzar á partir del 1º de Marzo próximo;



Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de Marzo, y así en los subsiguientes días 1º de cada mes, se canjearán por las respectivas Administraciones de Hacienda de cada Provincia y Distrito, y en la proporción que se indica, las sumas siguientes:

Por la de	Santo Domingo . . . . .	\$ 2.000 oro,
“	Santiago . . . . .	1.500 “
“	Puerto Plata.. . . .	1.000 “
“	La Vega.. . . .	1.000 “
“	San P. de Macorís.. . .	1.000 “
“	Moca.. . . .	500 “
“	Monte Cristy.. . . .	500 “
“	San Fco. de Macorís.. .	500 “
“	Azua.. . . .	500 “
“	Barahona.. . . .	500 “
“	Samaná.. . . .	500 “
“	Seybo.. . . .	500 “
	Total.. . . .	\$10.000 oro.

Artículo 2º El canje se efectuará en la proporción siguiente:

- 80 unidades en moneda de 1 peso.
- 18 unidades en moneda fraccionaria de plata.
- 2 unidades en moneda de nickel y cobre.

Artículo 3º Todo el que desee canjear moneda nacional por oro americano al tipo indicado de 5 pesos nacionales por un peso oro deberá inscribirse en el transcurso de los dos días anteriores al indicado para el canje, con la suma que quiera canjear, en las Administraciones respectivas, para que éstas puedan hacer el prorrateo y adjudicación correspondiente á cada uno de los inscritos.

Artículo 4º El Administrador de Hacienda de cada Provincia y Distrito, fijará en su oficina la nómina de los individuos inscritos y las sumas que en la prorrata les haya cabido.

Párrafo: Para la operación del prorrateo se asesorará el

Administrador del Presidente del Ayuntamiento y de un comerciante elegido por él.

Artículo 5º Ninguna inscripción deberá ser menor de 50 pesos moneda nacional.

Artículo 6º Se nombrará en la ciudad Capital una comisión especial ad-honorem, compuesta de tres individuos con el fin de que entienda en la recepción de la moneda canjeada por las diferentes Administraciones, y quedará autorizada para entenderse en todo lo relativo á esta operación, así como en su venta por oro americano, debiendo dar cuenta á la Contaduría General para los fines legales.

Estas cuentas deberán rendirse por cada canje separadamente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

---

Núm. 3957.—RESOLUCION del C. N. que suspende la ley sobre crianza de animales domésticos.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Considerando: que la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto ha ofrecido serias dificultades para su ejecución desde que fué promulgada, por no corresponder á las exigencias de los intereses opuestos que ha tratado de proteger; y que necesita, por tanto, ser reformada.

En uso de la atribución 1ª, artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Se suspende la ejecución de la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto hasta que sea reformada.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 días del mes de Febrero del año 1900; 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: I. Coradín.—Manuel A. Pichardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo; Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3958.—RESOLUCION del P. E. que concede exequatur para el ejercicio de la profesión de dentista al Dr. Gregorio González Lamarche.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Don Gregorio González Lamarche se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 30 de Enero del presente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Dentista; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho título; según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Gregorio González Lamarche, Dentista de la Facultad de la Habana

(Isla de Cuba), para que pueda ejercer su profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3959.—RESOLUCION del P. E. que concede exequetur para ejercer su profesión de médico al Dr. Pedro Emilio de Marchena.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900. cer su profesión de médico al Dr. Pedro Emilio de Marchena.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Don Pedro Emilio de Marchena se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 12 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano; y habiendo exhibido el título a que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Pedro Emilio de Marchena, Médico Cirujano de las Facultades de París y Caracas, para que pueda ejercer su profesión de Médico Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.



Núm. 3960.—RESOLUCION del P. E. que concede autorización á Juana Haack para que pueda ejercer la profesión de comadrona.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la señora Doña Juana Haack se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 1º de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Comadrona; y habiendo exhibido el título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la “Ley de Juro Médico de la República”; y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, á la señora Doña Juana Haack, Comadrona de los Hospitales del Rey de Dinamarca en Copenhagen, para que pueda ejercer su profesión de Comadrona en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3961.—CARTA de Naturalización otorgada a Silvestre Nesanovich.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Silvestre Nesanovich, natural de Frápano, Provincia de Dalmacia, del Imperio de Austria Hungría, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde ha-

ce más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad austro-húngara á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

HEMOS VENIDO EN CONCEDER, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Silvestre Nesanovich, natural de Fráppano, Provincia de Dalmacia, del Imperio de Austria-Hungría, mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todas las prerrogativas y fueros garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 2, folio 1.

El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—(Fdo.) Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 2, libro N.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores,—  
(Fdo.) José Henríquez.

---

Núm. 3962.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual clausura sus sesiones.—G. O. Núm. 1332 del 3 de Marzo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que en el día de mañana, según lo previene el artículo 21 de la Constitución, debe este Alto Cuerpo instalarse de pleno derecho en Legislatura ordinaria;

Considerando: que actualmente se halla reunido en Legislatura extraordinaria, en virtud de convocatoria del Gobierno Provisional;

Considerando: que no ha podido dar cima á todos los asuntos que le han sido sometidos;

RESUELVE:

Unico: Declarar cerrada la presente Legislatura extraordinaria y reenviar á la ordinaria todos los asuntos de que no ha podido conocer.

Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Febrero del año 1900; 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: Manuel A. Pichardo.—I. Coradín.

---

Núm. 3963.—RESOLUCION del C. N. relativa a la construcción de un muelle en Sabana de la Mar y al cobro de este servicio.—G. O. Núm. 1334 del 17 de Marzo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, en la que pide á este Alto Cuerpo se le autorice á construir un

muelle y á cobrar un impuesto sobre algunos de los productos que se embarquen por aquel puerto.

Considerando: la imperiosa necesidad que va á satisfacer la construcción de un muelle en el embarcadero de Sabana de la Mar, y que el Ayuntamiento no podría emprender la obra sin arbitrar recursos especiales;

Considerando: que el impuesto de 50 centavos por cada res es excesivo, puesto que ya las reses están gravadas con otros derechos;

### RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar á construir un muelle en el embarcadero de dicha común.

Art. 2º Se le autoriza también á cobrar la siguiente tarifa por los artículos que se expresarán á continuación, pasen ó nó por el muelle.

Por cada quintal de peso bruto....	.. \$	021½	oro
“ “ cien kilos de líquido..	..	8	“
“ “ cerdo..	..	10	“
“ “ caballo..	..	50	“
“ “ res..	..	25	“

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Marzo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, R. J. Castillo.—Los Secretarios: Ignacio Coradín.—José F. Guzmán.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.



Núm. 3964.—RESOLUCION del P. E. para cubrir la interinidad de la Secretaría de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1334 del 17 de Marzo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en asuntos del servicio público, el general José Brache, Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General José Brache, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de esas Carteras el General Luis Ma. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3965.—DECRETO del P. E. para cubrir la interinidad de la Secretaría de Fomento etc.—G. O. Núm. 1334 del 17 de Marzo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta Capital en servicio de su ramo el ciudadano F. Leonte Vásquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Artículo único. Mientras dure la ausencia del ciudadano F. Leonte Vásquez, desempeñará la Cartera de Fomento y Obras

Públicas el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3966.—RESOLUCION del C. N. que restablece las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1336 del 31 de Marzo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiendo sido prontamente debelada la rebelión á mano armada que tuvo principio en la provincia de Santiago en los primeros días del corriente mes, cesan los motivos que obligaron al Ejecutivo á pedir la suspensión de las garantías individuales;

RESUELVE:

Artículo único: Desde la promulgación de la presente Resolución quedan restablecidas las garantías constitucionales que habían sido suspendidas por la Resolución de fecha 6 de los corrientes.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 29 de Marzo del año 1900, 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Enrique J. Castro.—L. I. Alvarez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3967.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de La Vega á contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1337 del 7 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Honorable Ayuntamiento de la Vega, de fecha 15 de Marzo próximo pasado, mediante la cual solicita autorización para contratar un empréstito de *dos mil quinientos pesos oro americano*, con destino á la adquisición de doscientas mil yardas de terreno para ensanche de la población y para construir un nuevo cementerio:

Considerando: que el propósito del expresado Ayuntamiento responde a dos necesidades imperiosas, y que para satisfacerlas no cuenta de momento con recursos indispensables;

RESUELVE:

Art. 1º Queda autorizado el Ayuntamiento de la común de la Vega á contratar un empréstito por *dos mil quinientos pesos oro*, para dedicar dicha suma, exclusivamente, á la adquisición de doscientas mil yardas de terreno para ensanchar la población y construir un nuevo cementerio.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Enrique J. Castro.—L. I. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1900; año 57° de la Independencia y 37° de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Núm. 3968.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Azua al cobro de derechos de importación sobre ciertos artículos.—G. O. Núm. 1337 del 7 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de San José de Ocoa, de fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, mediante la cual pide autorización para el establecimiento de derechos municipales, cuyo producido se destinará á la construcción de la Casa Consistorial y á la reconstrucción del Cementerio.

Considerando: que conviene reducir la tarifa de derechos propuesta por el referido Ayuntamiento, teniendo en cuenta que los productos que se van á gravar con derechos municipales tienen ya establecidos derechos de exportación;

RESUELVE:

Art. 1° Se autoriza al Ayuntamiento de San José de Ocoa á cobrar una tarifa de exportación á los artículos siguientes:

Por cada quintal de tabaco. . . . .	\$ 0 10 centavos.
Por cada quintal de cera. . . . .	0 15 “
Por cada piel de res. . . . .	0 2½ “



Art. 2º El producto de estos impuestos se destinará exclusivamente á la construcción de una Casa Consistorial y á la reconstrucción del Cementerio.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: L. Israel Alvarez.—Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3969.—RESOLUCION del P. E. que concede patente de invención á Rafael Marcelino para su producto denominado Amargo estomacal.—G. O. Núm. 1337 del 7 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición que con fecha 18 de Febrero próximo pasado dirige al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el señor Rafael Marcelino, acompañada de las correspondientes marcas de un Amargo Estomacal que ha denominado "Fin de Siglo" para el cual solicita patente de invención.

De acuerdo con el artículo segundo del Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

## RESUELVE:

Conceder, como por la presenta concede, al señor Rafael Marcelino patente de invención por quince años para el Amargo Estomacal que ha inventado y denominado "Fin de Siglo", que sirve para facilitar la digestión y estimular el apetito.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Marzo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3970.—DECRETO del P. E. mediante el cual se ordena un libro para el registro de las exoneraciones de derechos fiscales.—G. O. Núm. 1337 del 7 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á que es de natural necesidad para el Gobierno y para el país conocer la cifra exacta votada anualmente en exoneraciones de derechos en favor de la agricultura y de las industrias, y en otras empresas de utilidad pública;

A que tales datos son necesarios a la Estadística del país, así como es su oportuna publicación medio revelador de los esfuerzos del Estado en favor del adelanto por aquellas empresas constituido;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

## RESUELVE:

Abrir en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas un Registro destinado al asiento de la nota de efectos exonerados.

Los establecimientos agrícolas é industriales que por alguna ley especial tengan derecho á la exoneración del pago de impuestos aduaneros, así como las empresas que, por concesiones refrendadas en este Ministerio, sean acreedoras á la misma gra-

cia, deberán enviar al citado Despacho nota detallada de los efectos que necesiten introducir, con especificación de cantidad, calidad, peso, medida y precio, para su debida aprobación. En la misma nota se expresará en virtud de qué ley, decreto ó concesión se pide la exoneración.

Los Interventores de Aduanas aplicarán los derechos conforme al arancel vigente, á los artículos que se declaren sin haber llenado la formalidad arriba expresada. También aplicarán los derechos correspondientes á los que, aun estando en la nota aprobada, resulten sus cifras enmendadas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1900; año 57° de la Independencia y 37° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3971.—RESOLUCION del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la carencia de tipos bajos en la emisión actual de sellos postales, imposibilita el franqueo regular de impresos y correspondencias, y que cumple al Gobierno facilitar la circulación de éstos, dentro y fuera del territorio de la República;

RESUELVE:

Art. 1° Emitir las siguientes cantidades de sellos postales, en esta forma:

100.000 sellos de á  $\frac{1}{4}$  centavo.

100.000 sellos de á  $\frac{1}{2}$  centavo.

Art. 2° La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Enrique J. Castro.—L. I. Alvarez.

Núm. 3972.—RESOLUCION del C. N. que anula la del 6 de Noviembre de 1899, relativa a franqueo.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Gobierno está en el deber de facilitar el desarrollo de la Prensa periódica, por virtud de la misión civilizadora que ésta ejerce, y que debe, por otra parte, favorecer el curso de la correspondencia en general;

Considerando: que para proveer á tales fines, es necesario anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899, expedida por el último Gobierno Provisorio, en que fija el pago de un centavo oro por la expedición de cada 150 gramos de impreso, para establecer tipo menor para fracciones de esa cantidad de 150 gramos.

RESUELVE:

Art. 1º Anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899.

Art. 2º Establecer los siguientes impuestos sobre impresos nacionales, para el servicio interior: 1 centavo oro americano sobre cada 150 gramos de peso, y  $\frac{1}{4}$  de centavo por cada periódico ó por cada fracción de aquel peso.

Art. 3º El franqueo para la correspondencia del servicio urbano se pagará á razón de 1 centavo oro americano por cada 150 gramos ó fracción de ese peso, y el franqueo para los impresos de este mismo servicio será de  $\frac{1}{2}$  centavo oro por cada fracción de aquel peso.

Art. 4º Los Administradores de Correos cobrarán el importe de los franqueos estipulados en los artículos anteriores, dando mensualmente á la Administración General cuenta de su pro-



ducido, y ésta, á su vez, la dará al Ministro del Ramo, para que el Poder Ejecutivo determine su inversión.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y anula toda disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900, 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: L. Israel Alvarez.—Enrique J. de Castro.

---

Núm. 3973.—CONCESION otorgada a Luis Cambiaso para establecer una fábrica de fósforos.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Adolfo Cambiaso se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Fmento y Obras Públicas, solicitando las correspondientes franquicias para la introducción, libre de derechos, de máquinas, papel y pastas inflamables y de rose necesarias al establecimiento de una fábrica de fósforos de todas clases, y considerando que es deber del Gobierno proteger, en la esfera de sus facultades, toda empresa generadora de trabajo, impulsora, por consiguiente, del adelanto del país.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

#### RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Adolfo Cambiaso la exoneración de los derechos de importación á las máquinas, papel y pastas inflamables y de rose necesarias al establecimiento de una fábrica de fósforos de todas clases, bajo las condiciones siguientes:

1º El concesionario se compromete á fabricar aquí los palitos y las cajitas para los fósforos, empleando para ambas cosas maderas del país.

2ª Se obliga, asimismo, el concesionario á llenar con operarios dominicanos dos terceras partes del número de empleados que necesite la empresa.

3ª Se exoneran de todo impuesto fiscal los productos de la empresa por el término de diez años, contando desde la fecha en que la presente concesión sea aprobada por el Poder Legislativo.

4ª El concesionario puede traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes le convenga; y en tal caso los concesionarios gozarán de idénticas franquicias que el cedente, pero sujetos, colectiva é individualmente, á las mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuos extranjeros, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo fijar su residencia en el territorio dominicano para los fines legales. Se entiende que sin este requisito no podrá efectuarse la venta ó traspaso citados, so pena de nulidad de la concesión.

5ª El concesionario queda obligado a dar principio á la explotación de esta industria dentro de seis meses, contados desde esta fecha, vencido cuyo plazo, sin cumplir la anterior obligación quedará la presente concesión nula y sin ningún valor ni efecto.

6ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales competentes de la República: y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3974.—CONCESION otorgada a Fabián Ventura y Cristóbal Giralt para establecer una fábrica de papel.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Fabián Ventura y Cristobal Giralt se han dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando derecho, por diez años, para establecer una fábrica de papel con materias primas del país, así como las franquicias indispensables al desarrollo de la industria por la misma fábrica representada.

Considerando que los esfuerzos del Gobierno deben favorecer el ensanche de las industrias, que son fuente de riqueza pública y privada; y que la explotación de una fábrica de papel, cuyas materias primas sean producto del suelo dominicano, entraña positivas conveniencias para el país, por la circunstancia de iniciar en vías de fecunda utilidad plantas y fibras que jamás habían tenido entre nosotros aplicación alguna.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, á los señores Fabián Ventura y Cristobal Giralt, derechos para establecer una fábrica del papel con materias primas del país, así como las franquicias que para la misma solicitan, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Los concesionarios se obligan á llenar con operarios dominicanos las dos terceras partes del número de empleados que necesite la Empresa.

2<sup>a</sup> El término de esta Concesión será de diez años, contando desde la fecha de su aprobación por el Poder Legislativo.

3<sup>a</sup> Los concesionarios se obligan á dar principio á la explotación de esta industria en el término de un año, contado desde la fecha á que alude la cláusula anterior, vencido cuyo plazo, sin cumplir la anterior obligación, quedará la presente concesión nula de pleno derecho.

4<sup>a</sup> Los concesionarios depositarán en la Administración de Hacienda correspondiente una fianza de mil pesos oro, conforme al artículo 1<sup>o</sup> del Decreto del Congreso Nacional del 24 de Julio de 1891.

5ª La Empresa satisfará al correspondiente Municipio, una vez empezada la explotación de la nueva industria, el importe de una patente que no excederá de doscientos cincuenta peses oro anualmente.

6ª Se exoneran de todo impuesto fiscal, los productos de la Empresa por todo el término de la misma concesión, é iguales franquicias se dispensan á los buques en que la Empresa los expor-te.

7ª Se exoneran asimismo de los correspondientes derechos de importación las máquinas y aparatos necesarios á la Empresa; y, por una sola vez, se libra de los mismos derechos al maderamen necesario para la edificación de oficinas y depósitos.

8ª Los concesionarios pueden traspasar el presente título, total ó parcialmente, á quien ó á quienes les convenga, y en tal caso los concesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á idénticas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía o individuo extranjero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo, fijar su residencia en el territorio dominicano para los fines legales. Se entiende que sin este requisito no podrá efectuarse la venta ó traspaso citados, so pena de nulidad de la concesión.

9ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrá dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á una reclamación de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
Eugenio Deschamps.

---



Núm. 3975.—CONCESION otorgada a Luis Serrati para la explotación de una mina.—G. O. Núm. 1340 del 21 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Serrati, súbdito italiano, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 18 de Enero del año actual, ante la Gobernación de esta provincia, la existencia de una mina de cobre en forma de pirritas y carbonato verde y azul con partes de plata y oro, en la boca del "Cuallo", Los Montones, El Cobre y Hato Damas, Común de San Cristóbal, jurisdicción de esta provincia, é independiente de la denunciada por el señor Luis Cambiaso en la misma Común; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarlas.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación, consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de la materia,

#### RESUELVE:

Conceder al señor Francisco Serrati el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó trasportes, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como de hacer uso de las vías de comunicación, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaren exentos de derechos.

10ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor justificada debidamente.

12ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras este cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos a quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrán dar margen á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 10 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3976.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un convenio celebrado con la Santo Domingo Improvement Company of New York relativo al pago de la deuda de la República.—G. O. Núm. 1340 del 21 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Visto el Convenio celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en representación del Poder Ejecutivo de la República, y el señor John T. Abbott, representante de la "San Domingo Improvement Company of New York", el cual Convenio está contenido en las siguientes cláusulas:

Artículo 1º Las rentas aduaneras de la República, que se recauden desde el día primero de Abril de 1900 (mil novecientos), en adelante y hasta el día primero de Abril de 1903 (mil novecientos tres), hasta la suma de \$2,000,000 (dos millones), oro americano, cada año, sin incluir los derechos de exportación apropiados para la redención de los billetes del Banco Nacional, se dividirán en apartados, destinándose cada uno de estos á cubrir las obligaciones que luego se explicarán más extensamente.

Esas rentas comprenden, entre otras, el apartado de 10% (diez por ciento), los derechos fijos, los derechos de puerto y también las especies timbradas en general.

Artículo 2º La Caja General de Recaudación repartirá dichas rentas del modo siguiente, á saber:

Un 49% (cuarentinueve por ciento) se aplicará al pago de los gastos presupuestos del Gobierno y canje de la plata nacional de 1897 (mil ochocientos noventa y siete);

Un 3% (tres por ciento) se aplicará al pago de los gastos de servicio de la Caja General de Recaudación;

Un 5% (cinco por ciento) se aplicará al pago de los apartados especiales, los cuales son los siguientes:

Las concesiones de muelle de los Puertos de Santo Domingo, Macorís, Azua, Puerto Plata, Sánchez y Samaná;

Los derechos de barra de San Pedro de Macorís;

El derecho de un centavo por tonelada de carga de la concesión muelle de Puerto Plata;

Los derechos de puerto afectados á la limpieza del puerto de Santo Domingo;

Los derechos del faro de Macorís;

Los derechos personales de los puertos de Santo Domingo, Macorís, Azua y Puerto Plata;

La concesión de canalización del río Yaque en Monte Cris-ty;

La concesión del edificio de la Gobernación en Monte Cris-ty;

La concesión del Ferrocarril de Samaná—Santiago, 7% (siete por ciento) sobre las entradas de los derechos de importación de la Aduana de Sánchez;

La concesión del ramal de San Francisco de Macorís, 2% (dos por ciento) sobre todas las entradas de la Aduana de Sánchez;

1½ % (uno y medio por ciento), deuda exterior, sobre derechos de importación;

½ % (medio por ciento), Colón, sobre derechos de importación y exportación;

En caso de que no se necesite todo este apartado para el pago de dichos apartados especiales, el sobrante se aplicará al pago de la deuda flotante interior;

Un 43% (cuarentitres por ciento) se aplicará al pago de los cupones y amortización de obligaciones de la deuda.

Artículo 3º La Caja de Recaudación entregará los proventos del aumento de derechos de exportación, apropiados para la redención de los billetes, á una Junta de Incineración, nombrada por el Gobierno. Esa Junta aplicará dichos proventos á la amortización de los billetes del Banco Nacional que están ahora en circulación en la República, y todos los billetes que así se recauden serán incinerados públicamente de la misma manera que lo ha venido practicando hasta ahora el Gobierno.

Artículo 4º La "San Domingo Improvement Company" conviene en que obtendrá el consentimiento de los tenedores de bonos para que el pago de los cupones vencidos, hasta el día pri-



mero de Abril, inclusive, de 1903 (mil novecientos tres), se suspenda y capitalice, expidiéndose al efecto un certificado por su correspondiente importe á cada tenedor, certificado que devengará interés á razón de 4% (cuatro por ciento) al año desde las fechas en que se venzan los cupones.

La referida "Improvement Company" está igualmente autorizada para acordar con los tenedores de bonos de las llamadas "Obligations or de Saint Domingue", que el interés correspondiente á las mismas desde el día primero de Octubre de 1899 (mil ochocientos noventa y nueve), se compute al tipo fijo de 3% (tres por ciento) al año y tendrán el requerido fondo de amortización á contar desde el día primero de Abril de 1910 (mil novecientos diez).

Artículo 5º Todos los derechos de la República serán pagaderos en oro americano, como hasta ahora, pero se entiende y queda convenido que la Caja General de Recaudación podrá aceptar moneda dominicana de plata y de níquel, á razón de 5 por 1 (cinco por uno) en pago de una parte que no exceda de 30% (treinta por ciento) de los derechos correspondientes á cualesquiera artículos de importación; y en caso de cobrar esa proporción en tal moneda, el Gobierno aceptará la misma como parte de los ingresos presupuestos y al mismo tipo de cambio; sin embargo, el Gobierno tendrá la facultad de rebajar el por ciento de plata y níquel que se deba recibir en el cobro de los mencionados derechos de importación.

Artículo 6º Dentro de seis meses, contados desde el día primero de Abril de 1900 (mil novecientos), los bonos unificados "cuatro por ciento" que pertenecen al Gobierno, ó sean £ 350.000 (trescientos cincuenta mil libras esterlinas), serán entregados por la "San Domingo Improvement Company" al ciudadano Ministro de Hacienda para que sean incinerados públicamente.

Artículo 7º Cuando los tenedores de la mayor parte de bonos hayan consentido en la capitalización de sus cupones, según lo expuesto en el artículo 4º de este Contrato, la Caja General de Recaudación aplicará y distribuirá los proventos de dicho apartado de 43% (cuarentitres por ciento) y hasta el día primero de Abril de 1903 (mil novecientos tres), del modo siguiente:

Dicho apartado de 43% (cuarentitres por ciento) se dividirá, el primer año, del modo siguiente:

17 (diez y siete) unidades se aplicarán al pago de la deuda

flotante interior de la República, las cuales 17 (diez y siete) unidades serán entregadas por la Caja General de Recaudación directamente en manos de los tenedores de esa deuda flotante mencionados en el artículo 10, ó de las personas que ellos indiquen, debiendo la Caja de Recaudación dar cuenta mensual al Gobierno de todo cuanto reciba y pague por ese concepto;

15 (quince) unidades percibirá la "San Domingo Improvement Company" y las aplicará al pago de la deuda flotante exterior contraída por la dicha Compañía;

5 (cinco) unidades serán entregadas al Gobierno de la República, como una adición á su presupuesto, y

6 (seis) unidades serán también entregadas al Gobierno para el pago de reclamaciones y gastos de revolución;

El mismo apartado de 43% (cuarenta y tres por ciento) se distribuirá, durante el segundo y tercer años, en la forma siguiente:

21 (veintiuna) unidades se aplicarán al pago de la deuda flotante interior de la República, y serán entregadas en la misma forma que las 17 (diez y siete) unidades estipuladas anteriormente;

16 (diez y seis) unidades percibirá la "San Domingo Improvement Company" para el mismo fin que las 15 (quince) unidades anteriormente dichas;

6 (seis) unidades serán entregadas al Gobierno para el pago de reclamaciones y gastos de revolución.

Artículo 8º Al finalizar los tres años, en que estará vigente este Contrato, la "San Domingo Improvement Company" dará al Gobierno cuenta detallada y justificada de las cantidades que hubiere pagado por el concepto de la deuda flotante exterior, y si resultare que el Gobierno no conviniese en aceptar como deudas suyas todas las que hubiere satisfecho la dicha Compañía, entonces tanto la cuestión de la responsabilidad del Gobierno para el pago de tales deudas como el importe de las mismas será sometido á una Junta, constituida por tres árbitros, de los cuales será nombrado uno por cada parte y el tercero designado de común acuerdo por las mismas partes.

Dicha Junta procederá desde luego á oír las partes para determinar el importe y naturaleza de tales deudas como estime justo y equitativo, siendo definitivo y concluyente lo que decida.

En cuanto á las sumas á que montaren las cantidades que

no debieren ser pagadas por el Gobierno, fijadas ya sea por convenio ó ya por el fallo de la Junta de árbitros, la dicha Compañía las reembolsará al Gobierno, ó en bonos unificados al tipo de 60% (sesenta por ciento) ó en certificados de aquellos de que se trata en el artículo 4º de este contrato, á la par.

Antes de la mencionada fecha de Abril de 1903 (mil novecientos tres), las partes contratantes celebrarán un nuevo arreglo para el pago de la parte de la deuda flotante interior y exterior, que aun se debiere á esa fecha.

Artículo 9º La deuda flotante que ha de pagarse como lo dispone el artículo 7º de esta contrato devengará desde el día primero de Enero de 1900, (mil novecientos) como máximo, un interés á razón de seis por ciento al año, y cada deuda contraída en moneda corriente, se reducirá á oro americano y al tipo de cambio existente en la fecha en que tal deuda se contrajo, ó en que se hizo la entrega del dinero, si esa entrega fué subsiguiente á la fecha del contrato.

Artículo 10. Dentro de un plazo, que no podrá pasar del primero de Mayo de este año, el Gobierno presentará un estado detallado de las cantidades debidas en oro americano, á cada uno de los siguientes tenedores de la deuda flotante interior, que ha de ser pagada con el apartado 17% (diez y siete por ciento) el primer año y al 21% (veintiuno por ciento) el segundo y tercer años, según lo establecido en el artículo 7º de este contrato; las cantidades que ahora no se deben en oro americano serán reducidas á esta moneda en la forma designada en el artículo 9º de este convenio.

Esos tenedores de la deuda flotante son:

Juan B. Vicini.

Sucesores de Cosme Batlle.

José H. Puente.

Santiago Michelena.

Eugenio Abreu y Co.

Federico Hohlt.

Federico Hohlt y varios.

Rafael Alardo.

José R. Roques.

Nicolás Vega.

J. Sala y Co.

Miguel Ventura.

B. Bancalari

Font.

Miguel Ventura.

El Gobierno tendrá el derecho de agregar á los nombres arriba mencionados, cualesquiera otros que no hayan presentado sus cuentas hasta ahora, pero con condición de que sea antes del primero de Mayo próximo, y de que el monto total de la deuda flotante interior no pase de \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) oro americano, suma que el Gobierno garantiza como máximo de esa deuda.

Las sumas precisas que formarán la dicha deuda flotante interior deberán quedar determinadas por arreglos hechos entre el Gobierno y la "San Domingo Improvement Company", en representación de los tenedores de bonos y cada uno de los varios tenedores de la deuda flotante interior, á fin de que cada uno de esos tenedores de dicha deuda flotante pueda conocer la proporción que debe percibir mensualmente.

Artículo 11. En el presente contrato no se intenta variar la garantía que defiende á los tenedores de bonos ó á otros cualesquiera acreedores que tengan garantía especial, pues esas garantías seguirán siendo como ahora son, estando solamente sujetas á la distribución de los fondos ya prescrita en este documento para el pago de la deuda durante el período mencionado.

Artículo 12. El sobrante de las rentas (mientras se halle vigente este contrato) que pasen de la cantidad de \$2.000.000 (dos millones) oro americano al año, sin incluir las rentas destinadas á la amortización de los billetes del Banco Nacional, será distribuida del modo siguiente:

Un 50% (cincuenta por ciento) será empleado para el pago de necesidades del Gobierno no previstas ahora, y también para el pago de cupones de los bonos que se han de emitir para la prolongación de la línea del Ferrocarril Central Dominicano y para las variaciones que en la misma se hagan; pero éste de ningún modo cambiará ni afectará la garantía para el pago de dichos bonos.

Un 25% (veinticinco por ciento) será empleado para el pago de los certificados de interés cuatro por ciento; y

Un 25% (veinticinco por ciento) se aplicará al pago de la deuda flotante interior.

Artículo 13. En el término de seis meses, contados desde el día primero de Abril de 1900 (mil novecientos), el Gobierno y la "San Domingo Improvement Company" harán mútuo ajuste



de cuentas de todo lo que entre sí tengan pendientes de arreglo y no esté comprendido en el articulado del presente contrato; y en ese mismo período todos los asuntos y cuentas pendientes de arreglo entre el Gobierno por una parte, y ya sea la "San Domingo Finance Company of New York", el Banco Nacional de Santo Domingo, ó la Compañía del Ferrocarril Central Dominicano, por otra parte, serán objeto de consideración á fin de llegar á un arreglo pronto, justo y equitativo.

Todas las cuestiones á que pueda dar origen lo consignado en este artículo se resolverán por convenio, si fuere posible; pero si las partes no lograren ponerse de acuerdo sobre uno ó más puntos cualesquiera, estos se someterán á la consideración de una Junta de Arbitrios, constituida de la misma manera como la mencionada en el artículo 8º de este contrato, y lo que esa Junta resuelva será definitivo.

Artículo 14. Tan pronto como llegue á ser ley el presente contrato, la "San Domingo Improvement Company" entregará al Gobierno todos los billetes del Banco Nacional que están en poder de la Caja de Recaudación, los cuales suman hoy la cantidad de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) poco más ó menos, y la cargará á la cuenta del Gobierno al mismo tipo de cambio á que fueron recibidos esos billetes en pago de derechos. Esos billetes de Banco serán incinerados públicamente, como los demás arriba mencionados.

Artículo 15. Toda porción de las rentas apropiadas á la amortización de los billetes del Banco Nacional que en cualquier tiempo deje de emplearse positivamente en la recojida de dichos billetes se destinará al pago de la deuda flotante interior; pero á previa petición de los tenedores de bonos, la "San Domingo Improvement Company" tendrá el derecho de aplicar en lo sucesivo la mitad de tal porción al pago de los supradichos certificados de "Scrip", y la otra mitad al pago de la dicha deuda flotante interior.

Artículo 16. El Gobierno se compromete á proveer á la extinción de los certificados de interés establecidos en el artículo 4º de modo que su pago comience á efectuarse dentro de los tres meses siguientes al día primero de Abril de 1903 (mil novecientos tres).

Artículo 17. Toda falta de cumplimiento de parte de la "San Domingo Improvement Company", ó de la Caja General de Recaudación á cualquiera de las cláusulas del presente contrato,

así como en la entrega de los apartados en él estipulados hará nula la presente convención, quedando las partes sujetas al cumplimiento estricto de los contratos anteriores.

Artículo 18. Para los efectos legales del presente contrato la "San Domingo Improvement Company" elige por domicilio la oficina que en la ciudad de Santo Domingo tiene la Caja General de Recaudación.

Artículo 19. En caso de dificultades con motivo del presente contrato estas serán dirimidas por juicio de árbitros en la misma forma estipulada en el artículo 8º de este contrato.

Artículo 20. La presente convención será sometida al Congreso Nacional para su debida sanción.

Considerando: que es de absoluta necesidad hacer cesar el estado de incertidumbre en que se hayan todos los gremios sociales; lo que traerá el renacimiento de la confianza en las industrias y en el comercio y la fijación de una base á la administración pública, para que pueda entonces el país **emprender** una marcha regular y progresiva que lo conduzca al tan anhelado fin de su absoluta redención financiera.

#### RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus cláusulas el transcrito Convenio.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Abril del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Vicepresidente, en funciones de Presidente, Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios: L. Israel Alvarez.—Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

Núm. 3977.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1340 del 21 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que le ha sido aceptada la renuncia que como Ministro de Guerra y Marina ha presentado el General José Brache; y con el fin de que no sufra interrupción la marcha regular del servicio público,

DECRETA:

Unico: El General Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, se encargará de las Carteras de Guerra y Marina mientras se designa al que titularmente ha de dirigir esos Despachos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3978.—CONCESION otorgada a Francisco Díez para explotar una mina en Baní.—G. O. Núm. 1341 del 28 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Díez se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado en fecha 28 de Diciembre de 1899, ante la Gobernación esta Provincia, la existencia de dos minas consistentes en varios filones que contienen oro, plata, platino, cobre, níquel y cobalto, en la sección del Recodo, común de Baní, jurisdicción de esta Provincia; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarlas.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Conceder al señor Francisco Diez el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajeren sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en



el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11. Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare trascurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor justificada debidamente.

12. El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes; más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13. Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los tribunales de la República, y no podrán dar margen á reclamaciones, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiere dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3979.—CONCESION otorgada a Francisco Diez para explotar una mina en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1341 del 28 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Diez se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado en fecha 29 de Enero del

corriente año, ante la Gobernación de esta Provincia, la existencia de una mina consistente en varios filones de cuarzo que contienen oro, plata, cobre y otros metales, desde los cerros de San Francisco, sección de Medina, común de San Cristóbal, jurisdicción de esta Provincia, hasta la loma Tina; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarlas.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación, consta que se han llenado todas las formalidades de la Ley de referencia.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del artículo 16 de la Ley de la materia.

### RESUELVE:

Conceder al señor Francisco Diez el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente a las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe o transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano bajo

cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como de hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales; conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal de que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9<sup>ª</sup> Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10<sup>ª</sup> La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año á partir desde esta fecha.

11. Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare trascurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13. Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los tribunales de la República, y no podrán dar margen a reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiere dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Abril de 1900; año 57<sup>º</sup> de la Independencia y 37<sup>º</sup> de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3980.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1341 del 28 de Abril de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de la Capital el ciudadano Federico A. González, Ministro de Hacienda y Comercio;

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Federico A. González, queda encargado de los despachos de Hacienda y Comercio el ciudadano Alvaro Logroño, Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3981.—DECRETO del C. N. relativo a derechos de exportación.—G. O. Núm. 1341 del 28 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que dados los crecidos gastos de explotación y conducción á los puertos de embarque la exportación de palos y maderas en general resulta ruinosa para el exportador, si tiene que pagar los derechos establecidos por la ley:

Considerando: que en vista de tales razones, el comercio de exportación de maderas sólo subsiste en la República gracias á ciertas concesiones acordadas, antes de ahora, á determinadas personas, lo que constituye privilegio absolutamente ilegal;



Considerando: que entre los palos de exportación el campeche especialmente, por el bajo precio á que ha caído en los mercados extranjeros, no puede en absoluto sufrir ninguna carga de impuesto;

Considerando: que es deber del Gobierno propender por todos los medios posibles al desarrollo de la riqueza pública,

### DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente decreto, queda exonerado de todo derecho de exportación el campeche que se embarque por los puntos de la República.

Art. 2º Para los demás palos y maderas, queda modificada la Tarifa de derechos de exportación creada por el decreto del 12 de Abril de 1899, como sigue:

Abey por millar de piés, pagará	\$ 1	oro
Bera, por tonelada	50	“
Brasilete, por tonelada	50	“
Caoba, cañones, por millar de piés	5	“
Horquetas de caoba por millar de piés	7	“
Cedro, roble y análogos por millar de piés	50	“
Espinillo, cañones ú horquetas, millar de piés	5	“
Guayacán, por tonelada pagará	2	“
Mora, por tonelada pagará	1	“
Yaya, por tonelada pagará	1 50	“

Art. 3º Queda entendido que las diferencias que resulten de esta tarifa de exportación con la que regía hasta el 9 de Agosto de 1897, tendrán la misma aplicación que por el decreto del 12 de Abril de 1899 se dá á todo el aumento que resulta en la exportación por las nuevas tarifas.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Abril del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios,—L. I. Alvarez.—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 3982.—DECRETO del C. N. que ordena la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la carencia de tipos bajos en la emisión actual de sellos postales, imposibilita el franqueo regular de impresos y correspondencias, y que cumple al Gobierno facilitar la circulación de éstos, dentro y fuera del territorio de la República;

RESUELVE:

Art. 1º Emitir las siguientes cantidades de sellos postales, en esta forma:

100.000 sellos de á  $\frac{1}{4}$  centavo.

100.000 sellos de á  $\frac{1}{2}$  centavo.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Enrique J. Castro.—L. Israel Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3983.—DECRETO del C. N. que deroga el del 6 de Noviembre de 1899 relativo a franqueo.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Gobierno está en el deber de facilitar el desarrollo de la Prensa periódica por virtud de la misión civilizadora que ésta ejerce, y que debe, por otra parte, favorecer el curso de la correspondencia, en general;

Considerando: que para proveer á tales fines, es necesario anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899, expedida por el último Gobierno Provisorio, en que fija el pago de un centavo oro por la expedición de cada 150 gramos de impresos, para establecer tipo menor para fracciones de esa cantidad de 150 gramos.

RESUELVE:

Art. 1º Anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899.

Art. 2º Establecer los siguientes impuestos sobre impresos nacionales, para el servicio interior: 1 centavo oro americano sobre cada 150 gramos de peso, y  $\frac{1}{4}$  de centavo por cada periódico ó por cada fracción de aquel peso.

Art. 3º El franqueo para la correspondencia del servicio urbano se pagará á razón de 1 centavo oro americano por cada 150 gramos ó fracción de ese peso, y el franqueo para los impresos de este mismo servicio será de  $\frac{1}{2}$  centavo oro americano por cada 150 gramos de peso, y de  $\frac{1}{4}$  de centavo oro por cada fracción de aquel peso.

Art. 4º Los Administradores de Correos cobrarán el importe de los franqueos estipulados en los artículos anteriores, dando mensualmente á la Administración General cuenta de su producido, y ésta á su vez, la dará al Ministro del Ramo, para que el Poder Ejecutivo determine su inversión.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y anulará toda disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, L. Israel Alvarez.—Enrique J. Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3984.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de Guerra y Marina al Lic. Francisco A. Gómez y Moya.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo proveer al nombramiento titular del ciudadano que deba tener á su cargo las Carteras de Guerra y Marina; y en



uso de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único: Nombro Secretario de Estado en las Carteras de Guerra y Marina, al ciudadano General Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3985.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1342 del 5 de Mayo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General y Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya, Ministro de Guerra y Marina, y con el fin de que no sufra interrupción la marcha del servicio público,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General y Lcdo. Francisco A. Gómez y Moya, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de esos despachos el General Luis M<sup>a</sup> Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 3986.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a aplicar el sobrante del impuesto sobre bebidas alcohólicas a las necesidades generales de la Común.—G. O. Núm. 1343 del 12 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Vista la comunicación del Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de Enero del corriente año, mediante la cual consulta si el impuesto de *diez centavos oro* por cada galón de licores alcohólicos que se consuman en cada localidad—impuesto creado por la Ley de Patentes en vigor—es un impuesto de patentes que debe dedicarse exclusivamente á la instrucción pública, ó un arbitrio municipal, que puede ser invertido en cuantas obras sean de utilidad y provecho moral y material para aquella común.

Visto el informe de la Comisión de lo Interior de este Alto Cuerpo, concluyendo: que el impuesto referido es distinto del de patentes, a pesar de estar establecido en la ley de las mismas; y que por tanto, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís puede invertir su producido en las necesidades generales de la Común;

Considerando: que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís atiende suficientemente á las necesidades de la instrucción pública con el producto de las patentes, y que tiene varios compromisos que podría cubrir con el sobrante del producto del impuesto á las bebidas alcohólicas, del cual conserva un depósito al que no puede dar aplicación alguna legal;

RESUELVE:

Artículo único. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís para que, después de atender convenientemente á las necesidades de la instrucción pública, destine el sobrante del impuesto sobre las bebidas alcohólicas á las necesidades generales de la Común.

Envíese la presente al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25

días del mes de Abril del año 1900; 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: I. Coradín, Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3987.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Puerto Plata y D. Sanflebert y F. G. Mac. Grigor para la construcción de un acueducto.—G. O. Núm. 1343 del 12 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Visto el contrato celebrado en fecha 3 de Abril del corriente año entre el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Puerto Plata, representado por los Regidores Tancredo Castellanos y Ramón A. Imbert y el Síndico Federico Llinas Santamaría, de una parte; y los señores D. Sanflebert y F. G. Mac Grigor, ingenieros, de la otra, para la construcción de un acueducto en dicha ciudad; el cual contrato está concebido así:

Artículo 1º Los señores Sanflebert y Mac Grigor se comprometen á construir á sus expensas un acueducto en esta ciudad de Puerto Plata, bajo las condiciones y estipulaciones siguientes:

1º A surtir de agua potable toda la ciudad por medio de tuberías de hierro, cuyas dimensiones y calidad se encuentran especificadas en el plano correspondiente anexo á este contrato, trayendo las aguas del lugar nombrado "El Violón".

2º A que dicho acueducto surta de agua suficiente, en una proporción por lo menos de cien litros por cada un habitante de la Ciudad, durante las veinte y cuatro horas del día.

3º A colocar cuarenta hidrantes, ó sea bocas de incendio, del sistema especificado en el plano y en los puntos de la ciudad señalados en el mismo. Estos hidrantes podrán ser empleados por el Ayuntamiento, además de su uso especial, en aquellos que juzgue de conveniencia general, tales como el riego de calles, jardines, etc., siendo de cuenta de la Empresa cuantas reparaciones necesiten dichos hidrantes, salvo los casos en que los desperfectos que sobrevengan sean obra de la negligencia ó descuido de los empleados municipales.

4º A colocar tres plumas de agua: una en la fortaleza "San Felipe", en el punto que se elija por la autoridad superior, de una pulgada de diámetro; otra en el muelle de carga, en lugar conveniente para servir de aguada á los buques y demás usos de la empresa Muelle, de dos pulgadas de diámetro; y la última en el lugar del Mercado que determine el Ayuntamiento, de una pulgada de diámetro, la que servirá para distribuir gratis el agua á los habitantes necesitados y á horas que el Ayuntamiento reglamente.

5º A instalar á sus expensas cuatro fuentes de ornato público en el parque "Independencia", de estilo artístico, con sus desagües á las cunetas de las calles. Las bases de estas fuentes serán de concreto de seis piés de diámetro y diez y ocho pulgadas sobre el nivel del suelo; la figura ó estatua, de tres piés seis pulgadas; y la altura total, de cinco piés. El Ayuntamiento podrá, además, si lo estima conveniente, ordenar por su cuenta la colocación de otras fuentes en uno ó más sitios de la ciudad, previo convenio con los empresarios.

Artículo 2º Los empresarios se comprometen y obligan á concluir el acueducto diez y ocho meses después de haberseles notificado la sanción gubernativa al presente contrato, quedando entendido que, expirado este plazo y no concluida la obra, quedará nulo y sin ningún valor el presente contrato, siendo los empresarios responsables de los desperfectos, daños y perjuicios que hubiesen ocasionado, tanto á las calles cuanto á las demás vías públicas.

Artículo 3º Quedan facultados los empresarios para colocar, á su exclusivo provecho, plumas de agua en las casas, así como en los campos circunvecinos, siendo los gastos de instalación por cuenta de los propietarios que las soliciten.



§ Los gastos de instalación se entiende que serán desde los límites de la propiedad y estrictamente al costo, no pudiendo este exceder de *veinte centavos oro* el pié.

Artículo 4º El estipendio mensual que cobren los empresarios no podrá exceder de *un peso oro* por cada pluma de agua de media pulgada de diámetro. Las de mayor dimensión serán objeto de contrato especial entre los empresarios y los solicitantes.

Artículo 5º A la expiración de veinte y cinco años, á contar de la fecha, que se ponga oficialmente al servicio público el acueducto, entrará el Ayuntamiento en posesión de la obra con todos sus accesorios, obligándose los empresarios á entregarla en perfecto estado al Municipio ó á la persona ó personas que éste elija para el caso

Artículo 6º Las calles ó lugares por donde se coloquen las cañerías, deberán arreglarlas los empresarios en la misma forma en que se encontraban antes de efectuarse los trabajos.

Artículo 7º Queda facultado el Ayuntamiento para comprar la obra en la suma de *sesenta mil pesos oro* durante los diez primeros años, y en la de *cincuenta mil pesos oro*, durante los años restantes de la concesión.

Artículo 8º El Ayuntamiento se compromete á solicitar del Gobierno, en beneficio de la Empresa:

1º El derecho de toma de agua.

2º La exención de los derechos de importación, de todos los útiles y materiales necesarios á la Empresa y también de los derechos de puerto á los buques que vengan solamente cargados con los materiales y útiles destinados á dicha Empresa.

Artículo 9º El Ayuntamiento se obliga á obviar todas las dificultades que puedan presentarse durante la construcción del acueducto entre los propietarios de terreno por donde pasen las cañerías, y los empresarios.

Artículo 10. El Ayuntamiento garantiza á la Empresa la colocación de cuatrocientas plumas de agua que montarán, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º, á cuatrocientos pesos oro, de los cuales, en el caso de que no sean cubiertos, el Ayuntamiento pagará la diferencia. Además, el Ayuntamiento cede á la Empresa la subvención anual de *mil pesos oro*, según lo estipulado en la concesión de la empresa Muelle.

Artículo 11. Los empresarios presentarán al Ayuntamiento una copia original del plano original del acueducto, con sus

detalles y especificaciones, para ser sometido al Ministro correspondiente.

Artículo 12. En caso de abandono de la Empresa, debidamente comprobado, los trabajos ejecutados y materiales existentes pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 13. Mientras dure la construcción de la obra, el Ayuntamiento podrá hacer inspeccionar los trabajos; sus materiales y colocación de los mismos, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las presentes estipulaciones.

Artículo 14. Todos los materiales que se empleen serán de buena calidad, conforme á su objeto; los trabajos del acueducto se ejecutarán de acuerdo con todas las reglas de la ingeniería sobre la materia, reglas puestas de acuerdo con los recursos del país. de la obra de mano, el clima y los elementos atmosféricos. Los trabajos que no sean ejecutados en buenas condiciones, y los materiales que no sean de buena calidad, no serán aceptados y quedarán por cuenta de la Empresa, quien deberá modificarlos á su costo, riesgo y peligros.

Artículo 15. Las dificultades y controversias que ocurriesen entre los empresarios y el Ayuntamiento, y que no puedan arreglarse amigablemente entre las partes, serán juzgadas y resueltas por los Tribunales de la República, ó sometidas al juicio de árbitros ó amigables componedores, siempre que así lo convengan las partes contratantes.

Artículo 16. La Empresa no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar en manera alguna en favor de ninguna nación, Estado ó Gobierno extranjero los derechos adquiridos por la presente concesión, ni admitirlos como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

Artículo 17. Las partes contratantes, para el cumplimiento de lo estipulado, elijen por domicilio esta ciudad donde, y en sus respectivas moradas, consienten la validez y notificaciones de todos los actos; declarando los empresarios, señores Sanftelebert y Mac Grigor, tener su oficina en la casa Núm. 49, calle "Cibao".

Artículo 18. El presente contrato será sometido á la sanción ejecutiva para su validez.

#### RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes el transcrito contrato.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Abril del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, I. Coradín, Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3988.—DECRETO del C. N. que erige en cantón la sección del Rincón con el nombre de "Cantón Cabral".—G. O. Núm. 1343 del 12 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República,

Vista la instancia dirigida por los habitantes del Rincón, Distrito de Barahona, pidiendo que dicha sección sea erigida en Puesto Cantonal.

Considerando: que la sección del Rincón, por la ventajosa posición que ocupa, por el número de habitantes con que cuenta y por el incremento que toma allí la agricultura, tiene condiciones para ser elevada á Puesto Cantonal;

Considerando: que este Alto Cuerpo cumple un acto de justicia, honrando la memoria del General José María Cabral, héroe de las guerras de Independencia y Restauración;

RESUELVE:

Artículo 1º Queda erigida en Puesto Cantonal la sección

del Rincón, del Distrito de Barahona, con el nombra de Cantón Cabral.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión que proponga los límites del nuevo Puesto Cantonal.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Abril del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios:— I. Coradín, Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 4 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3989.—RESOLUCION del C. N. que constituye en tribunal colegiado el Juzgado de 1ª Instancia de Espaillat.—  
G. O. Núm. 1343 del 12 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Considerando: que la Provincia Espaillat tiene el número de abogados que requiere la Ley orgánica vigente para elevar su Tribunal Unipersonal á la categoría de Colegiado;

Considerando: que con este procedimiento quedan de un modo mejor garantizados los intereses de la Provincia, y sus asociados;



## RESUELVE:

Artículo único: Elevar á la categoría de Tribunal Colegiado el Tribunal Unipersonal de la Provincia Espaillat.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 7 de Mayo de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: Pelegrín L. Castillo.—I. Coradín.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1900; año 57 de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,—Alvaro Logroño.

---

Núm. 3990.—DECRETO del P. E. relativo al pago de los derechos de puerto en billetes de banco.—G. O. Núm. 1343 bis del 17 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es de interés general acelerar la amortización de los billetes de Banco de las últimas emisiones, consagrando á ese objeto otros recursos que los que actualmente á ello se destinan;

## DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente decreto, el cincuenta por ciento de los derechos de puerto que se causa-

ren será pagado en billetes de Banco de las últimas emisiones á razón de *cinco pesos en billetes por uno en oro americano*.

Artículo 2º La Caja de Recaudación entregará cada mes á la Contaduría General los billetes de Banco que hayan sido pagados por concepto de derechos de puerto.

Artículo 3º Estos billetes serán luego enviados por la Contaduría á la Junta Incineradora para su destrucción.

Art. 4º El Gobierno convendrá con la Caja de Recaudación el modo de reembolso de los valores en oro que representen al cabo del año los billetes que hayan sido pagados por derechos de puerto.

Envíese el presente decreto al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Mayo del año 1900; 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, I. Coradín, Pelegrín L. Castillo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino,—Alvaro Logroño.

Núm. 3991.—LEY de Presupuesto.—G. O. Núm. 1344 del 19 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

En cumplimiento del inciso sexto del artículo 25 de la Constitución del Estado.

Vistos los datos siguientes, suministrados por el Poder Ejecutivo;

INGRESOS DE ADUANA.

54 % sobre la base probable de  
 \$1.700.000 al año.. . . . \$ 918.000

TELEFONO NACIONAL.

Producto durante el año.. . . . 1.500

IMPUESTO DE CORREOS.

Producto durante el año.. . . . 2.000

IMPUESTO DE ALMONEDA.

Producto probable del 2½ %.. . . . 1.000

Total.. . . . . \$ 922.500

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO

para el año económico que comienza el día 1º de Mayo de 1900 y que terminará el día 30 de Abril de 1901.

Artículo 1º Se presupone para los gastos públicos del año económico de 1900 á 1901 la suma de *novecientos veintidos mil quinientos pesos oro*, que se distribuirán en la forma siguiente: *pesos oro*, que se distribuirán en la forma siguiente:

SECCION I.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

CAPITULO I.

Congreso Nacional.

24 Diputados, a \$150—\$ 3600 por		
mes.. . . . .	\$	43.200
1 Archivista, á 40.. . . . .		480
	<u>\$</u>	<u>43.680</u>

(durante cuatro meses)

3 Oficiales auxiliares, á 28—84.. . .	\$	336	
1 Portero, á 15.. . . . .		60	
Gastos de escritorio, á 10.. . . .		40	
		<u>          </u>	\$ 436

## CAPITULO II.

## Poder Ejecutivo.

1 Presidente, á \$750 al mes.. . . .	\$	9.000	
1 Secretario particular, á 130.. . .		1.560	
3 Oficiales auxiliares, á 40—120.. .		1.440	
1 Portero, á 9.. . . . .		108	
1 Mensajero, á 9.. . . . .		108	
		<u>          </u>	\$ 12.216
1 Vicepresidente, á \$300 por mes. . .	\$	3.600	
1 Secretario, á 60.. . . . .		720	
5 Oficiales, á 25—125.. . . . .		1.500	
		<u>          </u>	\$ 5.820

## CAPITULO III.

## Secretaría de Estado.

1 Ministro, á \$250 por mes.. . . .	\$	3.000	
1 Oficial Mayor, á 50.. . . . .		600	
1 id. id. encargado del Libro de Resoluciones del Poder Ejecu- tivo, á 50.. . . . .		600	
1 Archivero General, á 50.. . . . .		600	
1 Oficial 2º, á 25.. . . . .		300	
1 Oficial auxiliar, á 20.. . . . .		240	
1 Intérprete del Poder Ejecutivo á 50.. . . . .		600	
1 Guardián del Palacio, á 15.. . . .		180	
1 Portero del Ministerio, á 10.. . . .		120	
		<u>          </u>	\$ 6.240



CAPITULO IV.

CULTO.

Dotación á la Superior Curia, á \$200 por mes. . . . .	\$ 2.400
---	----------

CAPITULO V.

PERIODICOS.

Impresión de la "Gaceta Oficial", á \$88 por mes. . . . .	\$ 1.056
Director de la misma, á 60. . . . .	720
	\$ 1.776

CAPITULO VI.

GOBERNACIONES.

Santo Domingo.

1 Gobernador, á \$150 por mes. . . . .	\$ 1.800
1 Secretario, á 40. . . . .	480
1 Oficial auxiliar, á 20. . . . .	240
8 Oficiales á las órdenes de la Gober- nación, á 20—160. . . . .	1.920
1 Portero, á \$8. . . . .	96
Escritorio y alumbrado, á 6. . . . .	72
	\$ 4.608

Santiago.

1 Gobernador, á \$150 por mes. . . . .	\$ 1.800
1 Secretario, á 40. . . . .	480
1 Oficial auxiliar, á 15. . . . .	180
1 Portero, á \$8. . . . .	96
20 Oficiales á las órdenes de la Go- bernación, á 20—400. . . . .	4.800
Escritorio y alumbrado, á 6. . . . .	72
Gastos extraordinarios, á 100. . . . .	1.200
	\$ 8.628

## Puerto Plata.

1 Gobernador, á \$150 por mes.. . .	\$	1.800	
1 Secretario, á 40.. . . . .		480	
1 Oficial auxiliar, á 15.. . . . .		180	
1 Portero, á \$8.. . . . .		96	
10 Oficiales á las órdenes de la Go-			
bernación, á 20—200.. . . . .		2.400	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . .		72	
Gastos extraordinarios, á 100.. .		1.200	
		<hr/>	\$ 6.228

## San Pedro de Macorís.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . .	\$	1.500	
1 Secretario, á 25.. . . . .		300	
1 Oficial auxiliar, á 10.. . . . .		120	
1 Portero, á 6.. . . . .		72	
4 Oficiales á las órdenes de la Go-			
bernación, á 20—80.. . . . .		960	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . .		72	
Para extraordinarios, á 50.. . . .		600	
		<hr/>	\$ 3.624

## Monte Cristy.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . .	\$	1.500	
1 Secretario, á 25.. . . . .		300	
1 Oficial auxiliar, á 10.. . . . .		120	
1 Portero, á 6.. . . . .		72	
8 Oficiales á las órdenes de la Go-			
bernación, á 20—160.. . . . .		1.920	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . .		72	
Para extraordinarios, á 75.. . . .		900	
		<hr/>	\$ 4.884

## La Vega.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . .	\$	1.500
1 Secretario, á 15.. . . . .		180
1 Portero, á 5.. . . . .		60
1 Oficial escribiente, á 10.. . . . .		120

10 Oficiales á las órdenes de la Go-		
bernación, á 20—200.. . . . .	2.400	
Escritorio y alumbrado, á 5.. . . .	60	
Para gastos extraordinarios, á 50.	600	
	<hr/>	\$ 4.920

Españolat.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . . .	\$ 1.500	
1 Secretario, á 15.. . . . .	180	
1 Oficial Escribiente, á 10.. . . . .	120	
1 Portero, á 4.. . . . .	48	
8 Oficiales á las órdenes de la Go-		
bernación, á 20—160.. . . . .	1.920	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . . .	72	
Para gastos extraordinarios, á 50.	600	
	<hr/>	\$ 4.440

Pacificador.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . . .	\$ 1.500	
1 Secretario, á 15.. . . . .	180	
1 Oficial auxiliar, á 8.. . . . .	96	
1 Portero, á 4.. . . . .	48	
4 Oficiales á las órdenes de la Go-		
bernación, á 20—80.. . . . .	960	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . . .	72	
Para gastos extraordinarios, á 50.	600	
	<hr/>	\$ 3.456

Azua.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . . .	\$ 1.500	
1 Secretario, á 15.. . . . .	180	
1 Oficial escribiente, á 10.. . . . .	120	
1 Portero, á 4.. . . . .	48	
8 Oficiales á las órdenes de la Go		
bernación, á 20—160.. . . . .	1.920	
Escritorio y alumbrado, á 6.. . . .	72	
Para gastos extraordinarios, á 50.	600	
	<hr/>	\$ 4.440

## Seibo.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . .	\$	1.500	
1 Secretario, á 15.. . . . .		180	
1 Oficial escribiente, á 10.. . . .		120	
6 Oficiales á las órdenes de la Go-			
bernación, á 20—120.. . . . .		1.440	
Escritorio y alumbrado á 4.. . .		48	
Para gastos extraordinarios, á 50.		600	
		<hr/>	\$ 3.888

## Samaná.

1 Gobernador, á \$125 por mes.. . .	\$	1.500	
1 Secretario, á 15.. . . . .		180	
1 Oficial auxiliar, á 10.. . . . .		120	
4 Oficiales á las órdenes de la Go-			
bernación, á 20—80.. . . . .		960	
Escritorio y alumbrado, á 4.. . .		48	
Para gastos extraordinarios, á 50.		600	
		<hr/>	\$ 3.408

## Barahona.

Igual personal y dotación.			\$ 3.408
----------------------------	--	--	----------

## JEFATURAS COMUNALES Y CANTONALES.

## San Carlos.

1 Jefe Comunal, á \$40 por mes.. . .	\$	480	
1 Ayudante, á 15.. . . . .		180	
1 Comisario de Policía, á 15.. . . .		180	
1 Secretario, á 10.. . . . .		120	
3 Oficiales á las órdenes del Jefe			
Comunal, á 12—36.. . . . .		432	
1 Sargento de Policía, á 8.. . . . .		96	
3 Jefes de fuerzas rurales á 10—30		360	
6 Agentes de Policía á 6—36.. . .		432	
Escritorio y alquiler de local, á 10		120	
		<hr/>	\$ 2.400



Sánchez.

1 Jefe Comunal, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Ayudante, á 12. . . . .		144	
1 Secretario, á 12. . . . .		144	
1 Comisario de Policía, á 15. . . . .		180	
1 Sargento de Policía, á 8. . . . .		96	
12 Agentes de idem á 6—72. . . . .		864	
Escritorio y alumbrado, á 6. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1.980

Dajabón.

1 Jefe Comunal, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Ayudante, á 10. . . . .		120	
1 Secretario, á 10. . . . .		120	
1 Comisario de Policía, á 15. . . . .		180	
1 Sargento de Policía, á 8. . . . .		96	
12 Agentes de idem á 6—72. . . . .		864	
Escritorio y alumbrado, á 6. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1932

San Cristóbal.

1 Jefe Comunal, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Ayudante, á 12. . . . .		144	
1 Secretario, á 12. . . . .		144	
1 Comisario de Policía, á 12. . . . .		144	
1 Sargento de Policía, á 8. . . . .		96	
8 Agentes de Policía á 6—48. . . . .		576	
1 Inspector gral. de agricultura, á 30		360	
2 Jefes de fuerzas rurales, á 10—20		240	
Escritorio, alumbrado y extraor-			
dinarios, á 25. . . . .		300	
		<hr/>	\$ 2.484

Baní.

Igual personal y dotación. . . . .	2.484
------------------------------------	-------

San Juan.

Igual personal y dotación. . . . .	2.484
------------------------------------	-------

## Higüey.

1 Jefe Comunal, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Ayudante, á 10. . . . .		120	
1 Secretario, á 10. . . . .		120	
1 Comisario de Policía, á 12. . . . .		144	
1 Sargento de Policía, á 8. . . . .		96	
10 Agentes de Policía, á 6—60. . . . .		720	
2 Jefes de fuerzas rurales, á 10—20		240	
Escritorio y alumbrado, á 6. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1.992

## Villa Duarte.

1 Jefe Comunal, á 30 por mes. . . . .	\$	360	
1 Ayudante, á 10. . . . .		120	
1 Secretario, á 8. . . . .		96	
1 Comisario de Policía, á 12. . . . .		144	
1 Sargento de Policía, á 6. . . . .		72	
6 Agentes de Policía, á 6—36. . . . .		432	
Escritorio y alumbrado, á 4. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 1.272

## Las Matas de Farfán.

Igual personal y dotación. . . . .			1.272
------------------------------------	--	--	-------

## Guayubín.

Igual personal y dotación. . . . .			1.272
------------------------------------	--	--	-------

## Cotuí.

Igual personal y dotación. . . . .			1.272
------------------------------------	--	--	-------

## Guerra.

1 Jefe Comunal, á 30 por mes. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á 8. . . . .		96	
1 Ayudante, á 8. . . . .		96	
1 Comisario de Policía, á 8. . . . .		96	
6 Agentes de Policía, á 6—36. . . . .		432	
Escritorio y alumbrado, á 4. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 1.128

Monte Plata, Bayaguana, Llamasá, San José de las Matas, Mao, Los Llanos, Sabaneta, Jarabacoa, Bonao, Matanzas, Bánica, Hato Mayor, Sabana de la Mar, Neiba, Ocoa—15 Jefaturas de igual personal y dotación á \$94—1.410..

16.920

La Victoria.

1 Jefe Comunal, á 20 por mes.. . . .	\$	240	
1 Secretario, á 8.. . . . .		96	
1 Ayudante, á 8.. . . . .		96	
1 Comisario de Policía, á 8.. . . .		96	
4 Agentes de Policía, á 6—24.. . .		288	
Escritorio y alumbrado, á 2.. . .		24	
		<hr/>	
	\$		840

Tamboril, Villa Rivas, Mari-López, Jánico, Salcedo, Palenque, Villa Mella, Altamira, Bajabonico, Blanco, Esperanza, Monción, Cevicos, Restauración, Constanza, Cabrera, Castillo, Pimentel, El Cercado, Jovero, Ramón Santana, Enriquillo, Duvergé, Cabral, Boyá—25 Jefaturas con igual personal y dotación, a 70—1.750.. . . . .

21.000

CAPITULO VIII.

INSPECTORIAS GENERALES DE AGRICULTURA.

1 Inspector General para cada Provincia ó Distrito-12 á \$40,—480	\$	5.760	
1 Sub-Inspector para id. id—12 á 25,—300.. . . . .		3.600	
		<hr/>	
	\$		9.360

## CAPITULO IX.

## ORDEN PUBLICO.

## Santo Domingo.

1 Jefe de Orden Público, á \$50		
por mes.. . . . .	\$	600
1 2º Jefe de idem, á 40.. . . .		480
1 3º Jefe de idem, á 25.. . . .		300
1 Secretario, á 20.. . . . .		240
50 Oficiales á 18—900.. . . .		10.800
10 Auxiliares, á 10—100.. . . .		1.200
Gastos de escritorio, á 3.. . . .		36
		<hr/>
	\$	13.656

## Santiago.

1 Jefe de Orden Público, á \$40		
por mes.. . . . .	\$	480
1 2º Jefe de idem, á 20.. . . . .		240
1 Secretario, á 10.. . . . .		120
20 Agentes, á 15—300.. . . . .		3.600
Escritorio y alumbrado, á 4.. . . .		48
		<hr/>
	\$	4.488

## Puerto Plata.

1 Jefe de Orden Público, á \$40		
por mes.. . . . .	\$	480
1 2º Jefe de idem, á 20.. . . . .		240
1 Secretario, á 10.. . . . .		120
12 Agentes, á 15—180.. . . . .		2.160
Escritorio y alumbrado, á 4.. . . .		48
		<hr/>
	\$	3.048

## S. Pedro de Macorís.

1 Jefe de Orden Público, á \$20		
por mes.. . . . .	\$	240
1 Secretario, á 10.. . . . .		120
8 Agentes, á 10—80.. . . . .		960
Escritorio y alumbrado, á 4.. . . .		48
		<hr/>
	\$	1.368



Monte Cristy.

Igual personal y dotación.. . . . 1.368

Azua.

Igual personal y dotación.. . . . 1.368

La Vega.

1 Comisario de Policía, á \$20 por mes	\$	240	
1 Comisario en Santo Cerro, á 10..		120	
1 Secretario, á 8.. . . . .		96	
8 Agentes, á 10,—80.. . . . .		960	
Gastos de escritorio, á 4.. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 1.464

Moca.—

1 Comisario de Policía, á \$20 por mes	\$	240	
1 Secretario, á 8.. . . . .		96	
8 Agentes, á 10—80.. . . . .		960	
Gastos de escritorio, á 4.. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 1.344

S. Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación.. . . . 1344

Seibo.

Igual personal y dotación.. . . . 1344

Samaná.

Igual personal y dotación.. . . . 1344

Barahona.

Igual personal y dotación.. . . . 1344

## CAPITULO X.

## CUERPOS DE SERENOS.

## Santo Domingo.

1 Comandante, á \$50 por mes.. . .	\$	600	
1 2º idem, á 20.. . . . .		240	
1 Secretario, á 10.. . . . .		120	
2 Cabos, á 14—28.. . . . .		336	
40 Serenos, á 12—480.. . . . .		5.760	
Escritorio y alumbrado, á 4.. . . .		48	
		<hr/>	\$ 7.104

## Santiago.

1 Jefe de Serenos, á \$40 por mes. . . .	\$	480	
1 2º Jefe de idem, á 20.. . . . .		240	
1 Secretario, á 10.. . . . .		120	
20 Serenos, a 10—200.. . . . .		2.400	
Local y alumbrado, á 9.. . . . .		108	
		<hr/>	\$ 3.348

## Puerto Plata.

Igual personal y dotación.. . . .			3.348
-----------------------------------	--	--	-------

## Azua.

1 Jefe de Serenos, á \$20 por mes.. \$	240	
10 Serenos, á 8—.. . . . .	960	
	<hr/>	\$ 1.200

## CAPITULO XI.

## ASIGNACIONES EXISTENTES.

Huérfanas de P. Valverde y Lara, á \$30 por mes.. . . . .	\$	360
Hdefonso Mella, á 20.. . . . .		240
Isidoro Pérez, á 12.. . . . .		144
Ramón Alonso, á 9.. . . . .		108
Modesto Cuello, á 3.. . . . .		36
José Abreu, á 3.. . . . .		36

Doña Gregoria Sánchez, á 6.. ..	72	
Señoritas de la Concha, á 6.. ..	72	
Eusebio Pereira, á 15.. .. .	180	
Barón Montalambert, á 10.. .. .	120	
Viuda Monción, á 10.. .. .	120	
Viuda Prud'homme, á 10.. .. .	120	
Viuda Villanueva, á 10.. .. .	120	
Viuda Solano, á 10.. .. .	120	
Altagracia Ovalle, viuda Guzmán, á 10.. .. .	120	
Viuda Pimentel, á 10 .. .. .	120	
Julián Peguero, á 10.. .. .	120	
Amelia Ruiz, á 10.. .. .	120	
Señoritas Breffet, á 10.. .. .	120	
Pedro Hernández Bobea, á 10.. ..	120	
		\$ 2.568
<hr/>		
Total de la Sección 1.....		\$ 249.640

## SECCION II.

### DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

#### CAPITULO I.

1 Ministro, á 250 por mes.. ..	\$ 3.000	
1 Oficial Mayor, á 50.. .. .	600	
1 Oficial Pendolista y Encargado del Protocolo, á 40.. .. .	480	
1 Oficial Auxiliar, á 30.. .. .	360	
1 Portero, á 10.. .. .	120	
		\$ 4.560

#### CAPITULO II.

#### LEGACIONES.

La de Haití, incluso Consulado General, Cancillería y gastos de Representación de la misma, á \$ 550 por mes.. .. .		\$ 6.600
---	--	----------

## CAPITULO III.

## CONSULADOS Y VICECONSULADOS.

El de San Juan de Puerto Rico (Consulado General), á \$100 por mes	\$	1.200	
Viceconsulado en Cabo Haitiano, á 60		720	
Idem en Por de Paix, á 60.. . . .		720	
Idem en Fort Liberté, á 30.. . . .		360	
Idem en Juana Méndez, á 30.. . . .		360	
Idem en Turks Islands, á 50.. . . .		600	
Idem en Inagua, á 50.. . . . .		600	
		<hr/>	\$ 4.560
Total de la Sección 2ª..	\$		15.720

## SECCION III.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA E INSTRUCCION  
PUBLICA

## CAPITULO I.

## SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á 250 por mes.. . . .	\$	3.000	
1 Oficial 1º á 50.. . . . .		600	
1 idem 2º á 25.. . . . .		300	
1 Copista, á 12.. . . . .		144	
1 Mensajero á 10.. . . . .		120	
		<hr/>	\$ 4.164

## CAPITULO II.

## Poder Judicial.

PARRAFO PRIMERO.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 Presidente, á \$145 por mes.. . . .	\$	1.740	
1 Procurador General, á 145.. . . .		1.740	



4 Ministros, á 100—400.. . . . .	4.800	
1 Secretario, á 45.. . . . .	540	
2 Escribientes, á 15—30.. . . . .	360	
2 Alguaciles, á 12—24.. . . . .	288	
		\$ 9.468

PARRAFO SEGUNDO.

TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Santo Domingo.

1 Presidente, á \$80.. . . . .	\$ 960
2 Conjueces, á 45—90.. . . . .	1.080
1 Procurador Fiscal, á 80.. . . . .	960
1 Juez de Instrucción, á 55.. . . . .	660
2 Secretarios, á 25—50.. . . . .	600
1 Escribiente, á 15.. . . . .	180
1 Alguacil, á 12.. . . . .	144
	\$ 4.584

Santiago.

1 Presidente, á \$80.. . . . .	\$ 960
1 Procurador Fiscal, á 80.. . . . .	960
2 Conjueces, á 45—90.. . . . .	1.080
1 Juez de Instrucción, á 55.. . . . .	660
2 Secretarios, á 25—50.. . . . .	600
1 Escribiente, á 15.. . . . .	180
1 Alguacil, á 12.. . . . .	144
Para gastos de escritorio, á 10.. . . . .	120
	\$ 4.704

Puerto Plata.

El mismo personal y dotación.. . . .	\$ 4.704
--------------------------------------	----------

La Vega.

1 Presidente, á \$70 por mes.. . . .	\$ 840
2 Conjueces, á 40—80.. . . . .	960
1 Procurador Fiscal, á 70.. . . . .	840

1 Juez de Instrucción, á 55.. . . .	660	
2 Secretarios, á 20—40.. . . .	480	
1 Escribiente, á 10.. . . .	120	
1 Alguacil, á 8.. . . .	96	
Gastos de escritorio y local, á 12.	144	
	<hr/>	\$ 4.140
Azua.		
El mismo personal y dotación.. . .		4.140
Seibo.		
El mismo personal y dotación.. . .		4.140
Moca.		
El mismo personal y dotación.. . .		4.140
S. Pedro de Macorís.		
1 Juez de 1ª Instancia, á \$70 por mes	840	
1 Procurador Fiscal, á 70.. . . .	840	
1 Juez de Instrucción, á 60.. . . .	720	
2 Secretarios, á 12—24.. . . .	288	
1 Alguacil, á 8.. . . .	96	
Para gastos de escritorio, á 6.. . .	72	
	<hr/>	\$ 2.856
Monte Cristy.		
Igual personal y dotación.. . . .		\$ 2.856
S. Francisco de Macorís.		
Igual personal y dotación.. . . .		\$ 2.856
Samaná.		
1 Juez de 1ª Instancia, á \$60 por mes	\$ 720	
1 Procurador Fiscal, á 60.. . . .	720	
1 Juez de Instrucción, á 50.. . . .	600	
2 Secretarios, á 12—24.. . . .	288	

1 Alguacil, á 8.. . . . .	96		
Gastos de escritorio y local, á 12.	144		
	<u>          </u>	\$	2.568

Barahona.

Igual personal y dotación.. . . .		\$	2.568
-----------------------------------	--	----	-------

PARRAFO TERCERO.

ALCALDIAS DE COMUNES.

Santo Domingo.

1 Alcalde, á \$30 por mes.. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á 15.. . . . .		180	
1 Alguacil, á 8.. . . . .		96	
		<u>          </u>	
	\$		636

Santiago.

1 Alcalde, á \$30 por mes.. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á 15.. . . . .		180	
1 Alguacil, á 8.. . . . .		96	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .		36	
		<u>          </u>	
	\$		672

Puerto Plata.

Igual personal y dotación.. . . .		\$	672
-----------------------------------	--	----	-----

La Vega.

1 Alcalde, á \$25 por mes.. . . . .	\$	300	
1 Secretario, á 12.. . . . .		144	
1 Alguacil, á 8.. . . . .		96	
Gastos de escritorio y local, á 6.. . . . .		72	
		<u>          </u>	
	\$		612

Moca.

Igual personal y dotación.. . . .			612
-----------------------------------	--	--	-----

## Azua.

1 Alcalde, á \$25 por mes.. . . . .	\$	300	
1 Secretario, á 12.. . . . .		144	
1 Alguacil, á 8.. . . . .		96	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .		36	
		<u>          </u>	\$ 576

## Monte Cristy.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## San Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## S. Pedro de Macorís.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## Samaná.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## Barahona.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## Seibo.

Igual personal y dotación.. . . . .			\$ 576
-------------------------------------	--	--	--------

## Sánchez.

1 Alcalde, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Secretario, á 10.. . . . .		120	
1 Alguacil, á 6.. . . . .		72	
Gastos de escritorio y local, á 6.. . . . .		72	
		<u>          </u>	\$ 504

San Carlos, San Cristóbal, Baní,  
Higüey, Dajabón y San Juan—

6 Alcaldías, á 42—252.. . . . .			\$ 3.024
---------------------------------	--	--	----------



Guerra.

1 Alcalde, á \$15 por mes... . . . . .	\$	180	
1 Secretario, á 5... . . . . .		60	
1 Alguacil, á 4... . . . . .		48	
Gastos de escritorio y local, á 4..		48	
		<hr/>	\$ 336

Bayaguana, Hato Mayor, Monte Plata, Ocoa, Los Llanos, Las Matas de Farfán, Guayubín, Sabaneta, San José de las Matas, Neiba, Cotuí, El Cercado, y Salcedo—13 Alcaldías, á \$28—364.. . . .			\$ 4.368
--	--	--	----------

Llamasá.

1 Alcalde, á \$12 por mes... . . . .	\$	144	
1 Secretario, á 5 . . . . .		60	
1 Alguacil, á 3... . . . .		36	
Gastos de escritorio y local, á 4..		48	
		<hr/>	\$ 288

Villa Mella, Villa Duarte, Bonao, Jánico, Mao, Boyá, Jarabacoa, Villa Rivas, Jovero, Duvergé, Enriqueillo, Matanzas, Cevicos, La Victoria, Palenque, Altamira, Blanco, Monción, Tamboril, Restauración, Pimentel, Cabrera, Castillo, Ramón Santana, Constanza y Cabral, veinte y seis Alcaldías, á \$24—624			\$ 7.488
---	--	--	----------

Se vota para alquiler de la casa que ocupa la Suprema Corte de Justicia y gastos de escritorio del Ministerio y los Tribunales de esta Capital, \$100 por mes... . . . .			\$ 1.200
--	--	--	----------

## PARRAFO CUARTO.

## CARCELES.

## Santo Domingo.

1 Jefe, á \$30 por mes.. . . . .	\$	360	
2 Alcaldes, á 20—40.. . . . .		480	
1 Ayudante Secretario, á 12 por mes		144	
1 Cocinero, á 10.. . . . .		120	
1 Lavandero, á 6.. . . . .		72	
Subsistencia de presos, alumbrado y necesidades perentorias, á 300		3.600	
		<u>          </u>	\$ 4.776

## Santiago.

1 Alcaide, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 12.. . . . .		144	
Alumbrado, subsistencia etc., á 60		720	
		<u>          </u>	\$ 1.104

## Puerto Plata.

1 Alcaide, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 12.. . . . .		144	
Para alumbrado, subsistencia de presos, á 50.. . . . .		600	
		<u>          </u>	\$ 984

## San Pedro de Macorís.

1 Alcaide, a \$15 por mes.. . . . .	\$	180	
1 Ayudante, a \$10.. . . . .		120	
Para alumbrado, escritorio y subsistencia de presos, a \$80...		960	
		<u>          </u>	\$ 1.260

## Azua.

1 Alcaide, a \$15. por mes.... . . . .	\$	180	
1 Ayudante, a \$10... . . . .		120	
Para alumbrado, escritorio y subsistencia de presos, a \$25.....		300	
		<u>          </u>	\$ 600

Monte Cristí, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Seibo, igual personal y dotación, a 250..	\$ 3.000
---	----------

Samaná.

1 Alcaide, a \$15. por mes.... . . . . \$	180	
1 Ayudante a \$8. . . . .	96	
Alumbrado y subsistencia de presos, a \$20. . . . .	240	
	<hr/>	\$ 516

Barahona.

Igual personal y dotación.... . . . .	\$ 516
---------------------------------------	--------

CAPITULO III.

INSTRUCCION PUBLICA.

INSTITUTO PROFESIONAL.

1 Rector, a \$80 por mes . . . . . \$	960	
7 Catedráticos, a \$40, 280 . . . . .	3.360	
1 Secretario, a \$15.... . . . .	180	
1 Conserje, a \$8.. . . . .	96	
1 Mozo de órdenes, a \$6 . . . . .	72	
Para útiles, a \$6... . . . .	72	
	<hr/>	\$ 4.740

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PUBLICA

1 Inspector General, a \$200 por mes	\$ 2.400
--------------------------------------	----------

DOTACIONES.

Al Director del Colegio Central de Santo Domingo, a \$50 por mes.... . \$	600
Al Director del Colegio Central de Santiago, a \$50. . . . .	600
Al Seminario Conciliar, a \$50.....	600

Escuela Superior de varones de Puerto Plata, a \$30... . . . . .	360	
Escuela Superior de hembras de Puerto Plata, a \$10 . . . . .	120	
Id. id. nocturna, a \$15.. . . . .	180	
Escuela Superior de varones de Azua, a \$50 . . . . .	600	
Id. id. del Seybo, a \$50.... . . . .	600	
Id. id. de Samaná, a \$25.. . . . .	300	
Id. id. de Moca, a \$30.. . . . .	360	
Id id. de Macorís del Norte, a \$30	360	
Id. id. de Monte Cristy, a \$50....	600	
Id. id de Macorís del Este, a \$25..	300	
	<hr/>	\$ 5.580

A la Junta Directiva de Estudios, para que atienda á subvenciones acordadas a varios Colegios y a las Escuelas de Instrucción Primaria en toda la Provincia de Santo Domingo, a \$350 por mes. . . . .

\$ 4.200

A las Juntas que siguen y con idéntico fin:

A la de Santiago, a \$75 por mes....	\$ 900	
A la del Seybo, a \$75.. . . . .	900	
A la de Azua, a \$75.. . . . .	900	
A la de La Vega, a \$80.. . . . .	960	
A la de Macorís del Norte, a \$50..	600	
A la de Puerto Plata, a \$50.... . .	600	
A la de Moca, a \$50.. . . . .	600	
A la de Samaná a \$30.. . . . .	360	
A la de Monte Cristy a \$75.. . . . .	900	
A la de Barahona, a \$100.. . . . .	1.200	\$ 7.920
5 Estudiantes en el extranjero, a \$60. \$300.... . . . .	3.600	\$ 3.600

Total de la Sección 3ª... . . . . \$ 123.528



## SECCION IV.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y  
OBRAS PUBLICAS.

## CAPITULO I.

## SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, a \$250 por mes . . . . .	\$	3.000	
1 Oficial Mayor, a \$50.. . . .		600	
1 Idem Segundo, a \$25.. . . .		300	
1 Portero, a \$10.. . . .		120	
		<hr/>	\$ 4.020

## CAPITULO II.

Propaganda de la Inmigración al Vice-Consulado de Ponce, para gastos con este fin, a \$25.. . . .			\$ 300
			<hr/>
Total de la Sección 4ª . . . . .	\$		4.320

## SECCION V.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO.

## CAPITULO I.

## SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, a \$250 por mes . . . . .	\$	3.000	
1 Oficial Mayor, a \$50.. . . .		600	
2 Idem segundos, a \$30.—\$60.. . .		720	
1 Idem auxiliar, a \$25.. . . .		300	
1 Portero, á \$10.. . . .		120	
		<hr/>	\$ 4.740

## CAPITULO II.

## CAMARA DE CUENTAS.

1 Presidente, a \$50 por mes....	\$	600	
4 Miembros, a \$50.—\$200..		2.400	
1 Archivero, á \$25..		300	
1 Escribiente, a \$10.....		120	
1 Portero, a \$8... ..		96	
		<u>        </u>	\$ 3.516

## CAPITULO III.

## CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA

1 Contador, a \$120 por mes..	\$	1.440	
1 Centralizador, a \$50..		600	
3 Oficiales de Negociado a \$40. \$120		1.440	
2 Idem auxiliares, a \$25—\$50....		600	
1 Portero, a \$10... ..		120	
		<u>        </u>	\$ 4.200

## CAPITULO IV.

## OFICINA DE ESTADISTICA.

1 Oficial Encargado, a \$50. por mes	\$	600	\$	600
--------------------------------------	----	-----	----	-----

## CAPITULO V.

## ADMINISTRACIONES PARTICULARES.

## Santo Domingo.

1 Administrador a \$100 por mes..	1.200	
1 Receptor, a \$50... ..	600	
1 Oficial primero, a \$50..	600	
3 Idem segundos, a \$25.—\$75..	900	
1 Idem auxiliar, a \$15... ..	180	
1 Escribiente, a \$10... ..	120	
1 Portero, a \$10... ..	120	
	<u>        </u>	\$ 3.720

## COMISARIA ORDENADORA.

1 Comisario Ordenador, a \$35 por mes.. . . . .	\$	420	\$	420
--	----	-----	----	-----

## ALMACEN DEL ESTADO

1 Guarda almacén y contable, a \$35 por mes.. . . . .	\$	420		
1 Dependiente, a \$15.. . . . .		180		
Para alquiler del local, a \$25.. . .		300		
			\$	900

## Santiago.

1 Administrador, a \$60 por mes..	\$	720		
1 Oficial 1º a \$30.. . . . .		360		
1 Oficial segundo, a \$20.. . . . .		240		
1 Portero, a \$5.. . . . .		60		
Gastos de escritorio, a \$5... . . .		60		
			\$	1.440

## Puerto Plata.

1 Administrador, a \$75 por mes..	\$	900		
1 Receptor a \$45... . . . .		540		
1 Oficial primero, a \$45.. . . . .		540		
1 Idem segundo a \$20.. . . . .		240		
1 Portero, a \$8.. . . . .		96		
Gastos de escritorio, a \$5... . . .		60		
			\$	2.376

## San Pedro de Macorís.

1 Administrador, a \$60 por mes..	\$	720		
1 Oficial 1º a \$45 . . . . .		540		
1 Idem segundo a \$20.. . . . .		240		
1 Portero, a \$5.. . . . .		60		
Gastos de escritorio, a \$5... . . .		60		
			\$	1.620

## Monte Cristy.

1 Administrador, a \$60 por mes..	\$	720	
1 Oficial 1º a 40..		480	
1 Idem segundo a \$20..		240	
1 Portero, a \$5..		60	
Gastos de escritorio, a \$5..		60	
		<u>          </u>	\$ 1.560

## Azua.

1 Administrador, a \$60 por mes..	\$	720	
1 Oficial 1º a \$30..		360	
1 Idem segundo a \$20..		240	
1 Portero, a \$5..		60	
Gastos de escritorio y local, a \$10		120	
		<u>          </u>	\$ 1.500

## La Vega.

1 Administrador, a \$60 por mes ..	\$	720	
1 Oficial 1º a \$30 .....		360	
1 Portero, a 5..		60	
Gastos de escritorio y local, a \$10		120	
		<u>          </u>	\$ 1.260

## Españillat.

1 Administrador, a \$50 por mes..	\$	600	
1 Oficial 1º a \$30 .....		360	
1 Portero, a 5..		60	
Gastos de escritorio y local, a \$10		120	
		<u>          </u>	\$ 1.140

Administraciones de Hacienda de Pacificador, Samaná y Seybo, el mismo personal y dotación que Españillat, tres Administraciones

a \$95.—\$285..	\$	3.420	
		<u>          </u>	\$ 3.420



## CAPITULO VI.

## INTERVENTORIAS DE ADUANAS.

## Santo Domingo.

1 Interventor, a \$175 por mes . . .	\$	2.100	
1 Oficial 1º a \$60 . . . . .		720	
5 Idem segundos, a \$30.—\$150 . . .		1.800	
1 Jefe de Cabotaje, a \$30 . . . . .		360	
1 Intérprete a \$25 . . . . .		300	
2 Remeros, a \$6.—\$12 . . . . .		144	
1 Mensajero, a \$10 . . . . .		120	
1 Portero, a \$10 . . . . .		120	
1 Primer Jefe del Resguardo, a \$40		480	
1 Segundo Jefe del Resguardo a \$35		420	
20 Carabineros, a \$15.—\$300 . . .		3.600	
4 Trabajadores a \$12.—\$48 . . . . .		576	
Gastos de escritorio, a \$10 . . . . .		120	
			\$ 10.860

## Puerto Plata.

1 Interventor <sup>s</sup> a \$150 por mes . . .	\$	1.800	
1 Oficial 1º a \$60 . . . . .		720	
3 Idem segundos, a \$30.—\$90 . . .		1080	
1 Idem auxiliar a \$25 . . . . .		300	
1 Intérprete a \$25 . . . . .		300	
1 Jefe de Celadores, a \$30 . . . . .		360	
12 Celadores, a \$15.—\$180 . . . . .		2.160	
2 Trabajadores, a \$8.—\$16 . . . . .		192	
2 Remeros, a \$8.—\$16 . . . . .		192	
1 Portero, a \$8 . . . . .		96	
Gastos de escritorio, a \$6 . . . . .		72	
			\$ 7.272

## San Pedro de Macoris.

1 Interventor a \$150 por mes . . .	\$	1.800
1 Oficial 1º a \$60 . . . . .		720
3 Idem segundos, a \$30.—\$90 . . .		1080
1 Intérprete a \$25 . . . . .		300
1 Jefe de Celadores, a \$30 . . . . .		360

15 Celadores, \$15.—\$225.. . . . .	2.700	
2 Trabajadores, a \$8.—\$16.. . . . .	192	
2 Remeros, a \$8.—\$16.. . . . .	192	
1 Portero, a \$6.. . . . .	72	
1 Mensajero, a \$10.. . . . .	120	
Gastos de escritorio a \$6.. . . . .	72	
Para alumbrado del Resguardo, a \$5.. . . . .	60	
	<hr/>	\$ 7.668

## Sánchez.

1 Administrador de Rentas Unidas, a \$150 por mes.. . . . .	\$ 1.800	
2 Idem segundos, a \$30.—\$60.. . . . .	720	
1 Idem auxiliar intérprete, a \$25.. . . . .	300	
1 Jefe de Celadores, a \$30.... . . . .	360	
8 Celadores, a \$15.—\$120 .. . . . .	1.440	
1 Portero, a \$6.. . . . .	72	
2 Trabajadores, a \$6.—\$12... . . . .	144	
2 Remeros, a \$6.—\$12.... . . . .	144	
Gastos de Escritorio, a \$5... . . . .	60	
	<hr/>	\$ 5.760

## Monte Cristy.

1 Interventor, a \$120 por mes.. . . . .	\$ 1.440	
1 Oficial 1º a \$45.. . . . .	540	
2 Idem 2º, a \$25.—\$50 .. . . . .	600	
1 Jefe de Celadores, a \$25 .. . . . .	300	
1 Intérprete, a \$20.. . . . .	240	
6 Celadores, a \$15.—\$90.. . . . .	1.080	
1 Portero, a \$5 .. . . . .	60	
2 Trabajadores, a \$6.—\$12... . . . .	144	
Gastos de Escritorio, a \$5... . . . .	60	
	<hr/>	\$ 4.464

## Samaná.

1 Interventor, a \$75 por mes.... . . . .	\$ 900	
1 Oficial 1º a \$45.. . . . .	540	
1 Idem 2º intérprete, a \$30.. . . . .	360	

1 Jefe de Celadores, a \$20 . . . . .	240	
4 Celadores, a \$12.—\$48 . . . . .	576	
2 Trabajadores, a \$6.—\$12 . . . . .	144	
1 Portero y gastos de escritorio, a \$8.	96	
	<u>          </u>	\$ 2.856

Azua.

1 Interventor, a \$75. por mes . . . . .	\$ 900	
1 Oficial 1º a \$45 . . . . .	540	
1 Idem 2º, intérprete, a \$30 . . . . .	360	
1 Jefe de Celadores, a \$20 . . . . .	240	
6 Celadores, a \$12.—\$72 . . . . .	864	
2 Trabajadores, a \$6.—\$12 . . . . .	144	
1 Portero y gtos. de escritorio, a \$8.	96	
	<u>          </u>	\$ 3.144

Barahona.

1 Administrador de Rentas Unidas, a \$60 por mes . . . . .	\$ 720	
1 Oficial Auxiliar, a \$30 . . . . .	360	
4 Celadores, a \$6.—\$24 . . . . .	288	
1 Portero, a \$6 . . . . .	72	
Gastos de escritorio y local, a \$10	120	
	<u>          </u>	\$ 1.560

Comendador.

1 Agente Fiscal, a \$40, por mes . . . . .	\$ 480	
Local y escritorio, a \$10 . . . . .	120	
	<u>          </u>	\$ 600

CAPITULO VII.

SUBDELEGACIONES DE HACIENDA.  
ENCARGADAS DEL CORREO.

San Cristóbal.

1 Subdelegado, a \$15 por mes . . . . .	\$ 180	
Gastos de escritorio y local, a \$6.	72	
	<u>          </u>	\$ 252

Baní, San José de las Matas, Mao,  
Jánico, Los Llanos, Guayubín, Sa-

baneta, Dajabón, Restauración, San Juan, Las Matas, Bánica, Cercado, San José de Ocoa, Cotuí, Bonao, Jarabacoa, Salcedo, Villa Rivas, Matanzas, Hato Mayor é Higüey—22 delegaciones a razón de \$21 por mes \$462.. . . . . \$ 5.544

## Guerra.

1 Subdelegado, a \$12.... . . . . \$ 144  
Gastos de escritorio y local, a \$4. 48  
\$ 192

Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Llamasá, Villa Mella, La Victoria, Palenque, Altamira, Bajabonico, Blanco, Monción, Sabana-la-Mar, Cabrera, Castillo, Pimentel, Jove-ro, Ramón Santana, Neyba, Enri- quillo, Duvergé, Cabral—21 Sub- delegaciones á razón de \$16 por mes, \$336.. . . . . \$ 4.032

Total de la Sección 5ª.. . . . . \$ 86.616

## SECCION VI.

## DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

## SECRETARIA DE ESTADO.

## CAPITULO I.

1 Ministro, a \$250 por mes . . . . . \$ 3.000  
1 Oficial 1º, a \$50.. . . . . 600  
1 Idem 2º a \$25.. . . . . 300  
1 Idem Auxiliar, a \$15.. . . . . 180  
1 Portero, a \$10.. . . . . 120  
\$ 4.200



CAPITULO II.

ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA.

1 General, Jefe del Estado Mayor, a \$70 por mes.. . . . .	\$	840	
2 Coroneles, a \$40.—\$80.. . . . .		960	
2 Capitanes, a \$30.—\$60. . . . .		720	
4 Tenientes, a \$25.—\$100.. . . . .		1.200	
4 Alferes, á \$20.—\$80.. . . . .		960	
4 Guías, a \$12.—\$48... . . . .		576	
1 Corneta, a \$12... . . . .		144	
		<hr/>	\$ 5.400

CAPITULO III.

COMANDANCIAS DE ARMAS.

Santo Domingo.

1 Comandante de Armas, a \$70 por mes.. . . . .	\$	840	
1 Secretario, a \$15.. . . . .		180	
2 Ayudantes, a \$20.—\$40 . . . . .		480	
2 Ayudante, a \$20.\$40.... . . . .		480	
Gastos de escritorio, a \$5.. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.560

Santiago.

1 Comandante de Armas, a \$70 por mes.. . . . .	\$	840	
1 Secretario, a \$15.. . . . .		180	
1 Ayudante, a \$20.. . . . .		240	
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$5.. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.320

Puerto Plata.

Igual personal y dotación.. . . .			1.320
-----------------------------------	--	--	-------

## San Pedro de Macorís.

1 Comandante de Armas, a \$250 por mes. . . . .	\$	600	
1 Secretario, a \$12. . . . .		144	
1 Ayudante de plaza, a \$12. . . . .		144	
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$4. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 936

## Monte Cristy.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## Azua.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## La Vega.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## Moca.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## San Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## Seybo.

Igual personal y dotación. . . . .	936
------------------------------------	-----

## Samaná.

1 Comandante de Armas, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Secretario, a \$10. . . . .		120	
1 Ayudante de plaza, a \$10. . . . .		120	
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$3. . . . .		36	
		<hr/>	\$ 756

Barahona.

Igual personal y dotación. . . . .	\$	756
------------------------------------	----	-----

CAPITULO IV.

MAESTRANZA, PARQUES Y FORTALEZAS.

Santo Domingo.

1 Director mecánico de los Talleres, a \$50 por mes. . . . .	\$	600
1 Maestro fundidor, a \$40. . . . .		480
1 Idem herrero, a \$30. . . . .		360
1 Maquinista, a \$30. . . . .		360
1 Tornero, a 15. . . . .		180
1 Armero, a \$25. . . . .		300
1 Ayudante, a \$15. . . . .		180
4 Aprendices, a \$5.—\$20. . . . .		240
	—————	\$ 2.700

PARQUE.

1 Jefe del Parque, a \$40 por mes. . . . .	\$	480
2 Trabajadores, a \$10.—\$20. . . . .		240
	—————	\$ 720

Santiago.

1 Jefe de Fortaleza, a \$30 por mes . . . . .	\$	360
1 Idem para el Parque, a \$20. . . . .		240
1 Armero, a \$15. . . . .		180
2 Trabajadores a \$6.—\$12. . . . .		144
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$9. . . . .		108
	—————	\$ 1.032

Puerto Plata.

Igual personal y dotación. . . . .	1.032
------------------------------------	-------

## Monte Cristy.

1 Jefe de Fortaleza y Parque, a \$25 por mes.. . . . .	\$	300	
1 Armero, a \$15. . . . .		180	
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$8... . . . .		96	
		<u>        </u>	\$ 576

## Moca.

Igual personal y dotación.. . . .			576
-----------------------------------	--	--	-----

## San Francisco de Macorís.

1 Jefe de Fortaleza y Parque, a \$15	\$	180	
1 Armero, a \$10.. . . . .		120	
		<u>        </u>	\$ 300

## La Vega.

Igual personal y dotación.. . . .			300
-----------------------------------	--	--	-----

## Samaná.

Igual personal y dotación.. . . .			300
-----------------------------------	--	--	-----

## San Pedro de Macorís.

Igual personal y dotación.. . . .			300
-----------------------------------	--	--	-----

## CAPITULO V.

## VIGIAS, FAROS Y SANIDAD

## Santo Domingo.

1 Médico de Sanidad á \$30 por mes	\$	360	
1 Encargado del Faro y gastos, a \$20.. . . . .		240	
2 Vigías, a \$12.—\$24.. . . . .		288	
		<u>        </u>	\$ 888



Puerto Plata.

1 Médico de Sanidad, a \$20 por mes	\$	240	
1 Encargado del Faro y gastos, a \$20.. . . . .		240	
2 Vigías, a \$8.—\$16.. . . . .		192	
		<u>          </u>	\$ 672

San Pedro de Macorís.

1 Médico de Sanidad, a \$20 por mes	\$	240	
1 Encargado del Faro y gastos a \$16. Para medicinas, a \$15.. . . . .		192	
		180	
		<u>          </u>	\$ 612

Monte Cristy.

1 Médico de Sanidad, a \$20 por mes	\$	240	
1 Vigía, a \$8... . . . . .		96	
Para medicinas, a \$20.. . . . .		240	
		<u>          </u>	\$ 576

Samaná.

1 Médico de Sanidad, a \$20 por mes	\$	240	
1 Vigía, a \$8... . . . . .		96	
Para medicinas, a \$15.. . . . .		180	
		<u>          </u>	\$ 516

Azua.

Igual personal y dotación.. . . . 516

Barahona.

Igual personal y dotación.. . . . 516

Sánchez.

1 Médico de Sanidad, a \$20 por mes 240

## Santiago.

1 Médico Militar, a \$25 por mes..	\$	300	
Para medicinas, a \$25.. . . . .		300	
		<u>        </u>	\$ 600

## La Vega.

Igual personal y dotación... . . . .	600
--------------------------------------	-----

## Moca.

Igual personal y dotación... . . . .	600
--------------------------------------	-----

## San Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación... . . . .	600
--------------------------------------	-----

## Seybo.

1 Médico Militar, a \$20 por mes..	\$	240	
Para medicinas, a \$15.. . . . .		180	
		<u>        </u>	\$ 420

## HOSPITAL MILITAR.

## Santo Domingo.

1 Médico Cirujano en Jefe <sup>a</sup> a \$60 al mes.. . . . .	\$	720	
1 Idem auxiliar, a \$40.. . . . .		480	
1 Farmacéutico, a \$30.. . . . .		360	
1 Mayordomo contralor, a \$25.. . . .		300	
1 Practicante, a \$15.. . . . .		180	
2 Enfermeros, a \$6.—\$12.. . . . .		144	
1 Cocinero, a \$5.. . . . .		60	
1 Lavandero, a \$5.. . . . .		60	
1 Cabo de Sala, a \$10.. . . . .		120	
		<u>        </u>	\$ 2.424

CAPITULO VI.

BANDAS DE MUSICA MILITARES.

Santo Domingo, a \$500 por mes ..	\$	6.000	
Santiago, a \$400 .. . . . . .		4.800	
Puerto Plata, a \$300.. . . . . .		3.600	
Monte Cristy, a \$150.. . . . . .		1.800	
Moca, a \$170.. . . . . .		2.040	
La Vega, a \$200.... . . . . . .		2.400	
San Francisco de Macorís, a \$125..		1.500	
Azua, a \$125.. . . . . .		1.500	
San Pedro de Macorís, a \$125.. . .		1.500	
Samaná a \$100 .. . . . . .		1.200	
Seybo, a \$100.. . . . . .		1.200	
Barahona, a \$100.. . . . . .		1.200	
		<hr/>	
	\$		28.740

CAPITULO VII.

EJERCITO PERMANENTE.

SANTO DOMINGO.

Batallón "Ozama".—Plana Mayor.

1 Coronel, a \$45 por mes.. . . . .	\$	540	
1 Comandante, a \$35.... . . . .		420	
1 Instructor de artillería, a \$30 ..		360	
1 Idem de infantería, a \$35.. . . .		420	
1 Capitán Ayudante Mayor, a \$30..		360	
1 Alférez abanderado, a \$20.. . . .		240	
1 Sub-ayudante, a \$15.. . . . .		180	
1 Sargento de gastadores, a \$10..		120	
2 Maestros y jefes de bandos a			
\$15.—\$30.. . . . .		360	
1 Guarda-ropía, a \$12.. . . . .		144	
1 Corneta de orden, a \$10.. . . .		120	
1 Barbero, a \$12.. . . . .		144	
		<hr/>	
	\$		3.408

## 1ª Compañía.

1 Capitán, a \$30.. . . . .	\$	360	
1 Teniente, a \$25.. . . . .		300	
2 Alferes, a \$20.—\$40.. . . . .		480	
1 Sargento 1º a \$12.. . . . .		144	
3 Idem. 2º, a \$10.—\$30.. . . . .		360	
6 Cabos, a \$7.—\$42.. . . . .		504	
2 Cornetas, a \$6.—\$12.. . . . .		144	
2 Tambores, a \$6.—\$12... . . . .		144	
57 Soldados, a \$6.—\$342.....		4.104	
		<hr/>	\$ 6.540

## 2ª Compañía.

Igual personal y dotación.. . . . \$ 6.540

## 3ª Compañía.

Igual personal y dotación.. . . . \$ 6.540

## 4ª Compañía.

Igual personal y dotación.. . . . \$ 6.540

## ESCUELA MILITAR.

1 Director, á \$50 por mes.. . . .	\$	600	
1 Ayudante Secretario, a \$30.. . .		360	
24 Cadetes, (dos de cada Provincia y Distrito), a \$10.—\$240.. . . .		2.880	
Para útiles, 6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 3.912

## Santiago.

## Batallón "Yaque".

1 Jefe del Cuerpo, a \$35 por mes..	\$	420	
1 Abanderado, a \$20.. . . . .		240	
1 Instructor, a \$30.. . . . .		360	
1 Habilitado, a \$20.. . . . .		240	
1 Corneta de orden e instructor, a 12.. . . . .		144	
		<hr/>	\$ 1.404



1ª Compañía.

Igual personal y dotación que la del Batallón "Ozama" a \$545 por mes. . . . . \$ 6.540

2ª Compañía.—Idem idem. idem .. \$ 6.540

Sección de Artillería.

1 Capitán, a \$30 por mes.. . . .	\$	360	
1 Teniente, a \$25.. . . .		300	
1 Alférez, a \$20.. . . .		240	
1 Sargento 1º, a \$12.. . . .		144	
2 Idem 2º a \$10.—\$20.. . . .		240	
10 Cabos y soldados, a \$6.—\$60..		720	
		<hr/>	
	\$		2.004

Puerto Plata.

Igual personal y dotación de infantería y artillería, a \$1.374 por mes.. \$ 16.488

Azua.

Guarnición de la plaza.

1 Jefe del Cuerpo, a \$35 por mes..	\$	420	
1 Instructor, a \$30.. . . .		360	
1 Abanderado, a \$20.. . . .		240	
1 Habilitado, a \$20.. . . .		240	
1 Corneta de orden e instructor a \$12		144	
		<hr/>	
	\$		1.404

1ª Compañía.

1 Capitán, a \$30 por mes.. . . .	\$	360
1 Teniente, a \$25.. . . .		300
1 Alférez, a \$20 .. . . .		240
1 Sargento 1º, a \$12.. . . .		144
2 Idem 2º, a \$10.—\$20.. . . .		240
4 Cabos, a \$7.—\$28.. . . .		336
1 Corneta, a \$6.... . . . .		72

1 Tambor, a 6. . . . .	72	
47 Soldados, a \$6.—\$282. . . . .	3.384	
	<hr/>	\$ 5.148

## 2ª Compañía.

Igual personal y dotación. . . . .		\$ 5.148
------------------------------------	--	----------

## Sección de Artillería.

1 Capitán de guarnición, a \$30 por mes. . . . .	\$ 360	
1 Teniente, a \$25. . . . .	300	
1 Alférez, a \$20. . . . .	240	
1 Sargento 1º a \$12. . . . .	144	
2 Idem 2º a \$10.—\$20. . . . .	240	
10 Cabos y soldados, a \$6.—\$60 . .	720	
	<hr/>	\$ 2.004

## Monte Cristy.

## Infantería y Artillería.

1 Jefe de guarnición, a \$35 por mes	\$ 420	
1 Instructor, a \$25. . . . .	300	
1 Habilitado, a \$20 . . . . .	240	
1 Abanderado, a \$20. . . . .	240	
1 Corneta de orden e instructor, a \$12. . . . .	144	
1 Capitán, a \$30. . . . .	360	
2 Tenientes, a \$25.—\$50. . . . .	600	
2 Alferes, a \$20.—\$40. . . . .	480	
1 Sargento 1º a \$12. . . . .	144	
4 Idem 2º a \$10.—\$40. . . . .	480	
2 Cornetas, a \$6.—\$12. . . . .	144	
2 Tambores, a \$6.—\$12. . . . .	144	
86 Cabos y soldados, a \$6.—\$516. .	6.192	
	<hr/>	\$ 9.888

## Moca.

Igual personal y dotación. . . . .		\$ 9.888
------------------------------------	--	----------

## La Vega.

Igual personal y dotación. . . . .		\$ 9.888
------------------------------------	--	----------

## San Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación.....	\$	9.383
--------------------------------	----	-------

## Samaná.—Guarnición de la plaza..

1 Jefe de guarnición a \$32 por mes	\$	384
1 Instructor, a \$20.....		240
1 Abanderado, a \$20 .. . . .		240
1 Corneta de orden, a \$10.. . . .		120
1 Capitán de compañía, a \$30.. . . .		360
1 Teniente, a \$25.. . . . .		300
2 Alferes, a \$20.—\$40.....		480
1 Sargento 1º a \$12.. . . . .		144
3 Idem 2º a \$10.. . . . .		360
2 Cornetas, a \$6.—\$12... . . . .		144
2 Tambores, a \$6.—\$12.. . . . .		144
48 Cabos y soldados, a \$6.—\$288..		3.456
	\$	6.372

## San Pedro de Macorís.

1 Jefe de guarnición, a \$32 por mes	\$	384
1 Instructor, a \$20.....		240
1 Abanderado, a \$20.. . . . .		240
1 Corneta de orden a \$10.....		120
1 Capitán, a \$30.. . . . .		360
1 Teniente, a \$25.. . . . .		300
2 Alferes, a \$20.—\$40.....		480
1 Sargento 1º, 12.. . . . .		144
3 Idem 2º a \$10.—\$30 .. . . . .		360
3 Idem 2º a \$10.\$30... . . . .		360
2 Cornetas, a \$6.—\$12 .. . . . .		144
2 Tambores a \$6.—\$12.. . . . .		144
54 Cabos y soldados, a \$6.—\$324..		3.888
	\$	6.804

## Barahona.

## Guarnición de la plaza.

1 Jefe de guarnición, a \$32 por mes	\$	384
1 Instructor, a \$20.....		240
1 Abanderado, a \$20.. . . . .		240
1 Corneta de orden a \$10.....		120

1 Capitán, a \$30.. . . . .	360	
1 Teniente, a \$25.. . . . .	300	
2 Alférez a \$20.—\$40.. . . . .	480	
1 Sargento 1º, a \$12.. . . . .	144	
3 Idem 2º a \$10.\$30.. . . . .	360	
2 Cornetas, a \$6.—\$12.. . . . .	144	
2 Tambores, a \$6.—\$12.. . . . .	144	
44 Cabos y soldados, a \$6.—\$264 ..	3.168	
	<hr/>	\$ 6.084

Seybo.

Guarnición de la plaza.

1 Jefe de guarnición, a \$32 por mes	\$	384
1 Instructor, a \$20.... . . . .		240
1 Abanderado, a \$20.. . . . .		240
1 Corneta de orden a \$10.... . . . .		120
1 Capitán, a \$30.. . . . .		360
1 Teniente, a \$25.. . . . .		300
2 Alférez a \$20.—\$40.. . . . .		480
1 Sargento 1º, a \$12.. . . . .		144
3 Idem 2º a \$10.—\$30 .. . . . .		360
2 Cornetas, a \$6.—\$12.. . . . .		144
2 Tambores, a \$6.—\$12.. . . . .		144
59 Cabos y soldados, a \$6.—\$354..		4.248
	<hr/>	\$ 7.164

Dajabón.

Guarnición de la plaza.

1 Capitán, a \$30 por mes... . . . .	\$	360
1 Teniente, a 25.. . . . .		300
2 Alférez, a \$20.—\$40 .. . . . .		480
1 Sargento, 1º, a \$12.. . . . .		144
2 Idem 2º a \$10.—\$20.. . . . .		240
1 Corneta, a \$6.. . . . .		72
1 Tambor, a \$6.. . . . .		72
22 Cabos y soldados, a \$6.—\$132..		1.584
	<hr/>	\$ 3.252



## CAPITULO VIII.

## EJERCITO AUXILIAR

## SERVICIOS DE FRONTERAS Y LINEAS.

## Front. Noroeste.

1 Jefe Superior, a \$45 por mes.. . .	\$	540	
1 Secretario, a \$10.... . . . .		120	
2 Ayudantes, a \$10.20.... . . . .		240	
Gastos de escritorio, a \$3.... . .		36	
		<u>          </u>	\$ 936

## Restauración.

1 Jefe de línea, a \$20 por mes.. . .	\$	240	
1 Ayudante, a \$10.... . . . .		120	
10 Militares, a \$6—\$60.. . . . .		720	
Gastos de escritorio, a \$2.. . . .		24	
		<u>          </u>	\$ 1.104

## Cupey.

1 Jefe militar, a \$12 por mes . . . .	\$	144	
3 Agentes, a \$6.—\$18... . . . .		216	
		<u>          </u>	\$ 360

## Las Aguas.

Igual personal y dotación... . . .			360
------------------------------------	--	--	-----

## La Loma.

Igual personal y dotación... . . .			360
------------------------------------	--	--	-----

## Front. Suroeste.

1 Jefe Superior, a \$45 por mes....	\$	540	
1 Secretario, a \$10.. . . . .		120	
6 Guías, a \$6.—\$36.. . . . .		432	
Gastos de escritorio, a \$3.. . . .		36	
		<u>          </u>	\$ 1.128

## Bánica.

1 Jefe de línea, a \$15 por mes.. . . .	\$	180	
5 Agentes, a \$6.—\$30. . . . .		360	
		<u>          </u>	\$ 540

## Comendador.

1 Jefe de guarnición, a \$20 por mes	\$	240	
1 Sargento, a \$10.. . . .		120	
12 Agentes, a \$6.—\$72 . . . . .		864	
1 Secretario, a 10.. . . .		120	
Gastos de escritorio y alumbrado, a \$3.. . . .		36	
		<u>          </u>	\$ 1.380

## Frontera del Sur.

## Distrito de Barahona.

1 Jefe Superior, a \$25 por mes.. . . .	\$	300	
1 Secretario, a \$10.... . . . .		120	
Gastos de escritorio, a \$3.. . . .		36	
		<u>          </u>	\$ 456

## Hondo Valle.

1 Jefe de línea, a \$15 por mes.. . . .	\$	180	
2 Agentes a \$6.—\$12... . . . .		144	
		<u>          </u>	\$ 324

## Bejuco.

Igual personal y dotación.... . . . .			324
---------------------------------------	--	--	-----

## Jimaní ó Limón.

Igual personal y dotación.... . . . .			324
---------------------------------------	--	--	-----

## Pedernales.

Igual personal y dotación.... . . . .			324
---------------------------------------	--	--	-----

Tierra Nueva.

Igual personal y dotación que Comendador . . . . .	\$ 1.380
--	----------

CAPITULO IX.

COMANDANCIAS DE PUERTO Y APOSTADEROS

Santo Domingo.

1 Comandante de puerto y apostadero, a \$60 por mes.. . . . .	\$ 720
1 Ayudante, a \$25.. . . . .	300
1 Secretario, a \$15.. . . . .	180
2 Prácticos a \$12.—\$24.. . . . .	288
Para gastos de escritorio y alumbrado, 4 por mes.. . . . .	48
	<u>1.536</u>

GUARNICION DEL PUERTO Y APOSTADERO.

1 Capitán de Marina, a \$30 por mes	\$ 360
2 Tenientes, a \$25.—50.. . . . .	600
4 Alferez, a \$20.—\$80.. . . . .	960
1 Instructor, a \$30.. . . . .	360
1 Sargento 1º, a \$12.. . . . .	144
4 Idem segundos a \$10.—\$40.. . . . .	480
4 Cabos, a \$7.—\$28.. . . . .	336
1 Habilitado, a \$20.. . . . .	240
3 Cornetas a \$6.—\$18.. . . . .	216
70 Marineros, á \$6—420.. . . . .	5.040
	<u>8.736</u>

Puerto Plata.

1 Comandante del puerto, á \$40 por mes.. . . . .	\$ 480
1 Ayudante, á 30.. . . . .	360
1 Secretario, á 12.. . . . .	144
2 Prácticos, á 12—24.. . . . .	288
12 Remeros, á 6—72.. . . . .	864
Gastos de escritorio y alumbrado a 5.. . . . .	60
	<u>2.196</u>

## Monte Cristy.

Igual personal y dotación.. . . .	\$	2.196
-----------------------------------	----	-------

## San P. de Macorís.

Igual personal y dotación.. . . .	\$	2.196
-----------------------------------	----	-------

## Samaná.

1 Comandante del puerto, á 30 por mes.. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á 12.. . . . .		144	
1 Práctico, á 12.. . . . .		144	
6 Marineros, á 6—36.. . . . .		432	
Gastos de escritorio, á 3.. . . .		36	
		<hr/>	\$ 1.116

## Sánchez.

Igual personal y dotación y \$4—48 para alumbrado.. . . . .	\$	1.164
--	----	-------

## Azua.

Igual personal y dotación que

Samaná.. . . . .	\$	1.116
------------------	----	-------

## Barahona.

1 Comandante del Puerto, á \$20..	\$	240	
1 Práctico, á 6.. . . . .		72	
4 Remeros, á 6—24.. . . . .		288	
Gastos de escritorio y alumbrado, á 2.. . . . .		24	
		<hr/>	\$ 624

## Estero Balsa.

1 Vigilante del puerto, á \$15 por mes.. . . . .	\$	180	
1 Práctico, á 6.. . . . .		72	
2 Remeros, á 6—12.. . . . .		144	
		<hr/>	\$ 396



Puerto Juanita.

Igual personal y dotación... . . . . \$ 396

## CAPITULO X.

## ARMADA NACIONAL.

## CRUCERO PRESIDENTE

1 Comandante, á 100.. . . . .	\$ 1.200	
1 Primer Oficial de derrota, á 75..	900	
1 Segundo id. id., á 50.. . . . .	600	
1 Contador, á 30.. . . . .	360	
1 Contramaestre, á 30.. . . . .	360	
1 Carpintero Calafate, á 20.. . . .	240	
	<hr/>	3.600

## ARTILLERIA.

1 Capitán Instructor, á 25.. . . . .	\$ 300	
3 Alferes, á 16—48.. . . . .	576	
2 Cabos de mar, á 8—16.. . . . .	192	
	<hr/>	\$ 1.068
Servicio de maquinaria, á \$350..		\$ 4.200

## Cámara y Cocina.

1 1º cocinero, á \$12 por mes.. . . . .	\$ 144	
1 2º idem, á 5.. . . . .	60	
4 Mozos á 5—20.. . . . .	240	
1 1º camarero, á 12.. . . . .	144	
	<hr/>	\$ 588

Nota.—El servicio de marinería se proveerá á la armada por el apostadero de este puerto.

## CRUCERO INDEPENDENCIA.

Igual personal y dotación... . . . . \$ 9.516

1 Guarda-Almacén de la Armada, á \$25 por mes.. . . . .	300
--	-----

## CAPITULO XI.

1 Cuerpo de reserva en toda la Re- pública, de 100 oficiales á \$15—1500 por mes.. . . . .	\$ 18.000
--	-----------

## CAPITULO XII.

## Asignaciones.

Para el Hospital Militar de Puerto Plata, á \$100 por mes.. . . . .	\$ 1.200	
Para provisiones y efectos navales, á 1.000.. . . . .	12.000	
Para carbón y reparaciones de los cruceros, á 800.. . . . .	9.600	
Para manutención de las acémilas de la artillería de montaña, á 120.. . . . .	1.440	
	<hr/>	\$ 24.240
Total de la Sección 6ª..		<hr/> \$ 310.152

## SECCION VII.

## DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

## SECRETARIA DE ESTADO.

## CAPITULO I.

1 Ministro, á \$250 por mes.. . . . .	\$ 3.000	
1 Oficial 1º, á 50 . . . . .	600	
1 Idem 2º, á 25.. . . . .	300	
1 Portero, á 10.. . . . .	120	
	<hr/>	\$ 4.020

## CAPITULO II.

## TELEGRAFO NACIONAL.

Santo Domingo.

1 Jefe de servicio, á \$50 por mes..	\$	600	
Gastos de escritorio, á 10.. . . .		120	
		<hr/>	\$ 720

*Estación Central.*

1 Jefe de Estación, á \$35 por mes..	\$	420	
1 Auxiliar, á 20.. . . . .		240	
1 Ayudante, á 15.. . . . .		180	
1 Celador (servicio á pié á S. Cris- tóbal), á 15.. . . . .		180	
1 Ordenanza, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.200

*Estaciones Principales.*

Azua.

1 Jefe de Estación, á \$30 por mes..	\$	360	
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180	
2 Celadores, á 15—30.. . . . .		360	
1 Ordenanza, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60	
Local, á 5.. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.140

Samaná.

1 Jefe de Estación, á \$25 por mes..	\$	300	
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180	
1 Celador, á 15.. . . . .		180	
1 Ordenanza, á 10.. . . . .		120	
Local, á 5.. . . . .		60	
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60	
		<hr/>	\$ 900

*Estaciones Secundarias.*

## San Cristóbal.

1 Encargado de Estación, á \$30		
por mes.. . . . .	\$	360
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180
1 Celador, á 15.. . . . .		180
1 Ordenanza, á 6.. . . . .		72
Gastos de escritorio y alumbrado,		
á 3.. . . . .		36
Local, á 3.. . . . .		36
	<hr/>	\$ 864

## Baní.

Igual personal y dotación.. . . . 864

## San Juan.

1 Encargado de Estación, á \$25		
por mes.. . . . .	\$	300
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180
1 Celador, á 15.. . . . .		180
1 Ordenanza, á 6.. . . . .		72
Gastos de escritorio, á \$3.. . . .		36
Local, á 3.. . . . .		36
	<hr/>	\$ 804

## Las Matas.

Igual personal y dotación.. . . . 804

## Sánchez.

1 Encargado de Estación, á \$30		
por mes.. . . . .	\$	360
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180
1 Ordenanza, á 6.. . . . .		72
Gastos de escritorio, á 3.. . . .		36
	<hr/>	\$ 648



## CAPITULO III.

## CORREOS.

## PARRAFO PRIMERO.

## ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Santo Domingo.

1 Administrador General, á \$100 por mes.. . . . .	\$	1.200
1 Oficial Mayor, encargado de Cer- tificados, á 50.. . . . .		600
1 Oficial 1º, Secretario, encargado de la Contabilidad, Estadística Postal y correspondencia Exte- rior, á 40.. . . . .		480
1 Oficial 1º del Despacho Exterior, á 20.. . . . .		240
1 Oficial 2º idem, idem á 15.. . . .		180
1 Oficial 1º del Despacho Interior, á 20.. . . . .		240
1 Oficial 2º idem idem, á 15.. . . .		180
1 Escribiente, encargado de letra T y entrega de toda clase de corres- pondencia, á 15.. . . . .		180
1 Auxiliar Escribiente, á 12.. . . .		144
1 Cartero oficial, á 12.. . . . .		144
1 Buzonista cartero, á 20.. . . . .		240
1 Cartero particular público, á 10..		120
1 Portero, á 5.. . . . .		60
Gastos de escritorio, á 8.. . . . .		96
	_____	\$ 4.104

## PARRAFO SEGUNDO.

## ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Puerto Plata.

1 Administrador principal, á \$40 por mes.. . . . .	\$	480
1 Oficial 1º, á 20.. . . . .		240
1 Escribiente, á 12.. . . . .		144

1 Cartero público, á 15.. . . . .	180	
1 Portero, á 3.. . . . .	36	
Gastos de escritorio, á 5.. . . . .	60	
	<u>          </u>	\$ 1.140

## Monte Cristy (de cambio).

1 Administrador principal, á \$25 por mes.. . . . .	\$ 300	
1 Oficial 1º, á 12.. . . . .	144	
1 Portero, á 3.. . . . .	36	
1 Cartero público, á 10.. . . . .	120	
Local, á 5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .	36	
	<u>          </u>	\$ 696

## Samaná (de cambio).

1 Administrador principal, á \$25 por mes.. . . . .	\$ 300	
1 Escribiente, á 10.. . . . .	120	
1 Cartero público, á 10.. . . . .	120	
1 Portero, á 3.. . . . .	36	
Local, á 5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .	36	
	<u>          </u>	\$ 672

## Sánchez (de cambio).

1 Administrador principal, á \$30 por mes.. . . . .	\$ 360	
1 Escribiente, á 10.. . . . .	120	
1 Portero, á 3.. . . . .	36	
1 Cartero público, á 10.. . . . .	120	
Local, á 5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .	36	
	<u>          </u>	\$ 732

## San Pedro de Macorís.

1 Administrador principal, á \$35 por mes.. . . . .	\$ 420	
--	--------	--

1 Oficial 1º, á 15.. . . . .	180		
1 Escribiente, á 10.. . . . .	120		
1 Cartero público, á 10.. . . . .	120		
1 Portero, á 3.. . . . .	36		
Gastos de escritorio, á 4.. . . . .	48		
	<hr/>	\$	924

## Azuá.

1 Administrador principal, á \$35 por mes.. . . . .	\$	420	
1 Escribiente, á 10.. . . . .		120	
1 Portero, á 3.. . . . .		36	
1 Cartero público, á 10.. . . . .		120	
Local, á 5.. . . . .		60	
Gastos de escritorio, á 4.. . . . .		48	
	<hr/>		\$ 804

## La Vega.

1 Administrador principal, á \$40 por mes.. . . . .	\$	480	
1 Oficial Auxiliar, á 10.. . . . .		120	
1 Portero, á 3.. . . . .		36	
1 Cartero público, á 10.. . . . .		120	
Local, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio, á 4.. . . . .		48	
	<hr/>		\$ 924

## Santiago.

Igual personal y dotación.. . . . . 924

## Moca.

1 Administrador principal, á \$25 por mes.. . . . .	\$	300	
1 Oficial Auxiliar, á 8.. . . . .		96	
1 Portero, á 2.. . . . .		24	
1 Cartero público, á 6.. . . . .		72	
Local, á 3.. . . . .		36	
Gastos de escritorio, á 2.. . . . .		24	
	<hr/>		\$ 552

San Francisco de Macorís, Selbo y Barahona —3 Administraciones principales, á \$46—138.. . . .	\$	1.656
--	----	-------

## PARRAFO TERCERO.

## AGENCIAS DE CORREOS.

Sabana Buey, La Romana, Cevicos y Constanza—4 Agencias de correos á \$9—36.. . . .	\$	432
--	----	-----

## CAPITULO IV.

## CONTRATOS PARA LOS SERVICIOS DE LA REPUBLICA.

Contrato del Norte, á \$500 por mes	\$	6.000
Idem del Sur y Soroeste, á 450.. . .		5.400
Idem del Este, á 400.. . . .		4.800
	<hr/>	\$ 16.200

## CAPITULO V.

## Dragones para algunas Agencias.

1 Dragón para Constanza, á \$3 por mes.. . . .	\$	36
1 Idem para Guerra, á 3.. . . .		36
1 Idem para Bayaguana, á 3.. . . .		36
1 Idem para Boyá, á 3.. . . .		36
1 Idem para Monte Plata, á 3.. . .		36
1 Idem para La Victoria, á 3.. . .		36
1 Idem para Llamasá, á 3.. . . .		36
2 Idem entre Ocoa y Azua, á 3—6..		72
1 Idem entre Palenque y S. Cristóbal, á 3.. . . .		36
1 Idem entre la Capital y La Victoria, á 6.. . . .		72
1 Idem entre Dajabón y San Juan, á 10.. . . .		120
	<hr/>	\$ 552
Total de la Sección 7ª..	\$	42.276



## RESUMEN.

Presupuesto de Ingresos.. . . .	\$ 922.500
Presupuesto de Egresos:	

## Sección I.

Departamento de lo Interior y Policía.. . . . .	\$ 249.640
--	------------

## Sección II.

Departamento de Relaciones Ex- teriores.. . . . .	15.720
--	--------

## Sección III.

Departamento de Justicia é Ins- trucción Pública.. . . . .	123.528
---	---------

## Sección IV.

Departamento de Fomento y Obras Públicas.. . . . .	4.320
---	-------

## Sección V.

Departamento de Hacienda y Co- mercio.. . . . .	86.616
--	--------

## Sección VI.

Departamento de Guerra y Ma- rina.. . . . .	310.152
--	---------

## Sección VII.

Departamento de Correos y Telé- grafos.. . . . .	42.276
---	--------

## Imprevistos.

Para gastos extraordinarios.. . .	90.248	
	<u>          </u>	\$ 922.500

Art. 2º La presente Ley será enviada al P. E. para los fines Constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1900; 57º de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente,—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, I. Coradín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de los despachos de Hacienda y Comercio.—Alvaro Lograño.

---

Núm. 3992.—RESOLUCION del P. E. que acuerda a Eduardo Torres una concesión para explotar una mina.—G. O. Núm. 1345 del 26 de Mayo de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Eduardo Torres, súbdito español, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado en fecha 4 de Julio de 1899, ante la Gobernación de Monte Cristy, la existencia de arenas metálicas conteniendo principalmente óxido magnético de hierro, platino, mercurio y otras sustancias metalúrgicas, cuyos yacimientos se encuentran situados en la desembocadura del Río Yaque y ensenada del puerto de Monte Cristy, en terrenos de la común ocupados por los señores Numa O. Aybar y Ramón Rivera, por el Este; y de la señora Emilia J. Viuda Rodríguez por el Oeste; así como también en toda la extensión de terrenos costaneros del citado puerto á la bahía de

Manzanillo, inclusive, y en una faja de terreno que tenga un kilómetro de anchura, medido desde la orilla del mar para adentro; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarlas.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Conceder al señor Eduardo Torres el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar sus fortificaciones en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten y en la faja más arriba citada, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose

en todo con las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare trascurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor justificado.

12ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras este cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos á quién ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales competentes de la República; y no podrán dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pueda dar lugar á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3993.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1345 del 26 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Atendiendo á que no ha sido posible terminar los trabajos durante el período de noventa días que fija la Constitución,



En uso de las facultades que le acuerda el artículo 21 del mismo Pacto Fundamental del Estado,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Se prorroga por treinta días más las sesiones legislativas ordinarias del Congreso Nacional.

Artículo 2º Los treinta días se contarán desde el 28 de Mayo actual hasta el 27 de Julio venidero.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: I. Coradín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3994.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sánchez a establecer un impuesto a la sal.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Sánchez, por la cual solicita la aprobación constitucional para varios arbitrios que con carácter de impuestos se propone crear.

Considerando: que la circunstancia de hallarse gravados por crecidos derechos municipales, en las comunes que los producen, el cacao, café, cera, cueros y tabaco no permite á este Alto Cuerpo sancionar el proyecto de tarifa en la parte que se refiere á ese punto,

### RESUELVE:

Artículo 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Sánchez á cobrar *dos centavos oro americano* por cada barril de sal que se introduzca por aquel Puerto, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 2º Negar su aprobación al impuesto proyectado para la exportación de cada quintal de cacao, café, cueros y tabaco.

Artículo 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, I. Corradín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,— L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 3995.—RESOLUCION del C. N. que erige en Común el Puesto Cantonal de Bajabonito.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la instancia de varios habitantes del Cantón de Bajabonito, Distrito de Puerto Plata, pidiendo la erección de aquel poblado en Municipio,

Considerando: que la importancia que va adquiriendo cada día el citado Cantón hace necesario que se le erija en Municipio,

RESUELVE:

Artículo 1º Erijir en Municipio el poblado del Cantón de Bajabonito, jurisdicción del Distrito de Puerto Plata.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de ejecutar la presente Resolución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, I. Corradín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 3996.—RESOLUCION del C. N. que erige en Puesto Cantonal el poblado de Matanzas.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la moción presentada á este Alto Cuerpo por los Diputados por la Provincia de La Vega, pidiendo la erección del poblado de Constanza, jurisdicción de la citada Provincia, en Puesto Cantonal;

Visto el informe de la Comisión de lo Interior de este Alto Cuerpo, favorable á la moción;

Considerando que el poblado de Constanza, por la densidad de su población, por su importancia agrícola y por haber gozado de la categoría de Puesto Cantonal desde hace muchos años, es acreedor á la gracia solicitada,

RESUELVE:

Artículo 1º Erijir en Puesto Cantonal el poblado de Constanza, jurisdicción de la Provincia de La Vega.

Artículo 2º El ciudadano Gobernador de La Vega designará provisionalmente los límites que deban separar de la Común de Jarabacoa el nuevo Puesto Cantonal.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios,—I. Corraín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.



Núm. 3997.—RESOLUCION del C. N. que suspende la ley de minas.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que la Ley sobre minas en vigor es contraria á los intereses del Estado,

En uso de la atribución 15ª del Artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Artículo 1º Suspender la ejecución de la Ley sobre minas en vigor, hasta tanto sea reformada como convenga á los intereses del país.

Artículo 2º Esta suspensión no perjudica en nada á los que han llenado las formalidades prescritas en dicha Ley, y que tienen, en consecuencia, derechos adquiridos.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3998.—CONCESION otorgada a S. E. Valverde y com-  
partes para explotar una mina.—G. O. Núm. 1346 del 2  
de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Sebastián E. Valverde, Epifanio Rodríguez, David E. Santamaría y Joseph Fieux se han dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 12 del mes de Octubre del año 1899, ante la Gobernación de Monte Cristi, la existencia de aluviones auríferos y filones de cuarzo, también auríferos, en terrenos comuneros de que son copropietarios en la común de Sabaneta y comprendidos en el perímetro siguiente: por el norte, desde la desembocadura del río "Aminilla", en el río de "Guayubín" hasta el río "Cana". Al este, desde la orilla derecha del río "Cana", hasta la cabecera del arroyo "Clavijo". Al sur, desde la cabecera del mismo arroyo "Clavijo" hasta la del río "Cana". De la cabecera de este último á la del río "Yagua-jal". De la cabecera de este último á la del "Arroyo Blanco". De la del último á la del río "Guayubín". De la cabecera de este último hasta la desembocadura del "Dajao", en "Arroyo Grande". Desde la desembocadura del "Dajao", en "Arroyo Grande", hasta la cabecera del río "Aminilla"; desde su cabecera, hasta la desembocadura en el río "Guayubín"; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicitan el derecho de explotarla;

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### RESUELVE:

Conceder á los señores Sebastián E. Valverde, Epifanio Rodríguez, David E. Santamaría y Joseph Fieux el derecho que solicitan bajo las condiciones siguientes.

1<sup>o</sup> Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los reglamentos en vigor.

2ª Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciban á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla, dentro del plazo que se les señale, cuando por mala dirección de los trabajos, amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8ª Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos correspondientes, y siempre que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas, materiales y útiles accesorios que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa se declaran exentos de derechos.

10. Se declaran igualmente exentos de derechos los buques en que se importen las maquinarias y demás materiales que se introduzcan en el País, exclusivamente para el servicio de la Empresa, así como también los buques en que la misma exporte los productos.

11. La presente concesión da derecho á los concesionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año, á partir desde la fecha de su promulgación.

12. Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si los concesionarios dejaren transcurrir un año sin haber dado prin-

cipio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

13. El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras estos cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer la explotación de la citada mina, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente, al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación ó estado extranjeros, ni admitirlos como socios ni accionistas de la Empresa, so pena de nulidad.

14. Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los tribunales competentes de la República, y no podrán dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando los concesionarios, nacionales ó extranjeros, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 3999.—DECRETO del C. N. que fija el valor de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional á fin de que circule como fracción de moneda de oro;



## DECRETA:

Artículo 1º Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norteamericano.

Artículo 2º Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO, el *dólar* de oro americano.

Artículo 3º Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de nickel y cobre.

Artículo 4º El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a. La pieza de aleación de plata que reza 5 FRANCOS, emisión de 1891, vale y valdrá *cuarenta centavos oro*, y las fracciones de la misma emisión, en proporción á este valor.

b. La pieza de aleación de plata que reza UN PESO, emisión de 1897, vale y valdrá *veinte centavos oro*. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción á ese valor.

c. La pieza de aleación de nickel que reza DOS Y MEDIO CENTAVOS, de varias emisiones, vale y valdrá *medio centavo oro*; y la que reza CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y *un cuarto de centavo*.

d. La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza DIEZ CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá *un centavo oro*; y la que reza CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá *medio centavo oro*.

Artículo 5º Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, ó por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de *setenta unidades* en oro del cuño americano y *treinta unidades* en moneda nacional de plata, ó en plata del cuño americano.

§ En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse *cinco unidades* en monedas de nickel ó cobre del cuño nacional.

Artículo 6º En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado á recibir más de *treinta unidades* en moneda de plata nacional ó americana, ni

de nickel y cobre más de *cinco unidades*, salvo estipulación contraria entre las partes.

Artículo 7º El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad á su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio del año 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios: R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de los Despachos de Hacienda Comercio,—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4000.—RESOLUCION del C. N. que modifica la del 27 de Junio de 1891.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del H. Ayuntamiento de esta Capital, de fecha 6 del mes próximo pasado, por la cual solicita que este Alto Cuerpo reduzca la parte que debe entregar al Ayuntamiento de Villa Duarte por concepto del paso por la barca sobre el río Ozama,

Considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento de Santo Domingo son muy atendibles,

## RESUELVE:

Art. 1º Modificar la Resolución de fecha 27 de Junio de 1891.

Art. 2º Disponer que del producto del paso por la barca sobre el río Ozama, solo se entregue un 25% al Ayuntamiento de Villa Duarte.

Art. 3º La presente Resolución empezará á surtir efectos desde el día 1º de Enero de 1901, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4001.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa para el Ayuntamiento de Enriquillo.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Enriquillo pidiendo se le autorice á cobrar una tarifa municipal;

Considerando: que por Resolución de este Alto Cuerpo, de fecha 25 de Marzo de 1897, se autoriza á aquel Ayuntamiento á cobrar una tarifa municipal;

## RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Ayuntamiento de Enriquillo á cobrar los siguientes nuevos impuestos:

Café, el quintal. . . . .	\$ 0, 05
Cacao, el quintal. . . . .	0, 10
Tabaco, serones ó pacas. . . . .	0, 10
Mangle, el barril. . . . .	0, 10

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de ley. Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez,—Los Secretarios, Dr. Morillo, R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4002.—RESOLUCION del C. N. que designa con el nombre de "Canton Peña", el Puesto Cantonal de Tamboril.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que el General Gerónimo de Peña inmoló su vida heroicamente en los campos de "Sabana Larga" defendiendo la Independencia Nacional;

Considerando: que es deber de los pueblos perpetuar el recuerdo de sus héroes y sus mártires;



## RESUELVE:

Art. 1º El Puesto Cantonal de Tamboril, en la Común de Santiago de los Caballeros, se denominará en lo adelante "Cantón de Peña".

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4003.—DECRETO del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de lo Interior.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, á asuntos del servicio público el General Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina,

## DECRETA:

Mientras dure su ausencia queda encargado de estas últimas Carteras el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del de Junio, de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Num. 4004.—DECRETO del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital en asuntos del servicio público el Gral. Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía,

DECRETA:

Mientras dure su ausencia queda encargado de ese Ministerio el Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4005.—DECRETO del P. E. relativo a la erección de Rincón y Constanza en Puestos Cantonales.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En vista de las resoluciones legislativas de fecha 30 de Abril y 16 de Mayo del corriente año, por medio de las cuales, respectivamente, quedan erigidas en Puesto Cantonales las secciones del

Rincón (Distrito de Barahona) y de Constanza (Provincia de la Vega);

Atendiendo á la necesidad de que esas nuevas entidades políticas elijan sus Juntas Municipales;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Artículo 1º Quedan convocadas para el 15 de Junio de este año las Asambleas Primarias de los nuevos cantones arriba expresados, á fin de que procedan á la elección de los Regidores y Síndicos de sus respectivas Juntas Municipales.

Art. 2º Quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto, cada cual en su correspondiente jurisdicción, las Gobernaciones de la Providencia de la Vega y del Distrito de Barahona.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, into, Dr. Henríquez y Carvajal.

Núm. 4006.—DECRETO del P. E. relativo a la erección de Bajabonito en Común.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la Resolución legislativa del 16 de Mayo último, erigiendo en Municipio el poblado de Bajabonito;

Atendiendo a la necesidad de que este elija su Junta Municipal;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

## DECRETA:

Quedan convocadas para el 15 de Julio próximo las Asambleas Primarias del Puesto Cantonal de Bajabonito, á fin de que procedan á la elección de los Regidores y Síndico Municipal.

Encomiéndase la ejecución del presente Decreto á la Gobernación del Distrito de Puerto Plata.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, intº.—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4007.—RESOLUCION del P. E. que abre al comercio exterior el puerto de Barahona.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: que dada la importancia que va tomando cada día, por su producción, el Distrito de Barahona, es urgente quitar toda traba al comercio de aquella región;

## RESUELVE:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 29 del mes de Octubre de 1907, que cerraba á la importación el puerto de Barahona.

Párrafo: queda encargado el Ministerio de Hacienda de dictar todas las medidas concernientes á organizar el servicio público en el sentido de dar exacto cumplimiento á esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.



Núm. 4008.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Barahona a cobrar una tarifa de recargo de exportación.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de Barahona, por la cual pide la aprobación de una tarifa de recargo municipal;

Considerando: que dicho impuesto está suficientemente justificado, por satisfacer varias necesidades en beneficio de la Común.

RESUELVE:

Art. 1º—Autorizar al Ayuntamiento de Barahona á cobrar la siguiente tarifa municipal de exportación:

Abey, el millar de piés, . . . . .	\$ 1.00
Almidón, el barril. . . . .	10
Astas de res, el ciento. . . . .	5
Azúcar, el quintal. . . . .	5
Bera, la tonelada. . . . .	10
Brasilete, la tonelada. . . . .	10
Cacao, el quintal. . . . .	5
Café, el quintal. . . . .	2
Campeche, la tonelada. . . . .	25
Caoba (cañones ú horquetas), el millar de pies	1.00
Cedro, el millar de pies. . . . .	1.00
Roble, el millar de pies. . . . .	1.00
Cera, el quintal. . . . .	20
Conchas de arey, la libra. . . . .	5
Pieles de cabra, la docena. . . . .	10
Pieles de res, el quintal. . . . .	20
Dividivi, la tonelada. . . . .	25
Espinillo, el millar de pies. . . . .	1.00
Guayacán, la tonelada. . . . .	25
Miel de abejas, el galón. . . . .	1
Mora, la tonelada. . . . .	25
Recina de Guayacán y análogos, el qq. . . . .	10

Tabaco en rama, el qq... . . . . .	5
Yaya, la tonelada... . . . . .	20

Art. 2º La presente tarifa surtirá sus efectos desde su publicación.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerero.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. Mº Hernández Brea.

---

Núm. 4009.—RESOLUCION del C. N. que autoriza el nombramiento de una comisión para la fijación definitiva de los límites entre las comunes de Sánchez y Samaná.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

---

Atendiendo: á que no están determinados los límites que separan á la Común de Sánchez de la cabecera del Distrito de Samaná;

Atendiendo: á que esa confusión origina graves inconvenientes en la administración municipal de ambas comunes.

Atendiendo: á la necesidad que hay de poner término á tan

anormal estado de cosas; en bien de los intereses de una y otra Común;

Atendiendo: á que no se ha cumplido el Decreto de este Alto Cuerpo, de fecha 31 de Mayo de 1886, en su art. 4º;

### RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo á nombrar una comisión compuesta del Gobernador del Distrito, del Jefe Comunal de Sánchez y de los Presidente y Síndicos de los Ayuntamientos de las indicadas Comunes, para que convengan en la fijación de límites entre las Comunes de Sánchez y Samaná, é informen del resultado al Ministerio de lo Interior, quien, á su vez, lo hará al Congreso, para que éste proceda como convenga mejor a los intereses de ambas comunes.

Art. 2º La comisión deberá cumplir su encargo en el término de dos meses, contados de la publicación de la presente Resolución, que será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. Mº Hernández Brea.

---

Núm. 4010.—RESOLUCION del C. N. interpretativa de su decreto del 12 de abril de 1899. (impuesto de 3 cts. sobre el azúcar).—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Vista la solicitud del Poder Ejecutivo, dirigida al Congreso Nacional por medio del Ministerio de lo Interior y Policía, en nota de fecha 19 de Febrero del corriente año que dice así:

Por la ley general de franquicias agrarias, y por decretos especiales, se concedió á los ingenios centrales de elaboración de azúcar la exención de todo impuesto fiscal por un cierto número de años. Después de acordadas esas franquicias, en 13 de Abril del año 1899 fué promulgado un decreto por el cual se fija un impuesto de TRES CENTAVOS por cada quintal de azúcar que exporten los ingenios centrales, ó los que por algún otro motivo habían sido exonerados de todo derecho de exportación.

Al aplicar los Interventores de Aduanas el mencionado impuesto, los dueños o gerentes de las fincas anteriormente exceptuados han protestado contra el cobro que se les hace, y aún han establecido demandas contra el fisco en restitución de lo que por tal concepto han pagado. El Gobierno reconoce que hay contradicción entre dos leyes, y que en realidad es anti-jurídico crear impuestos sobre propiedades que general ó especialmente han sido exonerados por determinado tiempo de toda tributación mientras el plazo concedido no hubiere vencido. En tal circunstancia, el Gobierno ocurre al Honorable Congreso, á fin de que dicte sobre el particular lo que en su alto criterio juzgue procedente, *fijando por interpretación ó por declaración expresa la regla de conducta que deba seguir la Administración Pública en el preciso caso que es motivo de esta consulta;*

Visto el párrafo único del artº único del Decreto del Congreso Nacional de fecha 12 de Abril de 1899, que dice así: § “Los ingenios ó establecimientos centrales que gozan de franquicias en virtud de concesiones especiales, ó á causa de la Ley de Franquicias agrarias, quedarán solamente obligados á pagar sus derechos de exportación, en la proporción de tres centavos oro por cada quintal de azúcar que exporten”.

Vista la atribución 15 del art. 25 de la Constitución del Estado,



## RESUELVE:

Art. 1º Declarar que el párrafo único del artº único del Decreto del Congreso Nacional de fecha 12 de Abril de 1899, debe interpretarse del siguiente modo:

Que las fincas que gocen de especiales concesiones paguen solamente tres centavos por cada quintal de azúcar que exploten.

Art. 2º Envíese la presente resolución al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—F. Augusto González.

---

Núm. 4011.—CONCESION otorgada a Antonio L. Nasica para explotar una mina.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio L. Nasica se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 28 de Noviembre del año 1899, ante la Gobernación de esta Provincia, la existencia de una mina de cobre consistente en vetas de carbonato verde y azul de este metal, radicada en terrenos denominados "El Barrerro", que son comuneros y de los cua-

les es copropietario el denunciante, sección de "Pedro Bran", común de San Carlos, jurisdicción de esta Provincia; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarla;

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la ley de referencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder al señor Antonio L. Nasica el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometién-dose estrictamente á las prescripciones de la ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2<sup>ª</sup> Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3<sup>ª</sup> Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4<sup>ª</sup> Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5<sup>ª</sup> Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6<sup>ª</sup> No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7<sup>ª</sup> Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8<sup>ª</sup> El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, canales y vías férreas, conformándose en todo á las prescripciones

legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las maquinarias, materiales y útiles accesorios que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, se declaran exentas de derechos.

10ª Se exoneran igualmente de derechos los buques en que se importen las maquinarias y demás materiales que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, así como también los buques en que la Empresa exporte sus productos.

11ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde la fecha de su promulgación.

12ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor justificado.

13ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones estipuladas en cuya virtud puede hacer la explotación de la citada mina, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación, Estado ó gobierno extranjero, ni admitirles como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

14ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales competentes de la República, y no podrán dar lugar á reclamaciones internacionales en ningún caso, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar lugar á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4012.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el ciudadano Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, queda encargado del Despacho de Relaciones Exteriores el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4013.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en asuntos del servicio público, el general Luis Mº Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía,

DECRETA:

Mientras dure su ausencia queda encargado de ese Ministerio el Lcdo. General Francisco Antonio Gómez y Moya, Ministro de Guerra y Marina.





Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4015.—RESOLUCION del P. E. relativo a la fecha en que deben celebrarse los sorteos de la Lotería de Macorís.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la Instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, suscrita por el ciudadano Andrés Pérez, Administrador de la Lotería en favor del hospicio "San Antonio", de San Pedro de Macorís, solicitando autorización para verificar los sorteos de esta lotería quincenalmente, en vez de cada veintiún días, como han venido efectuándose hasta la fecha;

Considerando justas las razones expuestas por el solicitante;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Otorgar á la Administración de la Lotería en favor del hospicio "San Antonio", de San Pedro de Macorís, autorización para celebrar sus sorteos cada quince días, siempre que no colidan con los de las demás loterías legalmente establecidas en esta capital.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 20 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía intº—F. A. Gómez.

Núm. 4016.—DECRETO del C. N. relativo a las condiciones para la explotación de ciertos frutos del país.—

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

*A iniciativa del Poder Ejecutivo.*

Considerando: que el embarque de nuestros frutos en malas condiciones disminuye su precio en los mercados extranjeros, ocasionando pérdidas considerables y perjudicando el crédito del país;

Considerando: que el deber del Estado es evitar tales perjuicios á la riqueza pública;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º No se embarcará ningún fruto por los puertos de la República sin que, en la autorización que para este fin debe dar el Interventor de la Aduana, conste que se han llenado las formalidades que prescribe el presente Decreto.

Art. 2º El Interventor hará abrir en la Aduana cuantos bultos juzgue conveniente para verificar la condición de los productos y llenar á satisfacción el voto del presente Decreto.

Art. 3º El tabaco que estuviere en malas condiciones por excesiva humedad, por falta de limpieza ó sea por mezcla de sus diversas clases en un solo bulto, así como el cacao que no fuere presentado bien seco y sin adulteración, el café que no estuviere limpio, y, en geenal, todo fruto que no sea presentado en

las debidas condiciones, pagará el DOBLE del valor del derecho de exportación respectivo.

§ Este recargo se destinará á la amortización de los billetes del Banco Nacional.

Art. 4º Cuando el comerciante interesado no se hallare conforme con la decisión del Interventor de Aduana, se someterá el asunto al juicio de dos peritos nombrados como sigue: uno por un comerciante y otro por el Administrador de Hacienda. Si estos peritos no pudiesen acordar sus opiniones, llamarán á un tercer perito y fallarán definitivamente sobre el caso.

Art. 5º El presente Decreto deroga el del 23 de Mayo de 1894.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

---

Núm. 4017.—CONCESION otorgada a Ramón Cáceres y partes para establecer un ferrocarril entre Moca y La Vega.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de los corrientes á los señores General Ramón Cáceres, Doroteo A. Tapia, Francisco A. Córdoba, Fernando de Lara y



Manuel Cabrera hijo, en nombre de una Compañía Anónima Nacional, creada en Moca para establecer una línea férrea que ponga en comunicación á las ciudades de Moca y La Vega; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas;

1ª La Empresa se compromete á dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se apruebe esta concesión por el Poder Legislativo, y á terminarla dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

2ª La presente concesión durará cincuenta años, contados desde la fecha en que se inaugure la línea de referencia al servicio público.

3ª La citada línea podrá tenderse en los terrenos del Estado que se encuentra en el trayecto de una á otra ciudad, y en los de particulares, previo convenio con éstos; mas si los propietarios se negaren á ello, se procederá, conforme á la Ley correspondiente, á la expropiación por causa de utilidad pública.

4ª Los caminos actuales habrán de quedar expeditos para el tránsito con espacio de dieciocho pies de ancho.

5ª El Gobierno garantiza á la Empresa la protección legal, y que no será interrumpida ni molestada por las autoridades ni por individuos particulares, así como también responde de que durante el término de esta concesión no se otorgará, á ninguna otra persona ó compañía, concesión para idéntica empresa entre las ciudades de referencia.

6ª Se concede á la Empresa el derecho de utilizar la porción de terreno del Estado, en la extensión de la vía, que necesitare para edificar casas de paradero, almacenes ó depósitos, ó para cualquier otro objeto análogo; como igualmente le estará permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras y cualquier otro material que se encontrare en dichos terrenos.

7ª La Empresa podrá construir ramales en conexión con la vía principal, previo entendido con el Gobierno.

8ª El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de todo género de impuestos y contribuciones. Asimismo se exoneran del pago de todo impuesto los materiales y artículos necesarios á la Empresa para la construcción y conservación de la línea y por el término de veinticinco años.

9ª Los oficiales, soldados en servicio activo etc., pagarán mitad de pasaje. Las armas, pertrechos, municiones etc., serán

transportados gratis hasta 100 toneladas por año. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correos y el correspondiente empleado del ramo.

10. El Gobierno se compromete á subvencionar á la Empresa con la suma de veinticinco mil pesos oro, anualmente, por el término de vinticinco años. El Gobierno pone en garantía de tal suma, el 5 por ciento del total de los derechos de importación y exportación causados por el puerto de Sánchez. Esta subvención empezará á hacerse efectiva desde la fecha en que se inaugure la línea de referencia al servicio público.

11. Vencido el plazo de cincuenta años acordado á esta concesión, la Empresa pasará á ser propiedad del Estado, debiendo la Compañía entregarla en buenas condiciones de servicio.

12. Las máquinas, locomotoras y demás materiales, deberán ser de la mejor clase para la mayor seguridad de las vidas y de los intereses llevados por dicha vía.

13. Los ciudadanos dominicanos que se empleen en esta Empresa, se libran del servicio militar en tiempo de paz.

14. La Empresa puede traspasar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, mas no pudiendo en ningun caso efectuar dicho traspaso á ninguna compañía extranjera, ni al Gobierno de ninguna otra nación ó Estado, ni admitir á estos como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

Considerando: que de la realización de la obra derivarán evidente utilidad las provincias de La Vega y Espaillat;

### RESUELVE:

1º Modificar la cláusula 5ª en la forma siguiente: El Gobierno garantiza á la Empresa que durante el término de esta concesión no se otorgará, á ninguna otra persona ó Compañía, concesión para idéntica empresa entre las ciudades de referencia.

2º Modificar la cláusula 7ª, en su parte final, en esta forma: La Empresa podrá construir ramales en conexión con la vía principal, previo entendido con el Ejecutivo con la aprobación del Congreso.

3º Agregar á la cláusula 8 el § que sigue: § Los concesionarios someterán previamente al Ministerio correspondiente la

lista de efectos que vayan á importar para los fines de la exoneración.

4º Modificar la cláusula 9ª de este modo: Los empleados públicos y militares en servicio activo, pagarán la cuarta parte de pasaje. Las armas, pertrechos, municiones y demás útiles de guerra serán transportados gratis. De igual beneficio disfrutará las balijas de correos y el correspondiente empleado del ramo.

5º Suprimir la cláusula 13 é introducir las dos cláusulas siguientes:

El Estado tendrá en todo tiempo la supervigilancia de esta obra en el sentido de que el ferrocarril esté en buenas condiciones de trabajo, de servicio y de seguridad.

La tarifa de pasaje y flete que deberá formular anualmente la Empresa será sometida á la sanción del Congreso.

6º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión, suprimiendo en la 14ª las palabras *ó Estado*.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, int.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4018.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a cobrar un impuesto sobre bebidas alcohólicas.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio de 1900.

### EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 14 del mes de Mayo del corriente año, por la que solicita se le autorice á establecer un recargo de *diez centavos* á cada galón de bebidas alcohólicas destinado al consumo de aquella Común:

Considerando: que la solicitud del citado Ayuntamiento está fundada en poderosas razones y que la modicidad del impuesto permite el fácil cobro de dicho gravamen;

### RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á cobrar un recargo de *diez centavos* por cada galón de bebidas alcohólicas que se destine al consumo de aquella Común.

Artículo 2º El referido impuesto empezará á cobrarse desde la publicación de la presente Resolución hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Artículo 3º Envíese al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—Doctor Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía intº.—  
F. A. Gómez.



Núm. 4019.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Altamira a cobrar una tarifa de importación y exportación.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de Altamira, en fecha 7 de Mayo del corriente año, por la cual pide la aprobación de un tarifa de recargo municipal de importación y exportación.

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Ayuntamiento de Altamira á cobrar la siguiente tarifa municipal de exportación por los productos que allí cultiven.

Por cada quintal de café.. . . . .	\$ 0.02
Por cada quintal de cacao.. . . . .	0.05
Por cada quintal de cera.. . . . .	0.20
Por cada quintal de tabaco en rama.. . . .	0.05
Por cada quintal de pieles de res.. . . . .	0.20
Por cada docena de pieles de cabra . . . . .	0.10
Por cada galón de miel de abejas.. . . . .	0.01
Por cada millar de pies de caoba ( cañones ú horquetas) .. . . . .	1.00
Por cada millar de pies de espinillo.. . . .	1.00
Por cada millar de pies de cedro.. . . . .	1.00

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía intº.—F. A. Gómez.

Núm. 4020.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná á cobrar una tarifa de exportación.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de la Común de Samaná, de fecha 1º de Mayo del corriente año, mediante la cual solicita autorización para cobrar tarifas de recargo de importación y exportación,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Samaná á cobrar la siguiente tarifa de exportación:

Azúcar, el quintal.. . . . .	\$ 0.05
Cacao, el quintal.. . . . .	0.05
Campeche, la tonelada.. . . . .	0.25
Conchas de carey, la libra.. . . . .	0.05
Caoba (cañones ú horquetas), el millar de pies.. . . . .	1.00
Pieles de res, el quintal.. . . . .	0.20
Piel de cabra, la docena.. . . . .	0.10
Café, el quintal.. . . . .	0.02
Pieles de puerco, la docena.... . . . .	0.00½
Cedro, el millar de pies.. . . . .	1.00
Guayacán y análogos, la tonelada.. . . . .	0.25
Miel de abejas, galón.. . . . .	0.01
Miel de caña, galón.. . . . .	0.00½

Cocos, el millar.. . . . .	0.10
Tabacos, serones ó pacas,.. . . . .	0.05
Cera, el quintal.. . . . .	0.20
Espinillo, el millar de piés.. . . . .	1.00

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, —R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1900, año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministerio de lo Interior y Policía intº.—F. A. Gómez.

Núm. 4021.—RESOLUCION del Coungreso Nacional mediante la cual cierra la legislatura.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Considerando que vence hoy la prórroga de treinta días votada en fecha 27 del mes próximo pasado;

RESUELVE:

Artículo 1º Se declara cerrada la legislatura ordinaria del corriente año.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

---

Núm. 4022.—CONCESION otorgada a Alejandro Wos y Gil para explotar una mina.—G. O. Núm. 1350 del 30 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Unico: Por cuanto el señor Enrique Henríquez, á nombre y representación del señor Alejandro W. y Gil, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 8 de Enero del corriente año, ante la Gobernación de la Provincia de la Vega, la existencia de una mina de hierro oxidulado magnético, radicada en los terrenos de Maimón y sus cercanías, Común de Cotuí, jurisdicción de la misma provincia y en una extensión de trescientos quince kilómetros cuadrados comprendido entre el "Monte Sing", el "Monte Majagua", el "Monte Bani-lejo", el "Monte Juana" y "Sierra Prieta" y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarla;

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder al señor Alejandro W. y Gil el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de la Ley de referencia y de los Reglamentos correspondientes.

2<sup>a</sup> Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.



3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo, también, un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano bajo cualquier forma geográfica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua en los fines mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas y canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas, materiales y útiles accesorios que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, se declaran exentos de derechos.

10ª Se declaran igualmente exentos de derechos los buques en que se importen las maquinarias y demás materiales que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, así como también los buques en que la misma exporte sus productos.

11ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde la fecha de su promulgación.

12ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

13ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer la explotación de la citada mina, apro-

vechar sus productos y libremente disponer de ellos, enajenar—avisando previamente al Gobierno—los derechos concedidos á quien ó á quienes convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra Nación, estado ó gobierno extranjero, ni admitirlos como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

14<sup>a</sup> Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los tribunales competentes de la República y no podrá dar lugar á reclamaciones internacionales en ningún caso, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar lugar á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1900; año 57<sup>o</sup> de la Independencia y 37<sup>o</sup> de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas int<sup>o</sup>.  
—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4023.—RESOLUCION DEL C. N. que eleva a la categoría de colegiado el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de San Pedro de Macorís.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio 1900.

## EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Considerando: que el distrito de San Pedro de Macorís reúne las condiciones que exige la Ley Orgánica Judicial, vigente para elevar su Tribunal unipersonal á la categoría de Colegiado:

### RESUELVE:

Art. 1. Elevar á la categoría de Tribunal Colegiado el Tribunal unipersonal del Distrito de San Pedro de Macorís,

Art. 2<sup>o</sup> La transformación del expresado Tribunal deberá efectuarse á contar del 1<sup>o</sup> de Mayo del año próximo venidero.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Sevetarios, R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4024.—RESOLUCION del C. N. que ordena que el producido de la barca de Haina se distribuya así: el 75% para el Ayuntamiento de San Cristóbal y el 25% restante para el de San Carlos.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de San Cristóbal, por la cual solicita se le autorice á percibir la totalidad del producto de la barca de Haina;

Atendiendo: á que especiales consideraciones de equidad y de previsión exigen que se dé participación en el producto de la barca al Ayuntamiento de San Carlos;

RESUELVE:

Art. 1º Disponer que desde el día 1º de Enero de 1901, el producto de la barca de Haina se distribuya así: un 75% para

el Ayuntamiento de San Cristóbal y un 25% para el Ayuntamiento de San Carlos.

Art. 2º Envíese la presente Resolución al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía intº—F. A. Gómez.

---

Núm. 4025.—DECRETO del C. N. que autoriza a los Ayuntamientos a establecer un impuesto sobre alcoholes.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Previas las tres lecturas constitucionales,

Considerando: que el impuesto sobre alcohol y licores alcohólicos creado por la Ley de Patentes para el año en curso no tiene carácter de contribución por ejercer industria, profesión ó explotación, sino el de un arbitrio sobre objeto de consumo comprendido en el artículo 30 de la Ley de Ayuntamientos;

Considerando: que el orden municipal exige que los Ayuntamientos tengan la potestad de crear los arbitrios legales en aquellas Comunes donde su percepción sea necesaria ó conveniente;



## DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á los Ayuntamientos que lo crean conveniente á establecer, desde Enero de 1901, sobre cada galón de alcohol y licores alcohólicos de diez y ocho grados que se destine al consumo, un impuesto cuyo tipo, según disposición municipal, podrá variar desde uno hasta diez centavos, aumentándose un centavo más por cada grado de diez y ocho en adelante;

Art. 2º El producto de este arbitrio se destinará exclusivamente á la Instrucción Pública,

§ Exceptúase el Ayuntamiento de Santo Domingo que, para redimir sus empréstitos de 1895 y 1896, promovió la creación de este impuesto.

§§ Cuando queden redimidos en la Capital los predichos empréstitos, pasará el producto del impuesto al apartado de Instrucción Pública.

Art. 3º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, intº—  
F. A. Gómez.

---

Núm. 4026.—RESOLUCION del C. N. que cede al Ayuntamiento de La Vega una casa.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de La Vega, de fecha 5 de Mayo último, por la que pide se le conceda la absoluta propiedad de una casa de tablas perteneciente al Estado, sita frente al parque de recreo y donde estuvo hasta hace poco tiempo la Gobernación de la Provincia;

Vista la comunicación del Ministro de lo Interior en la que declara, á nombre del Poder Ejecutivo, que éste accede á la cesión;

Considerando: que el Ayuntamiento de La Vega construirá en la citada casa el Palacio Consistorial;

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Ayuntamiento de La Vega la absoluta propiedad de la casa de tablas perteneciente al Estado, sita frente al parque de recreo en la Ciudad de La Vega, á fin de que construya en ella el Palacio Consistorial.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía intº.—  
F. A. Gómez.

---

Núm. 4027.—CONCESION otorgada a Francisco X. Amiama y Ricardo Martínez para explotar la cabulla.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 5 de los corrientes, á los señores F. X. Amiama y Ricardo Martínez, para explotar la planta textil denominada "cabulla" y sus congéneres;

RESUELVE:

Aprobar la referida concesión, modificándola en la siguiente forma:

1ª Autorizar á los señores F. X. Amiama y Ricardo Martínez, como por la presente les autoriza, á sembrar y explotar la planta textil denominada "cabulla" y sus congéneres en terrenos del Estado del Distrito de Macorís del Sur y la Provincia del Seybo.

2ª Esta cláusula no obsta para que el Estado pueda disponer, en la forma que le convenga, de los terrenos que le pertenecen dentro de los límites mencionados, y que los concesionarios no hayan utilizado en el momento en que el Estado tenga por conveniente disponer de ellos.

3ª Después que haya transcurrido un año, á contar del comienzo de los trabajos, el Estado podrá disponer de los terrenos que los concesionarios no hubieren utilizado.

4ª Esta concesión no inutiliza la potestad de los Poderes Públicos para dictar franquicias generales ó particulares que aprovechen á los que en el porvenir emprendan industrias semejantes.

5ª Se declaran libres de derecho, excepto los personales de práctico, intérprete, vigía y sanidad, los buques en los cuales se importen semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales indispensables á la Empresa, siempre que los buques no hagan otras operaciones; así como las semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales importados para el exclusivo uso de la misma. También se libra de derechos, y por una sola vez, el maderamen á la Empresa necesario para la construcción de depósitos y oficinas.

Se declaran igualmente libres de derechos los rieles, vagones, carros, locomotoras, carbón de piedra y aceite de maquinarias, importados para el exclusivo servicio de la Empresa. Para hacer uso de estos derechos, los concesionarios deberán dar cuenta de cada factura que reciban al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, enviando al mismo Despacho nota detallada de los efectos que comprenda.

6º Los concesionarios deben dar aviso al Ministro de Fomento y Obras Públicas del día en que se inicien las labores á esta concesión correspondientes; y la misma será nula y sin ningún valor ni efecto si dentro de un año, que principiará á contarse desde la fecha de su aprobación por el Congreso, no se hubiere comenzado la explotación.

7º Los concesionarios se obligan á traer al país, en el tiempo fijado á esta concesión, doscientos inmigrantes canarios ó europeos que reunan las condiciones en tales casos necesarias al buen éxito á que se aspira.

8º La Empresa pagará al Municipio correspondiente la suma de *cinco centavos oro americano* por cada quintal de producto elaborado que exporte.

9º El término de la concesión será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

10. Queda entendido que no se podrá, dentro del término de la misma, fijar más derechos de importación ni más impuesto fiscal que el establecido en esta concesión.

11. Se exoneran de todo derecho los buques en que la Empresa exporte sus productos, siempre que no hagan otras operaciones.

12. Los concesionarios pueden traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes le convenga, previa aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso los cesionarios gozarán de las mismas franquicias que los cedentes, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas obligaciones.

En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una Compañía ó individuo extranjero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo, fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales. En este caso la Empresa no podrá perder sus carácter de nacional, so pena de nulidad de esta concesión.

13. Se ceden á la Empresa, en usufructo, los terrenos del Estado que cultive debidamente para la explotación de la "ca-



bulia" y sus congéneres.

14. Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales de la República y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—Doctor Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4028.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos, y de Fomento y Obras Públicas interino;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos, y de Fomento y Obras Públicas interino, queda encargado de dichas Carteras el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4029.—RESOLUCION del C. N. que eleva a la categoría de Cantón la sección de La Romana.—G. O. Núm. 1352 del 14 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

Vista la instancia suscrita por varios habitantes de La Romana, sección de la Común del Seybo, pidiendo la elevación á Puesto Cantonal de la mencionada sección, con el nombre de "General Miches", y la habilitación de su Puerto al comercio interior y exterior;

Considerando: que La Romana reúne las condiciones necesarias para merecer la gracia que sus habitantes solicitan;

RESUELVE:

Art. 1º Elevar á La Romana, jurisdicción de la Común del Seybo, á la categoría de Puesto Cantonal, dejándole el mismo nombre que lleva.

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá á cumplir la presente Resolución á contar del 1º de Mayo próximo venidero.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,  
—F. A. Gómez.

---

Núm. 4030.—CONCESION otorgada a Félix E. Soler para la explotación de la cabulla.—G. O. Núm. 1352 del 14 de Julio de 1900

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de Enero del corriente año, el señor Félix E. Soler, para explotar la planta textil denominada “cabulla” y sus congéneres:

RESUELVE:

Aprobar la referida concesión modificándola en la siguiente forma:

1º Autorizar al señor Félix E. Soler, como por la presente le autoriza, á sembrar y explotar la planta textil denominada “cabulla” y sus congéneres, en terrenos del Estado comprendidos en la Común de Baní y en la Provincia de Azua,

2º Esta cláusula no obsta para que el Estado pueda disponer, en la forma que le convenga, de los terrenos que le pertenecen dentro de los límites mencionados y que el concesionario no haya utilizado en el momento en que el Estado tenga por conveniente disponer de ellos,

3º Después que haya transcurrido un año, á contar del comienzo de los trabajos, el Estado podrá disponer de los terrenos que el concesionario no hubiere utilizado.

4º Esta concesión no inutiliza la potestad de los Poderes Públicos para dictar franquicias generales ó particulares que aprovechen á los que en el porvenir emprendan industrias semejantes.

5ª Se declaran libres de derechos, excepto los personales de práctico, intérprete, vigía y sanidad, los buques en los cuales se importen semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales indispensables á la empresa, siempre que los buques no hagan otras operaciones; así como las semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales importados para el exclusivo servicio de la misma.

También se libra de derechos, y por una sola vez, el maderamen á la Empresa necesario para la construcción de depósitos y oficinas. Se declaran igualmente libres de derechos los rieles wagoes, carros, locomotoras, carbón de piedra y aceite de máquinas importados para el exclusivo servicio de la Empresa. Para hacer uso de estos derechos deberá el concesionario dar cuenta de cada factura que reciba al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, enviando al mismo despacho nota detallada de los efectos que comprenda.

6ª El concesionario debe dar aviso al Ministro de Fomento y Obras Públicas del día en que se inicien las labores á esta concesión correspondientes; y la misma será nula y sin ningún valor ni efecto si dentro de un año, que principiará á contarse desde la fecha de su aprobación por el Congreso, no se hubiere comenzado la explotación.

7ª El concesionario se obliga á traer al país, en el tiempo fijado á esta concesión, doscientos inmigrantes canarios ó europeos que reúnan las condiciones en tales casos necesarios al buen éxito á que se aspira.

8ª La Empresa, pagará al Municipio correspondiente la suma de *cinco centavos oro americano* por cada quintal de producto elaborado que exporte.

9ª El término de la concesión será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

10ª Queda entendido que no se podrá dentro del término de la misma, fijar más derechos de importación, ni más impuesto fiscal que el establecido en esta concesión.

11ª Se exoneran de todo derecho los buques en que la Empresa exporte sus productos, siempre que no hagan otras operaciones.

12ª El concesionario puede traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes le convenga, previa aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso, los concesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas o-



bligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una Compañía ó individuo extranjero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales.

13ª Se ceden á la Empresa, en usufructo, los terrenos del Estado que cultive debidamente, para la explotación de la “cabulla” y sus congéneres.

14ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, Dr. M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4031.—RESOLUCION del C. N. relativa al impuesto por extracción de campeche y dividivi de la común de Guayubín.—G. O. Núm. 1352 del 21 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Guayubín, por la que pide se reduzcan los impuestos municipales establecidos á la extracción del campeche y dividivi en aquella Común;

## RESUELVE:

Art. 1º El Ayuntamiento de Guayubín cobrará de los exportadores diez centavos oro por cada tonelada de campeche que se extraiga de la Común de Guayubín, y cuatro centavos oro por cada quintal de dividivi que se extraiga también de la referida Común.

Art. 2º El producto de ambos impuestos se dedicará á la instrucción pública y ornato de la Común.

Art. 3º Esta Resolución deroga la de fecha 24 de Junio de 1891 y toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios:—  
Dr. M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente; publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4032.—DECRETO del P. E. que convoca las Asambleas Primarias de la común de Azua.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que por renuncia de la totalidad de sus miembros, ha quedado sin personal el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Azua;

Atendiendo: á que, según la Ley sobre la materia, debe el sufragio popular elegir dicho personal,

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Art. 1º Quedan convocadas extraordinariamente, para el 22 del presente mes de Julio, las Asambleas Primarias de la común de Azua, á fin de que procedan, de conformidad con lo que acerca del caso determina la Ley Electoral vigente, á elegir los Regidores, Síndico y Suplentes del Concejo Municipal de esa ciudad.

Art. 2º De cuanto se relacione con la ejecución del presente decreto, queda encargada la Gobernación de la Provincia de Azua.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4033.—DECRETO del P. E. llamando al Vicepresidente al ejercicio de la Presidencia.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en las Provincias y Distritos del Cibao;

De conformidad con lo que previene el artículo 46 de la Constitución del Estado;

DECRETO:

Artículo único: Mientras dure mi ausencia de esta capital el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presi-

dente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4034.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital en asuntos del servicio público el ciudadano doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano doctor Francisco Henríquez y Carvajal, queda encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, el ciudadano Licenciado Leonte Vásquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4035.—CONCESION otorgada a Francisco Herrera para mejorar la industria de la apicultura.—G. O. Núm. 1354 del 28 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 20 de los corrientes, al señor Francisco Herrera, para la intro-



ducción de mejoras en la Apicultura, en la común de Baní;

### RESUELVE:

Aprobar la referida concesión, modificándola del modo siguiente:

1ª Toda la miel que se produzca en la común de Baní por medio de procedimientos avanzados, conforme á las reglas de la Apicultura, podrá exportarse pagando solamente dos centavos por cada galón, de los cuales dos centavos ingresará uno en la Contaduría General de Hacienda, con el mismo carácter del recargo denominado derecho diferencial.

2ª Exoneración de derechos de importación de toda maquinaria, útil ó material necesario al fomento de la citada industria.

3ª Exoneración de derechos de importación de todos los envases ó material para fabricar envases de cualquier clase para las mieles.

Para hacer uso de estos derechos el concesionario deberá dar cuenta de cada factura que reciba al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, enviando al mismo Despacho nota detallada de los efectos que comprenda.

4ª Estas franquicias tendrán efecto por el término de diez años, contados desde la fecha de la aprobación de la presente concesión por el Poder Legislativo.

5ª El concesionario se compromete, en cambio, á introducir en la común de Baní procedimientos modernos, practicamente difundidos por personas autorizadas en la materia. Se compromete igualmente el concesionario á introducir en la citada común nuevas clases superiores de abejas para el cruzamiento y progreso de las del país.

6ª Esta concesión no perjudica en nada los intereses de particulares que deseen explotar la misma industria, dentro ó fuera de la Común de Baní.

7ª El concesionario puede traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes le convenga, previa aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y en tal caso los cesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjero, es deber ineludible de los representantes de la primera, ó del segundo, fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales.

8ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales competentes de la República, y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—Doctor Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y O. P. interino, Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4036.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento del Seybo a aplicar el superavit del impuesto sobre bebidas alcohólicas, á obras de necesidad pública.—G. D. del 28 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de la Común del Seybo, de fecha 17 de los corrientes, en la que pide se le autorice á emplear en obras de perentorias necesidades públicas el impuesto que grava las bebidas alcohólicas, y el superavit correspondiente á los sueldos del Profesor Ayudante y Profesora de niñas que por falta de personal competente, estuvieron vacante en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Considerando: que las razones en que aquel Ayuntamiento se apoya tienen sólido fundamento;

## RESUELVE:

Artículo único. Autorizar, como por la presente autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seybo, para que emplee en obras de perentorias necesidades públicas el impuesto que grava las bebidas alcohólicas, y el superavit correspondiente á los sueldos del Profesor Ayudante y Profesora de niñas que por falta de personal competente estuvieron vacantes en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comaníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4037.—LEY del Notariado.—G. O. Núm. 1354 del 28 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

## LEY DEL NOTARIADO.

## CAPITULO 1º

*De los Notarios.*

Artículo 1º Los Notarios son los funcionarios públicos establecidos para revestir de la autenticidad inherente á los actos de la autoridad pública, todos los actos y contratos á los cuales las partes deban ó quieran dar ese carácter; y para asegurar su fecha, conservarlos en depósito y expedir copias.

Artículo 2º El Notario que, requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Artículo 3º El número de Notarios queda determinado así: en la ciudad de Santo Domingo, cinco; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cinco; en la Vega, cuatro; en San Pedro de Macorís, tres; en las demás ciudades capitales de Provincias ó Distritos, y en San Cristóbal, dos; y en cada una de las demás Comunes y Cantones, uno.

§ En las Comunes y Cantones en donde no hubiere Notario, el Juez Alcalde llenará las funciones de tal, sujetándose para todo lo relativo al notariado á lo que prescribe la presente ley.

Artículo 4º Cada Notario formará por sí protocolo.

Artículo 5º Cuando muera un Notario, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recojer todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su Secretario y de un Regidor del Ayuntamiento. Tres días después, procederán los mismos, Alcalde, Regidor y Secretario, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, á hacer un inventario de todas las piezas que constituyen el archivo, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento. Nueve días después de terminado el inventario, se someterá á venta en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino á los Notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un cincuenta por ciento para los herederos del Notario, y un cincuenta por ciento ingresará en la Caja Comunal.

§§ En las Comunes ó Cantones donde no hubiere más que un Notario, el archivo quedará depositado en la Secretaría del Ayun-



tamiento durante tres meses. En el caso de que en ese tiempo no se hubiere nombrado otro Notario, el archivo se depositará en la Alcaldía, levantándose acta detallada de ello, enviándose una copia al Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia de la jurisdicción.

§§§ Cuando fuere necesario expedir una copia de algún documento que se halle en el archivo, el Secretario del Ayuntamiento llamará á otro Notario para que la expida por ante él, y suscribirá también la copia, y donde no hubiere Notario el Alcalde Constitucional, que hará las veces de tal.

Los derechos de estas copias serán  $\frac{3}{4}$  para el Notario y  $\frac{1}{4}$  para el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 6º Los Notarios estarán obligados á residir habitualmente en la ciudad ó pueblo de la Común en donde ejercen sus funciones, so pena de perder la jurisdicción.

Artículo 7º Para ser Notario se requiere: 1º Ser dominicano; 2º Tener 25 años de edad; 3º Ser de buenas costumbres; 4º Haber cursado los estudios siguientes: Prolegómenos del Derecho, los casos y actos relativos al Estatuto personal en los cuales es indispensable la intervención de dicho funcionario, las materias pertinentes á estas funciones contenidas en los Libros 2 y 3 del Código Civil, Libro 1º del Código de Comercio, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil y libro 3º del Código Penal, haber practicado con un Notario dos años.

§ Los abogados no necesitarán la práctica, ni sufrir el examen á que se contrae el artículo anterior para obtener el título de Notario.

## CAPITULO 2º

### *Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.*

Artículo 8º Los Notarios serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previo examen ante la misma.

Artículo 9º Los Notarios no podrán ejercer su oficio mientras no presten juramento por ante el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito de la jurisdicción donde van á ejercer.

Artículo 10. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo público, excepto el de elector. La aceptación de cualquier otro cargo público conllevará la pérdida de la jurisdicción, y el Notario deberá depositar su archivo en la Secretaría del Ayuntamiento.

## CAPITULO 3º

*Del protocolo y copias que constituyen instrumento público.*

Artículo 11. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acta sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de concimiento en su caso, y firmada por el Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez el comprador, acreedor usufructuario.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y los documentos que las partes anaxen, con todo lo cual se formalizará en uno ó más tomos encuadernados y foliados en letra y números.

Artículo 12. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de las escrituras matrices sino en virtud de sentencia dictada por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción.

Artículo 13. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma entera y la rúbrica que hayan usado en el *ne varietur* de su título.

§ No podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia, la que sólo lo acordará por causas justificadas.

Artículo 14. Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento público sin la presencia, á lo menos, de dos testigos que sean dominicanos, sepan leer y escribir y estén domiciliados en el lugar en que se haga el acto.

Artículo 15. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos, los parientes, escribientes y asalariados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Artículo 16. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente ó aliado suyo en línea directa y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 17. Los Notarios no levantarán ningún acto sin co-

nocer á las partes, ó sin haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento, los cuales reunirán las mismas condiciones exigidas á los testigos instrumentales.

Artículo 18. En todo instrumento público consignará el Notario el día, mes y año, sus nombres, apellidos y vecindad, la común de su jurisdicción, los nombres, apellidos, domicilio y residencia de las partes, así como el de los testigos, con indicación de quienes son los instrumentales y quienes de conocimiento, con expresión de lo que atesten estos últimos con respecto á las partes.

Artículo 19. Los actos serán firmados por las partes, los testigos y los Notarios, de lo cual deberán hacer mención al fin del acto: cuando las partes no sepan ó no puedan firmar, se hará mención de sus declaraciones á ese respecto.

Artículo 20. Los Notarios están obligados á guardar originales de todos los actos que autoricen, exceptuando los certificados de vida, procuraciones, actos de notoriedad, recibos de alquileres y demás actos, siempre que según las leyes puedan ser entregados en original.

Artículo 21. Los instrumentos públicos se escribirán en castellano, con tinta negra, en letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos. No se usarán cifras en la expresión de fechas ni de cantidades.

§ Las faltas que se noten en un acto ó adiciones que se convenga hacer se expresarán en el margen, y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen debe ser firmada por todos los que suscriben el acto, sin lo cual será nula la nota.

Artículo 22. Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos la escritura íntegra, ó de haberles invitado á leerla antes de que la firmen.

Artículo 23. Las copias autorizadas por los Notarios harán fé en todos los Tribunales de la República.

Artículo 24. Sólo el Notario á cuyo cargo esté un archivo podrá dar copia de los actos y documentos que en este se hallen; y esto á las partes interesadas ó por auto del tribunal competente.

§ Cuando el archivo de un Notario se halle depositado en el del Ayuntamiento por las causas que se expresan en la presente Ley, las copias las expedirán conforme lo dispone el § 2º del artículo 5º de esta Ley.

Artículo 25. Los protocolos de los Notarios no podrán ser extraídos del lugar donde están archivados, salvo en el caso de inminente peligro, como incendio, ú otra causa que pueda destruirlo, en cuyo caso será deber del Notario colocarlo en lugar seguro hasta que lo vuelva á instalar con toda seguridad en su Oficina.

§ Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la **escritura** matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, debiendo preceder al efecto sentencia que lo ordene, dictada por el Tribunal ó Juzgado que conozca del asunto, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquella, con intervención del Procurador Fiscal ó del Alcalde Constitucional, si se le diere comisión para ello.

Artículo 26. Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ó en parte, como ni tampoco el protocolo, solo á las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos ó causa-habientes, ó en acatamiento de sentencia dictada por Juez competente.

En los casos á que se deja hecha referencia pondrán de manifiesto el documento ó protocolo que sea necesario, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hubieren acordado.

Artículo 27. Los Notarios remitirán trimestralmente á la Suprema Corte de Justicia, un índice de los actos que se hayan otorgado por ante ellos.

## CAPITULO 4º

### *De la propiedad y custodia de los protocolos.*

Artículo 28. Los protocolos pertenecen á la Común. Los Notarios los conservarán con arreglo á la ley, como archiveros de los mismos, y bajo su responsabilidad.

Artículo 29. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará parte al Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial y este lo participará á la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previa formación de expediente, en el que se justifique la causa que motivó la pérdida del archivo, autorice al Notario á sacar una copia de los inventarios que haya enviado, y esto, con las notas del registro civil, el de trascripción y el de hipotecas, le permita reponer lo perdido.

Artículo 30. El Fiscal, en las cabeceras de Provincias ó Distritos, pasará visita todos los años á las Notarías, con el fin



de cerciorarse del estado de los Archivos; y siempre que note alguna falta, procederá conforme á Derecho. En las Comunes podrá dar comisión al Alcalde para dicha visita, el cual deberá comunicarle el resultado de sus observaciones.

Artículo 31. Los Notarios no podrán ser suspendidos ni privados de su oficio sino en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente, y en el de incapacidad, según se expresa en la presente Ley.

Artículo 32. Las faltas de disciplina que cometa el Notario serán juzgadas por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial, constituido en Cámara Disciplinaria; la cual podrá aplicar una multa de \$20 á \$50.

§ Cuando el Notario fuere reincidente, se instruirá el expediente de disciplina y se someterá á la Suprema Corte, la que podrá, si lo juzga procedente, imponerle una multa de \$50 á \$ 100.

Artículo 33. Los Notarios tienen el deber de someter al registro los actos que instrumenten, y de advertir á las partes,—haciéndolo constar—la conveniencia de llevar á la inscripción y á la transcripción los documentos que requieran esas formalidades.

## CAPITULO 5º

### *De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios*

Artículo 34. Los Notarios no pueden actuar fuera de la Común para que han sido nombrados.

Artículo 35. Para que un Notario pueda actuar en otra Común de su misma Provincia necesita autorización del Tribunal de Primera Instancia de su jurisdicción, y para actuar en otra Común que forma parte de otra Provincia ó distrito, necesita que la Suprema Corte le prorrogue la jurisdicción.

§ En el uno como en el otro caso deberá expresar el Notario, en las actas, la prorrogación de jurisdicción á que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos.

Artículo 36. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen.

§ Los Notarios no podrán asociarse para el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO 6º

*De los protocolos, escrituras matrices é índice de los mismos*

Artículo 37. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos autorizados por los Notarios en cada año, contando desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Artículo 38. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fecha.

Artículo 39. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A más de esta foliación, podrá añadirse la misma en guarismos.

Artículo 40. Todas las hojas de las escrituras matrices tendrán un margen en blanco de veinte milímetros por la parte que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja otro margen de cincuenta milímetros por la parte donde comienzan á escribirse los renglones.

§ Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario, al margen de cincuenta milímetros, á excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallen llenas con algunas notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Artículo 41. Los Notarios están obligados á redactar los actos de su ministerio á continuación unos de otros sin dejar espacios en los protocolos que forman.

Artículo 42. Las notas que se pongan en la escritura matriz se extenderán á continuación de la misma, y en su defecto en el margen, comenzando por la primera plana.

Artículo 43. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así: *Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de. . . .* Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, y dirá: *Concluye el protocolo del año de. . . .* que contiene tantos instrumentos y tantos folios; autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario. Fechará en letra, firmará y rubricará.

Art. 44. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas

expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

§ Los diferentes tomos no se consideran como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que forman el protocolo, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

§§ En el mes de Marzo de cada año todos los Protocolos de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida, de lomo de piel, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

Artículo 45. Los Notarios harán un Libro índice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes, testigos.

§ Una copia de este índice se enviará á la Suprema Corte de Justicia todos los años. Esta se hará en papel libre.

Artículo 46. El libro de índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito á que pertenezca el Notario, libre de derechos.

Artículo 47. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos; si se deterioraren por falta de cuidado, deberán reponerlos á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria, según se estimare procedente.

Artículo 48. Los Notarios conservarán los testamentos en carpetas separadas hasta que tengan que protocolizarlos para expedir copias á los herederos, ó para proceder á las divisorias y particiones.

Artículo 49. Cuando en un acto hubiere que insertar párrafos, frase ó palabras de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabras ó nombres exóticos.

Artículo 50. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto y el Notario hará constar todas estas circunstancias y la de habersele traducido el contenido del acto y haber ellos expresado su conformidad.

Artículo 51. En el caso de que á un Notario le sea imposible

dar fé del conocimiento de las partes, por no conocerlas ni poder éstas presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura y en ella reseñarán los documentos que le presenten para identificar su persona.

## CAPITULO 7º

### *De la redacción de los documentos.*

Artículo 52. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, procurarán atenerse á las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando así lo verifiquen, ó á las instrucciones verbales que les dieren. Cuando notaren confusión ó falta de claridad lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que á su juicio exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Artículo 53. Cuando las partes presenten sus minutas al Notario, y en estas hayan omitido alguna de las circunstancias que la ley declara esenciales para la validez del acto, el Notario lo advertirá á las partes para ponerlas, y si ellas persistieren en no querer constatarlas, él se negará á hacer el documento.

Artículo 54. Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó cualquiera otra persona jurídica, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas á la persona del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulte la expresada representación, título que quedará archivado en la Notaría.

Artículo 55. Todo Notario está obligado á expresar con exactitud que no dé lugar á error ó á perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial, si consta, de los documentos presentados, ó la expresan las partes, justificándolo.

2ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas que gravan el inmueble vendido ó hipotecado.

3ª La designación de los predios sirvientes ó dominantes en las servidumbres, y si estas son aparentes, el signo de ellas.

Artículo 56. Toda escritura de hipoteca será encabezada: *En nombre de la República*, y terminada con el mandamiento de



ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además, será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Artículo 57. Además de lo que se deja expresado, los actos hipotecarios expresarán:

1º El inmueble afectado, procurando expresarlo tan claramente que no deje lugar a duda.

2º La duración, plazos y condiciones de la hipoteca y en el caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo limitado.

3º La cantidad de que deba responder la finca hipotecada.

4º Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital prestado.

Artículo 58. Cuando dos Notarios sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, no podrán actuar en un mismo acto.

Artículo 59. Los Notarios que concurran á un mismo acto no cobrarán por los actos que practiquen en su ministerio otros honorarios que los que cobraría uno solo.

Artículo 60. Los Notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan ó hipotequen están libres de gravamen sino cuando tengan á la vista la certificación del Conservador de hipotecas que así lo exprese. Esta certificación se anexará al expediente.

Artículo 61. Todo acto hecho en contravención á las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 estará revestido de las firmas de las partes; y cuando no esté revestido de las firmas de las partes no valdrá sino como acto bajo firma privada, salvo, en ambos casos, si hay lugar, daños y perjuicios contra el Notario contraventor.

Artículo 62. Los Notarios que no hayan instalado su Notaría en el lugar de su destino, ó que haga más de un año que tengan abandonada la Notaría sin una causa de fuerza mayor, ó licencia de la Suprema Corte de Justicia, perderán la jurisdicción.

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar licencia á los Notarios hasta por seis meses, siempre que una causa justificada lo aconseje, y que el servicio público no sufra.

§ Cuando la Corte acordare licencia á un Notario en las ciudades en donde haya 5 ó cuatro, ó á uno, en las ciudades en donde haya 3 ó 2, ordenará al que se acuerde la licencia que debe depositar su archivo en otra de las Notarías existentes en el lugar, y si no hubiere más de una, en la Alcaldía Constitucional.

Artículo 64. Los Notarios no harán ningún acto antes de

las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, excepto los testamentos.

Artículo 65. El sello de los Notarios debe ser circular, teniendo al centro el escudo nacional y al rededor una orla que exprese su nombre arriba y abajo "Notario Público".

### CAPITULO 8º

Artículo 66. Los Notarios estarán sujetos á la siguiente Tarifa:

Por cada vacación de tres horas . . . . .	\$ 2
Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo precibe el artículo 849. (Código de Procedimiento Civil) . . . . .	2
Por su trasporte, en el caso que así lo ordenare el Juez . . . . .	2
Por la redacción de un acto respetuoso para pedir el Consejo de los padres ó abuelos para contraer matrimonio. (Artículo 151, 152, 153 C. C.) . . . . .	3
Por la redacción del acto pidiendo á los padres ó abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo. (Artículo 44 de la Ley) . . . . .	3
Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles é inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, (dos pesos por cada vacación de 3 horas).	
Por el acto de convención por el cual determinen los esposos, en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir sus bienes. (Artículo 44 de la Ley) . . . . .	2
Por los inventarios que contengan la estimación de los bienes, muebles é inmuebles, de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, dos pesos por cada vacación de tres horas . . . . .	
Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir	

sus bienes, art. 44 de la Ley. . . . .	3
Por el inventario que hagan según el art. 941 c. p. c. cobrarán dos pesos por cada vacación de 3 horas. . . . .	
Por el acto por el que se suspende el inventario y se expresen las dificultades que han surjido, art. 944 c. p. c. . . . .	2
Por todo acto de hipoteca, transacción y donación.	4
Por los actos de venta cobrarán como sigue:	
Si el montante del precio no pasa de trescientos pesos. . . . .	2
De trescientos uno á mil. . . . .	3
De un mil uno á tres mil. . . . .	4
De tres mil uno á seis mil. . . . .	5
De seis mil uno á doce mil. . . . .	7
De doce mil uno á veinte mil. . . . .	8
De veinte mil uno en adelante. . . . .	12
Por un acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, ó de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio. . . . .	6
Por redacción de un testamento público. . . . .	6
Por redacción de un codicilo. . . . .	3
Por redacción del acto de recepción de un testamento místico. . . . .	4

Quando el Tribunal diere al Notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores, cobrarán los siguientes honorarios:

Por el acto de depósito de la sentencia que ordene la venta. . . . .	2
Por la redacción del cuaderno de cargas. . . . .	4
Por la redacción del acto anunciando la venta. . . . .	1
Por la redacción del acto haciendo constar la venta. . . . .	1
Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si adjudicó para sí ó para una tercera persona. . . . .	2
Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, ó que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado. (Artículo 963 c. p. c.) . . . . .	1

Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista á la venta. . . . .	1
Por el acto de venta ó adjudicación cobrarán conforme á lo que se determina para las ventas de grado á grado.	

Cuando el Notario tuviere á su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:

De uno á mil pesos . . . . .	\$ 3	%
De un mil y un pesos á tres mil. . . . .	2	%
De tres mil un pesos á seis mil. . . . .	1 1/2	%
De seis mil uno á doce mil. . . . .	1	%
De doce mil un pesos á veinte mil. . . . .		75%
De veinte mil uno á treinta mil. . . . .		60%
De treinta mil uno á cincuenta mil. . . . .		50%
De cincuenta mil uno á sesenta y cinco mil, cuatro por mil ó. . . . .		40%
De setenta y cinco mil á cien mil, tres por mil. . . . .		30%
De cien mil uno en adelante, un peso por mil ó. . . . .		10%
Por el acto de protesto de una letra de cambio. . . . .	2	
Por legalizar una firma. . . . .	1	
Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa. . . . .	2	
Los Notarios cobrarán por las copias de los actos, cuando las partes las soliciten, la mitad de los derechos que se establecen para el original.		
Los Notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año. . . . .		50%

Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, á razón de veinticinco centavos por año.

Artículo 67. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría de Estado corres-



pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4038.—RESOLUCION del P. E. que aprueba un contrato firmado con el señor Juan Elías Moscoso para la recopilación e impresión de las leyes, decretos y resoluciones.—G. O. Núm. 1354 del 28 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es necesario continuar la compilación, impresión y publicación de las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, interrumpida desde el mes de Abril del año de 1895;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha dos de Julio del presente año, entre el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Juan Elías Moscoso hijo, para continuar la recopilación, impresión y publicación por cuenta del Gobierno, de todas las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, desde el día dos de Abril del año 1895 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Daña en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital

de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4039.—REGLAMENTO orgánico de la escuela militar de infantería.—G. O. Alcance al Núm. 1354 del 30 de Julio de 1900.

## REGLAMENTO ORGANICO

PARA LA

ESCUELA MILITAR DE INFANTERIA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

### CAPITULO I.

#### *De la fundación y objeto de la Escuela.*

Art. 1º Se funda en la República una Escuela Militar de Infantería, con residencia en la capital de Santo Domingo; la cual tendrá dos objetos.

1º Servir como centro común de instrucción á los jóvenes que deseen ingresar en ella como Cadetes, para dedicarse á la carrera militar en dicha Arma, y poder formar de los mismos, oficiales de reconocida competencia que pasen después á desempeñar como tales el servicio activo del Ejército de la República.

2º Dar cabida en ella con el carácter de agregados á los oficiales de los cuerpos activos que actualmente componen el Ejército de la Nación, para que puedan perfeccionar y ampliar sus conocimientos militares, tanto teórica como prácticamente.

Art. 2º Dicha Escuela para los fines de su organización y disciplina, se guiará por el presente Reglamento y por el que

oportunamente se elabore, para el orden interno y gobierno de la misma.

## CAPITULO II.

### *Personal de la Escuela.*

Art. 3º El personal fijo de la Escuela será:

Un Director (Coronel).

El número de Profesores, que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo, según el programa de estudios de la Escuela; (estos serán Comandantes).

Un Ayudante (Capitán).

El número de Cadetes que tenga á bien el Ejecutivo Nacional.

Un Portero.

## CAPITULO III.

### *Deberes del Director.*

Art. 4º El Director será el Jefe superior de la Escuela, y tendrá la autoridad que corresponde á su carácter de Coronel del Ejército, aparte de las especiales facultades que le concede el cargo que desempeña en ella; por el que tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º Cumplir y hacer cumplir á todos sus subordinados este Reglamento, como así mismo el que se redacte para el interior de la Escuela, y el horario de las clases y ejercicios prácticos de la misma; al par que todas las órdenes que reciba por autoridad competente, y que sean relativas á las tareas de dicho plantel, y cuanto prescribe la Ordenanza y Código Penal Militar, á que también deberá estar la citada Escuela sometida.

2º Fijar el "Horario General", para todas las clases teóricas y prácticas de la Escuela, y determinar el tiempo y la forma en que han de desempeñarse.

3º Examinar los programas de estudios, de los Profesores y Ayudantes, para aprobarlos ó reformarlos convenientemente.

4º Proponer al Ministro de la Guerra cuantas medidas estime propias, para mejorar el estado de la Escuela.

5º Elevar á dicha autoridad las peticiones de los jóvenes que aspiren á obtener plaza de Cadete en la misma, y pedir se

eliminen de ella, los que por causas justificadas, sean acreedores á tal merecimiento; y transmitir á quien corresponda, cuantas solicitudes y reclamaciones hagan sus inferiores.

6º Pedir también la separación de la Escuela, de aquellos Oficiales del Ejército, que de acuerdo con lo que previene este Reglamento en su capítulo 1º, artículo 1º inciso 2º, que asistan á la misma, con el carácter de agregados, y que observen mal comportamiento.

7º Presidir los exámenes, cuando no lo haga alguno de los altos funcionarios á quienes concede este Reglamento dicha atribución.

8º Dar parte circunstanciado al Ministro de la Guerra, sobre la conducta que observen los Cadetes y Oficiales del Ejército que asistan á la Escuela, y del resultado de los exámenes de todos.

9º Nombrar el servicio que deban prestar los Cadetes dentro del local de la Escuela.

10. Tener á su cargo la enseñanza de las asignaturas que le señale el horario de las clases.

11. Ejercer las funciones disciplinarias que se le conceden en este Reglamento.

12. Nombrar los oficiales y clases de carácter transitorio, entre aquellos Cadetes que demuestren mayor aprovechamiento en un examen de tanteo que deberá verificarse cuando dicho Director lo crea oportuno, que tengan mejor conducta y que posean las condiciones de carácter que se requieren para el mando.

13. Llevar la correspondencia y despacho de los asuntos relacionados con la Dirección de la Escuela.

14. Dar su voto en los Tribunales de examen, de los cuales ha de formar parte.

15. Llevar un registro de clasificación de todas las faltas en general, que cometan los Cadetes, como asimismo los Oficiales del Ejército que concurran á la Escuela.

16. Supervigilar constantemente todas las clases y ejercicios prácticos de la Escuela, responsable como es del adelanto de todas las materias que en ella se cursen y del orden y regularidad que en la misma debe existir.

#### CAPITULO IV.

##### *Deberes de los Profesores.*

Art. 5º Los Profesores estarán bajo las inmediatas órdenes



del Director de la Escuela, y tendrán á su cuidado las asignaturas que se le encomienden, para lo cual deberán ajustarse al orden y método de las lecciones señaladas en los programas aprobados, y á cuanto prevenga el horario de las clases de la Escuela.

Art. 6º Además de las atribuciones que tienen como miembros del personal docente de la Escuela, serán considerados como tales Comandantes del Ejército que son, y por tanto tendrán la autoridad que en la Ordenanza y Código Penal Militar, y este Reglamento se le señala.

Art. 7º Formarán parte de los Tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y calificarán á los Cadetes de la Escuela y Oficiales del Ejército que pertenezcan á la misma, en vista del resultado del acto y según su aprovechamiento, inteligencia y conducta.

Art. 8º También serán sus atribuciones:

1º Prestar al Director una colaboración constante, á fin de propender al afianzamiento del orden y disciplina del plantel.

2º Con perfecto orden llevar en cada clase un registro de clasificación de faltas de los Cadetes y de los Oficiales del Ejército afectos á la misma.

3º Comunicar diariamente al Director las novedades que ocurran.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas á ellos encomendadas, para que los apruebe ó reforme.

5º Mandar los ejercicios prácticos que le estén confiados.

## CAPITULO V.

### *Deberes del Ayudante Secretario.*

Art. 9º El Ayudante Secretario, á más de las atribuciones que se le consignan en este Reglamento, por razón de su cargo en la Escuela, tendrá como Capitán que es del Ejército, la misma autoridad que los de su grado en las filas activas.

Art. 10. También serán deberes del Ayudante:

1º Estar bajo las órdenes del Director de la Escuela, á quien deberá el mayor respeto, obediencia y atención.

2º Trasmitir, á quienes corresponda, las órdenes que reciba del Director.

3º Velar por el aseo del edificio, conservación y buen orden de la biblioteca, mantener bien organizado el archivo y cuidar

los instrumentos, muebles, armas y cuantos objetos pertenezcan á la Escuela.

4º Desempeñar la Secretaría de la misma, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de ella.

5º A falta de otros Profesores en la Escuela, por cualquiera circunstancia, ó que el número de ellos sea insuficiente para la enseñanza de todas las asignaturas de la misma, se considerará entonces como tal Profesor de ella y tendrá á su cargo las materias que se le fijen en el Horario de las clases, formando entonces parte de los Tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y pudiendo calificar á todos los examinados en vista del resultado que obtengan.

6º Prestar al Director y Profesores constante ayuda, á fin de mantener el orden y disciplina de la Escuela.

7º Pasar diariamente lista á todos los Cadetes de la Escuela, y dar parte por escrito al Director de todas las novedades que existan en la misma.

8º Ejercer las funciones disciplinarias que le concede este Reglamento, y la Ordenanza y Código Penal Militar.

9º Anotar en los libros de registro de la Escuela los castigos impuestos por cualquiera circunstancia á todos los cadetes y hará que estos cumplan dichos castigos; lo mismo hará con los oficiales del Ejército.

## CAPITULO VI.

### *De los Cadetes.*

Art. 11. Para el ingreso de los jóvenes como cadetes en la Escuela Militar de Infantería, han de reunir éstos las condiciones siguientes:

1º Ser dominicanos por nacimiento ó naturalización.

2º Haber cumplido la edad de 18 años; y no exceder de los veinte y cinco.

3º Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar, según reconocimiento facultativo que deberán sufrir.

4º Saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas de números enteros, quebrados y decimales de la Aritmética, como así mismo Gramática Castellana, Geografía Elemental é Historia Patria, según certificado que deberán presentar autorizados por los Directores ó Maestros de aquellos establecimientos de enseñanza, donde hubieren cursado dichas ma-

terias; ó examen previo ante el Cuerpo de Profesores de la misma.

5º Que después de ser admitidos como cadetes de la Escuela, se comprometan bajo juramento de Ley, á permanecer en ella hasta terminar los dos años, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

6º Tener una acrisolada conducta, según certificación que deberán presentar, autorizada por el Presidente del Ayuntamiento y autoridad gubernativa de su lugar.

Art. 12. Son deberes de los Cadetes:

1º Ser muy obedientes, respetuosos y subordinados con el Director, Profesores, Ayudantes, Oficiales y Clases de carácter transitorio de la Escuela.

2º Consagración absoluta á la carrera que elijen voluntariamente.

3º Convencimiento íntimo de que contraen el deber de sacrificar todo, en bien del servicio militar.

4º Obligación sagrada de conservar á toda costa el honor de las armas, y la reputación de la Corporación á que pertenecen, con su correcto proceder, acreditada moralidad, y suficiencia, modales decorosos y conducta irreprochable.

5º Ser muy serios y atentos; no usar de juegos ni bromas pesadas entre sí, ni pretender preponderar sobre sus iguales.

6º Asistir de uniformes á las clases teóricas y prácticas, prohibiéndoseles toda prenda que no sea de su vestuario; y no podrán vestir de paisano sin previo permiso del director de la Escuela.

7º Los Cadetes á quienes se concedan los grados de clases y oficiales de carácter transitorio, á que se refiere el inciso 12, artículo 4º capítulo 3º de este Reglamento, tendrán en todo aquello que se relacione con el servicio mecánico y de armas de la Escuela, las mismas atribuciones que la Ordenanza Militar confiere á las clases y oficiales de igual graduación en el Ejército activo de la República.

8º Manejar con el cuidado debido, los instrumentos, armas y equipo que se les confíe.

9º Saludar militarmente y tratar con el respeto y atención debidos, á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de tierra y Armada de la República; incluso á los que asistan como alumnos á la Escuela.

## CAPITULO VII.

*Plan general de estudios.*

Art. 13. El plan general de enseñanza de la Escuela Militar de Infantería, comprenderá tres cursos anuales, distribuidos en la forma siguiente:

## PRIMER AÑO.

*Parte Teórica.*

- 1º Aritmética,
- 2º Geometría,
- 3º Moral Militar,
- 4º Arte Militar,
- 5º Ordenanza Militar,
- 6º Código Penal Militar,
- 7º Teoría del tiro y nociones balísticas,
- 8º Táctica de Recluta en orden cerrado y abierto,
- 9º Idem de Sección en idem idem,
- 10º Idem de Compañía en idem idem.

*Parte Práctica.*

- 1º Táctica de Recluta,
- 2º Idem de Sección,
- 3º Idem de Compañía,
- 4º Ejercicio de tiro al blanco.

## SEGUNDO AÑO.

*Parte Teórica.*

- 1º Algebra,
- 2º Geometría, (continuación).
- 3º Derecho militar y de la guerra,
- 4º Arte militar y de la guerra,
- 5º Historia militar,
- 6º Dibujo topográfico,
- 7º Armas portátiles,
- 8º Detall y contabilidad de Compañía,



- 9º Táctica de Batallón,
- 10º Fortificación de campaña,
- 11º Geografía militar.

*Parte Práctica.*

- 1º Táctica de Batallón,
- 2º Tiro de guerra,
- 3º Esgrima y manejo de sable y florete,
- 4º Servicio de cuartel y guarnición.

TERCER AÑO.

*Parte Teórica.*

- 1º Álgebra, (continuación),
- 2º Topografía,
- 3º Arte de la guerra, (continuación).
- 4º Derecho militar y de la guerra (continuación),
- 5º Organización militar de los Ejércitos modernos,
- 6º Fortificación semi-permanente,
- 7º Levantamiento y lavado de planos,
- 8º Táctica de Brigada,
- 9º Táctica superior,
- 10º Castrametación.

*Parte Práctica.*

- 1º Esgrima y manejo de sable y florete (continuación),
- 2º Táctica de Batallón,
- 3º Ejercicio de combate y maniobras prácticas,
- 4º Fortificación de campaña,
- 5º Apreciación de distancia.

Art. 14. El plan de estudios que precede podrá ser aumentado en su parte científica, de acuerdo siempre, con el número de Profesores, que sostenga el Gobierno en dicho plantel.

Art. 15. Así mismo podrá ser reformado dicho plan de estudios, con el fin de introducir en él, los adelantos que constantemente se vienen experimentando en las ciencias militares, pero todo ello á propuesta del Director del Establecimiento, y con aprobación del Ministro de la Guerra.

## CAPITULO VIII.

*De los exámenes, modo de practicarlos,  
calificaciones y recompensas.*

Art. 16. Los Cadetes de la escuela presentarán exámenes semestrales, anuales, y generales; los cuales se practicarán en la forma siguiente:

*Exámenes semestrales.*

Art. 17. Cada seis meses rendirán los Cadetes un examen de las materias cursadas en los mismos.

Art. 18. La Junta examinadora se compondrá del Director, Profesores de la Escuela Militar de Infantería y tres examinadores más, nombrados por el Ministro de la Guerra; y será presidida por el Director de dicha Escuela.

*Exámenes anuales.*

Art. 19. Al terminar cada año de estudios, prestarán los Cadetes un examen de todas las asignaturas que hayan pasado en el mismo.

Art. 20. La Junta examinadora se compondrá del Director, Profesores de la Escuela Militar y de tres examinadores más, nombrados también por el Ministro de la Guerra, y será presidida por esta autoridad, y en sustitución de ella, por el Director de la Escuela.

*Exámenes generales.*

Art 21. Estos tendrán lugar cada tres años al finalizar los estudios, debiendo comprender los mismos todas las materias cursadas y practicadas en ellos.

Art. 22. La Junta de examen se compondrá según se ha determinado para los exámenes anuales.

*Modo de practicar los exámenes.*

Art. 23. Los exámenes se verificarán por preguntas insaculadas en una urna, tomando cada Cadete una de ellas y es-

tando obligado á desarrollar la materia á que dicha pregunta se refiera.

Art. 24. Se insacularán de cada asignatura de las que constituyan el programa de examen, tres preguntas por Cadete.

Art. 25. Los miembros de la Junta tendrán derecho de hacer varias preguntas al examinando sobre el mismo tema que le haya tocado en suerte.

Art. 26. Si algún Cadete no pudiese contestar la pregunta que le hubiere tocado en suerte, se le permitirá que saque otra, volviendo á insacular la que antes había extraído; si tampoco pudiese contestar la segunda, se le permitirá extraer una tercera, previa insaculación de la segunda.

Art. 27. A ningún Cadete se le permitirá por ningún motivo ni consideración alguna extraer más de tres preguntas.

#### *De las calificaciones.*

Art. 28. Todo Cadete que se examine será calificado según el grado de aprovechamiento que demuestre.

Art. 29. El resultado de cada asignatura se expresará con un número de puntos comprendido entre 1 y 21, en la forma siguiente:

1º De 1 hasta 7 puntos, se usará para calificar al Cadete con la nota de *Reprobado*.

2º De 8 a 16 puntos, con la de *Bueno*.

3º De 17 á 20 puntos, con la de *Muy bueno*.

4º El número 21 se usará para significar la calificación de *Sobresaliente*.

Art. 30. Para poder obtener la nota definitiva del Cadete, se dividirá la suma de todas las notas obtenidas por el número de las asignaturas de que se examine.

Art. 31. El Cadete que en un mismo año obtenga dos notas de *Reprobado*, en las diversas materias en que fuere examinado, perderá dicho año, siéndole permitido entrar al año siguiente á comenzar de nuevo los estudios de aquel que perdió; pero si en este nuevo año obtuviere una nota de *Reprobado*, no se le permitirá la continuación en la Escuela.

Art. 32. El fallo del Tribunal del examen, será inapelable.

*De las recompensas.*

Art. 33. Los Cadetes que vayan terminando sus tres años de estudios, y sean aprobados, serán ascendidos por el Poder Ejecutivo á la categoría de Tenientes del Ejército de la República.

Art. 34. Los Cadetes que se graduen como Oficiales en la Escuela Militar de Infantería, tendrán preferencia sobre todos los demás Oficiales del Ejército, para que el Gobierno los distinga con los cargos de Instructores de su Arma, en los diferentes Cuerpos activos de la misma, con el fin de que puedan ir difundiendo en ellos sus enseñanzas, y pueda unificarse la instrucción en el Ejército.

## CAPITULO IX.

*De la disciplina y las penas*

Art. 35. La disciplina que es base fundamental de los Ejércitos y lazo de unión entre los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atención y extrema solicitud de parte del Director, Profesores, Ayudante, Oficiales y clases de carácter transitorio de la Escuela.

Art. 36. Los Cadetes observarán irreprochable conducta, y estarán obligados á guardar en todos sus actos, delicadeza, cortesía y respetuosa obediencia.

Art. 37. La más leve falta á sus superiores, el maltrato de palabra ú obra á sus compañeros, y cualquier desórden ó acto que revele mal carácter, desaplicación, indisciplina, ó falta de amor á la carrera de las armas, será castigado con las penas establecidas en este Reglamento, como sigue:

*Primer grado:* Reprensión privada, arresto en las clases de la Escuela, por un día.

*Segundo grado:* Reprensión pública, arresto en el cuarto de corrección, hasta por dos días.

*Tercer grado:* Reprensión pública y arresto en la corrección hasta por cinco días.

*Cuarto grado:* Arresto en el cuarto de corrección de seis á diez días y privación de grado á los Oficiales, Sargentos y Cabos de carácter transitorio.

*Quinto grado:* Arresto en el cuarto de corrección de diez á veinte días y expulsión de la Escuela, previas las formalidades legales.



Art. 38. Los Cabos y Sargentos de carácter transitorio, estarán autorizados á imponer el primer grado de las penas; los Oficiales, también transitorios, hasta el segundo; el Ayudante, hasta el tercero; los Profesores, hasta el cuarto; el Director podrá imponer hasta el quinto grado, debiendo en todos los casos darse parte al inmediato superior para que llegue á conocimiento de la Dirección de la Escuela, sin pérdida de tiempo.

Art. 39. Para la privación de los grados de Oficiales y clases de carácter transitorio, y expulsión de la Escuela de alguno de los Cadetes, deberá seguirse por la Dirección de ella una información, y terminada que sea deberán reunirse el Director, Profesores y Ayudante de la misma, para resolver la culpabilidad ó inculpabilidad del Cadete; de todo lo cual se levantará una acta, y caso de que fuera declarada la culpabilidad, se enviará una certificación de lo actuado, con el resultado de la pena al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de dicho Centro.

Art. 40. Todos los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas, sino el de delitos militares, penados en el Código de Justicia Militar, se castigarán conforme a lo que se previene en él.

Art. 41. Todos los Cadetes castigados deberán asistir á las clases, á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales; en cuyo caso no podrán concurrir á las mismas.

Art. 42. Ningún Cadete podrá salir del radio de la población en que esté instalada la Escuela, sin previo permiso del Director de ella, bajo la pena que le corresponda por el Código de Justicia Militar.

Art. 43. El Cadete que estando de servicio de armas, dentro ó fuera del local de la Escuela Militar de Infantería, abandone su puesto, será castigado, también, conforme al Código de Justicia Militar vigente

## CAPITULO X.

### *Del Portero.*

Art. 44. Serán deberes del Portero de la Escuela,

1º Abrir el local de la misma, media hora antes de la señalada por el horario general de las clases de ella.

2º Asear los salones, muebles y demás dependencias del edificio.

3º Estar á las órdenes del Director, Profesores y Ayudan-

te de la Escuela, para desempeñar con eficacia todas las comisiones que se le confíen.

Art. 45. El Portero será muy respetuoso y subordinado con el Director, Profesores y Ayudante de la Escuela.

Art. 46. Asimismo será el Portero respetuoso y cortés con los Cadetes de la Escuela y Oficiales del Ejército que asistan á la misma.

## CAPITULO XI.

*Uniforme que deberán usar el Director, Profesores, Ayudante y Cadetes de la Escuela Militar de Infantería.*

*Uniforme del Director, Profesores y Ayudante para días de gala.*

Art. 47. *Leopoldina*: de castor blanco con imperial y bisera de charol negro; el barboquejo, guarniciones y divisas de su grado, serán dorados, estas últimas irán en su parte superior próximas al imperial, en forma horizontal; en la parte delantera llevarán el escudo nacional de cinco centímetros de diámetro de metal dorado al fuego, y encima un llorón de plumas blancas que caerán hacia adelante de dicha leopoldina.

Art. 48. *Dormán*: de paño negro fino, con alamares de seda del mismo color, de doble lazada, cruzados al pecho, con tres hileras de siete botones dorados, cuello color grana alto y cerrado, en el que llevará un monograma con las iniciales (E. M. I.) entrelazadas, y bordadas con hilo de oro; en la parte baja de las costuras de la espalda llevará dos carteras de paño negro con tres botones dorados y en las bacamangas, cinco, cuatro ó tres trencillas doradas, en forma horizontal, según que sea el que la lleve Coronel, Comandante ó Capitán, encima de los cuales y en forma de cruz y con tres botones dorados, separados cada uno por 4 centímetros, llevará una tira de paño color grana, de 16 centímetro de largo por 5 de ancho.

Art. 49. Dicho dormán llevará en la parte inferior de los costados, dos aberturas ribeteadas de trenza de seda negra y varios corchetes para abrocharlos, y unos bolsillos á la altura del pecho: además en el costado izquierdo tendrá otra abertura en forma horizontal para el tahali del sable; en los hombros llevará charreteras de hilo de oro, y presillas sujetándolas con tres, dos

y un caminos, bordados en oro, de un centímetro de ancho, según que sea el que los lleve Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 50. También llevará dicho dormán pendiente del hombro derecho, y sujetos por dos botones en el centro del pecho, unos cordones de trenza de hilo de oro, con borlas de metal dorado al fuego, en forma de punzón, el que sea Ayudante llevará dichos cordones pendiente del hombro izquierdo; del mismo tendrá el dormán, un bordado en forma de mariposa, de cordoncito de seda negra, desde más abajo del cuello á la parte alta de la espalda.

Art. 51. *Pantalón*; de paño fino negro con franja dorada labrada de 5, 4 y 3 centímetros de ancho, según que sea Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 52. *Sable*; de acero con vaina niquelada pero la empuñadura, anilla y cantonera serán doradas al fuego con el que solo llevarán el tirante del costado izquierdo pendiente de la única anilla que éste deberá llevar próximo á la entrada de la hoja; dicho tirante será de seda azul y oro; y la dragona del sable será de hilo de oro, igual á la que usan los Jefes y Capitanes del Ejército.

Art. 53. Los guantes que usarán los Jefes y Ayudantes de la Escuela serán de seda blancos; y el bastón que ha de llevar el Director, será color caña, con puño de oro y contera de plata; las borlas serán de oro en forma de bellota.

Art. 54. Cuando el Director y Profesor de la Escuela tengan que montar á caballo en días de gala, llevarán medias botas de charol negro y espuelas niqueladas.

#### *Para diario.*

Art. 55. *Kepis*: De paño negro y de forma francesa con las divisas del grado que cada uno tenga horizontal y verticalmente colocados los primeros, cinco centímetros por encima de la parte inferior de dicho kepis, y los segundos, en sus partes delantera y de atrás, y en el centro de ambos costados, partiendo del plato del mismo, y uniéndose á las colocadas en forma horizontal; en el plato del mismo llevará el escudo nacional, bordado en seda y oro con los colores de la bandera; el barboquejo será dorado, y la vicera larga y curva de charol negro y de forma convexa.

Art. 56. *Saco cazador*: El saco cazador que llevarán dichos Jefes y Ayudante de la Escuela será de paño negro, cruzado al

pecho, y cerrado al costado derecho; con dos hileras de siete botones dorados; el cuello del mismo será alto y cerrado y de color de grana; en el que llevarán el mismo monograma de gala, también tendrá dicho saco en la parte baja del centro de la espalda una abertura vertical de 16 centímetros de largo, simulando una cartera con vivos de paño rojo, y en la que llevará tres botones dorados; los bolsillos los llevará en forma horizontal en su parte baja.

Art. 57. El referido saco cazador irá ribeteado todo alrededor de un vivo de paño rojo; en las boca-mangas llevará las mismas divisas y tira de paño con sus botones dorados que se describe para gala, y en los hombros irán colocadas las presillas bordadas en hilo de oro, con tres, dos y un camino respectivamente, según que sea el que las lleva, Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 58. El pantalón que usarán para diario será igual al descrito para gala, pero con franja grana.

Art. 59. El sable será de acero niquelado, con los mismos tirantes y dragona que se determina para gala, los guantes serán de gamuza blancos, y el bastón idéntico también al que se explica para los días de gala.

Art. 60. Cuando los Jefes de la Escuela tengan necesidad de montar á caballo en uniforme de diario, llevarán las mismas medias botas de charol y espuelas que se les señalan para gala.

*Uniforme que usarán los Cadetes para días de gala.*

Art. 61. Los Cadetes usarán para gala, *leopoldina* de castor color gris, con guarniciones de charol negro, y vivos dorados, y escudo de metal de cinco centímetros de diámetro dorado al fuego, en su parte delantera tendrá un llorón de plumas azul celeste, que caerán hacia adelante, los Cadetes que tengan los grados transitorios de Oficiales, llevarán dicho llorón rojo.

Art. 62. De igual modo usarán dormán de paño color gris, con alamares de cordoncito de seda negra de doble lazada, cruzados al pecho, sujetos por tres hileras de siete botones dorados; en el cuello que será alto y cerrado llevarán un alamar del mismo cordón en forma de ángulo y terminando en lazada en cada lado, y dentro del ángulo formado llevará el mismo monograma que los Jefes de la Escuela, pero de metal dorado al fuego.

Art. 63. Dicho dormán llevará en las boca-mangas tres cor-



doncitos negros en forma de ángulo, con su vértice hacia abajo, que terminará en una lazada, y estarán sujetos cada uno por un botón dorado; además llevará el dormán en la parte baja de las costuras de atrás las mismas carteras y botones descritos para los Jefes, y en los hombros un cordón de oro torcido sujeto por un botón; también tendrá en el costado izquierdo una abertura para el tahali del sable; y al rededor de todo el dormán llevará un vivo dorado.

Art. 64. El pantalón será de paño del mismo color con dos franjas negras, de dos centímetros de ancho cada una.

Art. 65. Los Cadetes usarán para salir á paseo sable de acero liso con vaina y empuñadura niquelada, además guantes de hilo blanco finos, y para todos los actos calzado de forma entera pero de piel fina.

#### *Para diario.*

Art. 66. Los Cadetes usarán para diario kepis de paño azul oscuro de igual forma, que el descrito para los Jefes de la Escuela, con vivos y guarniciones doradas, pero no llevarán escudo en el plato, sino simplemente una flor de lis, formada de trenquilla de oro.

Art. 67. Así mismo usarán saco cazador de dril de hilo rayadillo azul y blanco de lista estrecha, igual al de los Jefes, cruzado al pecho con dos hileras de siete botones dorados, en el cuello que será igual que el de gala, llevará el mismo monograma de metal dorado; en la parte baja del centro de la espalda llevará la misma abertura y cartera descrita para el saco de diario para los Jefes de la Escuela.

Art. 68. Dicho saco cazador tendrá las bocamangas de paño negro y en forma de ángulo saliente con el vértice hacia arriba; paralelamente á las caras de dicho ángulo irá un vivo dorado, y dentro de las referidas bocamangas, horizontalmente, llevará tres sardinetas de galón dorado de 3 centímetros de ancho por 4 de largo, en forma también de ángulo saliente; las hombreras serán iguales á las de gala; en el costado izquierdo llevará una abertura horizontal para el tahalí del sable; todo el saco irá ribeteado de una trenza de la misma tela.

Art. 69. El pantalón será también de igual tela y sin franja, y el sable y calzado lo mismo que para gala.

*Divisas que usarán los Cadetes que posean los grados transitorios de Oficiales y Clases de Escuela.*

Art. 70. Los Cadetes que tengan los grados transitorios de Oficiales y Clases, llevarán las siguientes divisas:

*Capitán*: Cuatro galones dorados en forma de ángulo con el vértice hacia arriba y las caras curvas, desde el hombro hasta la mitad del brazo, de un centímetro de ancho.

*Teniente*: Tres galones dorados de la misma manera.

*Alférez*: Dos galones dorados idénticos á los descritos anteriormente.

*Sargento primero*: Un galón dorado en la misma forma, y otro horizontalmente por debajo de las caras del ángulo.

*Sargento segundo*: Un galón dorado de la misma manera que los que se indican para los Oficiales.

*Cabo primero*: Un galón dorado en forma de ángulo, desde la bocamanga á la altura del codo, y otro horizontal por debajo de las caras del ángulo.

*Cabo segundo*: Un galón dorado en forma de ángulo, desde la bocamanga á la altura del codo.

## CAPITULO XII.

*Prevencciones especiales sobre los Oficiales del Ejército que asistan á la Escuela con el carácter de alumnos agregados.*

Art. 71. Como la Escuela Militar de Infantería, por su naturaleza tiende á unificar la instrucción en el Arma á que pertenece en el Ejército, y á que ésta adquiera en la misma mayor desarrollo; cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, dispondrá que asistan á ella, aquellos Oficiales de los Cuerpos activos que crea conveniente.

Art. 72. Siempre que el Gobierno, por órgano del Ministro de la Guerra, ordene la asistencia á la Escuela Militar de Infantería á los Oficiales del Ejército activo, deberán éstos hacerlo sin faltar, á menos que estén de servicio de armas, ó en comisión de importancia, en los días y las horas que les determine el horario general de las clases de dicho Plantel; y cuando alguno tenga necesidad de faltar, presentará por escrito sus razonadas excusas al Director de la citada Escuela.

Art. 73. Todo Oficial del Ejército activo, de cualquiera graduación que sea, que por mandato expreso del Ministerio de

la Guerra, ó por voluntad propia, deba concurrir á perfeccionar y ampliar sus estudios á la Escuela Militar de Infantería, estará en todo subordinado al Director, Profesores y Ayudante de ella, y por consiguiente sujeto á los mismos deberes é iguales penas que establece para los Cadetes este Reglamento Orgánico y también el Código Penal Militar.

Art. 74. A los Oficiales que asistan á la Escuela, no podrá aplicársele, sin embargo la pena de privación de grado que establece el artículo 37, Capítulo IX, de este Reglamento para los Cadetes de la misma.

Art. 75. Cuando dichos Oficiales del Ejército, que estén considerados como alumnos agregados á la Escuela, deban verificar con sus Cuerpos los ejercicios y maniobras prácticas, el Director de la referida Escuela podrá inspeccionar dichos ejercicios, siempre que lo tenga por conveniente, y corregir las faltas que en ellos encuentre, para que de ese modo llegue al mayor perfeccionamiento posible la instrucción militar.

Art. 76. Dichos Oficiales del Ejército, sufrirán por separado en la Escuela exámenes anuales de las materias que hayan pasado en la misma, y serán calificados lo mismo que los Cadetes de ella, según su grado de aprovechamiento, pero obtendrán como recompensa, al aprobar los estudios que se exijan en los tres años, *el grado inmediato superior*.

Art. 77. Los Tribunales que han de examinar, á los Oficiales del Ejército perteneciente á la Escuela, serán iguales á los determinados en este Reglamento para los Cadetes y se verificarán siempre en la 2ª quincena de Enero.

Art. 78. El procedimiento para verificar dichos exámenes, será idéntico, al determinado para los Cadetes, en este Reglamento.

Art. 79. Los Oficiales que asistan á la Escuela, serán considerados en ella, como tales alumnos y no gozarán de autoridad ni preeminencia alguna, sobre los Cadetes de la misma.

### CAPITULO XIII.

#### *Disposiciones Generales.*

Art. 80. La Escuela de Infantería, por su condición de Plantel general de enseñanza militar, de dicha Arma en la República, en donde han de cursar sus estudios jóvenes de todos los Distritos y Provincias de la misma, dependerá única y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, y de ninguna otra autoridad

ni funcionario militar, á menos que no sea del Presidente de la República, deberá recibir órdenes.

Art. 81. Dicha Escuela deberá ser instalada, siempre que se pueda, en un lugar independiente de todas las fuerzas del Ejército activo, teniendo en cuenta que el local que se designe ha de reunir la suficiente capacidad para todas las clases teóricas y ejercicios prácticos, y caso de no reunir esas condiciones irán á verificar cuando el Director lo tenga á bien, las grandes manobras al lugar más apropósito, fuera de la población y que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 82. Los Cadetes de la Escuela tendrán el carácter de externos, y podrán dormir fuera del local de la misma, pero constantemente vestirán de uniforme.

Art. 83. Cuando el Director de la Escuela lo juzgue de necesidad, deberán los Cadetes practicar en el local de ella el servicio mecánico de cuartel y el de armas ó sea el de guardia.

Art. 84. Si algún Cadete al ingresar como tal en la Escuela poseyere ya algún grado de Oficial del Ejército activo, quedará sujeto á las prescripciones reglamentarias de la misma sin gozar de autoridad ni preeminencia alguna sobre los demás Cadetes compañeros suyos; pues á dichos Cadetes solo se reconocerán los grados transitorios de Oficiales y Clases que se les concedan para el servicio interno de dicho Instituto.

Art. 85. Dichos Oficiales y Clases transitorios llevarán constantemente las divisas de los grados que se les confiere, á fin de que no haya excusa alguna, en lo relativo al respeto y subordinación que debe existir del inferior al superior.

Art. 86. Siendo la Escuela de Infantería un Establecimiento Militar, todos sus miembros quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal del Ramo.

Art. 87. Los cursos deberán abrirse el 15 de Julio de cada año; debiendo verificarse los exámenes semestrales, en los 15 últimos días de Diciembre; volviendo el 1º de Enero á empezar las clases, y llevando á efecto los exámenes anuales y generales, en la 1ª quincena de Julio.

Art. 88. Las proposiciones para la admisión de los Cadetes, así como las peticiones y reclamaciones de los mismos, deberán hacerse al Ministerio de la Guerra, por conducto del Director de la Escuela, quien en cada caso acompañará un informe del juicio que le merezca el asunto que se gestione.

Art. 89. Cuando alguno de los Cadetes tuviere motivo de



queja de cualquiera de sus superiores, la elevará al Director de la Escuela, quien tomará las providencias del caso.

Art. 90. El Director de la Escuela formulará antes de la instalación de ella, un Reglamento para el régimen interno de la misma, y lo presentará al Ministro de la Guerra para su aprobación.

Art. 91. Cuando por resultado de las muchas materias que se cursen en la Escuela, sea insuficiente el número de Profesores para poderlas desempeñar, el Director de ella hará una representación razonada al Ministerio de la Guerra, pidiendo el aumento de dichos Profesores para que dicho Centro, en vista de las causas en que se funde la referida petición, resuelva lo conveniente, á fin de que no se entorpezca la buena marcha que debe seguir el Establecimiento.

Art. 92. Por ausencia ó enfermedad del Director de la Escuela, deberá sustituirle en el ejercicio de sus funciones, el Profesor de ella que sea más antiguo, y á falta de éstos le reemplazará el Ayudante de la misma.

Art. 93. Los sueldos de todo el personal de la Escuela, serán sacados cada quincena por el Ayudante de la misma, por medio de una hoja que firmarán los interesados y el Director de la misma.

Art. 94. La Escuela Militar de Infantería, no podrá ser empleada en ninguna otra comisión ni servicio más que en los peculiares de su instituto, y que se determinan en este Reglamento, y cuando por una circunstancia excepcional deba formar en Cuerpo en los días clásicos de la República, será destinado por el Ministerio de la Guerra á servir de Escolta de Honor del Presidente de la República, en los actos solemnes que se verifiquen en tales días.

Art. 95. Ningún Oficial del Ejército que pertenezca á la Escuela, podrá separarse voluntariamente de ella, ni ser retirado de la misma, por las autoridades ó funcionarios militares de quienes dependan, hasta que cumplan tres años y cursen en dicho Establecimiento aquellos estudios especiales que se les exijan, á menos que por orden expresa del Ministerio de la Guerra, y por necesidades del servicio de las armas, tengan que pasar á otro destino, y ausentarse de la plaza, en que está instalada dicha Escuela.

Art. 96. Cualquier Oficial del Ejército activo que curse sus estudios en la Escuela de Infantería, perderá el derecho de obtener la recompensa al ascenso inmediato superior, cuando fina-

lice y apruebe los mismos, si durante su permanencia en dicho Instituto no ha observado una intachable conducta y cumplido fielmente cuanto le previene este Reglamento, y el Interno que se redacte para el mismo.

Art. 97. Ningún Cadete ni Oficial del Ejército, afecto á la Escuela podrá negarse, á cursar teórica y prácticamente, las materias que se determinen en el "Horario General" de las clases de la misma, y aquellos que se permitan hacer objeciones intempestivas, ó manifiesten desagrado de cualquier clase, serán castigados con las penas establecidas en este Reglamento.

Art. 98. La Escuela de Infantería que hoy se organiza en la República, podrá en cualquier tiempo ser elevada á la categoría de Academia Militar de dicha Arma, con tal de que el número de Profesores de la misma se aumente para que puedan tomar á su cargo la enseñanza de aquellas materias científicas que deben adicionarse al plan de estudios que figura en este Reglamento; también podrá la referida Escuela, transformarse en Academia Militar, con el fin de que comprenda los estudios correspondientes á las armas de Infantería, Artillería y Caballería. En uno y otro caso el Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue por conveniente para que pueda atenderse debidamente á la enseñanza de todas las materias que deban figurar en el plan de estudios de los referidos Planteles reformados.

Dado en el Departamento de Guerra á los 18 días del mes de Julio de 1900.

El Ministro de Guerra y Marina,  
F. A. GOMEZ.

4037.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

Núm. 4040.—RESOLUCION del C. N. que acuerda jubilación al profesor Santiago de Castro.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

Vista la instancia del ciudadano José Santiago de Castro, Maestro Normalista, y Profesor actualmente del Colegio Cen-

tral de esta Ciudad en la cual instancia pide se le declare jubilado:

Considerando: que el peticionario hace veinte años que está dedicado al ejercicio activo de la enseñanza; y que el agotamiento de sus fuerzas físicas y mal estado de salud no le permiten continuar en el ejercicio del magisterio;

### RESUELVE:

Artículo 1º Conceder la jubilación al ciudadano José Santiago de Castro, con el sueldo de 30 pesos oro mensuales, que le serán abonados del apartado consignado al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para atenciones de la última.

Artículo 2º Esta Resolución empezará á surtir sus efectos á contar del 1º de Mayo de 1901.

§ Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.--  
Alvaro Logroño.

---

Núm. 4041.—RESOLUCION del P. E. que aumenta la edición de los sellos colombinos.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de la Junta Nacional Colombina, y,

Atendiendo: 1º A que no son suficientes para el servicio postal interior y exterior de la República, los sellos colombinos, de 1, 2 y 5 centavos, correspondientes á la emisión de 1899—1900.

2º A que fuera de dicha emisión se dejó la faja postal de tan expedito uso para el franqueo exterior de periódicos y demás impresos;

3º A que ambas emisiones, complementaria de los sellos colombinos la una, y de fajas postales la otra, responden á efectivas necesidades del mejor servicio de correos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### RESUELVE:

1º La emisión de sellos colombinos en uso se aumenta con ciento cincuenta mil sellos postales en este orden:

A 50.000 sellos de á 1 centavo.

B 50.000 sellos de á 2 centavos.

C 50.000 sellos de á 5 centavos.

2º Para favorecer el franqueo de impresos y periódicos con destino al exterior se hace una emisión de veinticinco mil fajas postales de a 3 centavos, utilizándose para ellas el mismo dibujo que distingue los sellos colombinos de 5 centavos.

3º El costo de la emisión complementaria de las tres especies de sellos colombinos y de la emisión especial de fajas se cubrirá con una parte de dichas fajas postales como equivalentes del precio de ambas emisiones.

4º El Ministro de Correos y Telégrafos dictará las providencias necesarias para el inmediato cumplimiento de esta resolución, de la cual se dará cuenta circunstanciada al Congreso Nacional de la República.



Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos interino.  
—Alvaro Logroño.

Núm. 4042.—RESOLUCION del P. E. que deroga la del 25 de Septiembre de 1897 relativa a las fechas de los sorteos de la lotería de Macorís.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército Nacional y Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vistos los perjuicios que se ocasionan á las demás loterías legalmente establecidas en esta Ciudad, por virtud de la Resolución de fecha 20 de Junio del corriente año que autoriza á la Administración de la lotería en favor del Hospicio de San Antonio, de San Pedro de Macorís, para celebrar sus sorteos quincenalmente;

Considerando: que es deber del Gobierno armonizar los intereses de estas instituciones por los fines benéficos que las informan.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado

RESUELVE:

Artículo Unico: Derogar la Resolución de fecha 20 de Junio del año en curso, por la cual se autoriza á la Administración de la Lotería en favor del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, á verificar sus sorteos quincenalmente;

§ Para el orden de los sorteos y demás formalidades, la Administración de la Lotería en favor del Hospicio San Antonio, se ceñirá en todo á lo dispuesto en la Resolución de fecha 25 de Febrero de 1897.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4043.—DECRETO del C. N. relativo a la crianza de animales y establecimiento de zonas agrícolas.—G. O. Núm. 1356 del 11 de Agosto de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

---

*Previas las tres lecturas constitucionales.*

Considerando: que está suspendida la ejecución de la *Ley de crianza de animales doméstico y de pasto* por resolución del Congreso de fecha 23 de Febrero del corriente año;

Considerando: que mientras se dicte otra que obvie las dificultades que suscitó la Ley suspendida, se impone la necesidad de votar á este respecto una disposición que armonice los intereses de criadores y agricultores;

DECRETA:

Art. 1º Queda absolutamente prohibida la crianza fuera de cerca de toda especie de ganado:

1º En un radio de doce kilómetros al rededor de la ciudad de Santo Domingo.

2º En las demás circunscripciones comunales y cantonales donde, en virtud de la derogada *Ley de crianza de animales domésticos y de pasto*, de fecha 15 de Mayo de 1895, se estableció dentro de cerca.

3º En todas las comunes ó parte de ellas en donde los Ayuntamientos, previo el parecer de los Inspectores generales de Agricultura, Alcaldes pedáneos é Inspectores particulares de A-

gricultura, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, juzguen necesario prohibirla.

§ En este caso se concederá un plazo de un año á los criadores para que procedan al acorralamiento de sus ganados.

Art. 2º En las zonas de Agricultura, todo individuo que sorprenda un animal en su labranza, puede capturarlo y entregarlo al Alcalde pedáneo para que éste, á su vez, lo entregue al constitucional de la común ó del cantón; cualquiera de estos funcionarios á quien se haga la entrega lo encomendará á persona de reconocida solvencia hasta que aparezca el dueño: si transcurridos dos meses para el ganado mayor y un mes para el menor, el dueño no hubiere aparecido, se venderá en pública subasta, previo aviso público tres días antes de la venta y el producido se aplicará al pago de los gastos de conservación y á indemnizar los perjuicios causados por el animal, además de la acción de daños y perjuicios á que pudiere haber lugar.

Art. 3º Cuando en una labranza situada en una zona agrícola entre un animal, si es de ganado mayor, pagará el dueño una multa de dos pesos, y si es de menor pagará *un peso*.

Art. 4º En las comarcas en donde existe la crianza libre los labradores están obligados á mantener cercas sólidas y en buen estado para poder ejercer las acciones á que hubiere lugar.

Art. 5º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Agosto de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Núm. 4044.—DECRETO del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1356 del 11 de Agosto de 1900.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército Nacional  
y Vicepresidente de la República,  
En ejercicio de la Presidencia.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Licenciado General Francisco Antonio Gómez y Moya, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

Unico. Mientras dure la ausencia del Licenciado General Francisco Antonio Gómez y Moya, queda encargado de las Carteras de Guerra y Marina, el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Agosto de 1900; año 57<sup>a</sup> de la Independencia y 37 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

---

Núm. 4045.—DECRETO que encarga interinamente del P. Ejecutivo al Consejo de Secretarios de Estado.—G. O. Núm. 1357 del 18 de Agosto de 1900.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército Nacional  
y Vicepresidente de la República,  
En ejercicio de la Presidencia.

---

Debiendo ausentarme de la Capital en asuntos del servicio público que reclaman urgentemente mi presencia en las comarcas del Cibao:



## DECRETO:

Queda encargado del Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Agosto de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

HORACIO VASQUEZ .

Núm. 4046.—LEY de patente para el 1901.—G. O. Núm. 1359 del 1º de Septiembre de 1900.

---

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

*Previas las tres discusiones constitucionales  
ha dado la siguiente*

LEY DE PATENTES

PARA EL AÑO 1901.

---

CAPITULO I.

*De la contribución.*

Art. 1º Estarán sujetas al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún individuo que debiendo estar apatentado, no presentare an-

tes su patente. La acción judicial debe ser atinente á la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencionadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización, del marido, padre ó tutor, ó del Tribunal, cuando fuere procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

## CAPITULO II.

### *Aplicación del producto de las patentes.*

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé a su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías municipales.

Art. 10. Los Ayuntamiento en cada trimestre darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

## CAPITULO III.

### *De las clasificaciones.*

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y de un comerciante ó industrial en las comunes, asistida del Comisario de Policía Municipal, el cual no tendrá voto, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará, en la segunda quincena del mes de Noviembre de este año, la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente para el ejercicio del año 1901.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno de Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa; 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector Particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de transporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluida la clasificación, y en la primera quincena de Diciembre, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado, en posesión de ese recibo, acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesoro, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad, ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art. 18. Los establecimientos clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Enero.

Art. 19. Los trasposos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de

la patente al adquirente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.

Art. 20. Los Tesoreros Municipales, en la primera quincena de Diciembre, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, para que dichas corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de \$25.

#### CAPITULO IV.

##### *De las patentes.*

Art. 21. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 22. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la clase, el número de la Tarifa que le corresponda, la cantidad que pague por cotización, y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 23. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

Art. 24. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 25. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán siempre consigo la patente. Cuando no puedan presentarla al primer requerimiento, se les impedirá el ejercicio de la profesión, y se les llevará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que les corresponda.

Art. 26. Cada una de las patentes de buhonero, corredor y especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse la profesión en la común donde se libre.

Art. 27. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la di-



ferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

## CAPITULO V.

### *De las reclamaciones.*

Art. 28. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, en todo el mes de Diciembre de este año y hasta el 15 de Enero siguiente, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 29. Después del 15 de Enero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 30. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de correo en las comunas y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

## CAPITULO VI.

### *Bibliotecas.*

Art. 31. El diez por ciento del producto de las patentes lo dedicarán los Ayuntamientos á fomentar bibliotecas comunales donde esta inversión no perjudique á las necesidades de las Escuelas públicas.

## CAPITULO VII.

### *De las contravenciones.*

Art. 32. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 33. Son contraventores de la presente Ley:

1º Los que ejerzan profesión ó industria sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, dismantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una industria ó profesión comprendidas en la Tarifa, sacaren sólo una patente.

4º Los que no sacaren su patente, en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se la exija.

6º Los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan, aun cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que después de pasada la visita de la comisión clasificadora, aparecieren vendiendo objetos no comprendidos en su clasificación.

8º Los almacenistas de primera clase que debiendo vender por mayor detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujeren ó vendieren medicinas privilegiadas o nó.

§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven siempre consigo su patente.

11. Todo individuo que venda licores fuera de las poblaciones sin la correspondiente patente.

Art. 34. Cualquiera persona tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

Art. 35. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Septiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patente.

Art. 36. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los Pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumplieren el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

## CAPITULO VIII.

*De las penas.*

Art. 37. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.

Art. 38. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá á aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 39. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 33 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se libraré la patente con nueva retribución.

Art. 40. Los comprendidos en los párrafos 6 y 7 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores, y además cinco días de arresto.

Art. 41. Los comprendidos en el párrafo 8 pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto pade-tallar. En caso de reincidencia se condenarán á pagar el duplo de la patente de mayor escala, y á sufrir además cinco días de arresto.

Art. 42. A los comprendidos en el párrafo 9 se les impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de cincuenta pesos, por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

Art. 43. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si sólo dejaren de llevar consigo la patente que hubiere sacado de antemano.

Art. 44. A los comprendidos en el párrafo 11 se les condenará á pagar una multa de trescientos pesos.

## CAPITULO IX.

*Categorías.*

Art. 45. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Monte Cristy.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Bani, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

## CAPITULO X.

### TARIFA

#### PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES QUE REGIRA EN EL AÑO 1901.

	Categorías:			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1 Agente o representante de compañías de seguros de vida... ..	\$100	\$100		
2 Agentes ó representantes de compañías de seguros contra incendios	50	50		
3 Agentes ó representantes de compañías de seguros marítimos... ..	100	100	100	
4 Agentes de Bancos no domiciliados en la República... ..	50	50		
5 Agencias funerarias... ..	15	10		
6 Almacenistas que importan ó exportan, compran y venden al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, licores nacionales y extranjeros, víveres, papel de estraza y, en general, toda clase de provisiones extranjeras.—Primera clase	60	50		
7 Idem que importan ó exportan, compran y venden en el mismo establecimiento al por mayor y al detall, en pulpería clasificada de primera clase, licores nacionales y víveres y, en general, toda clase de provisiones extranjeras.—Segunda clase... ..	40	30		



<p>8 Idem que importan, compran y venden al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, tejidos ó telas y manufacturas de felpa, de lana, de estambre, de seda, de hilo, de algodón, de ramié, de cáñamo ó charolados, plumas, sombreros para señoras y niños—adornados ó no, —calzados y obras de piel, tejidos de paja, obras de papel, espejos, cuadros, efectos de tocador, objetos de nácar, de marfil, tagua, gutapercha, celuloide, artefactos para adornos, avalorios, perfumería y juguetes.—Primera clase... . . . . .</p>	<p>80 60</p>
<p>9 Idem que importan, compran y venden al por mayor y detallan en el mismo establecimiento los efectos y mercaderías de las especificaciones anterior, en mercería clasificada de 1ª clase.—2ª clase....</p>	<p>50 40</p>
<p>10 Idem que venden carbón mineral</p>	<p>50 40</p>
<p>11 Idem que venden al por mayor cordelerías, alambres con ó sin púas, efectos navales, pinturas, barnices, piedras de amolar, hierro, acero, plomo, cobre, zinc, estaño y otros metales en planchas, barras, cabillas, lingotes, tubos, aros, flejes, clavos, tornillos, cuchillerías, herramientas para artesanos y agricultores, instrumentos para matemáticos y cirujanos ó demás obras de ferreterías ó maquinarias de toda clase... . . . . .</p>	<p>80 60</p>
<p>12 Idem para la venta de maderas extranjeras... . . . . .</p>	<p>80 60</p>
<p>13 Idem ó vendedores al por mayor de ladrillos, tejas, y análogos del país ó extranjeras, así como tubos de barro y otras obras de alfarería, vidriadas ó no ... . . . . .</p>	<p>50 30</p>

14 Alambiques comunes, en las poblaciones, por cada punto de 60 galones de carga . . . . .	\$10				
15 Idem idem, en los campos, que tengan menos de 60 galones y que detallan sus productos, como en los ventorrillos. . . . .		100	100	100	100
16 Idem idem en las fincas, por cada punto de 60 galones de carga, que no detallan. . . . .	\$15				
17 Idem de chorro continuo que destilen ó puedan destilar en doce horas, hasta 50 galones de aguardiente de 18 galones. . . . .		50	50	50	50
18 Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en doce horas		70	70	70	70
19 Idem id. id., hasta 150 gls. . . . .		90	90	90	90
20 Idem id. id., hasta 200 gls. . . . .		110	110	110	110
21 Idem id. id., hasta 250 gls. . . . .		130	130	130	130
22 Idem id. id., de 250 en adelante. .		400	400	400	400
23 Armadores de buques, por cada tonelada. . . . .	40 cts.				

## B

24 Bancos de préstamos ó de empeño	300	250	200		
25 Idem que hagan negocios de dinero á interés. . . . .	100	80			
26 Barberías y peluquerías, con perfumería.—Primera clase. . . . .	20	15			
27 Idem idem sin perfumería.—Segunda clase. . . . .	15	10			
28 Billares. . . . .	20	15	10		
Idem romanos y análogos, por cada mesa . . . . .	10	8	6		
30 Boticas con perfumería.—Primera clase. . . . .	80	60	40		
31 Idem sin perfumería.—2ª clase. .	60	30	20		
32 Idem sin idem en menor escala que la anterior.—Tercera clase. .	30	20	10		
Se exoneran del pago las que tengan servicio nocturno.					

33	Buhoneros de baratijas y mercancías que llevan a cuestras por calles y caminos: por vender en cada común.. . . . .	100	100	100	100
34	Idem de mercancías que llevan en cabalgaduras para vender en poblados, secciones y caminos: en cada común.. . . . .	150	150	150	150

C

35	Cabrestantes ó grúas de vapor ó de mano, fijas ó flotantes, destinados al alijo de mercancías y frutos del país en los puertos.. . . .	30	30		
36	Cafés ó restaurants en que se sirven almuerzos, comidas, cenas, friambres y toda clase de bebidas. —Primera clase.. . . . .	40	30		
37	Idem idem.—Segunda clase.. . . .	30	20		
38	Idem donde no se vendan comidas, sino agua de soda y toda clase de refrescos y licores.. . . . .	30	20		
39	Cantinas de los clubs privados....	15	10	8	
40	Cambiantes de monedas y billetes de banco ó compradores de estas especies, ya ejerzan esta industria en tiendas, almacenes ó partes ambulantes.. . . . .	200	150		
41	Casas de Cambio, ventas de giros, descuento de obligaciones y demás operaciones bancarias.. . .	150	100		
42	Idem que importen ó vendan cigarros y cigarrillos del exterior..	30	20	15	
43	Idem de construcción y arreglo de coches.. . . . .	40	30		
44	Capitalistas que emplean fondos en préstamos y otras operaciones con los Municipios, pagarán 5% de los intereses que perciban.				
45	Chocolaterías con máquina.....	10	8		
46	Idem sin máquina.. . . . .	8	6		

47	Comisionistas viajeros que venden objetos pertenecientes á casas que los comisionan . . . . .	50	50	50
48	Idem domiciliados que venden objetos por cuenta de otros . . . . .	35	20	15
49	Idem que reciben efectos del interior para embarcarlos, y que los reciben del exterior para despacharlos al interior, sean ó nó almaceneros . . . . .	100	100	
50	Confiterías con repostería ó sin ella	10	8	
51	Corredores de mercancías que sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad . . . . .	40	20	15
52	Idem de productos que sin tenerlos en depósito ajustan la compra-venta de frutos y maderas del país que no son ni serán de su propiedad . . . . .	50	30	20
53	Consignatarios de buques de vapor	150	150	
54	Idem de buques de vela . . . . .	80	80	
55	Clubs ó casinos de carácter público	80	50	
56	Idem de lectura y recreo: libres.			
57	Cristalerías: tienda donde se venden efectos de loza, de porcelana, cristales y objetos de cristal . . . . .	30	20	
58	Curtimbres.—Primera clase . . . . .	20	10	8
59	Idem.—Segunda clase . . . . .	10	8	6

## E

60	Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros al por mayor, ó los exportan por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.—Primera clase . . . . .	100	65	32	16
61	Idem idem.—Segunda clase . . . . .	65	35	16	10
62	Idem idem, que no exporten.—Tercera clase . . . . .	40	25	14	8



63	Idem idem idem.—Cuarta clase..	35	16	12	6
64	Establecimientos donde se venda cualquiera clase de papel y de útiles de escritorio.. . . . .	15	10		
62	Expendedores de billetes de loterías extranjeras.. . . . .	100	100	100	
66	Idem de muebles extranjeros.. . .	40	30		
67	Establecimientos en que se lava ropa con máquina.. . . . .	25	15		

F

68	Fábricas de baules.. . . . .	5	5	5	
69	Idem de jabón que gocen de exenciones.. . . . .	1000	1000		
70	Idem de velas esteáricas.. . . . .	250	125		
71	Idem de fósforos.. . . . .	50	40		
72	Idem de galletas elaboradas con máquina que gocen de exenciones..	200	200		
73	Idem idem sin exenciones.. . . . .	25	25		
74	Idem de fideos y pastas finas que gocen de exenciones.. . . . .	400	400		
75	Idem sin exenciones.. . . . .	25	25		
76	Idem de ladrillos y tejas con máquina, con derecho de vender al por mayor.—Primera clase....	60	50	40	
77	Idem id. sin máquina, con derecho de vender al por mayor.—Segunda clase.. . . . .	40	25		
78	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	25	15		
79	Idem de hielo privilegiadas. . . .	50			
80	Idem idem sin privilegio.... . .	10	10		
81	Ferreterías que importan, venden al por mayor y detallan de lo especificado en el número 11.—Primera clase.. . . . .	90	60		
82	Idem que no vendan al por mayor, sino detallan de lo especificado en el número 11.—Segunda clase..	50	40	20	10
83	Fondas, hoteles ó casas de huéspedes en que se da hospedaje y sirven comidas.—Primera clase.. . .	50	30		

84	Idem idem.—Segunda clase.. . .	40	20	
85	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	15	10	
86	Idem en las fincas y que no vendan licores.. . . . .	20	20	20
87	Idem en que vendan licores.. . .	50	50	50
88	Fundiciones.. . . . .	25	25	

## H

89	Herrerías donde se construyen balcones, tanques, y todo otro objeto de hierro, cobre, zinc y acero	15	8	
----	--	----	---	--

## J

90	Joyerías fijas.. . . . .	50		
91	Joyeros ambulantes: por vender en cada localidad.. . . . .	50	50	50 50

## L

92	Lanchas de vapor.. . . . .	20	20	15
93	Idem ó ancones para cargar y descargar buques y trasportar frutos y efectos por los ríos y puertos..	12	12	10
94	Idem de remos hasta de 20 toneladas	6	6	6
95	Idem que pasen de 20 hasta 30 toneladas.. . . . .	10	10	10
96	Licorerías: donde los licoristas arreglan ó venden licores y que gozan de exenciones.. . . . .	50	40	
97	Idem idem que no gozan de exenciones.. . . . .	30	20	
98	Latonerías: donde se fabrican ó venden obras de latón y hojalata.—Primera clase.. . . . .	15	10	
99	Idem idem.—Segunda clase.. . .	8	6	
100	Loterías periódicas por medio de billetes.. . . . .	100	100	

## M

101	Mercader de efectos navales solamente.. . . . .	25	15	10 8
-----	---	----	----	------

102	Mercerías que importan, compran y detallan en las poblaciones de las mercancías especificadas en el número 8.—Primera clase. . . . .	60	50	20	15
103	Idem que no importan sino compran en plaza y detallan en las poblaciones lo especificado en el núm. 8.—Segunda clase. . . . .	40	30	12	6
104	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Tercera clase. . . . .	20	12	8	5
105	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Cuarta clase. . . . .	16	10	6	4
106	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Quinta clase. . . . .	12	8	5	3
107	Idem idem en los campos 50% más del valor de las especificadas respectivamente en los números 102, 103, 104, 105 y 106.				

N

108	Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdal para extraerlos del territorio. . . . .	50	50	50	50
109	Idem que compran ó vendan ganado para el consumo interior. . . . .	30	20	15	10
110	Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas. . . . .	150	150		

P

111	Pacotilleros que hacen viajes al extranjero. . . . .	150	150		
112	Panaderías que importan harina para su consumo.—Primera clase	25	20		
113	Idem que no importen.—Segunda clase	15	10		
114	Idem idem.—Tercera clase. . . . .	10	8		
115	Peleterías importadoras que ven-				

	ven pieles y objetos de piel.				
	—Primera clase.. . . . .	40	30		
116	Idem que no importen.—Segunda clase.. . . . .	30	20	15	
117	Perfumerías.. . . . .	15	12		
118	Platerías que vendan prendas extranjeras.. . . . .	40	30		
119	Pulperías ó establecimientos pa- ra vender al detalle toda clase de provisiones extranjeras y frutos del país, en las poblaciones.— Pri- mera clase.. . . . .	40	25	15	8
120	Idem en menor escala que la an- terior, en las poblaciones.—Segun- da clase.. . . . .	35	20	12	6
121	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	20	15	8	4
122	Idem idem.—Cuarta clase.. . . .	12	8	4	3
123	Idem idem.—Quinta clase.. . . .	10	7	5	2
124	Idem idem.—Sexta clase.. . . .	8	6	3	
125	Idem y ventas de provisiones en los campos que no vendan licores	40	40	40	
126	Idem que vendan licores.. . . . .	60	60	60	60

R

127	Refaccionistas de ingenios y colo- nias, y prestamistas con garantía de azúcar.. . . . .	80	80		
128	Relojerías.. . . . .	25	16		

S

129	Sombrererías que importen, com- pren ó vendan sombreros en la plaza.—Primera clase.. . . . .	40	30		
130	Idem que sólo laven y arreglen sombrosos.—Segunda clase.. . . .	15	12		
131	Sastrerías con existencias de telas	30	16		
132	Salón fotográfico fijo.—Primera clase . . . . .	20	15		
133	Idem idem.—Segunda clase.. . .	15	12		
134	Idem idem ambulante, en cada localidad.. . . . .	10	10	10	10



T

135	Tabaquerías.—Primera clase... ..	25	15	8	
136	Idem.—Segunda clase... ..	15	10	6	
137	Tabaqueros que trabajan en sus casas sin tener tienda y venden sus labores por las calles... ..	2	2	2	
138	Talabarterías.—Primera clase..	25	15		
139	Idem.—Segunda clase... ..	15	12		
140	Idem.—Tercera clase... ..	10	8		
141	Tiendas mixtas que importan y compran para detallar de lo especificado en los números 6 y 8, en las poblaciones.—Primera clase..	60	50	30	
142	Idem que no importan sino compran y detallan de lo especificado en los números 6 y 8, en las poblaciones.—Segunda clase..	40	30	15	
143	Idem en menor escala que la anterior.—Tercera clase... ..	20	12	8	
144	Idem id. id.—Cuarta clase... ..	16	10	6	
145	Idem id. id.—Quinta clase... ..	12	8	5	3
146	Idem id. en los campos, el 50% más del valor de los especificados respectivamente en los números. 141, 142, 143, 144 y 145.				
147	Idem id. que vendan licores fuera de las poblaciones... ..	100	100	100	100

V

148	Ventorrillos en los campos que no vendan licores... ..	25	25	25	25
149	Idem id. que vendan licores... ..	50	50	50	50

La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—  
R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—  
F. A. Gómez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 4047.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1361 del 15 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el ciudadano F. Augusto González, Ministro de Hacienda y Comercio, en asuntos del servicio público.

#### DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano F. Augusto González, queda encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4048.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento etc.—G. O. Núm. 1361 del 15 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta capital el ciudadano Licenciado F. Leonte Vázquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y á fin de que no sufra alteración ninguna la marcha regular del servicio público,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano F. Leonte Vázquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas queda encargado de dichas carteras el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4049.—CARTA de naturalización otorgada a José Peralta.—G. O. Núm. 1362 del 22 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Peralta, natural de Tarifa, Provincia de Cádiz, (España,) mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor José Blanca Peralta, natural de España, mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidas por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 3, fólío 1.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 3, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4050.—CARTA de naturalización acordada a Francisco Ruiz.—G. O. Núm. 1362 del 22 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Francisco Ruiz, natural de Añasco (Pto. Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país



desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Francisco Ruiz, natural de Añasco, (Isla de Puerto Rico,) mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todas las prerrogativas y fueros garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 4, fólío 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 3, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4051.—RESOLUCION del P. E. permitiendo la continuación del uso de los sellos colombinos.—G. O. Núm. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que vencido en esta fecha el plazo acordado para la venta de los sellos colombinos, sin que hayan llegado los de la nueva emisión votada por el Gobierno, se hace indispensable proveer á esta necesidad para que no sufra retardo el servicio público,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Se seguirá haciendo uso legal de los sellos colombinos hasta el día en que los de la nueva emisión sean puestos á la venta pública.

El Ministerio de Correos y Telégrafos queda encargado de hacer cumplir la presente resolución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4052.—CARTA de naturalización otorgada a G. M. Ramirez—G. O. Núm. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor G. M. Ramírez, natural de Lares, Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del

ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que le confiere el Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Samaná, al señor G. M. Ramírez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado y de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 6, fólío 1.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 7, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4053.—CARTA de naturalización otorgada a José García.  
—G. O. Núm. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José García, natural de Mayagüez (Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor José García, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todas las prerrogativas y fueros garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.



Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 7, folio 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 6, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4054.—DECRETO del P. E. que ordena la impresión de sellos postales.—G. O. Núm. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que vencido el 10 de Septiembre el término acordado por decreto de fecha 24 de Agosto de 1900 para el uso de los sellos postales denominados colombinos, urge al servicio público la existencia de una nueva emisión que los sustituya;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Autorizar al Ministerio de Correos y Telégrafos para que proceda á dictar las órdenes necesarias para que sean fabricados, á su mejor criterio, los nuevos sellos postales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Eugenio Deschamps.

---

Núm. 4055.—DECRTO del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES.  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el general Luis M<sup>a</sup> Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del general Luis M<sup>a</sup> Hernández, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas carteras el general Francisco Antonio Gómez Moya. Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Septiembre de 1900; año 57<sup>o</sup> de la Independencia y 38<sup>o</sup> de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4056.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. 1363 del 29 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos, y de Fomento y Obras Públicas interino, y para que no sufra interrupción el servicio público,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos, y de Fomento y Obras Públicas interino, queda encargado de dichas carteras el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4057.—CARTA de naturalización acordada a Francisco Vías.—G. O. Núm. 1364 del 6 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Vías, natural de San Juan de Puerto Rico, de nacionalidad española, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Francisco Vías, natural de Puerto Rico, mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidas por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 5, fólío 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al núm. 5, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4058.—CARTA de naturalización acordada á carlos Neila.—G. O. Núm. 1364 del 6 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Carlos Neila, natural de Canales, Provincia de Logroño (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Carlos Neila, natural de Logroño (España), mayor de



edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todas las prerrogativas y fueros garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 9, folio 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 9, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4059.—EXEQUATUR acordado a Alejandro Herrera hijo para ejercer la profesión de dentista.—G. O. Núm. 1364 del 6 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor don Alejandro Herrera hijo, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 17 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Dentista; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor don Alejandro Herrera hijo, Dentista del Colegio Dental de Pensilvania (Estado Unidos de América), para que pueda ejercer su profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—  
F. A. Gómez.

---

Núm. 4060.—EXEQUATUR acordado al Lic. Jesús Monagas y García.—G. O.—Núm. 1364 del 6 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Licenciado Jesús Monagas y García de Quevedo, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 11 de Abril del presente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por este Honorable Cuerpo, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Licenciado Jesús Monagas y García de Quevedo, Médico Cirujano de la Facultad de Barcelona, para que pueda ejercer su profesión de Médico Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—  
F. A. Gómez.

Núm. 4061.—EXEQUATUR acordado a Casimiro García del Valle para ejercer la profesión de médico.—G. O. Núm. 1364 del 6 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Licenciado Casimiro García del Valle se ha dirigido al Ministro de lo Interior y Policía, en fecha 28 de Septiembre del presente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por este Honorable Cuerpo, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Licenciado Casimiro García del Valle, Médico Cirujano de la Facultad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1º de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—  
F. A. Gómez.

Núm. 4062.—CARTA de naturalización acordada a Antonio Pacheco.—G. O. Núm. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio Pacheco, natural de Ponce, (Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta provincia, al señor Antonio Pacheco, natural de Ponce (Puerto Rico), mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.



Registrada al Núm. 10, folio 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 10, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4063.—CARTA de naturalización otorgada a Antonio Boisán.—G. O. Núm. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio Baisan, natural de Gúesca (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Antonio Guisan, natural de Gúasca (España), mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Septiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez Carvajal.

Registrada al Núm. 9, folio 1º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 9, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4064.—EXEQUATUR otorgado a Roberto J. Salicrup para ejercer la profesión de dentista.—G. O. Núm. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Roberto J. Salicrup, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 4 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por este Honorable Cuerpo, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Roberto J. Salicrup, Farmacéutico del Colegio de Farmacia de la ciudad de Nueva York, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á 1º de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4065—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente los cargos de Secretario de Fomento y Obras Públicas y de Correos y Telégrafos.—G. O. Nú. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido aceptadas las renunciaciones que de sus respectivas carteras han presentado los ciudadanos Eugenio Deshamps, Ministro de Correos y Telégrafos, y Licenciado Francisco Leonte Vásquez, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y mientras se procede á nombrar quienes deban desempeñar dichas carteras;

DECRETO:

Queda encargado interinamente de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Correos y Telégrafos el Licenciado Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4066.—DECRETO del P. E. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1365 del 13 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el Gobierno está en el deber de conservar por todos los medios posibles la paz pública;

Atendiendo: á que ésta ha sido alterada en el Distrito de San Francisco de Macorís por un grupo armado capitaneado por el nombrado Pipí Pichardo;

En vista de la facultad conferida por el artículo 52 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo único: Quedan suspendidas las garantías 2ª, 4ª y 10ª del artículo 11, y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, las cuales dicen así:

2ª “La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes.” 4ª “La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.” 10ª “La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.” 4º “Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, a menos que sea cogido infraganti.” 5º “A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración á más tardar á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la Ley determina.”

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Luis M. Hernández Brea.



Núm. 4067.—CARTA de naturalización acordada a Carlos Vergue y Baerg.—G. O. Núm. 1366 del 20 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Carlos M. Vergue y Baerga, natural de Guayama (Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de a nacionalidad americana a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Carlos M. Vergue y Baerga, natural de Guayama (Puerto Rico), mayor de edad, etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 11, folio 2º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 11, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4068.—RESOLUCION del P. E. que ordena las medidas necesarias para detener al Diputado Carlos A. Mota.—G. O. Núm. 1366 del 20 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el Gobierno está en el imperioso deber de dictar cuantas medidas sean necesarias para el mantenimiento del orden y la consolidación de la paz pública.

Atendiendo: á que según el contexto de varios documentos sorprendidos á los revolucionarios, resulta complicado en los actuales acontecimientos el ciudadano Carlos A. Mota, y que, en las presentes circunstancias, su permanencia en Barahona envuelve inminente peligro de que se lleven á cabo ciertos planes que han tenido ya un principio de ejecución;

Atendiendo: á que, hallándose el Congreso Nacional actualmente en receso, no pueden ser llenadas las prescripciones del artículo 24 de la Constitución del Estado, y que es urgente dictar providencias que con celeridad permitan restablecer la paz pública;

Haciendo uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 53 del Pacto Fundamental, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### RESUELVE:

Art. 1º Encomendar al Ministro de lo Interior y Policía de dictar las medidas necesarias, para detener al diputado Carlos A. Mota, prevenido de complicidad en los actuales acontecimientos revolucionarios, y hacerlo trasladar á esta Capital, en donde habrá de permanecer bajo la vigilancia del Ministerio de

lo Interior y Policía en la forma que éste juzgue oportuno y durante el tiempo que el Ejecutivo aprecie necesario.

Art. 2º Dar oportunamente cuenta al Congreso de esta Resolución, y pedirle la autorización necesaria para que los Tribunales de Justicia conozcan del delito de que está prevenido el diputado Caros A. Mota.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4069.—DECRETO del P. E. que pone en circulación cierta cantidad de sellos postales.—G. O. Núm. 1366 del 20 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que se han recibido en esta Capital los nuevos sellos postales que deben sustituir á los colombinos, cuyo plazo para su uso venció el día 10 del mes próximo pasado;

Considerando: que según resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de Septiembre de este año, seguiría haciéndose uso legal de los sellos colombinos hasta el día en que los de la nueva emisión fueran puestos á la venta pública;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Desde el día 1º del próximo mes de Noviembre se pondrán á la venta pública, en las oficinas correspondientes, los nuevos sellos postales, cuya cantidad asciende á la siguiente:

De $\frac{1}{4}$ centavo	100.000 sellos
" $\frac{1}{2}$ "	100.000 "
" 0.01 "	250.000 "
" 0.02 "	200.000 "

” 0.05	”	200.000	”
” 0.10	”	75.000	”
” 0.20	”	25.000	”
” 0.50	”	25.000	”
” 1.00	”	25.000	”

Total 1.000.000 sellos

Quedan encargados de hacer cumplir el presente Decreto los Ministros de Correos y Telégrafos y de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos interino.  
—Alvaro Logroño.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

---

Núm. 4070.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de Fomento y Obras Públicas al Lic. Fidelio Despradel.—G. O. Núm. 1367 del 27 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole sido aceptada al Licenciado Francisco Leonte Vásquez su renuncia al Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

**DECRETO:**

Unico: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas el Licenciado Fidelio Despradel.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES,



Núm. 4071—EXEQUATUR acordado al Dr. Salvador B. Gautier para ejercer la profesión de médico.—G. O. Núm. 1367 del 27 de Octubre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor doctor Salvador Bienvenido Gautier, se ha dirigido al Ministro de lo Interior y Policía, el 19 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano en la República, y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por este Honorable Cuerpo, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor doctor Salvador Bienvenido Gautier, de la Facultad de París, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4072.—CARTA de naturalización acordada a Miguel Soler.—G. O. Núm. 1368 del 3 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Miguel Soler, natural de Guayama (Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Miguel Soler, natural de Guayama (Puerto Rico), mayor de edad, etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 12, folio 2º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 12, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4073.—PATENTE de invención acordada a Próspero Freites para los preparados denominados “Pruébame” y “Elixir Antipalúdico.”—G. O. Núm. 1368 del 3 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
 Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 26 de Octubre del corriente año dirige al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el señor Próspero Freites, acompañada de las correspondientes muestras de unos preparados medicinales que ha denominado “Pruébame” y “Elixir anti-palúdico,” para los cuales solicita Patente de Invención,

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Julio de 1891.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Próspero Freites, Patente de Invención por quince años para los preparados medicinales que ha inventado y denominado “Pruébame” y “Elixir anti-palúdico.”

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
 Fidelio Despradel.

Núm. 4074.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1368 del 3 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
 Presidente Constitucional de la República.

Habiendo solicitado licencia para pasar á Santiago el ciudadano F. Augusto González, Ministro de Hacienda y Comercio,

## DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano F. Augusto González, Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de dichas Carteras el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1900; año 57° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4075.—PATENTE de invención acordado a J. M. Giordani y Alfredo Escaroina Motuori para un aparato denominado "Separador automático".—G. O. Núm. 1369 del 10 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 19 de Octubre del corriente año dirigen al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, los señores J. M. Giordani y el ingeniero Alfredo Scaroina y Montuori, acompañada de un plano que contiene un aparato que ellos han llamado "Separador Automático", y que sirve para la separación de las aguas de lluvias, cuyo objeto es conservarlas puras, higiénicas y limpias en los albiges, desprovistas completamente de la suspensión de microorganismos y cuerpos macrógenos, para el cual solicitan Patente de Invención;

De acuerdo con el artículo 2° del decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Julio de 1891,

## RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, á los señores J. M. Giordani y el ingeniero Alfredo Scaroina y Montuori, Patente de Invención por quince años, á su aparato denominado "Separador Automático," que sirve, como su nombre lo indica, para separar de las aguas de lluvias los cuerpos y materias extrañas nocivos á la salud.



Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Noviembre de 1900; año 67° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4076.—DECRETO del P. E. mediante el cual nombra Secretario de Correos y Telégrafos, al Lic. Leovigildo Cuello.  
—G. O. Núm. 1370 del 17 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 5° de la Constitución,

DECRETO:

Artículo único: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos el ciudadano Leovigildo Cuello.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1900; año 57° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4077.—DECRETO del P. E. que convoca en sesión extraordinaria al Congreso Nacional.—G. O. Núm. 1370 del 17 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el Poder Ejecutivo tiene pendientes algunos asuntos graves que someter al estudio y voto del Congreso Nacional;

Oído el parecer del Consejo de Gobierno, y en virtud de la 5ª atribución del Poder Ejecutivo, artículo 51 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca al Honorable Congreso Nacional en sesión extraordinaria que comenzará á partir del vigésimo cuarto día del corriente mes.

Art. 2º La sesión durará hasta que sean agotados los distintos puntos que el Ejecutivo someterá al Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4078.—RESOLUCION del P. E. que concede un plazo para presentarse al Gral. Luis Pelletier.—G. O. Núm. 1370 del 17 de Noviembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el general Luis Pelletier, que se hallaba en el extranjero voluntariamente hasta los primeros días del mes próximo pasado, se ha introducido clandestinamente por la frontera Sur-Oeste y permanece oculto con miras de llevar á cabo alguna intentona contra la paz de la República; conforme á las pruebas que tiene el Poder Ejecutivo.

Atendiendo: á que el Poder Ejecutivo, consecuente con las ideas á que rinde culto, ha querido tomar por norma invariable de sus actos, aun en los momentos de serios peligros para el sosiego público, una política de prudencia y de tolerancia; dejando así franca la vía del arrepentimiento á todo aquel que algún interés ó afecto haya extraviado;

En virtud de la facultad que le acuerda el artículo 51, inciso 23 de la Constitución, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al general Luis Pelletier el término de 15 días, á contar de la promulgación de la presente resolución, para que pueda presentarse al Gobernador de la Provincia ó el Distrito donde se halle oculto.

Art. 2º Garantizar á dicho general que no será arrestado, ni molestado en forma alguna después de su presentación, y que podrá fijar su residencia en el punto que sea de su agrado, ya en el país, ora en el extranjero;

Art. 3º Para el caso en que, desatendiendo la benevolente promesa que por la presente resolución se le hace, insistiese el general Pelletier en permanecer oculto, se le declara bajo el imperio de las leyes que castigan la sedición y se le perseguirá como culpable de este crimen.

§ Toda persona convencida de ocultación de dicho general, será considerada como su cómplice y sometida al juicio consiguiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4079.—RESOLUCION del P. E. que dispone una nueva edición oficial de los Códigos.—G. O. Núm. 1372 del 1º de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Penal, Penal y de Procedimiento Militar, se ha agotado desde

hace tiempo; sin que se pueda atender á los frecuentes pedidos que hacen las oficinas y funcionarios que los necesitan;

Considerando: que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones ú omisiones que perjudiquen el interés público ó el privado, que las últimas se agreguen, en un apéndice ó en forma de Notas, al cuerpo del Código;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

1º Que á la mayor brevedad posible se haga una nueva edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, y de Procedimiento Penal, y Penal y de Procedimiento Militar en cantidad de mil ejemplares; agregándose en un apéndice ó en Notas todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen ó abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

2º Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se proceda á la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4080.—DECRETO del P. E. que convoca las asambleas electorales de Cantón Peña.—G. O. Núm. 1372 del 1º de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los habitantes de Cantón Peña se han dirigido al Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente, solicitando



se les acuerde el derecho de dotar aquel Cantón de Ayuntamiento.

Atendiendo: Que el gran número de pobladores del Cantón Peña no puede cumplir sus fines municipales sin que obtengan la manera de crearse rentas que los capacite para atender debida y fácilmente á la instrucción de la niñez, á los cuidados de la higiene pública, á la policía y otras cosas de urgente necesidad en la vida civilizada;

Atendiendo: Que según el artículo 72 de la Constitución del Estado, puede decretarse la creación de Ayuntamientos en aquellos cantones en que no los haya;

Oído el parecer del Consejo de los Ministros de Estado, y visto el artículo 44 de la Ley electoral vigente.

#### DECRETA:

Artículo 1º Quedan convocadas extraordinariamente las Asambleas Primarias del Cantón Peña, para que se reúnan en los días 23, 24 y 25 del mes de Diciembre próximo venidero, con el fin de elegir los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento de dicho Cantón; después de llenadas todas las formalidades indicadas en la precitada Ley;

Art. 2º El ciudadano Gobernador de la Provincia de Santiago queda encargado de dar cumplida ejecución al artículo 39 de la Ley Electoral, dando el aviso indicado en este artículo al Jefe Cantonal de Cantón Peña, para los fines indicados en el referido artículo 39.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4081.—RESOLUCION del P. E. que vota la suma de \$2.500 para que la República pueda concurrir a la exposición de Búfalo.—G. O. Núm. 1372 del 9 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto es necesario proveer de fondos á las Juntas creadas al efecto por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, cerca de los Gobernadores de las Provincias y Distritos de la República, para la recolección de objetos destinados á la Exposición Pan Americana de Búfalo, de 1901;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Votar la suma de *dos mil quinientos pesos oro americano* que serán distribuídos entre las Juntas citadas por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas para la adquisición de objetos destinados á la Exposición Pan-Americana de Búfalo de 1901; y para cubrir los gastos de embarque, conducción y demás gastos que se originen hasta el punto de embarque correspondiente, siendo de cuenta del Gobierno el pago de fletes hasta esta capital.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio intº.—  
Alvaro Logroño.

---

Núm. 4082.—DECRETO del P. E. que restablece las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1372 del 1º de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que han cesado ya las causas que obligaran al Poder Ejecutivo a suspender, por Decreto de fecha 8 de Octubre próximo pasado, las garantías constitucionales que determina el artículo 52 de la Constitución;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Art. único: Desde la promulgación del presente Decreto quedan restablecidas dichas garantías.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4083.—CARTA de naturalización acordada a Juan José López.—G. O. Núm. 1372 del 1º de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan José López, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa re-

nuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Juan José López, natural de Mayagüez (Puerto Rico), mayor de edad, etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 13, folio 2º—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 13, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---



Núm. 4084.—RESOLUCION del P. E. relativa á la sustitución de los sellos postales puestos en circulación.—G. O. Núm. 1373 del 8 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que existe una notoria incorrección en el diseño geográfico que forma el emblema de los mismos timbres postales.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Los timbres postales de la nueva emisión, cuya circulación ha sido autorizada á partir del 1º de Noviembre, serán oportunamente sustituidos por los de otra impresión con el mismo diseño corregido ó cualquier otro diseño que el Ministerio del ramo propusiere.

Art. 2º Mientras esas providencias son llevadas á cumplido término, los timbres mencionados tendrán circulación legal conforme á la resolución del día 16 de Octubre del corriente año.

Art. 3º Queda encargado el Ministerio de Correos y Telégrafos del cumplimiento exacto de la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Noviembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: el Ministro de Correos y Telégrafos:—Leovigildo Cuello.

---

Núm. 4085.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1373 del 8 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el general Luis Mº Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

## DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del general Luis M<sup>o</sup> Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras el General Leovigildo Cuello, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Noviembre de 1900; año 57<sup>o</sup> de la Independencia y 38<sup>o</sup> de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4086.—DECRTO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1373 del 8 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole aceptado al Licenciado General Francisco Antonio Gómez y Moya, su renuncia del Ministerio de Guerra y Marina, y á fin de que no sufra entorpecimientos la marcha regular del servicio público,

## DECRETO:

Unico: Mientras se provee al nombramiento del Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, queda encargado de esas carteras el Licenciado General Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Diciembre de 1900; año 57<sup>o</sup> de la Independencia y 38<sup>o</sup> de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4087.—RESOLUCION del C. N. que suspende la ley de Patentes.—G. O. Núm. 1374 del 15 de Diciembre de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que razones de interés público exigen la reforma de la Ley de Patentes que deberá regir desde el día 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año próximo venidero;

RESUELVE:

Art. 1º Se suspende la ejecución de la mencionada Ley de Patentes, hasta que sea reformada.

Art. 2º Envíese la presente Resolución al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones, el día 12 de Diciembre del año 1900; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente.—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios.—Ignacio Coradín.—Morales L.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—Leovigildo Cuello.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio interino.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4088.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a enajenar una casa situada en la calle Sánchez.—G. O. Núm. 1375 del 20 de Diciembre de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación que por órgano del Ministro de lo Interior ha dirigido el Ayuntamiento de esta Común, en la cual comunicación pide se le autorice para enajenar una casa de su propiedad, sita en esta ciudad en la calle Sánchez.

Considerando: que el referido Ayuntamiento dedicará el producto de la enajenación á cubrir los sueldos cuyos pagos se han retrasado, por no haber correspondido los ingresos municipales á lo que se había presupuesto para el ejercicio económico del corriente año;

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Ayuntamiento de esta Común para que, conforme á la Ley, pueda enajenar la casa que posee en esta ciudad, en la calle Sánchez, debiendo destinar su producido, exclusivamente, al pago de los sueldos atrasados correspondientes al corriente año económico.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones, el día 14 de Diciembre del año 1900; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente.—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios.—Morales L.—Ignacio Coradín.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 15 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado. El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.



Núm. 4089.—CARTA de Naturalización acordada a José Fradera y Pagán.—G. O. Núm. 1375 del 20 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Fradera y Pagan, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

HEMOS VENIDO EN CONCEDER, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor José Fradera, natural de Mayagüez (Puerto Rico), mayor de edad etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Leovigildo Cuello.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 14, folio 2º.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 14, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4090.—LEY de Patentes para el 1901.—G. O. Núm. 1376 del 29 de Diciembre de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DE PATENTES

Para el año 1901.

CAPITULO I.

*De la contribución.*

Art. 1º Estarán sujetos al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común ó cantón donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún individuo que, debiendo estar apatentado, no presentare antes su patente. La acción judicial debe ser atinente á la profesión é industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencio-

nadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión, tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, ó del Tribunal, cuando fuere procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

## CAPITULO II.

### *Aplicación del producto de las patentes.*

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé á su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías municipales.

Art. 10. Los Ayuntamientos, en cada trimestre, darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

## CAPITULO III.

### *De las clasificaciones.*

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y un comerciante ó industrial en las comunes, asistida del Comisario Municipal, el cual no tendrá voto; y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en todo el mes de Enero del año próximo, la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente para el ejercicio del año 1901.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa; 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector Particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de transporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluída la clasificación y en la primera quincena de Febrero, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado, en posesión de ese recibo acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad, ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art. 18. Los establecimientos clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Febrero.

Art. 19. Los traspasos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de la patente al adquiriente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.



Art. 20. Terminadas las clasificaciones, los Tesoreros Municipales, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetos á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al veintiocho de Febrero. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, para que dichas corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de \$25.

Art. 21. Se entiende por almacenista de primera clase el que sólo vende al por mayor los artículos de su comercio.

Art. 22. Se entiende por almacenista de segunda clase el que, además de tener tienda ó mercería en primera clase, vende al por mayor los artículos de su comercio en el mismo local ó en depósito aparte.

23. Se entiende por almacenista en tercera clase el que, además de tener pulpería en primera clase, vende al por mayor los artículos de su comercio.

Art. 24. Se entiende por pulpería el establecimiento en donde se venden al detalle provisiones y botillería.

#### CAPITULO IV.

##### *De las patentes.*

Art. 25. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 26. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la cantidad que pague por cotización, y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 27. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

Art. 28. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 29. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán

siempre consigo la patente. Cuando no puedan presentarla al primer requerimiento, se le denunciará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que le corresponda.

Art. 30. Cada una de las patentes de buhonero, corredor y especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse la profesión en la común ó cantón donde se libre.

Art. 31. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

## CAPITULO V.

### *De las reclamaciones.*

Art. 32. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, hasta el diez de Febrero, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 33. Después del diez de Febrero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 34. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, y copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de correo en las comunes ó cantones, y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

## CAPITULO VI.

### *Bibliotecas.*

Art. 35. El cinco por ciento del producto de las patentes se aplicará á subvencionar bibliotecas públicas, bajo las condiciones siguientes:

1ª El número de esas bibliotecas no deberá exceder de dos en las comunes de primera categoría y de una de las demás.

2ª Deberán pertenecer á corporaciones de notoria seriedad, constar por lo menos de seiscientos volúmenes las de primera categoría y de cuatrocientos las de segunda categoría, debiendo

ser la mitad de dichos volúmenes de obras científicas, y estar convenientemente instaladas.

3ª Los Ayuntamientos tendrán la supervigilancia de las bibliotecas públicas, y á este fin los Síndicos de los Ayuntamientos rendirán á estas Corporaciones informes trimestrales respecto de la inversión que se haya dado á los fondos provinientes del 5% consabido, de la concurrencia de lectores y demás circunstancias que sirvan para probar que dichas bibliotecas están en los términos de la ley y que funcionan con regularidad. Cuando los Ayuntamientos vengan á cuenta de que el 5% referido no se emplee convenientemente, ó de que las bibliotecas no están en los términos de la ley, podrán suspender el pago de dicho 5%.

4ª La subvención que esta ley acuerda á las bibliotecas se invertirá exclusivamente en la adquisición de libros y material docente.

§ En caso de disolución de la sociedad poseedora de la biblioteca, el Ayuntamiento se hará cargo de esta como propiedad de la común.

## CAPITULO VII.

### *De las contravenciones.*

Art. 36. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 37. Son contraventores de la presente Ley:

1º Los que ejerzan profesión ó industria sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, dismantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una industria ó profesión comprendidas en la Tarifa, sacaren sólo una patente.

4º Los que no sacaren su patente en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se le exija.

6º Los que tomaren una patente inferior á la industria ó

profesión que ejerzan, aún cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que vendieren sin la patente especial artículos á que la ley se la impone.

8º Los almacenistas de primera clase que detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

§ No podrán los almacenistas vender con una sola patente los artículos que sean objeto de un comercio especial, en las plazas donde estos establecimientos especiales existan al hacerse la clasificación.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujeren ó vendieren medicinas privilegiadas ó no.

§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven consigo siempre su patente.

11. Todo individuo que venda licores sin la correspondiente patente.

Art. 38. Cualquiera persona tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

Art. 39. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Setiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patente.

Art. 40. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumpliere el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

## CAPITULO VIII.

### *De las penas.*

Art. 41. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.



Art. 42. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley, se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá á aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 43. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 37 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se librárá la patente con nueva retribución.

Art. 44. Los comprendidos en los párrafos 6 y 7 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores y además á cinco días de arresto.

Art. 45. Los comprendidos en el párrafo 8 pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto, para detallar.

Art. 46. A los comprendidos en el párrafo 9 se les impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren, para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de 50 pesos por la primera vez, y de cien pesos, si hubiere reincidencia.

§ Las boticas que habiendo declarado prestar servicio nocturno, no lo hicieren, pagarán una multa del triple de la patente que deberían pagar, según su clase.

Art. 47. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si sólo dejaren de llevar consigo la patente que hubieren sacado de antemano.

Art. 48. A los comprendidos en el párrafo 11, se les condenará á pagar una multa de cien pesos.

## CAPITULO IX.

### *Categorías.*

Art. 49. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Monte Cristy.

3ª Categoría; Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán, San Carlos, Matanzas, Los Llanos, Villa Duarte y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: todas las demás comunes y cantones.

## CAPITULO X.

### TARIFA

#### PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES QUE REGIRA EN EL AÑO 1901.

#### A.

	<i>Categorías.</i>			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1 Agencias funerarias.. . . . .	\$ 15	10	5	3
2 Almacenistas que vendan al por mayor, primera clase.. . . . .	120	90	70	50
3 Idem idem, segunda clase.. . . . .	80	60	40	20
4 Idem idem, tercera clase.. . . . .	60	40	20	10
5 Alambiqueros comunes en las poblaciones ó á distancia de tres kilómetros, siempre que no detallen, por cada punto de sesenta galones.. . . . .	10	10	10	10
6 Idem idem menos de sesenta galones	10	10	10	10
7 idem idem en los campos, de más de sesenta galones.. . . . .	100	100	100	100
8 Idem idem de menos de sesenta galones.. . . . .	50	50	50	50
9 Alambiques comunes en las fincas, por cada punto de sesenta galones de carga, que no detallen.. . . . .	15	15	15	15
10 Alambiques de chorro continuo que destilen ó puedan destilar en doce horas hasta 50 galones de aguardiente de 18º.. . . . .	50	50	50	50
11 Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en 12 horas.. . . . .	70	70	70	70
12 Idem idem hasta 150 galones.. . . . .	90	90	90	90
13 Idem idem hasta 200 galones.. . . . .	100	100	100	100
14 Idem idem hasta 250 galones.. . . . .	130	130	130	130
15 Idem idem de 250 galones en adelante.. . . . .	400	400	400	400
16 Armadores de buques, por cada tonelada, cuarenta centavos.. . . . .				



35	Idem sin máquinas.. . . . .	6	4	2	2
36	Comisionistas viajeros que vendan objetos pertenecientes á casas del exterior.. . . . .	25	25	25	25
37	Confiterías, con repostería ó sin ella	10	8	5	3
38	Corredores de mercancías que, sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros, ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad.. . . . .	10	10	10	10
39	Consignatarios de buques.. . . .	150	150	150	150
40	Clubs ó casinos de carácter público	80	50	30	15
41	Clubs de lecturas y recreo:	Libres.			
42	Cristalerías.. . . . .	25	15	10	5
43	Curtiembres 1ª clase.. . . . .	20	20	20	20
44	Curtiembres 2ª clase.. . . . .	10	10	10	10
45	Curtiembres 3ª clase.. . . . .	5	5	5	5

## E.

46	Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros, al por mayor, ó exportan, por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros productos que no sean de su cosecha, 1ª clase.. . . . .	80	80	80	80
47	Id. 2ª clase .. . . . .	50	50	50	50
48	Id. 3ª clase .. . . . .	30	30	30	30
49	Id. 4ª clase.. . . . .	20	20	20	20
50	Especuladores que compren ó vendan ganado para el consumo interior	20	15	10	5
51	Establecimiento donde se venda cualquier clase de papel y útiles de escritorio.. . . . .	15	10	6	
52	Idem id. más juguetería y artículos de fantasía de carácter artístico y recreativo.. . . . .	25	20	15	10
53	Establecimientos de cualquiera clase que vendan al por mayor licores extranjeros ó nacionales, desde un galón en adelante, excepto los alambiques y las licorerías para la venta				



de sus propios productos. . . . .	40	30	20	10
54 Establecimientos en que se lava la ropa con máquina. . . . .	15	10	5	5
55 Establecimientos que vendan al de- talle licores extranjeros ó nacionales	15	12	10	8
56 Expendedores de billetes de loterías extranjeras . . . . .	100	100	100	100

F.

57 Fábricas de baules. . . . .	5	5	5	5
58 Fábricas de jabón que gocen de exenciones. . . . .	700	700	700	700
59 Fábricas de velas esteáricas con exenciones. . . . .	200	200	200	200
60 Fábricas de fósforos con exenciones	50	50	50	50
61 Fábricas de galletas elaboradas en máquina y que gocen de exenciones	200	200	200	200
62 Fábricas de fideos y pastas finas, que gocen de exenciones . . . . .	400	400	400	400
63 Fábricas de ladrillos y de tejas con máquina, 1ª clase. . . . .	40	40	40	40
64 Id. con máquina, 2ª clase. . . . .	20	20	20	20
65 Fábricas de ladrillos y de tejas sin máquina, 1ª clase. . . . .	10	10	10	10
66 Id. id. de 2ª clase. . . . .	5	5	5	5
67 Fábrica de hielo con privilegio. . . . .	50	50	50	50
68 Ferreterías que importan y venden al por mayor y detalle, 1ª clase. . . . .	100	80	40	20
69 Id. que no vendan al por mayor, si- no al detalle, 2ª clase. . . . .	40	30	20	10
70 Id. id. 3ª clase. . . . .	20	15	10	5
71 Fondas, hoteles ó casas de huéspe- des en que se dá hospedaje y se sir- ven comidas, 1ª clase. . . . .	40	30	20	10
72 Id. id. 2ª clase . . . . .	25	15	8	6
73 Id. id. 3ª clase . . . . .	15	8	6	4
72 Id. en las fincas. . . . .	20	20	20	20

I.

75 Imprentas que vendan papel y úti- les de escritorio. . . . .	15	10	6	4
--	----	----	---	---

## J.

76 Joyerías fijas.. . . . .	50	50	50	50
77 Joyeros ambulantes: por vender en cada localidad.. . . . .	50	50	50	50

## L.

78 Lanchas de vapor . . . . .	20	20	20	20
79 Lanchas ó ancones para cargar y descargar buques ó transportar frutos y efectos por los ríos y puertos..	12	12	12	12
80 Id. hasta 20 toneladas . . . . .	6	6	6	6
81 Id. que pasen de 20 toneladas, hasta 30.. . . . .	10	10	10	10
82 Licorerías: donde los licoristas arreglen ó vendan licores y que gozan de exenciones . . . . .	80	80	80	80
83 Id. que no gocen de exenciones.. . .	30	25	20	15

## N.

84 Negociantes que compran y venden ganado vacuno, lanar, caballar, y cerdal, para extraerlo del territorio,	50	50	50	50
85 Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.. . . . .	150	150	100	

## P.

86 Pacotilleros que hacen viajes al extranjero.. . . . .	150	150	150	150
87 Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase.. . . . .	25	20	15	10
88 Id. que no importan, 2ª clase.. . . .	15	10	6	4
89 Id. Id. 3ª clase.. . . . .	10	6	4	2
90 Peleterías importadoras que venden pieles y objetos de piel, 1ª clase.. . .	40	30	20	10
91 Id. que no importen, 2ª clase.....	20	15	10	5
92 Perfumerías.. . . . .	10	8	6	4
93 Pulperías ó establecimientos para vender al detalle toda clase de pro-				

	visiones extranjeras y frutos del país, 1ª clase . . . . .			30	25	20	15
94	Id	id.	2ª clase . . . . .	20	16	12	8
95	Id.	id.	3ª clase . . . . .	15	12	8	6
96	Id.	id.	4ª clase . . . . .	10	8	6	4
97	Id.	id.	5ª clase . . . . .	8	6	4	2

R.

98	Relojerías . . . . .			10	8	6	4
----	----------------------	--	--	----	---	---	---

S.

99	Sombrerías que importen, compren ó vendan sombreros en la plaza, 1ª clase . . . . .			40	30	15	10
100	Sombrerías que sólo laven y arreglen sombreros, 2ª clase . . . . .			8	6	4	2
100	Sastrerías con existencia de telas . . . . .			30	16	8	4

T.

102	Tabaquerías, 1ª clase . . . . .			25	15	8	4
103	Id.		2ª clase . . . . .	10	10	5	3
104	Id.		3ª clase . . . . .	5	5	3	2
150	Tabaqueros que trabajen en sus casas sin tener operarios . . . . .			2	2	2	2
106	Talabarterías, 1ª clase . . . . .			25	15	10	5
107	Id.		2ª clase . . . . .	15	12	6	4
108	Id.		3ª clase . . . . .	10	8	4	2
109	Tiendas ó mercerías que importan mercancías, 1ª clase . . . . .			90	70	40	20
110	Id. que no importan, 2ª clase . . . . .			60	40	20	10
111	Id	id	3ª clase . . . . .	30	18	12	6
112	Id	id	4ª clase . . . . .	18	12	6	4
113	Id	id	5ª clase . . . . .	12	8	5	3

Artículo 50. La presente Ley deroga la de fecha 23 de Junio último.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones, el día 24 de Diciembre del año 1900; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Vicepresidente en funciones de Presidente:—Emilio Prud'homme.—Los Secretarios.—Morales L.—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino.—Alvaro Logroño.

---

Núm. 4091.—CARTA de naturalización acordada a Práxedes Basora.—G. O. Núm. 1376 del 29 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Práxedes Basora, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inhe-



rentes á los dominicanos, pr;vio el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Práxedes Basora, natural de Puerto Rico, mayor de edad etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. Leovigildo Cuello.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 15, folio 2º.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Número 15, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4092.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de Estado.—G. O. Núm. 1376 del 29 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan nombrados Secretarios de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, el Licenciado Don

Genaro Pérez; en los de Hacienda y Comercio, el ciudadano Elías Brache, hijo; en los de Guerra y Marina, el General Licenciado Leovigildo Cuello; y en los de Correos y Telégrafos, el Licenciado Emilio C. Joubert.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

## AÑO 1901.

---

Núm. 4093.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el decreto de fecha 25 de Abril de 1900.—G. O. Núm. 1378 del 21 de Enero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación que por órgano del Ministerio de lo Interior somete á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, en la cual manifiesta: “que existiendo diversidad de opiniones entre aquella Corporación, y la única casa que en dicha común explota el campeche, respecto de la interpretación del decreto de fecha 25 de Abril último, que exonera de todo derecho de exportación el campeche que se embarque por todos los puntos de la República, recurre á este Alto Cuerpo para que por vía de interpretación determine si por el artículo 1º del decreto ya citado quedó suprimido el impuesto municipal sobre dicho palo de tinte”.

Considerando que la mente del Congreso al dictar su decreto del 25 de Abril no fué liberar al campeche de otros derechos sino de los fiscales;

### RESUELVE:

Art. 1º Declarar por vía de interpretación que en la supresión de los derechos de exportación al campeche no se incluyeron los impuestos municipales que gravaban dicho palo de tinte;

Art. 2º El Ayuntamiento de Monte Cristy sólo cobrará el impuesto al campeche que se embarque por Monte Cristy, producido en la referida común.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones, el día 2 de Enero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios.—Morales L.—P. L. Castillo Agramonte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,— L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4094.—CARTA de naturalización acordada a Manuel Vazquez.—G. O. Núm. 1378 del 21 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Manuel F. Vásquez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.



En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que presentará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Manuel F. Vásquez, natural de Puerto Rico, mayor de edad etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Enero de 1901; año 57° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 16, folio 2°—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 15, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, D. O.—W. Mieses.

---

Núm. 4095.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual autoriza a los Administradores de Hacienda a percibir todas las rentas de la República.—G. O. Núm. 1378 del 21 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que hasta la fecha de hoy la San Domingo Improvement Company of New York, no ha demostrado que

ha obtenido el consentimiento de la mayoría de los tenedores de bonos dominicanos, de conformidad á lo estipulado en la 4ª cláusula del Contrato sancionado por el Congreso Nacional en fecha 18 de Abril del año pasado.

Atendiendo: á que, por otro lado, los Comités de Amberes y de Bruselas, á nombre de los tenedores de bonos belgas, y por conducto de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, han hecho conocer al Gobierno dominicano que una mayoría de los mismos tenedores de bonos  $2\frac{3}{4}\%$  (4% diferido, lejos de prestar su consentimiento al mencionado contrato, protestan contra su ejecución, apoyando su protesta sobre un valor de £ 2.025,230.

Atendiendo: á que, á esa protesta se agrega la de los tenedores franceses de bonos dominicanos (4%), representados por la "Asociación Nacional de portadores de bonos" y por un valor de 750,000 dollars, según su declaración.

Atendiendo: á que, según la 7ª cláusula del antedicho contrato, las 43 unidades que se destinan á la amortización de la deuda flotante interior, á la de la misma Improvement Company, al aumento del Presupuesto de Gastos Públicos de la Nación, y al pago de la deuda de la Revolución é indemnizaciones internacionales, no deben ser distribuidas sino cuando la Improvement haya demostrado que ha obtenido el consentimiento de la mayoría de los tenedores de bonos.

Atendiendo: á que, apesar de ser tan explícita la cláusula 7ª referida, la Caja de Recaudación ha procedido al reparto de las unidades obligadas al pago de las deudas flotantes interior y exterior, sin duda por estar persuadida la Improvement de que podría demostrar la existencia del hecho á que está subordinada la ejecución de la referida cláusula.

Atendiendo: á que, en vista de ello, el Gobierno declaró, desde el día trece de Septiembre último á la Caja General de Recaudación que los fondos recaudados que no fueran los destinados á los gastos de la Administración Pública, deben permanecer depositados en la misma Caja de Recaudación hasta que pudiese ser declarada la vigencia legal del contrato.

Atendiendo: á que los tenedores de bonos reclaman del Gobierno dominicano que sus intereses sean resguardados.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Resolución,

los Administradores de Hacienda percibirán directamente todas las entradas fiscales de la República. Separarán el valor que represente el aumento de los Derechos de exportación que se destina á la amortización de billetes del Banco Nacional, cuyo valor ingresará en la Contaduría General de Hacienda para ser entregado á la Junta Incineradora. Y dividirán el resto de las entradas en dos porciones: una de 54 unidades, sobre las cuales está basada nuestra Ley de Gastos Públicos, y cuya inversión se hará conforme á dicha Ley, y á las Resoluciones ó decretos que rijan en el caso; y otra de 46 unidades, que será entregada á la Comisión de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 2º Se instituye una Comisión de Honorables, con el encargo de recibir y conservar en depósito los valores que habrán de servir ó para el pago de las deudas flotantes ó para el de los intereses de los tenedores de bonos.

Art. 3º Esta Comisión se compondrá de los señores comerciantes don José Martín Leyba, Cónsul de Holanda; don Francisco Aybar, Cónsul de Bélgica; don Juan Antonio Read, Vice-Cónsul de los Estados Unidos; don Alexis Licairac y don Emiliano Tejera.

Art. 4º Esta Comisión dispondrá cuanto juzgue conveniente para la organización de su servicio, cargando los gastos que resulten á cuenta de la República.

Art. 5º Dicha Comisión entregará mensualmente \$2,500 á la Caja General de Recaudación para el pago de sus empleados. Abonará también á quien fuere de derecho los valores que corresponden á los diferentes apartados.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer cumplir exactamente la presente Resolución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 10 días del mes de Enero de 1901.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Bra-che hijo.

---

Núm. 4096.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual vota la suma de \$20.000 para solucionar el conflicto suscitado ante el Gobierno, la Impruvemente y los tenedores de bonos.—G. O. Núm. 1378 del 21 de Enero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación de fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, marcada con el número 1138; dirigida por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio á esta Representación Nacional, pidiendo se vote la suma indispensable para gestionar en el sentido de aclarar la situación financiera del país:

Considerando: que el ciudadano Ministro de Hacienda ha declarado en nombre del Poder Ejecutivo, en la sesión del 9 de los corrientes, que la suma necesaria para el propósito enunciado en la comunicación de fecha 28 de diciembre último se puede fijar en *veinte mil pesos oro*.

Considerando: que es de utilidad pública el fin propuesto por el Poder Ejecutivo;

En virtud de las facultades que le confiere la Constitución del Estado en el inciso sexto del artículo 25,

RESUELVE:

Artículo único: Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga hasta *veinte mil pesos oro* las erogaciones indispensables, á fin de darle solución satisfactoria al conflicto suscitado entre el Gobierno, la Improvement y los tenedores de bonos de la deuda dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones, á los once días del mes de Enero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios:—Pbro. M. de J. González.—Pbro. R. C Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de



la República, á los 11 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Eliás Brache hijo.

---

Núm. 4097.—CONCESION otorgada a E. H. Peters para establecer un aserradero en Barahona.—G. O. Núm. 1378 bis del 16 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores E. H. Peters y compañía se han dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando concesión para establecer en el distrito de Barahona máquinas de aserrar y cepillar maderas extraídas de terrenos de su propiedad; una Línea Férrea que ponga en comunicación directa el Lago "Enriquillo" con el puerto de Barahona, pasando por la común de Neyba, y derecho exclusivo para establecer líneas de comunicación por medio de buques de vela y de vapor en los lagos "Enriquillo" y del "Fondo".

Considerando la trascendencia de tales obras y las positivas conveniencias que de ellas derivará la Nación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, á los señores E. H. Peters y Compañía los derechos que solicitan bajo las condiciones siguientes:

1º Los concesionarios se comprometen á dar principio al establecimiento de la primera máquina de aserrar del Ferrocarril y del Servicio de Navegación en ambos lagos, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la aprobación del presente documento por el Poder Legislativo. Y á terminar los tra-

bajos correspondientes al definitivo establecimiento de tales obras en el término de cinco años, contados desde la misma fecha.

§ Es entendido que la Empresa está obligada á comunicar por medio de un canal el Lago “Enriquillo” y el de “Fondo”.

2ª Se compromete igualmente la Empresa á hacer un descuento de cincuenta por ciento sobre el precio de pasaje á los empleados civiles y militares, y á transportar gratis las baliijas de correos en toda la línea del Ferrocarril y en las embarcaciones que cruzarán ambos lagos.

Igualmente se compromete la Empresa á conducir gratis en sus diversas líneas de comunicación, las municiones y armamentos de guerra que el Estado necesitare transportar por dichas líneas.

3ª La presente concesión se extiende por el término de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo, vencido cuyo término toda la Empresa pasará á ser propiedad del Estado, obligándose los concesionarios á entregarlo todo en buenas condiciones de servicio. Se entiende que la Empresa no pasará á ser propiedad del Estado sino cuando todos los intereses garantizados por él hayan sido satisfechos.

4ª El Gobierno autoriza á la Empresa á construir un muelle y un depósito en cada uno de los puertos de Neyba y Barahona para su uso particular y del público, pudiendo los concesionarios cobrar por tal concepto un impuesto equitativo cuya tarifa deberá ser sancionada por el Congreso.

5ª Queda entendido que la concesión otorgada en este documento, relativa á los buques que han de recorrer los Lagos “Enriquillo” y de “Fondo” no perjudica en nada los intereses de los dueños de las embarcaciones nacionales que hasta el presente hacen aquel tráfico.

§ Queda entendido, así mismo, que los derechos á la Empresa en el Lago de “Fondo” tienen su término donde terminan los derechos del Estado dominicano en el mismo Lago.

6ª El Gobierno concede á la Empresa los terrenos reconocidos del Estado que necesitare en el trayecto del Ferrocarril y para las Estaciones, depósitos y muelles, en una extensión de 500 metros por ambos lados, así como autoriza á la misma á usar el antiguo camino real de la bahía de Neyba al lago “Enriquillo”, aunque naturalmente sin perjuicio del tráfico público.

§ La Empresa queda autorizada á disponer de las maderas

y demás materiales que para las citadas construcciones encontrare en los terrenos reconocidos del Estado.

7º El Gobierno libra de los correspondientes derechos de importación por todo el tiempo de la presente, las maquinarias, herramientas, útiles y materiales necesarios á la construcción y conservación de las obras aludidas, así como á la reparación de los buques de la Empresa.

Para hacer uso de todos estos derechos, la empresa deberá enviar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, nota detallada de cada factura que reciba.

8º El Gobierno exonera de los derechos de puerto, exceptuando los de práctico y sanidad, á los buques que traigan materiales de construcción aplicables á la Empresa.

§ 1º El Gobierno libra del 50% de aquellos, con idénticas excepciones á los buques en que la empresa exporte frutos menores y productos fabricados en sus establecimientos.

§ 2º Respecto de los productos que deban de exportar, cuando ellos no sean libres de derecho, unicamente pagarán un cincuenta por ciento de lo consignado en Arancel.

§ 3º Las exoneraciones contenidas en los presentes artículos se extienden por todo el término de la concesión.

9ª Las maderas no previstas en el Arancel estarán sujetas á estimación y en tal caso sólo pagarán el 50% sobre la estimación correspondiente.

10. Como garantía para el pago de un interés de 6% anual sobre la suma que se invierta en el ferrocarril, á que se obliga el Gobierno calculando \$4.000 oro, (cuatro mil peses oro), por cada kilómetro, se afecta á la empresa el 50% de las rentas aduaneras del puerto de Barahona. Se aplicará al pago de dicho interés la venta neta del Ferrocarril.

La venta bruta se compondrá de todas las entradas por concepto de pasajeros y de carga, y el excedente de la venta bruta sobre los gatos de explotación constituirá la renta neta.

11. La empresa puede traspasar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicho traspaso al Gobierno de ninguna otra nación, ni admitirlo como socio de la Empresa so pena de nulidad.

12. El Gobierno garantiza á la Empresa que durante el término de la presente concesión, no se otorgará á ninguna otra per-

sona ó compañía concesión para idéntica empresa en los puntos citados en la presente.

13. La línea férrea que autoriza esta concesión ha de tener, por lo menos, dos pies y siete pulgadas entre los rieles, como natural anchura de la vía.

14. La empresa está obligada á depositar una fianza de \$5,000 oro, (cinco mil pesos oro), en la Contaduría General de Hacienda.

Dicha fianza le será restituida al iniciarse la explotación de las obras que motivan esta concesión.

15. Toda controversia originada por esta concesión será resuelta por un Tribunal de Arbitraje que se compondrá de tres personas: una nombrada por el Gobierno, otra por la Empresa y la tercera por los dos árbitros ya citados.

El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, no pudiendo en ningún caso dar margen á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES,

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4098.—CONCESION otorgada a Richard Soelner para establecer un ferrocarril de Monte Cristy a Santiago.—G. O. Núm. 1378 bis del 16 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del señor Richard Soelner, súbdito alemán, comerciante domiciliado en Santiago de los Caballeros, dirigida al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas; y considerando que el establecimiento del ferrocarril propuesto viene á llenar una necesidad imperiosa sentida hace largo tiempo en las comarcas del Noroeste, como medio de



conjurar la decadencia que día por día se vá sintiendo en el distrito de Monte Cristy, decadencia perjudicial en alto grado á los intereses del país económica y políticamente.

### RESUELVE:

Otorgar al señor Richard Sólner la concesión que solicita, bajo las siguientes condiciones:

1ª El concesionario se compromete á establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vapor que, partiendo del puerto de Monte Cristy y pasando por esa población y la de Guayubín, siga hasta la de Santiago, ya sea directamente, ó empalmando con el Ferrocarril Central Dominicano en su sección de Puerto Plata á Santiago, en el lugar que más convenga á sus intereses; pudiendo además establecer ramales dentro de las citadas poblaciones. También establecerá un ramal que, partiendo de un punto cualquiera de la vía férrea, llegue al pueblo de Dajabón. Además podrá el concesionario establecer ramales que lleguen á la Bahía de Manzanillo, al pueblo de Sabaneta, ó en otra dirección cualquiera, siempre que no sea en lugares afectados por otras concesiones á empresas semejantes.

§ El ancho de la vía podrá ser el mismo que tiene el ferrocarril de Puerto Plata á Santiago ó el que tiene el de Sánchez á La Vega, á opción del empresario.

2ª Las condiciones de la vía serán conformes á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiendo eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantizar la seguridad de vida de los pasajeros, y que los intereses confiados para su transporte no sufran ningún menoscabo.

3ª La Empresa se compromete á someterse á las medidas de precaución que juzgue conducentes el Gobierno para la garantía de los asociados, y que sean necesarias á juicio de personas competentes.

4ª La vía podrá atravesar libremente por todos los terrenos del trayecto, pudiendo el concesionario edificar en dichos terrenos los paraderos y casas de depósito que juzgare necesarios, y utilizar las piedras, tierras, maderas, aguas, y cualquier otro material que se encuentre en ellos, sin remuneración alguna.

5ª En caso de oposición por parte de los particulares dueños de terrenos por donde haya de pasar la vía, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á la ley correspondiente.

6ª La vía podrá atravesar los caminos públicos, ó establecerse en ellos, debiendo dejar expedito suficiente espacio transitable.

7ª En los lugares en que la colocación de los rieles no deje suficiente espacio transitable, deberá el empresario dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á sus intereses.

8ª Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües, causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la empresa, serán reparados por ella.

9ª En caso de que el concesionario quiera hacer cultivar los terrenos adyacentes ó próximos á la vía, el Gobierno le cederá gratuitamente y en propiedad los terrenos del Estado que cultivare.

10. Se introducirán libres de todo derecho los rieles, carros, vagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos, carbón y materiales de todas clases exclusivamente destinado á la Empresa.

11. Los buques cuyo cargamento sea todo de efectos destinados á la empresa, estarán exentos del pago de derechos de puerto, y si tomaren carga de regreso, pagarán solamente los derechos de exportación correspondientes.

§ Los frutos menores que sean acarreados por el ferrocarril á los puertos del distrito de Monte Cristy, podrán ser exportados libres de todo derecho de exportación; y las maderas acarreadas por los mismos trenes sólo pagarán la mitad de los derechos de exportación con que estén gravadas. De esta última ventaja gozarán también los productos agrícolas ó fabriles que sean elaborados en establecimientos fundados en combinación con la línea férrea en toda la extensión y proximidades de su trayecto.

12. La empresa estará exenta de todo impuesto fiscal ó municipal.

13. Los concesionarios establecerán y mantendrán en activo servicios en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas ó telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usarlas con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera causar entorpecimientos en el servicio mecánico de la vía.

14. Deberá darse principio á los trabajos dentro de dieciocho meses, y terminarse la obra dentro de cinco años contados desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder

Legislativo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La tarifa de fletes y pasajes que formule la empresa será sometida al Gobierno para su aprobación.

16. Los agentes de policía, los pertrechos de guerra y las baijas de correo y los empleados que las conduzcan serán transportados gratis por toda la vía.

18. El Gobierno garantiza al empresario un rendimiento mínimo de *siete por ciento* anual sobre el capital invertido, durante los primeros veinticinco años de la concesión, y el *seis por ciento* durante los últimos veinticinco años.

§ Para asegurar dichos rendimientos, pone el Gobierno en garantía la mitad de los derechos fiscales que se causen por la aduana de Monte Cristy ó por las aduanas que se establecieren en otros puertos del distrito en que toque algún ramal del ferrocarril; pudiendo el concesionario cobrarla directamente de los comerciantes, en caso de que sea necesario cubrir alguna diferencia para completar el rendimiento garantizado por el Gobierno.

§ La Empresa hará llevar cuenta y razón de todos los gastos y entradas para hacer el balance anualmente y averiguar si el neto producido ha llegado ó nó al rendimiento garantizado y determinar la diferencia.

19. El Gobierno tendrá derecho de hacer inspeccionar los libros y las cuentas de la empresa cada vez que lo crea oportuno, y los empresarios se obligan á presentar cuantos datos les sean exigidos por los inspectores que nombre el Gobierno.

20. El plazo de esta concesión es de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo, y á su vencimiento pasará el ferrocarril con todos sus accesorios y utensilios á ser propiedad del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en buen estado de servicio.

§ Se entiende que la empresa pasará á ser propiedad del Estado, siempre que tanto el capital invertido como los intereses garantizados por el Gobierno hayan sido cubiertos.

21. El concesionario depositará una fianza de *cinco mil pesos oro americano* en la Contaduría General de Hacienda, la que le será devuelta cuando se haya dado principio á los trabajos de una manera formal.

22. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de los derechos que le han sido acordados á cualquier otro individuo ó compañía; pero nunca ese traspaso podrá hacerse en favor de

ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

23. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 10 días del mes de Enero de 1901, año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4099.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—  
G. O. Núm. 1379 del 19 de Enero de 1901

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse el ciudadano Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, para los Estados Unidos de América y Europa, en misión del Gobierno,

DECRETO:

Art. Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano doctor Francisco Henríquez y Carvajal, queda encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, el ciudadano Licenciado Emilio C. Joubert, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---



Núm. 4100.—RESOLUCION del C. N. que dispone que el producto de la Barca de Haina se divida en partes iguales entre el Ayuntamiento de San Carlos y el de San Cristobal.—G. O. Núm. 1380 del 26 de Enero 1901.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

Vista la exposición que por órgano del Ministerio de lo Interior someten á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento y varios vecinos de la común de San Carlos, en la cual piden se revoque la Resolución de fecha 19 de Junio del año próximo pasado, que dispone que desde el día 1º de Enero de 1901 el producto de la barca sobre el río Haina se divina de este modo: un 75% para el Ayuntamiento de San Cristóbal y un 25% para el Ayuntamiento de San Carlos.

Considerando: que las comunes de San Cristobal y San Carlos contribuyen á producir las entradas de la barca sobre el río Haina, y no debe, por tanto, establecerse preferencia alguna que perjudique los intereses de ninguna de las dos comuns citadas;

RESUELVE:

Unico: A contar del día 1º de Enero de 1902, el producto de la barca sobre el río Haina se dividirá en partes iguales entre las comunes de San Cristobal y de San Carlos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones, el día 31 de Diciembre del año 1900; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones de Presidente.—Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—P. L. Castillo Agramonte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 7 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4101.—CONCESION de franquicias especiales con el fin de atraer hacia el distrito de Barahona, empresas azucareras.—G. O. Núm. 1380 del 26 de Enero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

*Previas las tres discusiones constitucionales.*

Considerando: que en la exposición dirigida al Congreso por varios habitantes de Barahona se pide la concesión de franquicias especiales con el fin de atraer á aquel Distrito empresas que se dediquen á la industria azucarera;

Considerando: que las circunstancias excepcionales porque atraviesa el distrito de Barahona hacen necesario otorgar las exoneraciones pedidas;

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago de los derechos fiscales de exportación, por el término de ocho zafras, los azúcares que se elaboren en el Distrito d Barahona procedentes de los ingenios centrales que se establezcan en el plazo de tres años, á partir de la promulgación del presente Decreto.

§ La exención no comprende los recargos adicionales.

Artículo 2º Los buques que hicieren operaciones de carga y de descarga en el Puerto de Barahona exclusivamente, sólo pagarán derechos de puerto por el número de toneladas de carga que desembarcaren.

§ No se comprenden en el anterior artículo los demás derechos que se pagan por concepto de derechos de puerto.

§ § Estas exoneraciones tendrán efecto durante ocho años, contados desde la publicación del presente Decreto.

Artículo 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de Sesiones, á los 21 días del mes de Enero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Baez.—Los Secretarios, M. de J. González.—R. C. Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 22 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4102.—PATENTE de invención acordada a Francisco Jacas, relativa a embases etc. para licores.—G. O. Núm. 1380 del 26 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado dirige al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el señor Francisco Jacas, avisando la modificación y mejoramiento de los envases, etiquetas, cápsulas y alambrado que emplea en los licores destilados en su fábrica, según las muestras que ha depositado en el archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para cuyas mejoras solicita patente de invención;

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Francisco Jacas, Patente de Invención por quince años para las marcas ya indicadas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Fidelio Despradel.

Núm. 4103.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1380 del 26 de Enero de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el ciudadano general Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, y en miras de que no sufra alteración ninguna la marcha regular del servicio público;

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del general Luis M. Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de estos despachos el ciudadano Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Enero de 1901; año 57º de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4104.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de San Juan.—G. O. Núm. 1382 del 9 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la tarifa de recargo municipal formulada por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, y que ha sido sometida á la sanción de este Alto Cuerpo por órgano del Ministerio de lo Interior.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha tenido por conveniente reformar dicha Tarifa en alguno de sus renglones:



## RESUELVE:

Aprobar la tarifa de recargo municipal formulada por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana del modo siguiente:

*Para el interior de la República.*

Una res, caballo ó acémila.. . . . .	\$ 0.50
Un asno.. . . . .	0.25
Un cerdo.. . . . .	0.15
Un carnero ó cabra.. . . . .	0.05
Cueros de cabra, docena.. . . . .	0.05
Cueros de cabra, quintal.. . . . .	0.25
Cueros de res, quintal.. . . . .	0.20
Cera, quintal.. . . . .	0.20
Tabaco en rama, carga.. . . . .	0.20
Andullos, carga.. . . . .	0.75

*Para Haití.*

Una res, caballo ó acémila.. . . . .	\$ 1.00
Un asno.. . . . .	0.50
Un cerdo.. . . . .	0.50
Un carnero ó cabra.. . . . .	0.10
Cueros de cabra, docena . . . . .	0.10
Cueros de cabra, quintal.. . . . .	0.50
Cueros de res, quintal.. . . . .	0.40
Cera, quintal.. . . . .	0.75
Tabaco en rama, carga.. . . . .	0.50
Andullos, carga.. . . . .	1.00
Gallos, uno.. . . . .	0.05

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 30 de Enero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Baez.—Los Secretarios, M. de J. González, R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 4 días del mes de Febrero de 1901; año 57° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4105.—DECRETO del C. N. que acuerda franquicias a la fabricación del Jabón.—G. O. Núm. 1383 del 16 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

*Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.*

Atendiendo: á que es de conveniencia para el país que prosperen en él las industrias;

Atendiendo: á que las ventajas que se conceden á ciertas personas para la explotación de una industria deben por igual ser concedidas á cualesquiera otros que quieran explotar la misma industria, conforme al espíritu de la Constitución del Estado, que prohíbe los privilegios y el monopolio.

DECRETA:

Unico: Desde la promulgación del presente decreto se declaran libres de todo impuesto aduanero las materias primas que se usan en la fabricación del jabón ordinario.

Dado en la Sala de Sesiones, á los 4 días del mes de Febrero del año 1901; 57° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Baez.—Los Secretarios, I. Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.



“§ Se considera centro de la ciudad las partes de ella comprendidas dentro del perímetro marcado por sus antiguos muros, y el barrio de la ciudad nueva.

Art. 2º Para todos los importadores ó introductores de esas materias, será obligatorio efectuar el depósito de ellas en el almacén destinado por este Ayuntamiento para tal objeto en el muelle de los pescadores.

“§ Se exceptúan de esta obligación, por lo que respecta á los productos de su propia industria, los alambiqueros apatentados establecidos dentro de la ciudad, y los que tengan edificios especiales destinados para depósitos fuera de la demarcación comprendida en el párrafo del artículo 1º; pero no podrán entregar para el consumo ó detalle en la ciudad mayor cantidad que la determinada como máximo para cada expendedor, so pena de incurrir en la falta de contraventor.

“Art. 3º Para el servicio y atención de los depósitos, habrá en el almacén municipal un empleado que se hará cargo de recibir, dentro del mismo edificio debidamente estivados en el sitio que se señale, las pipas, barriles, cajas, latas, damedanas etc. que se depositen.

“Art. 4º Serán, además, obligaciones del empleado municipal:

“1º Llevar un libro en el cual abrirá á cada depositador una cuenta de entradas y salidas de los artículos que se le confíen.

“2º Librar á los interesados un recibo en el cual conste la clase y cantidad por galones de las materias depositadas.

“3º Participar diariamente á la Tesorería Municipal los depósitos que se efectúen y los que cumplan un año en el almacén, á fin de que aquella oficina proceda sin demora al cobro de los derechos correspondientes.

“4º Atender á las órdenes de entregas que los depositadores libren contra él por escrito; no debiendo ejecutar éstas si se refieren á artículos para introducir en la ciudad y excedieren el máximo fijado para la introducción.

5º Pasar mensualmente á la Tesorería Municipal un estado del movimiento habido en el almacén y de las existencias permanentes en él, con indicación de los propietarios de éstas.

“6º Permanecer constantemente en el almacén los días hábiles desde las nueve á las doce de la mañana y desde las dos á las cinco de la tarde, horas destinadas para su servicio.

“7º Noticiar á los interesados cualquier accidente perjudi-



cial que pueda ocurrir en sus efectos, con el fin de que dispongan repararlos.

“Artículo 5º Los derechos que los depositadores estarán obligados á pagar tan pronto como se verifiquen los depósitos ó cumpla un año de permanencia continua el artículo depositado, son los siguientes:

“Por cada galón de aguardiente ó ron, alquitrán brea y petróleo: *un* centavo oro.

“Por cada galón de alcohol y de trementina: *dos* centavos oro.

“Por cada galón de eter: *diez* centavos oro.

“§ El encargado del almacén municipal no entregará ningún artículo cuyo derecho de depósito le notificare la Tesorería estar pendiente de pago.

“Art. 6º El Ayuntamiento será responsable, para con los depositarios, de la cantidad de bultos que ingresen en su almacén, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo de la merma de los artículos por causas naturales, defectos de envases ó accidentes ocurridos á éstos.

“Art. 7º Los contraventores serán penados como lo determinan las leyes sobre contravenciones de policía; pero si la contravención tendiere á defraudar al Ayuntamiento de los derechos establecidos en esta Ley, los incursores en ella serán condenados á pagar el triple de esos derechos sobre los artículos que hubieren tratado de sustraer del depósito, y de este montante, se destinará: 25% para el empleado que denunciare la contravención, 25% para el Alcalde, y 50% para la Caja Comunal.

“Art. 8º Si cubiertos los gastos correspondientes á este servicio, hubiere excedente de rentas á favor de la Caja Comunal, estas se destinarán á las atenciones de la higiene y ornato de la ciudad”.

#### RESUELVE:

Art. único. Aprobar la trascrita Resolución mediante las modificaciones siguientes:

1º Incluir el petróleo en la segunda enumeración de la Tarifa, junto con el alcohol y trementina, y fijarle el mismo derecho de depósito.

2º Disponer que el depósito debe ser también para toda materia inflamable cuyo depósito en otro lugar no esté establecido por leyes anteriores.

3º Sustituir el inciso 7º del artículo 4º de la citada Resolución con el siguiente:

7º En caso de correr riesgo inminente los líquidos depositados, por la rotura de una duela y otros casos análogos en los que la demora pudiera perjudicar los intereses del depositante, el empleado municipal ocurrirá á remediar el incidente y dará cuenta al propietario.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 8 de Febrero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á ls trece días del mes de Febrero de mil novecientos uno, año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4107.—RESOLUCION del C. N. que vota la suma de \$12.500 para la continuación de los trabajos de reconstrucción del antiguo Palacio.—G. O. Nº 1384 del 23 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación dirigida á esta Representación Nacional por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, en la que dicho funcionario solicita, á nombre del Poder Ejecutivo, se vote un crédito de doce mil quinientos pesos para continuar hasta Abril próximo la reconstrucción del antiguo Palacio.

Considerando: que la reedificación del citado edificio es una obra pública de indiscutible utilidad y de necesidad urgente;

### DECRETA:

Unico: Se autoriza al Poder Ejecutivo á disponer hasta de la suma de doce mil quinientos pesos oro, para que continúe hasta el mes de Abril próximo, la reconstrucción del antiguo Palacio.

Dado en la sala de sesiones, á los 20 días del mes de Febrero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios, I. Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 21 días del mes de Febrero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio. Elías Brache hijo.

Núm. 4108.—DECRETO oel C. N. que vota la suma de \$6.500 para que la República concurra a la Exposición Pan Americana de Búfalo.—G. O. Núm. 1384 del 23 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación de fecha 28 de Diciembre último, dirigida á esta Representación Nacional por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en la que este funcionario pide, á

nombre del Poder Ejecutivo, se vote un crédito de \$6.500 seis mil quinientos pesos para que la República pueda concurrir á la exposición Pan-Americana de Búfalo;

Considerando: que es de alta conveniencia para nuestro comercio é industria que se hagan conocer las riquezas del país en concursos universales, para poner así de manifiesto nuestras producciones naturales é industriales, lo que habrá de redundar en honra y provecho de la Nación;

DECRETA:

Unico: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga, has-  
la suma de \$6.500 seis mil quinientos pesos oro, las erogaciones  
necesarias, á fin de que la República pueda concurrir á la expo-  
sición Pan-Americana de Búfalo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los  
15 días del mes de Febrero del año 1901; 57º de la Independencia  
y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios, Ig-  
nacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,  
publicándose en todo el territorio de la República para su cum-  
plimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 21  
días del mes de Febrero de 1901; año 57º de la Independencia y  
38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Eliás  
Brache hijo.

---

Núm. 4109.—RESOLUCION del P. E. que autoriza la emisión  
de sellos postales.—G. O. Núm. 1384 del 23 de Febrero de  
1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por resolución de fecha 5 de Noviembre  
del año próximo pasado se consigna el propósito de sustituir  
los sellos de franqueo en circulación desde el 1º del mes de No-



viembre de 1900 por otros, á causa de la notoria incorrección en el diseño geográfico que en ellos figura;

Considerando: que además de la referida incorrección, se han notado otras que justifican también la necesidad de anular esos mismos sellos;

Considerando: que se hace necesario crear un timbre especial para indicar el porte con que se grava la correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

**RESUELVE:**

Art. 1º Autorizar la emisión de tres millones de sellos postales de las clases, tipos y cantidades siguientes:

*Sellos de franqueo.*

De ½ centavo.. . . . .	150.000
“ 1 “ .. . . . .	460.000
“ 2 “ .. . . . .	900.000
“ 5 “ .. . . . .	600.000
“ 10 “ .. . . . .	280.000
“ 20 “ .. . . . .	50.000
“ 50 “ .. . . . .	35.000
“ \$1.00.. . . . .	25.000
	2.500.000
Total.. . . . .	2.500.000

*Timbres de letra T.*

De 2 centavos.. . . . .	175.000
“ 4 “ .. . . . .	175.000
“ 5 “ .. . . . .	90.000
“ 10 “ .. . . . .	60.000
	500.000
Total.. . . . .	500.000

Art. 2º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de hacer cumplir la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Febrero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, Emilio C. Joubert.

---

Núm. 4110.—DECRETO del C. N. que autoriza un crédito de \$125.000, para enjugar el déficit del Presupuesto.—G. O. Núm. 1384 del 23 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación dirigida á esta Representación Nacional por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, en la que dicho funcionario solicita, á nombre del Poder Ejecutivo, se vote un crédito de ciento veinticinco mil pesos oro para llenar un descubierto de sesenta y cinco mil pesos oro por los meses de Noviembre y Diciembre últimos; y para cubrir un exceso de gastos por sesenta mil pesos hasta el 30 de Abril próximo;

Considerando: que este Alto Cuerpo debe poner al Poder Ejecutivo en condiciones de atender del mejor modo posible á las necesidades de la administración pública.

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo á disponer hasta la suma de ciento veinte y cinco mil pesos oro, que se invertirá en llenar un descubierto por los meses de Noviembre y Diciembre últimos, ascendentes á sesenta y cinco mil pesos oro, y para cubrir un déficit de sesenta mil pesos oro hasta el mes de Abril próximo, por concepto de exceso de gastos.

Art. 2º Los Ministros respectivos enviarán á este Alto Cuerpo un Memorandum circunstanciado de la inversión de dicho crédito.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 22 de Febrero del año 1901; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 22 días del mes de Febrero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache hijo.

---

Núm. 4111.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1386 del 1º de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que el próximo día 27 de los corrientes, y según el artículo 21 de la Constitución del Estado, deberá instalarse este Alto Cuerpo en sesión ordinaria;

Considerando: que no se ha podido dar cima en la actual sesión extraordinaria á todos los trabajos que le han sido sometidos;

**RESUELVE:**

1º Declarar cerrada la Legislatura extraordinaria del año corriente.

2º Reenviar para la próxima Legislatura ordinaria los asuntos de que no ha podido conocer.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones, á los 25 días del mes de Febrero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente: J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios: Ignacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Núm. 4112.—DECRETO del C. N. que concede amnistía a los detenidos políticos.—G. O. Núm. 1386 del 1º de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, presentado á esta Representación Nacional el día 27 de Febrero del corriente año, en el cual pide amnistía para los detenidos políticos por causa de las intentonas revolucionarias de San Francisco de Macorís y La Vega.

Considerando: que el inciso 19 del artículo 25 de la Constitución del Estado faculta al Congreso á “conceder indultos y amnistías generales”.

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto, quedan amnistiados todos los detenidos políticos complicados en el movimiento revolucionario de San Francisco de Macorís y La Vega.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones, el día 6 de Marzo del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios.—Doctor Morillo.—Máximo A. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de



la República, á los 8 días del mes de Marzo de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4113.—DECRETO del C. N. que habilita al comercio de exportación e importación el puerto de La Romana.—G. O. Núm. 1386 del 1° de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que la provincia del Seybo necesita un puerto que facilite las operaciones de su industria y su comercio;

Considerando: que el puerto de La Romana tiene las condiciones necesarias para ser habilitado, y es el más propio para el desarrollo del comercio de la provincia del Seybo á que pertenece;

DECRETA:

Art. 1° Se habilita el puerto de La Romana para las operaciones generales de importación y exportación, á contar de la fecha en que se comiencen los trabajos del ferrocarril de La Romana al Seybo.

Art. 2° El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para que provea lo concerniente á su ejecución.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Marzo del año 1901; 58° de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente, Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios.—Doctor Morillo.—Máximo A. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Eliás Brache hijo..

Núm. 4114.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1386 del 1º de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Habiéndose ausentado en fecha 26 de los corrientes para la frontera N. O., en atenciones del servicio público, el ciudadano general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO:

Artículo único: Mientras dure la ausencia del ciudadano general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina, quedará encargado de dichas carteras el ciudadano Licenciado Gral. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 28 días del mes de Febrero de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4115.—CONCESION otorgada al Ayuntamiento del Seybo para el establecimiento de un ferrocarril de La Romana al Seybo.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de los corrientes al Ayuntamiento de la común del Seybo

para que pueda establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vapor del Puerto de La Romana á la referida ciudad del Seybo, la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El concesionario se compromete á establecer un ferrocarril, tirado por fuerza de vapor, del puerto de La Romana á la ciudad del Seybo, pudiendo establecer ramales á las poblaciones circunvecinas.

§ El ancho de la vía podrá ser el mismo que tiene el ferrocarril de Puerto Plata á La Vega, á opción del empresario;

2ª Las condiciones de la vía serán conformes á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiendo eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantizar la seguridad de vida de los pasajeros y que los intereses confiados para su transporte no sufran ningún menoscabo.

3ª La Empresa se compromete á someterse á las medidas de precaución que juzgue conducentes el Gobierno para la garantía de los asociados, y que sean necesarias, á juicio de personas competentes.

4ª La vía podrá atravesar libremente por todos los terrenos del trayecto, pudiendo el concesionario edificar en dichos terrenos los paraderos y casas de depósito que juzgare necesarios, y utilizar las piedras, tierras, maderas, aguas y cualquier otro material que se encuentre en ellos, sin remuneración alguna.

5ª En caso de oposición por parte de los particulares dueños de terrenos por donde haya de pasar la vía, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley correspondiente.

6ª La vía podrá atravesar los caminos públicos ó establecerse en ellos, debiendo dejar expedito suficiente espacio transitable.

7ª En los lugares en que la colocación de los rieles no deje suficiente espacio transitable, deberá el empresario dar al camino el ancho suficiente á su costa, y del lado que más convenga á sus intereses.

8ª Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües, causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la Empresa, serán reparados por ella.

9ª En caso de que el concesionario quiera hacer cultivar los terrenos adyacentes ó próximos á la vía, el Gobierno le cederá gratuitamente y en propiedad, los terrenos del Estado que cultivare.

10. Se introducirán libres de todo derecho los rieles, carros, wagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos; carbón y materiales de todas clases exclusivamente destinados á la Empresa.

11. Los buques cuyo cargamento sea todo de efectos para la Empresa, estarán exentos del pago de derechos de puerto, y si tomaren carga de regreso pagarán solamente los derechos de exportación correspondientes.

§ Los frutos menores que sean acarreados por el ferrocarril al puerto de La Romana podrán ser exportados libres de todo derecho de exportación, y las maderas acarreadas por los mismos trenes solo pagarán la mitad de los derechos de exportación conque estén gravados. De esta última ventaja gozarán también los productos agrícolas ó fabriles que sean elaborados en establecimientos fundados en combinación con la línea férrea en toda la extensión y proximidades de su trayecto.

12. La Empresa estará exenta de todo impuesto fiscal.

13. Los concesionarios establecerán y mantendrán en activo servicio, en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas y telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usarlas con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera causar entorpecimientos en el servicio mecánico de la vía.

14. Deberá darse principio á los trabajos dentro del término de dieciccho meses, y á terminar la obra dentro de cinco años, contados desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La Tarifa de fletes y pasajes que formule la Empresa será sometida al Gobierno para su aprobación.

16. Los Agentes de Policía, los pertrechos de guerra, las balijas de correos y los empleados que las conduzcan, serán transportados gratis por toda la vía.

17. La vía será puesta á disposición del Gobierno exclusivamente cuando así lo exigiere el servicio público, mediante arreglo convencional.

18. El Gobierno se compromete á solicitar del Congreso Nacional la habilitación del puerto de La Romana, sirviendo el 50% de los derechos que se causen, por dicho puerto para que el concesionario lo destine: 25% para gastos del ferrocarril y 25% para el fomento de la inmigración.



19. El concesionario se compromete á construir, sin costo alguno para el Gobierno, las oficinas de Aduana y Comandancia del Puerto en La Romana.

20. El Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar los libros y las cuentas de la Empresa cada vez que lo juzgue oportuno, y los empresarios se obligan á presentar cuantos datos le sean pedidos por los inspectores que nombre el Gobierno.

21. El plazo de esta concesión es de 50 años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo, y á su vencimiento, pasará el ferrocarril con todos sus accesorios y utensilios á ser propiedad del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en buen estado de servicio.

§ Se entiende que la Empresa pasará á ser propiedad del Estado siempre que, tanto el capital invertido como los intereses garantizados por el Gobierno, hayan sido cubiertos.

22. El concesionario depositará una fianza de cinco mil pesos oro americano en la Contaduría General de Hacienda, la que le será devuelta cuando se haya dado principio á los trabajos de una manera formal.

23. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de los derechos que le han sido acordados, á cualquier otro individuo ó Compañía, pero nunca ese traspaso podrá hacerse en favor de ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

24. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales competentes de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

### RESUELVE:

Art. 1º Suprimir las cláusulas 9ª, 12ª y 19ª, el párrafo del artículo 21, y la última parte del párrafo del artículo 11. Sustituir las cláusulas 6ª y 7ª con la siguiente:

La vía podrá atravesar los caminos públicos ó establecerse en ellos, debiendo dejar un espacio transitable de 36 piés por lo menos.

Surtituir las cláusulas 22 y 23 con la siguiente:

Los concesionarios pueden traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien, ó á quienes les convenga, con la aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso el cesionario depositará en la Contaduría General de Hacienda la suma de cinco mil pesos oro americano, que le será

devuelta cuando se hayan principiado formalmente los trabajos de la Empresa; y gozará de las mismas franquicias que el cedente, pero sujeto colectiva é individualmente á las mismas obligaciones.

En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extraujero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo, fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales. En este caso la Empresa no podrá perder su carácter de nacional so pena de nulidad de esta concesión.

Modificar las cláusulas 1ª, 3ª, 4ª, 5ª 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modo siguiente:

1ª El concesionario se compromete á establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vapor del puerto de La Romana á la ciudad del Seybo.

§ La Empresa podrá establecer ramales á las demás comunes de la Provincia, teniendo en iguales condiciones preferencia á cualquier otro solicitante.

§§ El ancho de la vía será el mismo que tiene el ferrocarril de Sánchez á La Vega.

3ª La Empresa se someterá á las medidas de precaución que juzgue convenientes el Gobierno para la garantía de los asociados, y que sean necesarias, á juicio de personas competentes.

4ª La vía podrá atravesar libremente por los terrenos del Estado, pudiendo el concesionario edificar en dichos terrenos los paraderos y casas de depósito que juzgue necesarios, y utilizar las piedras, tierras, maderas, aguas, y cualquier otro material que se encuentre en ellos, sin remuneración alguna, sin perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

5ª En caso de oposición de parte de los particulares, dueños de terrenos por donde haya de pasar la vía, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley, á expensas del concesionario.

10. Se introducirán libres de todo derecho los rieles, carros, wagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos, carbón y materiales de todas clases, exclusivamente destinados á la Empresa, debiendo ser sometida previamente la nota de efectos que se vayan á importar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación ó reforma.

11. Los buques cuyo cargamento sea de los efectos indicados en el artículo anterior, estarán exentos del pago de derechos de puerto, exceptuándose los personales; y si tomaren carga

de regreso pagarán solamente los derechos de puerto correspondientes.

13. Los concesionarios establecerán y mantendrán en servicio activo, en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas ó telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usarlas con preferencia al servicio ordinario de la Empresa, salvo los casos en que esta preferencia pudiere causar entorpecimientos en el servicio mecánico de la vía.

14. A pena de nulidad, deberá darse comienzo á los trabajos dentro del término de diez y ocho meses, y á terminar la obra dentro de cinco años, contados desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La tarifa de pasaje y flete que deberá formular anualmente la Empresa será sometida á la sanción del Congreso.

16. Los empleados públicos y militares en servicio activo pagarán la cuarta parte del pasaje. Las armas, pertrechos, municiones y demás útiles de guerra serán trasportados gratis. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correo y el correspondiente empleado del ramo.

17. Cuando el Gobierno tuviere necesidad, para el servicio público, de un tren expreso, le será facilitado por la Empresa, pagando el Gobierno solamente los gastos indispensables que dicho tren hiciere.

18. Abierto el puerto de la Romana al comercio en general, y puesto el ferrocarril al servicio público, el 25 por 100 de los derechos que se causen por dicho puerto lo destinará el concesionario á cubrir el capital que invierta en la construcción de la obra, y los intereses que aquel devengue al seis por ciento hasta su cancelación.

Aprobar las cláusulas 2ª, 8, 20ª, 21ª y 24ª.

Artículo 2º Sancionar la transcrita concesión mediante las modificaciones consignadas en la presente Resolución.

Artículo 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los catorce días del mes de Febrero del año 1901; 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente: J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios: Ignacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 19 días del mes de Febrero de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración,

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4116.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a permutar dos solares de la Común.  
—G. O. Núm. 1387 edl 16 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Puerto Plata, de fecha 26 del mes próximo pasado, en la que pide á esta Representación Nacional se le autorice á permutar por solares de la Común aquellos de propiedad particular que sean indispensables para dar ensanche al tramo de calle frente á la estación del "Ferrocarril Central Dominicano".

Considerando: que el ensanche del citado tramo de calle contribuirá á facilitar las operaciones de carga y descarga de los trenes, á la vez que hará cesar el temor de que ocurra alguna desgracia personal por lo reducido del espacio del referido tramo de calle;

RESUELVE:

Art. único: Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda permutar por solares de la Común aquellos de propiedad particular que sean indispensables para dar ensanche al tramo de calle que da frente á la estación del ferrocarril Central Dominicano.



§ Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones, á los 11 días del mes de Marzo del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios.—Doctor Morillo.—Máximo A. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4117.—DECRETO del C. N. que autoriza al Presidente de la República, Juan Isidro Jimenes, a usar la condecoración del busto del Libertador Bolívar.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del ciudadano Juan I. Jimenes, Presidente de la República, de fecha 8 de los corrientes, mediante la cual pide autorización para usar el busto del Libertador con que le ha honrado el Gobierno de Venezuela;

Visto el artículo 105 de la Constitución, que dice:

“Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera sin permiso del Congreso.”

Considerando: que el acto del Gobierno de Venezuela es una muestra de simpatía hacia el primer Magistrado de la Nación, y una prueba de la amistad cordial que la Patria de Bolívar profesa á la República Dominicana;

## RESUELVE:

Se autoriza al ciudadano Juan Isidro Jimenes, Presidente de la República, para que pueda usar la condecoración del bus-del Libertador con que le ha honrado el Gobierno de Venezuela.

§Envíese la presente al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones, á los 13 días del mes de Marzo del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios.—Doctor Morillo.—Máximo A. Alvarez.

---

Núm. 4118.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el Licenciado ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública y en interés de que no sufra interrupción la marcha regular del servicio público;

## DECRETO:

Art. único. Mientras dure la ausencia del Licenciado ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, se encargará interinamente de dichas Carteras el general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4119.—CARTA de naturalización otorgada a José M. Barón.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José M. Barón, natural de Santhomas, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad dinamarquesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

HEMOS VENIDO EN CONCEDER, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará por ante el Gobernador civil y militar del distrito de Samaná, al señor José M. Barón, natural de Santhomas, mayor de edad etc., quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, interino.—Emilio C. Joubert.

Registrada al Núm. 18, folio 2º.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Jacinto R. de Castro.

Registrada al Núm. 17, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4120.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en servicio del Gobierno, el Licenciado ciudadano Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y en interés de que no sufra interrupción la marcha regular del servicio público;

DECRETO:

Art. único: Mientras dure la ausencia del ciudadano Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas, quedará encargado de dichas carteras el general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo del año 1901: 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4121.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la farmacia a Pablo Miranda.—G. O. Número 1388 del 23 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Pablo Miranda se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 13 del corriente mes,



solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico, habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Pablo Miranda, Farmacéutico de la Facultad de Farmacia de la Isla de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 18 días del mes de Marzo de 1901; año 58 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4122.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la farmacia a Enrique S. Arnaldo.—G. O. Núm. 1388 del 23 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Enrique Arnaldo Sevilla se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 28 del próximo pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico, habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre el Juro Médico de la República", y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Enrique Arnaldo Sevilla, Farmacéutico de la Facultad de Farmacia de la

Isla de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1901; año 58 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4123.—DECRETO del C. N. que señalal os días de fiesta.  
—G. O. Núm. 1389 del 30 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales.

Considerando: que el interés de los asociados en la libre práctica del trabajo y la rapidez y regularidad en el despacho de los negocios de la Administración Pública, ó dependientes de ella, exige una norma legal relativa á los días de fiesta;

DECRETA:

Unico: Se reconocen como únicos días de fiesta—además de los domingos—los siguientes: 1º de Enero, 27 de Febrero, Jueves y Viernes de la Semana Mayor, Corpus Christi, 16 de Agosto y 25 de Diciembre.

§ El presente decreto deroga toda ley, decreto ó resolución que le sean contrarios.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones, á los 27 días del mes de Marzo del año 1901; 58º de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4124.—RESOLUCION del C. N. que crea el Boletín del Congreso.—G. O. Núm. 1389 del 30 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que es necesario crear un periódico en que se publiquen oportunamente los trabajos del Congreso Nacional;

RESUELVE:

Artículo único: Se crea un periódico denominado "Boletín del Congreso", con cargo al capítulo de gastos extraordinarios del Presupuesto, el cual periódico verá la luz pública el lunes de cada semana, mientras el Congreso tenga trabajos que publicar.

§ La dirección del referido periódico queda á cargo del Archivista del Congreso Nacional.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones, á los 22 días del mes de Marzo del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente: Pedro B. Coiscou.—Los Secretarios.—Doctor Morillo.—Máximo A. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4125.—CARTA de naturalización acordada a Luis María González.—G. O. Núm. 1389 del 30 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Luis Mº González, natural de Manzanillo, (Isla de Cuba) mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace mas de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

**HEMOS VENIDO EN CONCEDER**, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Luis Mº González, natural de Manzanillo (Isla de Cuba), mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles



y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores interino.—Emilio C. Joubert.

Registrada al Núm. 19, folio 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Jacinto R. de Castro.

Registrada al Núm. 19, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4126.—RESOLUCION del P. E. que acuerda exequatur para el ejercicio de la medicina al Dr. Juan Salvador Carbonell.—G. O. Núm. 1389 del 30 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Salvador Carbonell se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 16 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico, habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título según la práctica establecida para expedir títulos universitarios.

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Doctor Juan Salvador Carbonell, de la Facultad de Medicina de París,

para que pueda ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Marzo del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4127.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1390 del 6 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta ciudad el ciudadano Elías Brache hijo, Ministro de Hacienda y Comercio, en uso de licencia,

DECRETO:

Unico: El ciudadano Emilio C. Joubert, Ministro de Correos y Telégrafos, queda encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del Ministro titular.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4128.—RESOLUCION del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la medicina a Manuel José Usatorres y Molina.—G. O. Núm. 1391 de 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Manuel José Usatorres y Molina se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 28 del

próximo pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de médico en el territorio de la República.

Habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe de esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

### RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor doctor Manuel José Usatorres y Molina, de la Universidad de la Habana (Isla de Cuba), para que pueda ejercer su profesión de médico cirujano en el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4129.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la medicina al señor Felipe E. Biondi.—G. O. Núm. 1391 del 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Felipe E. Biondi se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 28 del pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de médico cirujano en todo el territorio de la República.

Habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe de esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Filippo E. Biondi, Director en Medicina y Cirujía de la Universidad de Nápoles (Italia), para que pueda ejercer su profesión de médico en el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4130.—RESOLUCION del P. E. que le concede exequatur para ejercer la medicina al señor Ricardo G. Talbot.—G. O. Núm. 1391 del 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Ricardo Francisco C. Talbot se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 26 del próximo pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de médico en el territorio de la República.

Habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe de esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor doctor Ricardo F. C. Talbot, de la Universidad de Dublín, Ireland, para que pueda ejercer su profesión de médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril del año 1901; 58º ed la Independencia y 38º de la Restauración.



Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

---

Núm. 4131.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la medicina al señor Alfonso Dubus.—G. O. Núm. 1391 del 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Alfonso Dubus se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 26 del próximo pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico en el territorio de la República.

Habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe de esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios.

#### RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Licenciado Alfonso Dubus, Farmacéutico del Colegio de Farmacia de la ciudad de Ney York, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1901; año 53 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4132.—CARTA de naturalización acordada a Fernando Lacrepeaux y Cruz.—G. O. Núm. 1391 del 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Fernando La Crespeaux y Cruz, natural de Lima (Perú), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad peruana á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Fernando La Crespeaux y Cruz, natural de Lima, (Perú), mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores int<sup>o</sup>.—Emilio C. Joubert.

Registrada al Núm. 20, folio 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Jacinto R. de Castro.

Registrada al Núm. 20, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4133.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1391 del 13 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el ciudadano General Luis M<sup>s</sup> Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, y con objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado;

DECRETO:

Art. único: Mientras dure la ausencia de esta Capital del ciudadano General Luis M<sup>s</sup> Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas carteras el ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Abril de 1901; año 58<sup>o</sup> de la Independencia y 38<sup>o</sup> de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 1434.—DECRETO del C. N. que declara libre la exportación de los productos de la agricultura.—G. O. Núm. 1392 del 20 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia. Considerando: que la libre exportación de los productos na-

cionales favorece el desarrollo de la agricultura y de la industria en general;

### DECRETA:

Art. 1º Se declara libre de todo impuesto fiscal en todo el territorio de la República la exportación de los productos de la agricultura y de la industria agrícola.

Art. 2º Se exceptúan solamente los derechos de exportación impuestos al ganado vacuno, y los aumentos que por la ley de 12 de Abril de 1899 se destinaron á la redención de los billetes del "Banco Nacional de Santo Domingo", tal como se expresa á continuación:

1º azúcar, el quintal.. . . . .	\$ 0.03
2º cacao, el quintal . . . . .	0.40
3º café, el quintal . . . . .	0.15
4º cera, el quintal.. . . . .	1.00
5º concha de carey, 1 libra . . . . .	0.25
6º cuernos de res, el quintal.. . . . .	0.36
7º guayacán, la tonelada.. . . . .	0.50
8º miel de abeja, 1 galón.. . . . .	0.01
9º tabaco, el quintal.. . . . .	0.20
10º yaya, la tonelada.. . . . .	0.50

§ Lo producido por los derechos impuestos á la exportación del ganado vacuno se destinarán también á la redención de los billetes.

Art. 3º Los exportadores harán la declaración de todos los productos que exporten en la forma y del modo que se practica en la actualidad y en el papel sellado correspondiente.

Art. 4º El presente Decreto principiará á surtir sus efectos desde el día 1º de Mayo del corriente año, y deroga toda otra ley, decreto ó resolución que le sean contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Abril del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril del año 1901; 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, Encargado de los de Hacienda y Comercio.—Emilio C. Joubert.

Núm. 4135.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo para el Ayuntamiento de Bonao.—G. O. Núm. 1392 del 20 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de la común del Bonao, de fecha 16 del mes próximo pasado, mediante la cual envía á la aprobación de este Alto Cuerpo una tarifa de recargo sobre algunos frutos y animales.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha juzgado conveniente introducir algunas modificaciones al mencionado proyecto de tarifa;

RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de la común del Bonao para que pueda cobrar la siguiente tarifa de recargo:

Una carga de cacao . . . . .	\$ 0.20 oro
Una carga de cera . . . . .	0.20 oro
Una carga de pieles . . . . .	0.10 oro
Una carga de andullos . . . . .	0.20 oro
Una carga de tabaco en rama . . . . .	0.10 oro
Una res . . . . .	0.25 oro
Id. caballo para vender . . . . .	0.25 oro
Un cerdo . . . . .	0.12½ oro

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Abril del año 1901; 58º de la Independencia y 33º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'somme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, intº—Genaro Pérez.

---

Núm. 4136.—RESOLUCION del P. E. que fija domicilio al condenado Remigio Martínez.—G. O. Núm. 1392 del 20 de Abril 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el ciudadano Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia del Seybo, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, pidiendo que se fije nuevo domicilio al nombrado Remigio Martínez, quien, por la comisión de un crimen, fué condenado en contumacia á veinte años de trabajos públicos;

Vista la copia legalizada de la sentencia dictada en fecha 24 de Marzo de 1886 por el Tribunal de la Provincia del Seybo, y la notificación de la misma al último domicilio del condenado;

Atendiendo: á que hace 14 años que éste se hallaba prófugo, lo cual lo pone al amparo del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; á la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 452 del mismo Código, y á que durante ese lapso

de tiempo no se ha verificado ningún acto que interrumpa el beneficio de la prescripción;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

Unico: designar, como por la presente designa, al nombrado Remigio Martínez, sentenciado por el Tribunal de la Provincia del Seybo á 20 años de trabajos públicos, cuya condena ha prescrito, el Distrito de Samaná como domicilio fijo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1901; año 58<sup>o</sup> de la Independencia y 38<sup>o</sup> de la Restauración

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.  
—Genaro Pérez.

---

Núm. 4137.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda una prórroga a Francisco Diez para comenzar la explotación de la mina acordada el 10 de Abril de 1900.—G. O. Núm. 1392 del 20 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Diez, súbdito español, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas solicitando una prórroga de cuatro meses para comenzar la explotación de las minas ubicadas en la sección del Recodo, de la común de Baní, y de las situadas en los cerros de San Francisco, sección de Medina, de la común de San Cristóbal, al tenor de las concesiones que en fecha diez de Abril del año mil novecientos le fueron otorgadas.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

Conceder al señor Francisco Diez la prórroga que solicita de

cuatro meses que comenzarán á contarse desde el día veinte de Abril del presente año.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4138.—DECRETO del C. N. que vota un crédito extraordinario de \$5.569 para ciertas obras.—G. O. Núm. 1393 del 27 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación de fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, dirigida á esta Representación Nacional por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en la que pide algunos créditos para determinadas Obras públicas;

Vistos los informes de las Comisiones de Hacienda y Comercio, Fomento y Obras Públicas y de Correos y Telégrafos,

Considerando: que se estima por ahora de gran necesidad atender al establecimiento y reparación de determinadas líneas telegráficas y telefónicas, y á la reparación del faro de Santo Domingo.

DECRETA:

Se autoriza al Poder Ejecutivo á emplear la suma de *quince mil quinientos sesenta y nueve pesos sesenta y un centavos oro americano* en las erogaciones causadas por el establecimiento y reparación de líneas telefónicas y telegráficas, y reparación del faro de Santo Domingo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Abril del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.



El Vice-Presidente, en funciones de Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo capital de la República, á los 19 días del mes de Abril del año 1901; 58 de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, Encargado de los de Hacienda y Comercio.—Emilio C. Joubert.

---

Núm. 4139.—RESOLUCION del C. N. que eleva al Juzgado de 1ª instancia de Pacificador a la categoría de Tribunal colegiado.—G. O. Núm. 1393 del 27 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que el Distrito “Pacificador” reúne las condiciones que exige la Ley Orgánica Judicial vigente para elevar su Juzgado unipersonal á la categoría de Tribunal Colegiado;

RESUELVE:

Artículo 1º Se eleva á la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado unipersonal del distrito “Pacificador”.

Artículo 2º La transformación del referido Juzgado se efectuará el día 1º de Mayo próximo venidero.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los 17 días del mes de Abril del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Vice-presidente, en funciones de Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 20 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 33º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

---

Núm. 4140.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo para el Ayuntamiento de Bajabonico.—G. O. Núm. 1393 del 27 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Bajabonico, de fecha 8 de Enero del corriente año, en la que pide se le autorice á aplicar el excedente de las entradas destinadas á la instrucción pública á obras de utilidad comunal y á establecer un impuesto á determinados productos que de ellas se extraigan, destinados á la exportación.

Visto el informe de la Comisión de lo Interior,

**RESUELVE:**

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de Bajabonico para que pueda cobrar la siguiente tarifa de exportación:

Azúcar centrifugada, quintal . . . . .	\$ 0.02½
Café . . . . .	0.02
Cacao . . . . .	0.05
Cera . . . . .	0.10
Tabaco en rama . . . . .	0.10

Cueros de res. . . . .	0.10
Por cada docena de pieles de cabra. . . . .	0.05
Caoba, en cañones ú horquetas, millar de pies	0.50
Cedro, millar de pies. . . . .	0.50

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Abril del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Abril del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Núm. 4141.—DECRTO del C. N. que exonera de derechos de importación ciertos artículos.—G. O. Núm. 1393 del 27 de Abril de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Considerando: que la industria del país reclama, por su estado decadente, cuantas medidas tiendan á favorecer su desarrollo;

Considerando: que es deber del estado proteger el trabajo, y por tanto el ensanche de la riqueza pública;

## DECRETA:

Artículo único: Quedan exonerados de todo derecho de importación la tela arpillera para enfardelar productos de exportación, y las duelas, flejes, arcos y fondos para barricas destinados á la exportación de mieles.

§ El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones el día 19 de Abril del año 1901, 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1901, año 58 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Preisdente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, Encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Emilio C. Joubert.

---

Núm. 4142.—Exequatur acordado al Lic. Horacio V. Vicioso para que pueda ejercer la profesión de abogado.—G. O. Núm. 1393 del 27 de Abril de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Horacio Victoriano Vicioso, mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en la facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional de la República, y el



cual capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; y visto, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios;

### RESUELVE:

Unico: Otorgar, como por la presente otorga al ciudadano Horacio Victoriano Vicioso, el *exequatur* de ley para que pueda, con arreglo á su título, ejercer en todo el territorio de la República, las funciones de Abogado, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia y previo el juramento de Ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado, todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Enero de 1901; año 58° de la Independencia y 38° ed la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Registrado al número 85. El Oficial Mayor.—Pedro Spignolio.

---

Núm. 4143.—Autorización acordado a Sidmey Lockhart para que fije su domicilio en la República.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Sidney Lockhart, súbdito de su Majestad el Rey de Dinamarca, mayor de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, ha elevado, por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública una instancia solicitando se le conceda autorización para fijar definitivamente su domicilio en la República, con residencia en aquella ciudad, conforme al artículo 13 del Código Civil;

Atendiendo: que el señor Sidney Lockhart, hace diez y ocho años que se encuentra en la ciudad de San Pedro de Macorís, donde ha observado buena vida y costumbre, según lo atestigua el expediente formalmente instruido;

Atendiendo: que el artículo 13 del Código Civil prescribe, que al extranjero á quien el Gobierno hubiese concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras viva en el país;

En uso de las facultades que confiere la Ley, y de conformidad con el artículo 13 del Código Civil;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, al señor Sidney Lockhart autorización para que fije definitivamente su domicilio en la República, en la ciudad de San Pedro de Macorís, debiendo llenar las formalidades que prescriben las leyes respecto al domicilio.

La presente autorización será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Registrada en el libro de Resoluciones del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, al folio 189.—El Oficial Mayor.—Pedro Spignolio.

---

Núm. 4144.—CARTA de naturalización acordada a Manuel V. Beniles.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Manuel V. Benitez, natural de Mayagüez, (isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por

órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Manuel V. Benitez, natural de Mayagüez, mayor de edad etc; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores intº.—Emilio C. Joubert.

Registrada al Núm. 21, folio 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Jacinto R. de Castro.

Registrada al Núm. 21, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4145.—EXEQUATUR acordado al Lic. Luis Galvan para que pueda ejercer la profesión de abogado.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Luis Galván, mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los Tribunales de la República.

Visto el título de Licenciado en la Facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional de la República, y el cual capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; y visto, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios;

#### RESUELVE:

Unico: Otorgar, como por la presente otorga al ciudadano Luis Galván, el *exequatur* de ley, para que pueda con arreglo á su título, ejercer en todo el territorio de la República las funciones de Abogado, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia, y previo el juramento de Ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Registrada al número 86:—El Oficial Mayor.—Pedro Spignolio.

---



Núm. 4146.—D. del C. N. que apropia fondos para una comisión que se encargue de estudiar los medios de poner a Azua de agua potable.—G. O. N° 1394 del 4 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que es necesario proveer de agua á la ciudad y campos de la Común de Azua;

DECRETA:

Art. 1° Autorizar al Poder Ejecutivo á efectuar las erogaciones necesarias para enviar una comisión técnica que estudie en la común de Azua el mejor medio de proveerla de agua potable y de riego de que está careciendo.

Art. 2° El informe que produzca la Comisión de que trata el artículo anterior será remitido al Congreso Nacional para los efectos de una resolución definitiva.

Art. 3° El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones el día 26 de Abril del año 1901; 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á primero de Mayo de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Ignacio Guerra, hijo.

---

Núm. 4147.—R. del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a conceder una area de terreno en el cementerio a los hermanos de Pedro Ignacio Espaillat.—G. O. N° 1394 del 4 de Marzo de 1901.

## EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de la común de Santiago, de fecha 20 de Marzo del corriente año, en la que pide se le autorize á conceder á título gratuito a la señora Viuda del mártir de la Restauración Pedro Ignacio Espaillat, una cantidad de terreno en el cementerio general de aquella ciudad, para erigir en él un panteón á la memoria del referido mártir de la Restauración:

Considerando: que el abnegado ciudadano Pedro Ignacio Espaillat merece por sus excelsas virtudes cívicas y por el generoso sacrificio de su vida en el altar augusto de la Patria que se le tribute á su gloriosa memoria homenaje de reconocimiento y veneración.

### RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Santiago para que pueda conceder á título gratuito á los herederos del finado ciudadano Pedro Ignacio Espaillat la cantidad de *sesenta pies cuadrados* de terreno en el Cementerio de aquella ciudad con el fin de erigir un panteón en que reposen los restos del referido ciudadano Pedro Ignacio Espaillat y de sus familiares.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 27 del mes de Abril del año 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones de Presidente.—Morales L.—Los Secretarios, Ignacio Coradin.—Juan Miranda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á 1º de Mayo de 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 1448.—R. del C. N. que autoriza el Ayuntamiento de Santiago a conceder una porción de terreno al asilo de Santa Ana, y de San Juan de la Cruz para construir un asilo de huérfanos y ansianos.—G. O. Nº 1394 del 4 de Marzo 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de la común de Santiago, de fecha 20 de Marzo del corriente año, en la que pide se le autorice á conceder á título gratuito, al Asilo de Monjas de aquella ciudad titulado “Santa Ana” y “San Juan de la Cruz” una extensión de terreno de la común con una superficie de *tres mil metros cuadrados* con el fin de construir un asilo para niños huérfanos y ancianos desvalidos.

Considerando: que el instituto en proyecto llenará una necesidad imperiosa en aquella población;

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Ayuntamiento de la común de Santiago para que pueda conceder, á título gratuito, al asilo de monjas de aquella ciudad titulado “Santa Ana” y “San Juan de la Cruz” la cantidad de *tres mil metros cuadrados* de terreno de la común, en la acera Sur de la calle “Rosas”, esquina “Colón”, para construir un asilo de niños huérfanos y ancianos desvalidos.

Artículo 2º El mencionado terreno no podrá ser dedicado á otro objeto que al indicado en esta Resolución.

§ En el caso de que las hermanas de la caridad, se ausenten de Santiago, el asilo pasará á ser propiedad de la común.

Artículo 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el día 29 del mes de Abril del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Vice-presidente en funciones de Presidente, Morales L.—Los Secretarios, Ignacio Goradín.—Juan Miranda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a 1º de Mayo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4149.—DECRETO del P. de la R. que designa los Secretarios de Estado.—G. O. Núm. 1394 del 4 de Mayo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado, he venido en decretar y decreto:

Artículo único: Quedan nombrados Secretarios de Estado:

Para los Despachos de lo Interior y Policía, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez;

Para los Despachos de Guerra y Marina, General Rafael Rodríguez y Rodríguez;

Para los Despachos de Correos y Telégrafos, ciudadano Eliseo Grullón, y

Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, ciudadano Ignacio Guerra, hijo.

§ Mientras no tomen posesión de sus respectivas Carteras el General Rafael Rodríguez y Rodríguez y el ciudadano Eliseo Grullón, y mientras dure la ausencia del doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, y la del



Ministro de Hacienda y Comercio, ciudadano Elías Brache, hijo, desempeñarán las de Guerra y Marina y Correos y Telégrafos el Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas, la de Relaciones Exteriores el Licenciado Genaro Pérez Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y la de Hacienda y Comercio, el Subsecretario Ignacio Guerra hijo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Abril de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 1450.—R. del C. N. que interpreta la Ley de patentes.—  
G. O. Nº 1395 del 11 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Vista la comunicación del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, de fecha 16 de los corrientes, en la que transcribe otra que le dirigió con fecha 6 el Ayuntamiento de esta ciudad, mediante la cual pide solicite de este Alto Cuerpo la aclaración de los Núms. 79, 80 y 81 de la Tarifa de la Ley de Patentes, relativa al impuesto establecido á las lanchas que se emplean en la carga y descarga de los buques y al transporte de frutos y efectos por los ríos y puertos.

Visto el informe de la Comisión de Justicia de este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Unico declarar por vía de interpretación de los números 79, 80 y 81 de la Tarifa de la Ley de Patentes del corriente año, que los armadores deben ser apatentados conforme á lo que establecen los números 80 y 81 de la expresada tarifa.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones el día 19 de Abril del año 1901, 58 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Morales L.—M. de J. Rojas.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4151.—D. del P. de la R. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—G. O. N° 1395 del 11 de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo al estado de quebrantada salud del ciudadano Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública é interinamente encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores;

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la ausencia del Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará interinamente de dicha cartera el ciudadano Eliseo Grullón, Ministro de Correos y Telégrafos.  
Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Mayo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4152.—R. del C. N. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. N° 1395 del 11 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

*Por iniciativa del Poder Ejecutivo  
y declarada la urgencia.*

Atendiendo: A que es deber ineludible del Gobierno conservar, por cuantos medios sean conducentes, la paz pública, reprimiendo con celeridad y energía toda tentativa que pueda fomentar la guerra civil en la República;

Atendiendo: A que un grupo armado se ha lanzado en campos de la Provincia de La Vega, en actitud hostil, amenazadora de la paz pública, y que esta actitud está en relación con la labor revolucionaria que en distintos puntos realizan los conspiradores.

Atendiendo: A que es deber del Gobierno ceñirse en todos los casos á los mandatos de la Ley;

Vista la facultad que le confiere el 2° apartado del artículo 25 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Artículo único. Quedán suspendidas en todos los lugares en que haya sido alterado el orden público mientras duren las causas que motivan la presente resolución, las garantías 2ª, 4ª, y 10ª del artículo 11 y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, los cuales dicen así: 2ª “La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción a las leyes”. 4ª “La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles”. 10ª “La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente”. 4º “Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti”. 4º “A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración á más tardar á las cuarentiocho horas después de habersele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juzgado de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito;

tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determina”.

§ El Poder Ejecutivo queda asimismo autorizado á hacer extensiva la presente Resolución en las provincias o distritos en que se atentare contra la seguridad interior del Estado.

§§ La Presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 del mes de Mayo del año 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Morales L.—Los Secretarios.—Ignacio Coradín.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4153.—R. del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Macorís a vender varios solares y a cobrar en recargo de 5 cts. por cada galón de bebidas alcohólicas.—G. O. N° 1397 del 25 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de Marzo del corriente año, en la que pide se le autorice á vender *setenta y cinco solares*, y á imponer un un recargo de *cinco centavos* sobre cada galón de bebidas alcohólicas para dedicar el producido á la construcción de un nuevo cementerio, y á la de una casa consistorial más capaz y más adecuada que la que existe en aquella población;



Considerando: que los Ayuntamientos pueden crear arbitrios con que atender á sus necesidades, sin enajenar las propiedades que componen el patrimonio de la común;

Considerando: que el incremento de la ciudad de San Pedro de Macorís exige la construcción de otro cementerio de condiciones más higiénicas; y la construcción de una casa comunal que corresponda á la importancia de la localidad;

### RESUELVE:

Art. 1º No autorizar la venta de los solares referidos.

Art. 2º Autorizar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á cobrar, además de los *diez centavos* que autoriza el decreto de 25 de Junio de 1900, un recargo adicional de *cinco centavos* sobre cada galón de bebidas alcohólicas.

§ El producido de este recargo se dedicará á las construcciones de un nuevo cementerio, y de una casa consistorial, debiendo dar preferencia á la primera de esas dos obras.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 6 del mes de Mayo del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Morales L.—Los Secertarios, Ignacio Coradín.—Juan Miranda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4154.—R. del C. N. que prorroga sus sesiones.—G. O. N° 1397 del 25 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que el día 26 de los corrientes se vence el término de la Legislatura ordinaria: y que en esa fecha no se podrá dar término á los trabajos que tiene en estudio;

RESUELVE:

Unico: Porrogar por treinta días más, á contar del próximo día 26 de los corrientes, la Legislatura ordinaria.

Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 del mes de Mayo del año 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Morales L.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—I. Coradín.

Núm. 4155.—R. del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a cobrar 10 cts. por cada carga de frutos mayores que salga de la común.—G. O. N° 1398 del 1° de Junio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 17 de Abril del corriente año, dirigida á esta Representación Nacional por el Ayuntamiento de Higüey, en la cual pide la aprobación de un impuesto de recargo:

Considerando: que el producido del referido impuesto se destinará preferentemente al fomento de la instrucción pública en aquella común,

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Ayuntamiento de la común de Higüey á cobrar *diez centavos oro* por cada carga de frutos mayores que salga de la común.

§ El producto de dicho recargo se destinará á las necesidades más urgentes de la expresada común, y muy especialmente á la instrucción pública.

§ § Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 del mes de Mayo del año 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Morales L.—Los Secretarios, R. C. Castellanos.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4156.—CARTA de naturalización acordada a Juan Mena Baladé.—G. O. N° 1398 del 1° de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Consittucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Mena Baladé, natural de Málaga, (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hacen más de dos años, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Juan Mena Baladé, natural de Málaga (España), mayor de edad etc; quien, desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, intº—Genaro Pérez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores intº—Eliseo Grullón.

Registrada al Núm. 22 folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, intº, Salvador E. Suazo.

Registrada al Núm. 22, libro X.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4157.—R. del C. N. que restablece las garantías constitucionales.—G. O. Nº 1399 del 8 de Junio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: que habiendo sido debelada la rebelión á mano armada que tuvo lugar en campos de La Vega, Moca, San Pe-



dro de Macorís y Sabana de la Mar, en los primeros días del mes próximo pasado, han cesado los motivos que obligaron al Poder Ejecutivo á pedir la suspensión de la garantías constitucionales;

### RESUELVE:

Artículo Unico: Desde la promulgación de la presente Resolución, quedan restablecidas las garantías constitucionales, suspendidas en fecha 9 del mes próximo pasado.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 3 del mes de Junio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Max Antonio Alvarez.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, intº, Genaro Pérez.

---

Núm. 4158.—Autorización acordada a Ramón G. Martín para ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. N° 1399 del 8 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Ramón C. Martín se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 17 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de farmacéutico en el territorio de la República.

Habiendo exhibido el solicitaute el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe de esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquél, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

### RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Licenciado Ramón C. Martín, de la Facultad de Farmacia de la Isla de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1901, año 58 de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4159.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1399 del 8 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital, en atenciones del servicio público, el ciudadano Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, y en miras de que no sufra interrupción la marcha regular de la administración pública;

### DECRETO:

Artículo Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, se encargará interinamente de esta Carteras el ciudadano Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES,

---

Núm. 4160.—Carta de naturalización acordada a Antonio Vazquez.—G. O. Núm. 1399 del 8 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio Vásquez, natural de Orense, (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de dos años; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7° de la Constitución del Estado en su 5° apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Antonio Vásquez, natural de Orense (España), mayor de edad etc; quien, desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el 1º de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía intº—Genaro Pérez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, intº—Eliseo Grullón.

Registrada al Núm. 23, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, intº.—Salvador E. Suazo.

Registrada al Núm. 23, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4161.—RESOLUCION del C. N. que acuerda un nuevo plazo a Leopoldo Julién y Emilio Lacroix para iniciar los trabajos relativos a la Concesión para establecer una fábrica de almidón.—G. O.—Núm. 1400 del 15 de Junio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Abril del corriente año, que dice así: “Por cuanto los señores “Leopoldo Julien y Emilio Lacroix, ciudadanos franceses, se han “dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que se les prolonguen los plazos “de la concesión que les fué otorgada en fecha 24 de Febrero del “año pasado, con el objeto de establecer en el país una ó más fá- “bricas para utilizar el almidón de tubérculos feculentos, y esta- “blecer la fabricación del tapioca”;

“Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

“Conceder á los señores Julien y Lacroix el plazo de un “año más sobre el término expresado en la concesión aludida, pa- “ra los estudios técnicos y la implantación de la primera maqui- “naria.



“Prolongar el plazo de concesión por quince años, los cuales se empezarán á contar al vencimiento del término de diez años estipulados en su concesión de fecha 24 de Febrero de “1900”

### RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes la transcrita Resolución.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 3 del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Max Antonio Alvarez.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelo Despradel.

---

Núm. 4162.—CONCESION otorgada a J. M. Baquesnes, A. Chamboy y Francisco Aybar para establecer un ferrocarril entre Santo Domingo y San Cristóbal.—G. O. Núm. 1400 del 15 de Junio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 del mes de Mayo del corriente año, á los señores Juan M. Baquesnes, A. Chambray y Francisco Aybar, para el establecimiento de un ferrocarril que parta de la ciudad de Santo Domin-

go á San Cristóbal, pudiéndolo extender hasta Baní y el puerto de las Calderas; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1<sup>a</sup> Los concesionarios se comprometen á establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vapor ó por electricidad, que pondrá en comunicación la ciudad de Santo Domingo con la común de San Cristóbal; pudiéndose extender hasta Baní y el puerto de Las Calderas.

§ El ancho de la vía deberá ser, por lo ménos, igual á la del ferrocarril Central Dominicano.

2<sup>a</sup> Las condiciones de la vía serán conformes á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiendo eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantizar la seguridad de vida de los pasajeros, y que los intereses confiados para su transporte no sufran ningún menoscabo.

3<sup>a</sup> Los concesionarios se someterán á las medidas de precaución que el Gobierno juzgue conducentes tomar para la garantía de los asociados y que sean necesarias á juicio de personas competentes.

4<sup>a</sup> La citada vía podrá tenderse sobre los terrenos del Estado que se encuentren en el trayecto de uno á otro punto; y en los de particulaers, previo convenio con éstos; mas si los propietarios se negaren á ello se procederá conforme á la ley correspondiente á la expropiación por causa de utilidad pública.

5<sup>a</sup> Se concede á la Empresa el derecho de utilizar la porción de terreno del Estado en la extensión de la vía, de que necesitaren, para edificar casas de paradero, almacenes ó depósitos, ó para cualquier otro objeto análogo; como igualmente le estará permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras, y cualquier otro material que se encontrare en dichos terrenos.

6<sup>a</sup> La vía podrá atravesar los caminos públicos, ó establecerse en ellos, dejando expedito para el tránsito un espacio de diez y ocho pies de ancho.

7<sup>a</sup> Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües causados por la colocación de los rieles, ú otros trabajos de la Empresa, serán reparados por ella y á su costa.

8<sup>a</sup> Si en el trayecto de esta línea el Gobierno poseyera terrenos de la propiedad del Estado, los concesionarios estarán facultados á explotarlos en un radio de diez kilómetros de cada lado de la vía, bien sea para aprovechar las maderas ó para establecer colonias agrícolas.

9<sup>a</sup> La Empresa tendrá el derecho de construir pequeñas lí-

neas intermediarias, en ramificación con la principal, para el servicio de las minas, fincas ú otras industrias establecidas ó por establecerse en los contornos de esta vía férrea.

10. Se introducirán libre de todo derecho, por el término de la concesión, los rieles, carros, wagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos; carbón y materiales de todas clases, exclusivamente destinados á la Empresa.

§ Los concesionarios someterán previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas la lista de efectos que vayan á importar, para los fines de la exoneración, debiendo constar la cantidad, calidad, peso, medida y precio para su debida aprobación.

11. Se declaran libres de derechos, excepto los personales de prácticos, intérpretes, vigía y sanidad, los buques en los cuales se importen las maquinarias, locomotoras y demás materiales indispensables para la empresa.

Si los referidos buques tomaren carga de regreso, pagarán los derechos de puerto correspondientes.

12. La empresa estará exenta de todo impuesto fiscal.

13. El plazo de esta concesión es de setenta años, desde la fecha en que sea inaugurada la línea de referencia, y á su vencimiento pasará el ferrocarril, con todos sus accesorios y utensilios, á ser propiedad del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en buena condición para el servicio.

14. Los empleados públicos, y militares en servicio activo, pagarán la cuarta parte de pasaje. Las armas, pertrechos, municiones y demás útiles de guerra, serán transportados gratis. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correos y los correspondientes empleados del ramo.

15. La empresa se compromete á dar principio á los trabajos de construcción de la línea férrea dentro del término de un año, contando desde la fecha en que sea aprobada esta concesión por el Poder Legislativo, y á terminarla dentro de tres años contados desde la misma fecha, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

16. Los concesionarios, terminado el primer tramo, ó sea de la capital á San Cristóbal, comenzarán, dentro del año siguiente, la prolongación de la línea hasta Baní y Las Caldeas, debiendo darle fin tres años después de haber principiado los trabajos de prolongación. Dicha prolongación quedará sometida á las mismas condiciones acordadas para el primer tramo.

17. El Gobierno tendrá en todo tiempo la supervigilancia

de esta obra, en el sentido de que el ferrocarril esté en buenas condiciones de trabajo, de servicio y seguridad.

18. Los concesionarios depositarán una fianza de cinco mil pesos oro americano, en la Contaduría General de Hacienda, la que les será devuelta cuando se haya dado principio á los trabajos de una manera formal.

19. Los concesionarios pueden traspasar la presente concesión, á quien ó á quienes les convenga, pero nunca ese traspaso podrá hacerse en favor de ningún gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso, y pérdida de la concesión.

20. Las controversias y dificultades que pudieren suscitarse se dirimirán por los tribunales de la República Dominicana, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha creído necesario modificar algunas cláusulas;

### RESUELVE:

1º Modificar el párrafo de la cláusula primera, y las cláusulas 4ª, 5ª, 8ª, y 18ª, del modo siguiente:

§ De la cláusula primera: El ancho de la vía deberá ser, por lo menos, igual á la del ferrocarril de Sánchez á la Vega:

4ª La citada vía podrá tenderse sobre los terrenos del Estado que se encuentran en el trayecto de uno á otro punto, y en los de particulares; previo convenio con éstos; mas si los propietarios se negaren á ello, se procederá conforme á la ley correspondiente á la expropiación por causa de utilidad pública, á expensas de los concesionarios”.

5ª Se concede á la empresa el derecho de utilizar la porción de terreno del Estado en la extensión de la vía, de que necesitarse para edificar casas de paradero, almacenes ó depósitos, ó para cualquier otro objeto análogo; como igualmente le estará permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras, y cualquier otro material que se encontrare en dichos terrenos, salvo derechos de terceros”.

8ª Si en el trayecto de esta línea el Gobierno poseyera terrenos de la propiedad del Estado, los concesionarios estarán facultados á explotarlos en un radio de diez kilómetros de cada lado de la vía, para establecer colonias agrícolas, pudiendo explotar las maderas que hubiere”.

18. Los concesionarios depositarán una fianza de cinco mil



pesos oro americano, en la Contaduría General de Hacienda, la que le será devuelta cuando se haya inaugurado el tramo de esta ciudad á San Cristóbal, con más los intereses del 4% anual.

2º Sustituir la cláusula 19 con la siguiente:

19. Los concesionarios pueden traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes les convenga, previa aprobación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y en tal caso los cesionarios gozarán de las mismas franquicias que los cedentes, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjeros, es deber ineludible de los representantes de los primeros, ó del segundo, fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales.

3º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones el día 3 de Junio del año 1901, 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Máximo Antonio Alvarez, Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4163.—CARTA de naturalización otorgada a Emilio Retorta.—G. O. Núm. 1400 del 15 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Emilio Retorta, natural de Rivadavia, provincia de Orense (España), mayor de edad, de estado solte-

ro, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Emilio Retorta, natural de Rivadavia (España), mayor de edad etc; quien, desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Junio del año 1901; 58º de la Independencia y 33º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, intº.—Genaro Pérez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, intº.—Eliseo Grullón.

Registrada al Núm. 24, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, intº.—Salvador E. Suazo.

Registrada al Núm. 24, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4164.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Francisco Acosta y Lassalle para ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1401 del 22 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco V. Acosta Lassalle se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 12 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República", y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Francisco V. Acosta Lassalle, Licenciado de la Facultad de Farmacia de la Isla de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, intº.—Genaro Pérez.

---

Núm. 4165.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1409 del 29 de Junio 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que en fecha de hoy vence la prórroga de la presente Legislatura ordinaria;

## RESUELVE:

Unico: Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradin.—M. de J. González.

---

Núm. 4166.—RESOLUCION del P. E. que restituye el exequatur al Dr. Manuel Durán cónsul del Perú por haber sido declarado no culpable del hecho por el cual fué perseguido.—G. O. Núm. 1402 del 29 de Junio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por decreto de fecha 24 de Octubre de 1899 fué revocado el exequatur extendido a favor del señor Doctor Manuel Durán en calidad de Cónsul General de la República del Perú, por haber aparecido complicado en un proceso por hecho de homicidio;

Considerando: que por sentencia de fecha 7 de Febrero del corriente año la Suprema Corte de Justicia declaró la no culpabilidad del referido señor Doctor Manuel Durán en el hecho por el cual fuera encausado y sentenciado ante el tribunal de 1ª Instancia de esta Provincia;

## DECRETA:

1º Se restituye en favor del señor Doctor Manuel Durán el exequatur otorgado á las Letras Patentes que le acreditan como Cónsul General de la República del Perú, y se le reintegra en el goce de los derechos y prerrogativas anexos á la expresada calidad consular.

2º El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda



encargado de la ejecución del presente Decreto y consiguiente notificación al Gobierno del Perú.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, intº.—  
Eliseo Grullón.

Núm. 4167.—PRESUPUESTO para el año económico 1901 a 1902.—G. O. Núm. 1403 del 6 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

En cumplimiento del inciso sexto del artículo 25 de la Constitución;

Vistos los datos siguientes, suministrados por el Poder Ejecutivo;

Aduanas Marítimas.

Por derechos de importación. . . . .	\$ 2.000.000
A deducir:—40% para servicio de la deuda..	800.000
	<hr/>
	\$ 1.200.000

Telégrafo Nacional.

Producto durante el año. . . . .	\$ 3.000
----------------------------------	----------

Rentas Postales.

Producto durante el año. . . . .	3.000
----------------------------------	-------

Timbres.

Producto durante el año. . . . .	25.000
----------------------------------	--------

Almonedas.

Producto durante el año. . . . .	1.500
----------------------------------	-------

Planta Eléctrica.

Producto durante el año. . . . .	700
----------------------------------	-----

Arrendamientos.

Producto durante el año. . . . .	40
----------------------------------	----

Derechos adicionales sobre registro.	
Producto durante el año. . . . .	1.200
Aduanas terrestres.	
Producto durante el año. . . . .	4.000
	<hr/>
TOTAL. . . . .	\$ 1.238.440

Previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

### LEY DE PRESUPUESTO.

Art. 1º Se presupone para los gastos públicos del año económico de 1901 á 1902, la suma de: *Un millón doscientos treinta y ocho mil, cuatrocientos cuarenta pesos oro americano*, que se distribuirá en la forma siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

#### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

#### CAPITULO I.

#### CONGRESO NACIONAL.

24 Diputados, á \$150—\$3.600 por mes. . . . .	\$ 43.200	
1 Archivista, á \$60. . . . .	720	
3 Oficiales auxiliares, á \$20—\$60..	720	
1 Portero, á \$9. . . . .	108	
“Boletín del Congreso” (durante 4 meses, á \$80 cada mes) . .	320	
Gastos de escritorio, 4 meses á \$10	40	
Viático á los Diputados, á \$2 por cada legua, 622 leguas. . . . .	2.488	
	<hr/>	\$ 47.596

#### CAPITULO II.

#### PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, á \$900 al mes. . . . .	\$ 10.800
--	-----------

Gastos de Secretaría, á \$308. . . . .	3.696	
	<u>          </u>	\$ 14.496

Vice-Presidente de la República, á \$350 por mes. . . . . \$	4.200	
1 Secretario, á \$60. . . . .	720	
6 Oficiales de E. M., á \$25—\$150. . . . .	1.800	
	<u>          </u>	\$ 6.720

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á \$275 por mes. . . . . \$	3.300	
1 Oficial Mayor, á \$60. . . . .	720	
1 Idem encargado del Libro de Re- soluciones, á \$60. . . . .	720	
1 Idem segundo, á \$30. . . . .	360	
1 Idem auxiliar, á \$25. . . . .	300	
1 Archivero General, á \$60. . . . .	720	
1 Oficial Ayudante, á \$20. . . . .	240	
Gastos de aseo del Archivo, á \$3. . . . .	36	
Mensajero y Portero del Ministe- rio, á \$10—\$20. . . . .	240	
Intérprete del P. Ejecutivo, á \$60	720	
	<u>          </u>	\$ 7.356

CAPITULO IV.

CULTO.

Dotación á la Suprema Curia, á \$200 por mes. . . . .		\$ 2.400
--	--	----------

CAPITULO V.

PERIODICOS.

Impresión de la "Gaceta Oficial", á \$88 por mes. . . . . \$	1.056	
Al Director de la misma, á \$60. . . . .	720	
	<u>          </u>	\$ 1.776

## CAPITULO VI.

## GOBERNADORES DE PROVINCIAS Y DISTRITOS.

## Santo Domingo.

1 Gobernador, á \$150 por mes. . . . .	\$	1.800	
1 Secretario, á \$40. . . . .		480	
1 Oficial auxiliar, á \$20. . . . .		240	
Para Oficiales á las órdenes de la Gobernación, á \$250. . . . .		3.000	
1 Portero, á \$8. . . . .		96	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 5.688

## Santiago.

1 Gobernador, á \$150 por mes. . . . .	\$	1.800	
1 Secretario, á \$40. . . . .		480	
1 Oficial auxiliar, á \$20. . . . .		240	
Para Oficiales á las órdenes de la Gobernación, á \$400. . . . .		4.800	
1 Portero, á \$8. . . . .		96	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6. . . . .		72	
Para gastos extraordinarios, a \$120. . . . .		1.440	
		<hr/>	\$ 8.928

## Puerto Plata.

Igual personal y dotación. . . . .	\$	8.928
------------------------------------	----	-------

## Monte Cristy.

1 Gobernador, á \$125 por mes. . . . .	\$	1.500
1 Secretario, á \$30. . . . .		360
1 Oficial auxiliar, á \$15. . . . .		180
1 Portero, á \$6. . . . .		72
Para Oficiales á las órdenes de la Gobernación, á \$240. . . . .		2.880



Gastos de escritorio y alumbrado,		
á \$6.. . . . .	72	
Para gastos extraordinarios, á		
\$110.. . . . .	1.320	
		\$ 6.384

La Vega.		
Igual personal y dotación... . . . .		\$ 6.384

Espaillat.		
1 Gobernador, a \$125 por mes.... \$	1.500	
1 Secretario, á \$30.. . . . .	360	
1 Oficial auxiliar, á \$15.. . . . .	180	
1 Porteró, á \$6.... . . . .	72	
Para Oficiales á las órdenes de la		
Gobernación, á \$200.. . . . .	2.400	
Gastos de escritorio y alumbrado,		
á \$6.. . . . .	72	
Para gastos extraordinarios, á 75	900	
		\$ 5.484

Seybo.		
Igual personal y dotación... . . . .		\$ 5.484

San Pedro de Macorís.		
Igual personal y dotación.. . . .		\$ 5.484

Azua.		
1 Gobernador, á \$125.. . . . . \$	1.500	
1 Secretario, á \$30.. . . . .	360	
1 Oficial auxiliar, á \$15.. . . . .	180	
Para Oficiales á las órdenes de la		
Gobernación, á 200.. . . . .	2.400	
1 Porteró, á \$6.... . . . .	72	
Gastos de escritorio y alumbrado,		
á \$6.. . . . .	72	
Para gastos extraordinarios a ..	100	
		\$ 5.784

## Pacificador.

1 Gobernador, á \$125.. . . . .	\$	1.500	
1 Secretario, á \$30.....		360	
1 Oficial auxiliar, á \$15.. . . . .		180	
1 Portero, á \$6.....		72	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
Para Oficiales a las órdenes de la Gobernación, á \$160.. . . . .		1.920	
Para gastos extraordinarios, á 75		900	
		<hr/>	\$ 5.004

## Samaná.

Igual personal y dotación.....	\$	5.004
--------------------------------	----	-------

## Barahona.

Igual personal y dotación.....	\$	5.004
--------------------------------	----	-------

## JEFATURAS COMUNALES Y CANTONALES

## San Carlos.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Ayudante, á \$20.. . . . .		240	
<b>1 Comisario de Policía, á \$20.. . .</b>		240	
1 Secretario, á \$15.. . . . .		180	
1 Sargento de Policía, á \$10.. . . .		120	
10 Agentes, á \$8—\$80.. . . . .		960	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 2.412

## San Cristóbal.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Ayudante, á \$20.. . . . .		240	
1 Comisario de Policía, á \$20.. . .		240	
1 Secretario, á \$15.. . . . .		180	
1 Sargento de Policía, á \$10.. . . .		120	
15 Agentes, a \$6—\$90.. . . . .		1.080	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 2.532

Cotuy.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Ayudante, a \$15.. . . . .		180	
1 Comisario de Policía, á \$15.. . .		180	
1 Secretario, á \$10.... . . . .		120	
1 Sargento de Policía, á \$8.. . . .		96	
12 Agentes, á \$6—\$72.. . . . .		864	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 2.112

Sabaneta.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Comisario de Policía, á \$15.. . .		180	
1 Secretario, á \$10.... . . . .		120	
1 Sargento de Policía, á \$8.. . . .		96	
20 Agentes, á \$6—\$120.. . . . .		1.440	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 2.688

Neyba.

Igual personal y dotación.. . . .	\$	2.688
-----------------------------------	----	-------

Guayubín.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Ayudante, á \$20.. . . . .		240	
1 Comisario de Policía, á \$15.. . .		180	
1 Secretario, á \$10.... . . . .		120	
1 Sargento de Policía, á \$8.. . . .		96	
8 Agentes, á \$6—\$48.. . . . .		576	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1.884

Dajabón.

Igual personal y dotación.. . . .	\$	1.884
-----------------------------------	----	-------

Sabana de la Mar.

Igual personal y dotación.. . . .	\$	1.884
-----------------------------------	----	-------

## Sánchez.

1 Jefe comunal, á \$50, por mes....	\$	600	
1 Secretario, á \$15.. . . . .		180	
1 Comisario de Policía, á \$15.. . .		180	
1 Secretario, á \$10.... . . . .		120	
1 Sargento de Policía, á \$8.. . . .		96	
10 Agentes, á \$6—\$60 .. . . . .		720	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1.968

Baní, San Juan, Higüey, Las Matas, Salcedo: 5 Jefaturas comunales con igual personal y dotación, á \$1.968 anuales c. u. . . . .	\$	9.840
---	----	-------

## Villa Duarte.

1 Jefe comunal á \$40 por mes.. . .	\$	480	
1 Ayudante á \$10.. . . . .		120	
1 Comisario de Policía, á \$12.. . .		144	
1 Secretario, á \$8.. . . . .		96	
1 Sargento de Policía, á \$6.. . . .		72	
6 Agentes, á \$6—\$36.. . . . .		432	
Escritorio y alumbrado, á \$4.. . .		48	
		<hr/>	\$ 1.392

Guerra, Monte Plata, Bayaguana, Llomasá, La Victoria, San José de Las Matas, San José de los Lla- nos, Jarabacoa, Bonao, Matan- zas, Bánica, Hato Mayor, Cerca- do, San José de Ocoa: 14 Jefatu- ras comunales con igual perso- nal y dotación, á \$ 1.392, anuales cada una.. . . . .	\$	19.488
--	----	--------

## Mao.

1 Jefe comunal á \$40 por mes.. . .	\$	480
1 Ayudante, á \$10.. . . . .		120
1 Secretario, á \$8.. . . . .		96



1 Comisario de Policía, á \$12.. . . .	144	
1 Sargento de Policía, á \$6.. . . .	72	
10 Agentes, á \$6—\$60.. . . .	720	
Escritorio y alumbrado, á \$4..	48	
		\$ 1.680

Villa Mella.

1 Jefe comunal, á \$30 por mes.. . . \$	360	
1 Secretario, á \$8.. . . . .	96	
1 Ayudante, á \$8.. . . . .	96	
1 Comisario de Policía, á \$8.. . . .	96	
4 Agentes, á \$6—\$24.. . . . .	288	
Escritorio y alumbrado, á \$2..	24	
		\$ 960

Peña, Villa Rivas, Mari-López, Jáni-  
co, Palenque, Altamira, Bajabo-  
nico, Blanco, Esperanza, Mon-  
ción, Cevicos, Restauración, Cons-  
tanza, Cabrera, Castillo, Pimen-  
tel, La Romana, Ramón Santa-  
na, Jovero, Enriquillo, Duvergé,  
Cabral, Boyá: 23 jefaturas comu-  
nales y cantonales con igual per-  
sonal y dotación, á \$960 anuales  
cada una.. . . . .

\$ 22.080

CAPITULO VII.

ORDEN PUBLICO.

Santo Domingo.

1 Jefe de Orden Público, á \$60, por mes.. . . . . \$	720	
1 Segundo Jefe a \$40.. . . . .	480	
1 Tercer Jefe á \$25.. . . . .	300	
1 Secretario, á \$25.. . . . .	300	
1 Instructor de Policía, á \$40.. . .	480	
40 Oficiales, á \$18.—\$720.. . . . .	8.640	
10 Agentes auxiliares, á \$10—\$100	1.200	
Escritorio y alumbrado, á \$4..	48	
Para equipo del Cuerpo, a \$100	1.200	
		\$ 13.368

## Santiago.

1 Jefe de Orden Público, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Segundo Jefe de id. á \$20. . . . .		240	
1 Secretario, á \$12. . . . .		144	
20 Agentes, á \$15—\$300. . . . .		3.600	
Escritorio y alumbrado, á \$4. . . . .		48	
Para equipo del Cuerpo, á \$60. . . . .		720	
		<hr/>	\$ 5.232

## Puerto Plata.

Igual personal y dotación. . . . .	\$		5.232
------------------------------------	----	--	-------

## Monte Cristy.

1 Jefe de Orden Público, á \$30 por mes. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á \$10. . . . .		120	
10 Agentes, á \$10.—\$100. . . . .		1.200	
Escritorio y alumbrado á \$4. . . . .		48	
Para equipo del Cuerpo, á \$30. . . . .		360	
		<hr/>	\$ 2.088

## San Pedro de Macorís.

Igual personal y dotación. . . . .	\$		2.088
------------------------------------	----	--	-------

## La Vega.

1 Jefe de Orden Público, á \$30 por mes. . . . .	\$	360	
1 Comisario en Santo Cerro, á \$10		120	
1 Comisario en Guanábano, á \$10. . . . .		120	
1 Secretario, á \$8 . . . . .		96	
16 Agentes, á \$10—\$160. . . . .		1.920	
Gastos de escritorio, á \$4. . . . .		48	
Para equipo del Cuerpo á \$50. . . . .		600	
		<hr/>	\$ 3.264

## Azua.

1 Jefe de Orden Público, á \$30 por mes. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á \$10. . . . .		120	
15 Agentes, á \$10—\$150. . . . .		1.800	
Escritorio y alumbrado, á \$4. . . . .		48	
Para equipo del Cuerpo, á \$45. . . . .		540	
		<hr/>	\$ 2.868

Moca.

1 Jefe de Orden Público, á \$30 por mes.....	\$	360	
1 Secretario, á \$10.....		120	
10 Agentes, á \$10—\$100.....		120	
Escritorio y alumbrado, á \$4..		48	
Para equipo del Cuerpo, á \$30..		360	
			----- \$ 2.088

Pacificador.

Igual personal y dotación .....	\$		2.088
---------------------------------	----	--	-------

Seybo.

Igual personal y dotación .....	\$		2.088
---------------------------------	----	--	-------

Samaná.

1 Jefe de Orden Público, á \$30 por mes.....	\$	360	
1 Secretario, á \$10.....		120	
8 Agentes, á \$10 cada uno \$80....		960	
Escritorio y alumbrado, á \$4..		48	
Para equipo del Cuerpo, á \$25..		300	
			----- \$ 1.788

Barahona.

Igual personal y dotación .. ..	\$		1.788
---------------------------------	----	--	-------

San Victor, (Moca).

1 Comisario de Policía, á \$12.. ..	\$	144	
2 Agentes, á \$6—\$12.....		144	
			----- \$ 288

ADICION

1 Comisario de Policía en Yaguatae, á \$10.....	\$	120	
1 Id. Id. en Puerto Hermoso, a 20		240	
1 Id. id. en los Alcarrizos á 15..		180	
1 Id. id. en Caño Hondo, á 25..		300	
1 Id. id. en Los Cacaos, á 15....		180	
1 Id. id. el Valle, (Sabana de la Mar), á 15.....		180	
1 Id. id. Sozúa, (Puerto Plata), á 25.....		300	
1 Id. Las Lagunas, (Santiago), á \$10.....		120	
			----- \$ 1.620

## CAPITULO VIII.

## CUERPO DE SERENOS.

## Santo Domingo.

1 Comandante, á \$60.. . . . .	\$	720	
1 Segundo Comandante, á \$25.. . . . .		300	
1 Secretario, á \$10.. . . . .		120	
2 Cabos, á \$16 cada uno, \$32 . . . . .		384	
50 Serenos, á 15 cada uno, \$750.. . . . .		9.000	
Escritorio y alumbrado, á \$4.. . . . .		48	
		<hr/>	\$ 10.572

## Santiago.

1 Comandante, á \$40.. . . . .	\$	480	
1 Segundo Jefe, á \$20.. . . . .		240	
1 Secretario, á \$10.. . . . .		120	
20 Serenos, á \$10 cada uno \$200		2.400	
Local y alumbrado á \$9.. . . . .		108	
		<hr/>	\$ 3.348

## Puerto Plata.

Igual personal y dotación.. . . . .	\$	3.348
-------------------------------------	----	-------

## Azua.

1 Comandante, á \$20.. . . . .	\$	240
15 Serenos, á \$10 cada uno, \$150.. . . . .		1.800

La Vega, Espaillat, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.—Se vota para atender al servicio de Serenos en estas localidades \$100 mensuales para cada una, \$400.. . . . .	\$	4.800
--	----	-------

Para gastos de la Delegación del Poder Ejecutivo en el Cibao, á \$150 mensuales . . . . .	\$	1.800
---	----	-------



CAPITULO IX.

ACREENCIAS.

Para cubrir una acreencia del Ayuntamiento de Santo Domingo, á á \$300 mensuales . . . . . \$	3.600		
Para id id de Puerto Plata, á \$400	4.800		
		\$	8.400
12 Inspectores de Policía rural, á \$40 cada uno, \$480 . . . . . \$	5.760		
200 Inspectores subalternos á \$5 cada uno, \$1000 . . . . . \$	12.000		
		\$	17.760

CAPITULO X.

ASIGNACIONES.

Viuda Monción, á \$10 por mes . . . . . \$	120
" Pimentel, á \$10 . . . . .	120
" Prud'homme, á \$10 . . . . .	120
" Villanueva, á \$10 . . . . .	120
" Guzmán, (Altagracia Ovalle) á \$10 . . . . .	120
" Guillermo, (M. Cruz Herrera) á \$30 . . . . .	360
" Bobadilla, á \$15 . . . . .	180
" Juan Bruno, á 6 . . . . .	72
" del Gral Mlto. Guzmán, á \$10	120
" del Gral. Belisario Curiel á \$8	96
" del Gral Andrés La Paix, á \$8	96
" del Gral. Zoilo Suárez, á \$8 . . . . .	96
" Espailat, (Ramona Reyes) á \$10 . . . . .	120
" Gatón, (Antonia Fafá), á \$8	96
" Díaz, (Matilde Peguero) á \$6	72
" del Gral. Melenciano, á \$8 . . . . .	96
" Joaquín Delmonte, á \$10 . . . . .	120
" Fafá, (Eulalia Castillo), á \$8	96
" Norberto Torres, á \$10 . . . . .	120
" Adon, á \$10 . . . . .	120

Huérfanas de Pedro Valverde, á \$30	360
"    del Gral. Angel Perdomo, á \$8 cada una, \$24. . . . .	288
A Isabel Ruiz, hija del Prócer Ruiz, á \$10. . . . .	120
"    la hija del Gral. Laló St. Marc, a \$6. . . . .	72
"    Cármén Figueroa, hija del Pró- cer Gral. José A. Figueroa, á \$6	72
"    Ildefonso Mella, á \$20. . . . .	240
"    Isidoro Pérez, a \$12. . . . .	144
"    Modesto Cuello, á \$8. . . . .	96
"    José Abreu, á \$8. . . . .	96
"    Gregoria Sánchez, á \$8. . . . .	96
"    Srtas. de la Concha, á \$9. . . . .	108
"    Eusebio Pereira, 15. . . . .	180
"    Barón Montalambert, á \$10. . . . .	120
"    Julián Peguero, á \$10. . . . .	120
"    Amelia Ruiz, á \$10. . . . .	120
"    Srtas. Breffet, á \$10. . . . .	120
"    Pedro Hernández Bobea, á \$10	120
"    José Reyes, á \$15. . . . .	180
"    Petronila Martínez, á \$8. . . . .	96
Al Prócer Marcos Ruiz, á 15. . . . .	180
"    "    Fernando La Paix, á \$15	180
"    "    Bonifacio Pelaez, á \$8. . . . .	96
"    José Victoriano Pelaez á \$8. . . . .	96
A Juan Fajardo, á \$8. . . . .	96
"    Familia Sagredo, (Pto. Pta.) á 10	120
"    Francisca Gómez, (La Vega) á \$6	72
Al Gral. José Nazario Brea,, á \$20	240
"    Pro. G. B. Moreno del Christo, á \$30. . . . .	360
A Manuel Perdomo, á \$10. . . . .	120
"    José Domínguez, á \$8. . . . .	96
"    Antonio Gómez, á \$6. . . . .	72
"    Manuel de R. Pimentel, á \$8. . . . .	96
"    Leo Polanco, á \$8. . . . .	96
"    Fca. J. Gautreau y Franco, á \$6	72
"    Rosario y Eugenia Araujo, á \$8	96
"    Jacinto Gatón, á \$8. . . . .	96
"    José Zayas, á \$6. . . . .	72

" Clemente Yepes, á \$8.. . . . .	96	
" Silvestre Caro, á \$6.. . . . .	72	
" Altagracia Pepín, á \$10.... . .	120	
" Marcelino Valdéz, á \$6.. . . . .	72	
" Mauricio Durocher, á \$15.. . . .	180	
" Eugenio Guzmán, (el Cabo) á \$8	96	
" J. J. Bidó, (Pto. Plata) á \$10..	120	
" Pedro Zuncar, á \$8.. . . . .	96	
" José Carlos Dolce, á \$8 . . . . .	96	
" Antonio Moreno, á \$6.... . . . .	72	
" Rosario de la Concha, á \$8.. . . .	96	
" Julian Benlis, á \$8.. . . . .	96	
" Pedro Roger, (Pto. Plata), a \$8	96	
" Juan Lucas, (Samaná) á \$8....	96	
		\$ 8.868
TOTAL de la Sección 1ª.. . . . .		\$ 336.220

SECCION SEGUNDA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.

SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á \$275 por mes.. . . . \$	3.300	
1 Oficial Mayor, á \$60.. . . . .	720	
I Idem Pendolista encargado del Protocolo, á \$45.. . . . .	540	
1 Idem. auxiliar, á \$35.. . . . .	420	
1 Portero, á \$12.. . . . .	144	
		\$ 5.124

CAPITULO II.

LEGACIONES.

La de Haití, incluso Cancillería y gastos de representación, a \$400 por mes.. . . . . \$	4.800	
Al Cónsul General, á \$75.. . . . .	900	
		\$ 5.700

## CAPITULO III.

## CONSULADOS Y VICE-CONSULADOS.

Consulado en el Havre, á \$40 por mes	\$	480	
Idem General en San Juan de Puerto Rico, á \$150. . . . .		1.800	
Idem en Cabo Haitiano, á \$60. . . . .		720	
Idem en Ponce, á \$50. . . . .		600	
Idem en Turk Islands, á 50. . . . .		600	
Vice-Consulado en Port de Paix, á 50		600	
Idem en Fort Liberté, á 40. . . . .		480	
Idem en Juana Mendez, á 40. . . . .		480	
		<hr/>	\$ 5.760
Total de la Sección 2ª. . . . .	\$		<hr/> 16.584

## SECCION TERCERA.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

## CAPITULO I.

## SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á \$275 por mes. . . . .	\$	3.300	
1 Oficial 1º, á 60. . . . .		720	
1 id 2º, á 35. . . . .		420	
1 id. auxiliar, á 25. . . . .		300	
1 Mensajero, á 12. . . . .		144	
		<hr/>	\$ 4.884

## CAPITULO II.

## PODER JUDICIAL.

*Párrafo 1º—Suprema Corte de Justicia.*

1 Presidente, á \$160 por mes. . . . .	\$	1.920
1 Ministro Fiscal, á 160. . . . .		1.920



4 Ministros, á 110—440 . . . . .	5.280	
1 Secretario, á 60 . . . . .	720	
2 Escribientes, á 20—40 . . . . .	480	
2 Alguaciles, á 15—30 . . . . .	360	
		\$ 10.680

*Párrafo 2º—Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia*

Santo Domingo.

1 Presidente, á \$90 por mes . . . . . \$	1.080	
2 Conjuces, á 60—120 . . . . .	1.440	
1 Procurador Fiscal, á 90 . . . . .	1.080	
1 Juez de Instrucción, á 75 . . . . .	900	
2 Secretarios, á 30—60 . . . . .	720	
2 Escribientes, á 20—40 . . . . .	480	
1 Intérprete, á 25 . . . . .	300	
1 Alguacil, á 15 . . . . .	180	
		\$ 6.180

Santiago.

1 Presidente, p. m. á \$90 . . . . . \$	1.080	
2 Conjuces, á 50—100 . . . . .	1.200	
1 Procurador Fiscal, á 90 . . . . .	1.080	
1 Juez de Instrucción, á 75 . . . . .	900	
2 Secretarios, á 30—60 . . . . .	720	
2 Escribientes, á 20—40 . . . . .	480	
1 Alguacil, á 15 . . . . .	180	
Gastos de escritorio, á 10 . . . . .	120	
		\$ 5.760

Puerto Plata.

Igual personal y dotación . . . . .		\$ 5.760
-------------------------------------	--	----------

La Vega.

1 Presidente, á 80 por mes . . . . . \$	960	
2 Conjuces, á 50—100 . . . . .	1.200	
1 Procurador Fiscal, á 80 . . . . .	960	
1 Juez de Instrucción, á 70 . . . . .	840	

2 Secretarios, á 25—50 . . . . .	600	
1 Escribiente, á 12 . . . . .	144	
Gastos de escritorio, á 12 . . . . .	144	
	<hr/>	\$ 4.848

Azua, Moca, Seibo, S. P. de Macoris y Pacificador: 5 Tribunales con el mismo personal y dotación, á 4.848 por mes . . . . .		\$ 22.240
---	--	-----------

#### Monte Cristy.

1 Juez de 1ª Instancia, á \$80 . . . . . \$	960	
1 Procurador Fiscal, á 80 . . . . .	960	
1 Juez de Instrucción, á 70 . . . . .	840	
2 Secretarios, á 25—50 . . . . .	600	
1 Alguacil, á 10 . . . . .	120	
Gastos de escritorio, á 10 . . . . .	120	
	<hr/>	\$ 3.600

#### Samaná.

1 Juez de 1ª Instancia, á \$75 por mes \$	900	
1 Procurador Fiscal, á 75 . . . . .	900	
1 Juez de Instrucción, á 70 . . . . .	840	
2 Secretarios, á 20—40 . . . . .	480	
1 Alguacil, á 10 . . . . .	120	
Gastos de escritorio, á 10 . . . . .	120	
	<hr/>	\$ 3.360

#### Barahona.

Igual personal y dotación . . . . .		\$ 3.360
-------------------------------------	--	----------

### *Párrafo 3º—Alcaldías de Comunes.*

#### Santo Domingo.

1 Alcalde, á \$40 por mes . . . . . \$	480	
1 Secretario, á 20 . . . . .	240	
1 Alguacil, á 10 . . . . .	120	
	<hr/>	\$ 840

Santiago.

1 Alcalde, á \$40 por mes.. . . . .	\$	480	
1 Secretario, á 20.. . . . .		240	
1 Alguacil, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio, á 3.. . . . .		36	
		<hr/>	\$ 876

Puerto Plata.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	876
------------------------------------	----	-----

La Vega.

1 Alcalde, á \$40 por mes.. . . . .	\$	480	
1 Secretario, á 16.. . . . .		192	
1 Alguacil, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio y local, á 8.. . . . .		96	
		<hr/>	\$ 888

Seybo.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	888
------------------------------------	----	-----

Azua.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	888
------------------------------------	----	-----

Monte Cristy.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	888
------------------------------------	----	-----

Moca.

1 Alcalde, á \$35 por mes.. . . . .	\$	420	
1 Secretario, á 15.. . . . .		180	
1 Alguacil, á 10.. . . . .		120	
Gastos de escritorio y local á 7.. . . . .		84	
		<hr/>	\$ 804

San Fco. de Macorís.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	804
------------------------------------	----	-----

## Samaná.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	804
------------------------------------	----	-----

## Barahona.

El mismo personal y dotación.. . .	\$	804
------------------------------------	----	-----

## Sánchez.

1 Alcalde, á \$30 por mes.. . . . .	\$	360	
1 Secretario, á 12.. . . . .		144	
1 Alguacil, á 8.. . . . .		96	
Gastos de escritorio, á 5.. . . . .		60	
		<hr/>	
	\$		660

San Carlos, San Cristóbal, Baní, Sabana de la Mar, Higüey, Dajabón, Guayubín, Sabaneta, San Juan, Salcedo, Neyba, Cotuy: 12 Alcaldías, cada una por mes á \$52—624....	\$	7.488
--	----	-------

## Guerra.

1 Alcalde, á \$15 por mes.. . . . .	\$	180	
1 Secretario, á 8.. . . . .		96	
1 Alguacil, á 4.. . . . .		48	
Gastos de escritorio y local, á 5..		60	
		<hr/>	
	\$		384

Bayaguana, Hato Mayor, Monte Plata, San José de Ocoa, Los Llanos, Las Matas de Farfán, San José de las Matas, Cercado, Jánico, Mao: 10 Alcaldías, cada una por mes á \$32—320.. . . . .	\$	3.840
---	----	-------

## Llomasá.

1 Alcalde, á \$12 por mes.. . . . .	\$	144	
1 Secretario, á 6.. . . . .		72	
1 Alguacil, á 4.. . . . .		48	
Gastos de escritorio y local, á 4..		48	
		<hr/>	
	\$		312



Villa Mella, Villa Duarte, Bonaó, Boyá, Jarabacoa, Villa Rivas, Jovero, Duvergé, Enriquillo, Matanzas, Cevicos, La Victoria, Palenque, Altamira, La Romana, Blanco, Monción, Cantón Peña, Restauración, Pimentel, Cabrera, Castillo, Ramón Santana, Constanza, Cabral y Bajabonico: 26 Alcaldías, por mes cada una á \$26—676. . . . . \$ 8.112

Para alquiler de la casa que ocupa la Suprema Corte de Justicia, y gastos de escritorio del Ministerio y Tribunales de esta ciudad, á \$100 por mes. . . . . \$ 1.200

*Párrafo Cuarto.—Cárceles.*

Santo Domingo.

1 Jefe, á \$35 por mes. . . . .	\$	420	
2 Alcaides, á 22—44. . . . .		528	
1 Ayudante Secretario, á 14. . . . .		168	
1 Cocinero, á 10. . . . .		120	
1 Lavandera, á 6. . . . .		72	
1 Médico, á 40. . . . .		480	
Subsistencia de presos y alumbrado, á 500. . . . .		6.000	
	—————		\$ 7.788

Santiago.

1 Alcaide, á \$20 por mes. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 12. . . . .		144	
Alumbrado y subsistencia de presos, á 125. . . . .		1.500	
	—————		\$ 1.884

Puerto Plata, San Pedro de Macorís y Seybo: 3 cárceles, á 157—471. . . . . \$ 5.652

## Azua.

1 Alcaide, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 12.. . . . .		144	
Alumbrado y subsistencia, á 60.. . . .		720	
		<u>          </u>	\$ 1.104

Monte Cristy, La Vega, Moca, y San Francisco de Macorís, 4 cárceles, por mes á \$92—368.. . . . .	\$	4.416
---	----	-------

## Samaná.

1 Alcaide, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 10.. . . . .		120	
Subsistencia de presos y alumbrado, á 40.. . . . .		480	
		<u>          </u>	\$ 840

## Barahona.

1 Alcaide, á \$20 por mes.. . . . .	\$	240	
1 Ayudante, á 10.. . . . .		120	
Subsistencia de presos y alumbrado, á 40.. . . . .		480	
		<u>          </u>	\$ 840

## CAPITULO III.

## INSTRUCCION PUBLICA.

## Instituto Profesional.

1 Rector, á \$90 por mes.. . . . .	\$	1.080	
8 Catedráticos, á 50—400.. . . . .		4.800	
1 Secretario, á 25.. . . . .		300	
1 Conserje, á 10.. . . . .		120	
1 Mozo de órdenes, á 6.. . . . .		72	
Para útiles, á 7.. . . . .		84	
		<u>          </u>	\$ 6.456

INSPECTORIA GENERAL DE ENSEÑANZA PUBLICA.

1 Inspector Gral., á \$200 por mes.. \$	2.400	
Para gastos de escritorio y otras atenciones, á 25.. . . . .	300	
		\$ 2.700

DOTACIONES.

Al Director del Colegio Central de Santo Domingo, á \$50 por mes \$	600	
" Director del Colegio Central de Santiago, á 50.. . . . .	600	
" Seminario Conciliar, á 50.. . . . .	600	
A la Escuela Superior de varones de Puerto Plata, á 40.. . . . .	480	
" la Escuela Superior de varones de Azua, á 50.. . . . .	600	
" la Escuela Superior del Seybo, á 50	600	
" id Escuela Superior de Samaná á 30	360	
" la Escuela Superior de Moca, á 40	480	
" la Escuela Superior de San Francisco de Macorís, á \$30.. . . . .	360	
" la Escuela Superior de Monte Cristy, á \$60.. . . . .	720	
" la Escuela Superior de San Pedro de Macorís, á \$25.. . . . .	300	
" la Escuela Superior de hembras de Puerto Plata, á \$20.. . . . .	240	
" la Escuela nocturna de varones de Puerto Plata, á \$20.. . . . .	240	
" la Escuela Superior de hembras de San Pedro de Macorís, á \$40	480	
Al Instituto "Salomé Ureña", á \$30	360	
A la Escuela de la Señorita Puello, á \$15.. . . . .	180	
" la Escuela de Baní, á \$80.. . . . .	960	
		\$ 8.160

A la Junta Directiva de Estudios, para que atienda á subvencionar

varios colegios y escuelas primarias en toda la Provincia Capital, á \$320.. . . . .		3840
"las Juntas que siguen, con idéntico fin.—A la de Santiago, á \$90	1080	
"la del Seybo, á \$100.. . . . .	1200	
" la Escuela de Derecho de Puerto Plata, \$50.. . . . .	600	
" la Escuela de Derecho, de Santiago, á \$50.. . . . .	600	
" la Junta de la Vega, á \$125 . . . .	1.500	
" la Junta de Azua, á \$100.. . . . .	1.200	
" la Junta de Monte Cristy, á \$125	1.500	
" la Junta de San Francisco de Macorís, á \$75.. . . . .	900	
" la Junta de Puerto Plata, á \$90..	1.080	
" la Junta de Moca, á \$100.. . . . .	1.200	
" la Junta de Moca para escuelas de Salcedo, á \$40.... . . . .	480	
" la Junta de Samaná, á \$100.. . . .	1.200	
" la Junta de Samaná, para escuelas de Sánchez, á \$30.. . . . .	360	
" la Junta de Barahona, á \$100..	1.200	
" la Junta de San Pedro de Macorís, para escuelas de Los Llanos, á \$75.. . . . .	900	
Para ayudar al sueldo del Director de la escuela de Monte Cristy, á \$50.. . . . .	600	
	—————	\$ 15.600

## ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO.

5 Estudiantes, á 60—300.. . . . .		3.600
Para sostener en el extranjero al niño Gabriel del Orbe, según Resolución del Congreso, á 60 por mes		720
Para sostener en New York al joven Floricel Rojas, á 30 por mes. . . .		360



RETIROS DE SERVICIO.—MAESTROS.

A José S. de Castro, á \$30 por mes	\$	360
“ Moises García, á 40.. . . . .		480
“ Antonio M <sup>a</sup> de Soto, á 30.. . . . .		360
“ Rafael Reinoso, á 30.. . . . .		360
“ Ml. de J. Peña y Reinoso, á 50.. . . . .		600
“ Cristino Zeno, á 40.. . . . .		480
“ Juana D. Gómez, á 30.. . . . .		360
“ Amalia Bobadilla, á 30 . . . . .		360
“ Idn. Visconti, á 10.. . . . .		120
“ Federico Pérez, á 30.. . . . .		360

OFICIALES CIVILES.

A D'Assas Heureaux, \$30 por mes..	\$	360
“ Rudesindo Ramírez, á 30.. . . . .		360
A la Academia de Pintura y Dibujo de Luis Desangles, para su ins- talación.. . . . .	\$	150
Al Director, sueldo, á \$50 por mes..		600
	—————	\$ 750
Para sostener diez jóvenes del inte- rior, que estudian en la Capital, á \$25 cada uno.. . . . .		3.000
Total de la Sección 3 <sup>a</sup> .. . . . .	\$	174.382

SECCION CUARTA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á \$275 por mes.. . . . .	\$	3.300
1 Oficial Mayor, á 60.. . . . .		720

1 Oficial segundo, á 35.. . . . .	420	
1 Portero, á 12.. . . . .	144	
		\$ 4.584

## CAPITULO II.

## OBRAS PUBLICAS.

Para un edificio de Gobernación y otras mejoras en La Vega, 1.000. \$	12.000	
Para id. id. en el Seybo, 400.. . . . .	4.800	
Para id. id. en Moca, 350.. . . . .	4.200	
Para una cárcel en Samaná, 100.. . . .	1.200	
Para ayudar a la construcción del templo católico de San P. de Macorís, 200.. . . . .	2.400	
Para ayudar al arreglo de las calles de Santo Domingo.. . . . .	6.000	
Para oficina de Correos, en Santiago, 300.. . . . .	3.600	
Para edificio de una escuela de niñas en Puerto Plata, 250.. . . . .	3.000	
Para reedificar la Gobernación de Santiago, 500.. . . . .	6.000	
Para construcción de la Comandancia y local para otras oficinas en el Bonaño, 100.. . . . .	1.200	
Para construir cementerio en Guayubín,.. . . . .	1.000	
Para id. iglesia en Guayubín.. . . . .	1.000	
Para edificio de una escuela en Monte Cristy, 200.. . . . .	2.400	
Para edificio de una escuela en Azuza, 200.. . . . .	2.400	
Para edificio de una escuela en Barahona, 100.. . . . .	1.200	
		\$ 56.984
Total de la Sección 4ª.....		\$ 56.984

## SECCION QUINTA.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO.

## CAPITULO I.

## SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, á \$275 por mes. . . . .	\$	3.300	
1 Sub-Secretario, á 150. . . . .		1.800	
1 Oficial Mayor, á 60. . . . .		720	
3 Oficiales segundos, á 35—105. . . . .		1.260	
1 Oficial auxiliar, á 30. . . . .		360	
1 Mensajero, á 12. . . . .		144	
		<u>          </u>	\$ 7.584

## CAPITULO. II

## CAMARAS DE CUENTAS.

5 Miembros, á \$70—350. . . . .	\$	4.200	
1 Archivista, á 35. . . . .		420	
1 Escribiente, á 15. . . . .		180	
1 Mensajero, á 12. . . . .		144	
		<u>          </u>	\$ 4.944

## CAPITULO III.

## CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA.

1 Contador General, á \$150 por mes \$	1.800	
1 Oficial de Tesorería, á \$70. . . . .	840	
1 Idem de Centralización, á \$70. . . . .	840	
1 Idem de Contabilidad, á \$70. . . . .	840	
1 Idem de Correspondencia, á \$50. . . . .	600	
2 Oficiales auxiliares, á \$30—\$60. . . . .	720	
1 Mensajero, á \$10. . . . .	120	
	<u>          </u>	\$ 5.760

## CAPITULO IV.

## ESTADISTICA.

1 Director de Estadística, á \$100		
por mes. . . . .	\$	1.200
2 Jefes de Negociado, á \$80—\$160		1.920
1 Oficial, á \$60. . . . .		720
1 Portero-mensajero, á \$10. . . . .		120
		<hr/>
	\$	3.960

## CAPITULO V.

## ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE HACIENDA

## Santo Domingo.

1 Administrador, á \$125 por mes. . . \$	1.500
1 Oficial 1º, á 70. . . . .	840
1 Receptor, á \$60. . . . .	720
3 Oficiales, á \$35—\$105. . . . .	1.260
2 Idem auxiliares, á 20—40. . . . .	480
2 Cobradores, á 15—30. . . . .	360
1 Portero, á 10. . . . .	120
	<hr/>
	\$ 5.280

## COMISARIA ORDENADORA.

1 Comisario Ordenador, á \$40 por	
mes. . . . .	\$ 480

## ALMACEN DEL ESTADO.

1 Guarda-Almacén y Contable, á	
50 por mes. . . . .	\$ 600
1 Dependiente, á \$20. . . . .	240
1 Peón, á \$12. . . . .	144
	<hr/>
	\$ 1.464



## Puerto Plata.

1 Administrador, á \$100 por mes.. \$	1.200	
1 Oficial 1º, á \$60.. . . . .	720	
1 Receptor, á \$60.. . . . .	720	
1 Oficial segundo, á \$30.. . . . .	360	
1 Cobrador, á \$15.. . . . .	180	
1 Portero, á 10.. . . . .	120	
Gastos de escritorio, á \$5.. . .	60	
	<u>          </u>	\$ 6.360

## San Pedro de Macorís.

1 Administrador, á \$100 por mes.. \$	1.200	
1 Oficial 1º, á \$60.. . . . .	720	
1 Oficial segundo, á \$30.. . . . .	360	
1 Cobrador, á \$15.. . . . .	180	
1 Portero, á 10.. . . . .	120	
Gastos de escritorio, á \$5.. . .	60	
	<u>          </u>	\$ 2.640

## Monte Cristy

1 Administrador, á \$80 por mes.. \$	960	
1 Oficial 1º, á \$50 . . . . .	600	
1 Oficial segundo, á \$30.. . . . .	360	
1 Cobrador, á \$12.. . . . .	144	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á \$5.. . .	60	
	<u>          </u>	\$ 2.184

## Azua.

1 Administrador, á \$80 por mes.. \$	960	
1 Oficial 1º, á \$50 . . . . .	600	
1 Oficial segundo, á \$30.. . . . .	360	
1 Cobrador, á \$12.. . . . .	144	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á 10.. . . .	120	
	<u>          </u>	\$ 2.244

## Santiago.

1 Administrador, á \$70 por mes.. \$	840	
1 Oficial 1º, á \$30.. . . . .	360	
1 Idem segundo, á \$20.. . . . .	240	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á \$5.. . .	60	
	<hr/>	\$ 1.560

## La Vega.

1 Administrador, á \$70 por mes.. \$	840	
1 Oficial 1º, á \$30.. . . . .	360	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio y local, á \$10.. . . . .	120	
	<hr/>	\$ 1.380

## Espaillat.

1 Administrador, á \$60 por mes.. \$	720	
1 Oficial 1º, á \$30.. . . . .	360	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio y local a \$10.. . . . .	120	
	<hr/>	\$ 1.260

## Pacificador.

Igual personal y dotación.. . .		\$ 1.260
---------------------------------	--	----------

## Samaná.

1 Administrador, á \$70 por mes.. \$	840	
1 Oficial 1º, á \$50 . . . . .	600	
1 Idem segundo, á \$20.. . . . .	240	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio y local, a \$10.. . . . .	120	
	<hr/>	\$ 1.860

## Seybo.

1 Administrador, á \$60 por mes.. \$	720	
1 Oficial 1º, á \$30.. . . . .	360	
1 Portero, á \$5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á \$5.. . .	60	
	<hr/>	\$ 1.200

## CAPITULO VI.

## INTERVENTORIAS DE ADUANAS.

## Santo Domingo.

1 Interventor, á \$200 por mes . . . . \$	2.400	
1 Oficial 1º, á \$90 . . . . .	1.080	
4 Oficiales segundos, á \$40—\$160 . .	1.920	
1 Primer Jefe de Resguardo, á \$60	720	
1 Segundo idem de idem, á \$40 . . . .	480	
1 Jefe de Cabotaje, á \$40 . . . . .	480	
1 Intérprete, á \$35 . . . . .	420	
1 Mensajero, á \$12 . . . . .	144	
1 Portero, á \$12 . . . . .	144	
18 Celadores, á \$20—\$360 . . . . .	4.320	
4 Peones, á \$15—\$60 . . . . .	720	
Gastos de escritorio, á \$10 . . . .	120	
	<hr/>	\$ 12.948

## Puerto Plata.

1 Interventor, á \$200 por mes . . . . \$	2.400	
1 Oficial 1º, á \$90 . . . . .	1.080	
4 Oficiales segundos, á \$40—\$160 . .	1.920	
1 Oficial auxiliar, á \$30 . . . . .	360	
1 Intérprete, á \$30 . . . . .	360	
1 Jefe de Resguardo, á \$40 . . . . .	480	
12 Celadores, á \$18—\$216 . . . . .	2.592	
2 Peones, á \$12—\$24 . . . . .	288	
2 Remeros, á \$10—\$20 . . . . .	240	
1 Portero, á \$10 . . . . .	120	
Gastos de escritorio, á \$10 . . . .	120	
	<hr/>	\$ 9.960

## San Pedro de Macorís.

1 Interventor, á \$200 por mes . . . . \$	2.400
1 Oficial 1º, á \$90 . . . . .	1.080
4 Oficiales segundos, á \$40—\$160 . .	1.920
1 Intérprete, á \$30 . . . . .	360

18 Celadores, á \$18—\$324.. . . . .	3.888	
1 Jefe de Resguardo, á \$35.. . . . .	420	
2 Peones, á \$12—\$24.. . . . .	288	
2 Remeros, á \$10—\$20.. . . . .	240	
1 Portero, á \$10.. . . . .	120	
1 Mensajero, á \$10.. . . . .	120	
Gastos de escritorio, á \$10.. . . .	120	
Alumbrado del Resguardo, á \$5	60	
		\$ 11.016

## Monte Cristy.

1 Interventor, á \$140.. . . . . \$	1.680	
1 Oficial 1º, á \$60.. . . . .	720	
2 Oficiales 2º, á \$30—\$60.. . . . .	720	
1 Intérprete, á \$25.. . . . .	300	
1 Jefe de Resguardo, á \$30.. . . . .	360	
4 Celadores, á \$18—\$72.. . . . .	864	
2 Peones, á \$10—\$20.. . . . .	240	
1 Portero, á \$6.. . . . .	72	
Gastos de escritorio, á \$5.. . . .	60	
		\$ 5.016

## Samaná.

1 Interventor, á \$140.. . . . . \$	1.680	
1 Oficial 1º, á \$60 . . . . .	720	
1 Oficial 2º, á \$25.. . . . .	300	
1 Intérprete, á \$25.. . . . .	300	
1 Jefe de Resguardo, á \$30.. . . . .	360	
4 Celadores, á \$15—\$60.. . . . .	720	
2 Peones, á \$8—\$16.. . . . .	192	
1 Portero, á \$5 . . . . .	60	
Gastos de escritorio, á \$4.. . . .	48	
		\$ 4.380

## Azua.

1 Interventor, á \$125.. . . . . \$	1.500
1 Oficial 1º, á \$60.. . . . .	720
1 Oficial 2º á \$25.. . . . .	300
1 Intérprete, á \$25.. . . . .	300
1 Jefe de Resguardo, á \$30.. . . . .	360



6 Celadores, á \$15—\$90. . . . .	1.080	
2 Peones, á \$8—\$16. . . . .	192	
1 Portero, á \$5. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á \$4. . . . .	48	
		\$ 4.560

ADMINISTRACIONES DE RENTAS UNIDAS.

Sánchez.

1 Administrador, á \$200. . . . .	\$ 2.400	
1 Oficial 1º á \$90. . . . .	1.080	
2 Oficiales 2º, á \$40—\$80. . . . .	960	
1 Oficial auxiliar é intérprete, á \$40	480	
1 Jefe de Resguardo, á \$35. . . . .	420	
8 Celadores, á \$18—\$114. . . . .	1.728	
2 Peones, á \$10—\$20. . . . .	240	
2 Remeros, á \$10—\$20. . . . .	240	
1 Portero, á \$6. . . . .	72	
Gastos de escritorio, á \$5. . . . .	60	
		\$ 7.680

Barahona.

1 Administrador, á \$90. . . . .	\$ 1.080	
1 Oficial 1º, á \$40. . . . .	480	
4 Celadores, á \$10—\$40. . . . .	480	
1 Portero, á \$6. . . . .	72	
Gastos de escritorio y local á \$10. . . . .	120	
		\$ 2.232

CAPITULO VII.

Subdelegaciones de Hacienda encargadas del Correo.

San Cristóbal.

1 Subdelegado, á \$15. . . . .	\$ 180	
Gastos de escritorio y local, á \$6	72	
		\$ 252

Baní, San José de las Matas, Mao, Salcedo, Sabana de la Mar, Guayubín, Sabaneta, Dajabón, Matanzas, San Juan, Las Matas, Hato Mayor, Higüey, Neyba y Cotuy: 15 Subdelegados, á \$252 cada uno. . . . .	\$	3.780	
Bonao.			
1 Subdelegado, á \$12. . . . .	\$	144	
Gastos de escritorio y local, á \$4		48	
		<hr/>	\$ 192
Jarabacoa, Jánico, Villa Rivas, Los Llanos, Restauración, Bánica, Cercado, Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Palenque, Altamira, Bajabonico, Blanco, Monción, San José de Ocoa, Cabrera, Castillo, Pimentel, Jovero, Santana, Enriquillo, La Romana, Duvergé y Cabral: 29 Subdelegaciones, á \$192. . . . .	\$	5.568	

## CAPITULO VIII.

## AGENCIAS FISCALES.

## Comendador.

1 Agente, á \$50. . . . .	\$	600	
Gastos de escritorio y local, á \$12		144	
Gastos de escritorio y local, á \$12	144	\$	744

## Tierra Nueva.

Igual personal y dotación. . . . .	\$	744	
------------------------------------	----	-----	--

## Dajabón.

Igual personal y dotación. . . . .	\$	744	
------------------------------------	----	-----	--

TOTAL de la Sección 5ª. . . . .	\$	117.756	
---------------------------------	----	---------	--

## SECCION SEXTA.

## DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

## SECRETARIA DE ESTADO.

## CAPITULO I.

1 Ministro, á \$275 por mes. . . . .	\$	3.300	
1 Oficial 1º, á \$60. . . . .		720	
1 Oficial 2º á \$35. . . . .		420	
1 Portero, á \$12. . . . .		144	
		<hr/>	\$ 4.584

## CAPITULO II.

## COMANDANCIAS DE ARMAS.

## Santo Domingo.

1 General Comandante de Armas, á \$80 por mes. . . . .	\$	960	
1 Secretario, á \$20. . . . .		240	
1 Ayudante, á \$20. . . . .		240	
Gastos de Eseritorio, á \$5. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.500

## Santiago de los Caballeros.

1 General Comandante de Armas, á \$75 por mes. . . . .	\$	900	
1 Secretario, á \$15. . . . .		180	
1 Ayudante, á \$20. . . . .		240	
Eseritorio y alumbrado, á \$5. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 1.380

## Puerto Plata.

Igual personal y dotación. . . . .	\$	1.380
------------------------------------	----	-------

## San Pedro de Macorís.

1 General Comandante de Armas, á \$60 por mes. . . . .	\$	720	
1 Secretario, á \$12. . . . .		144	
1 Ayudante, á \$15. . . . .		180	
Escritorio y alumbrado, á \$4..		48	
		<hr/>	\$ 1.092

## Monte Cristy.

1 General Comandante de Armas, á \$60 por mes. . . . .	\$	720	
1 Secretario, á \$12. . . . .		144	
1 Ayudante, á \$12. . . . .		144	
Escritorio y alumbrado, á \$4..		48	
		<hr/>	\$ 1.056

Azua, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Seybo, Samaná, y Barahona, 7 Comandancias de Armas con igual personal y do- tación, á \$936—\$6.552. . . . .			\$ 6.552
---	--	--	----------

## CAPITULO III.

## FORTALEZAS Y PARQUES.

## Santo Domingo.

1 Jefe de parque á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
2 Trabajadores, á \$10—\$20. . . . .		240	
		<hr/>	\$ 720

## Santiago de los Caballeros.

1 Jefe de Fortaleza, á \$30 por mes \$	360	
1 Jefe de parque, á \$20. . . . .	240	
1 Armero, á \$15. . . . .	180	
2 Trabajadores, á \$6—\$12. . . . .	144	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$9. . . . .	108	
	<hr/>	\$ 1.032



Puerto Plata.			
Igual personal y dotación.. . . .		\$	1.032
Monte Cristy.			
1 Jefe de Fortaleza y parque, á \$25, por mes.. . . . .	\$	300	
1 Armero, á \$15.. . . . .		180	
Gastos de escritorio y alumbrado, á \$8.. . . . .		96	
		<u>          </u>	\$ 576
Moca.			
Igual personal y dotación.. . . .		\$	576
San Francisco de Macorís.			
1 Jefe de fortaleza y parque, á \$15, por mes.. . . . .	\$	180	
1 Armero, á \$10.. . . . .		120	
		<u>          </u>	\$ 300
La Vega, Samaná y San Pedro de Macorís.—Igual personal y dota- ción, á \$300 por mes c. u.. . . .			\$ 900
Beler.			
1 Jefe de fortaleza, á \$25 por mes.. \$	300	\$	300

## CAPITULO IV.

## JEFATURAS DE FRONTERAS Y LINEAS.

Frontera Noroeste.			
1 Jefe Superior, á \$45 por mes.... \$		540	
1 Secretario, á \$10.. . . . .		120	
2 Ayudantes, á \$10—\$20.. . . . .		240	
Gastos de escritorio, á \$3.. . . .		36	
		<u>          </u>	\$ 936

## Restauración.

1 Jefe de línea, á \$20 por mes....	\$	240	
1 Ayudante, á \$10.. . . . .		120	
10 Guardias, á \$6—\$60.. . . . .		720	
Gastos de escritorio, á \$2 . . . .		24	
		<u>          </u>	\$ 1.104

## Copey.

1 Jefe Militar, á \$12 por mes ..	\$	144	
3 Guardias, á \$6—\$18.. . . . .		216	
		<u>          </u>	\$ 360

## Las Aguas y la Loma.

Igual personal y dotación, á \$360	\$		720
------------------------------------	----	--	-----

## Frontera Sud-Oeste.

1 Jefe Superior á \$75 por mes... .	\$	900	
1 Secretario, á \$15.. . . . .		180	
9 Guías, á \$8—\$72.. . . . .		864	
Gastos de escritorio y extraor- dinarios, á \$28.. . . . .		336	
		<u>          </u>	\$ 2.280

## Bánica.

1 Jefe de línea, á \$15 por mes... .	\$	180	
2 Guardias, á \$6—\$12.. . . . .		144	

## Comendador.

1 Jefe de Guarnición, á \$20 por mes \$	240	
1 Sargento, á \$10.. . . . .	120	
12 Guardias, á \$6—\$72.. . . . .	864	
1 Secretario, á \$10.. . . . .	120	
Gastos de Escritorio, á \$3.. . .	36	
	<u>          </u>	\$ 1.330

## Frontera Sur Pedenarles á Limón.

1 Jefe de fronteras, á \$60 por mes..	\$	720	
1 Secretario, á \$10.. . . . .		120	
2 Guardias, á \$6—\$12.. . . . .		144	
Gastos de Escritorio, a \$3.. . .		36	
		<u>          </u>	\$ 1.020

Hondo Valle.

1 Jefe de línea, á \$15 por mes. . . . \$	180		
2 Guardias, á \$6—\$12. . . . .	144		
		\$	324

Bejuco.

1 Jefe de línea, á \$15 por mes. . . . \$	180		
2 Guardias, á \$6—\$12. . . . .	144		
		\$	324

Jimaní ó Limón.

Igual personal y dotación. . . . .			324
------------------------------------	--	--	-----

Pedernales.

Igual personal y dotación. . . . .			324
------------------------------------	--	--	-----

Tierra Nueva.

1 Jefe de guarnición, á \$20 por mes \$	240		
1 Sargento, á \$10. . . . .	120		
12 Guardias, á \$6—\$72 . . . . .	864		
1 Secretario, á \$10. . . . .	120		
Gastos de Escritorio, a \$3. . . . .	36		
		\$	1.380

CAPITULO V.

ACADEMIA GENERAL MILITAR.

1 Director á \$70 por mes. . . . . \$	840		
1 Subdirector, á \$50. . . . .	600		
2 Profesores, á \$40—\$80. . . . .	960		
1 Ayudante Secretario, á \$25. . . . .	300		
36 Cadetes, á \$25—\$900. . . . .	10.800		
Gastos de escritorio, á \$15. . . . .	180		
		\$	13.680

## CAPITULO VI.

## CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

## Hospital Militar.

## Santo Domingo.

1 Médico Director, á \$75 por mes..	\$	900	
1 Médico auxiliar, á \$60.. . . . .		720	
1 Farmacéutico, á \$45.. . . . .		540	
1 Contador, á \$30.. . . . .		360	
1 Practicante, á \$20.. . . . .		240	
2 Enfermeros, á \$9—\$18.. . . . .		216	
1 Cocinero, á \$5.. . . . .		60	
1 Lavandera, á \$5.. . . . .		60	
Alimentos y Medicinas, al año.. . .		3.650	
		<hr/>	
	\$		6.746

## Santiago.

1 Médico, á \$25 por mes.. . . . .	\$	300	
Medicinas, á \$25.. . . . .		300	
		<hr/>	
	\$		600

Puerto Plata, Azua, La Vega, Monte Cristy, San Pedro de Macorís, Moca, Samaná, Seybo, Barahona y San Francisco de Macorís.— Igual personal y dotación, á \$600 por mes c. u.. . . . .			\$	6.000
--	--	--	----	-------

## CAPITULO VII.

## Maestranza de Santo Domingo.

1 Director mecánico, á \$60 por mes	\$	720
1 Maestro fundidor, á \$45.. . . . .		540
1 Idem herrero, á \$35.. . . . .		420
1 Maquinista, á \$35.. . . . .		420
1 Armero, á \$25.. . . . .		300
1 Tornero, á \$15.. . . . .		180
4 Aprendices, á \$5—\$20.. . . . .		240



1 Ayudante, á \$15.. . . . .	180	
1 Electricista, á \$50.. . . . .	600	
		\$ 3.600

CAPITULLO VIII.

Bandas de Música.

Santo Domingo, á \$540 por mes.. . . \$	6.480	
Santiago, á \$400.. . . . .	4.800	
Puerto Plata, á \$300.. . . . .	3.600	
Azua, á \$200.. . . . .	2.400	
La Vega, á \$200.. . . . .	2.400	
Monte Cristy, á \$200.. . . . .	2.400	
Moca, á \$200.. . . . .	2.400	
San Pedro de Macoris, á \$175.. . .	2.100	
Seybo, á \$125.. . . . .	1.500	
Samaná, á \$150.. . . . .	1.800	
Barahona, á \$125.. . . . .	1.500	
San Francisco de Macoris, á \$125..	1.500	
Dajabón, á \$100.. . . . .	1.200	
San Juan, á \$100.. . . . .	1.200	
Higüey, á \$100.. . . . .	1.200	
San Cristóbal, á \$100.. . . . .	1.200	
Baní, á \$75.. . . . .	900	
Sánchez, á \$100.. . . . .	1.200	
Salcedo, á \$75.. . . . .	900	
Las Matas de Farfán, á \$50.. . . .	600	
Sabana de la Mar, á \$75.. . . . .	900	
		\$ 42.180

CAPITULO IX.

Escolta de Honor del Presidente de la República.

1 General, á \$90 por mes.. . . . . \$	1.080	
2 Coroneles, á \$50—\$100.. . . . .	1.200	
4 Capitanes, á \$37.50—\$150.... . .	1.800	
4 Tenientes, á \$30—\$120.. . . . .	1.440	
5 Alferez, á \$25—\$125.. . . . .	1.500	
4 Guías, á \$8.75—\$35.. . . . .	420	
		\$ 7.440

## CAPITULO X.

## EJERCITO PERMANENTE.

## INFANTERIA EN SERVICIO.

## Batallón Número 1.

## Guarnición de Santo Domingo.

(Plana Mayor).—

1 Primer Jefe (Teniente Coronel), á \$50 por mes. . . . .	\$	600	
1 Segundo Jefe (Comandante), a \$45. . . . .		540	
1 Comandante Instructor, á \$45. . . . .		540	
1 Ayudante (Capitán), á \$40 . . . . .		480	
1 Abanderado (2º teniente), á \$25 . . . . .		300	
1 Maestro de Cornetas, á \$15. . . . .		180	
1 Corneta de Orden, á \$9. . . . .		108	
1 Cabo 1º Jefe E. Gast., á \$9. . . . .		108	
			\$ 2.856

## Cuatro Compañías.

4 Capitanes, á \$37.50—\$150. . . . .	\$	1.800	
4 Tenientes 1º, a \$30—\$120. . . . .		1.440	
8 Idem 2º, á \$25—\$200. . . . .		2.400	
4 Sargentos 1º, á \$12—\$48. . . . .		576	
12 Idem 2º, á \$11—\$132. . . . .		1.584	
12 Cabos 1º, á \$9—\$108. . . . .		1.296	
12 Idem 2º á \$8.50—\$102 . . . . .		1.224	
12 Cornetas, á \$8.—\$96. . . . .		1.152	
8 Tambores, á \$8—\$64. . . . .		768	
216 Soldados, á \$8—\$1.728. . . . .		20.736	
			\$ 32.976

## Batallón Número 2. (3 Compañías)

## Moca.

(Plana Mayor).—

1 Comandante, á \$45. . . . .	\$	540
1 Instructor de Artillería, á \$35. . . . .		420

1 Capitán Ayudante mayor, á \$40...	480	
1 Alferez Abanderado, á \$25.. . . .	300	
1 Maestro de Cornetas, á \$15.. . . .	180	
1 Corneta de Orden, á \$9.. . . . .	108	
	<hr/>	\$ 2.028

Primera Compañía.—

1 Capitán, á \$37.50.. . . . . \$	450	
1 Teniente 1º, á \$30.. . . . .	360	
2 Idem 2º, á \$25—\$50.. . . . .	600	
1 Sargento 1º, á \$12.. . . . .	144	
3 Idem 2º, á \$11—\$33.. . . . .	396	
3 Cabos 1º, á \$9—\$27.. . . . .	324	
3 Idem 3º, á \$8.50—\$22.50.. . . . .	306	
3 Cornetas, á \$8—\$16.. . . . .	192	
2 Tambores, á \$8—\$16 . . . . .	192	
54 Soldados, á \$8—\$432.. . . . .	5.184	
	<hr/>	\$ 8.244

San Francisco de Macorís.

1 Instructor de Compañías, á \$30..	360	
2 Compañías iguales a la anterior..	16.488	
	<hr/>	\$ 16.848

Batallón Número 3. (3 Compañías).

Azua.

Plana Mayor igual al Núm. 2.. . . \$	2.028	
2 Compañías idem al idem... . . . .	16.488	
	<hr/>	\$ 18.516

Barahona.

1 Compañía igual a la anterior.. . .		\$ 8.244
--------------------------------------	--	----------

Batallón Número 4.—(3 Compañías).

San P. de Macorís.

Plana Mayor igual al Núm. 3.. . . \$	2.028	
1 Compañía idem al idem.. . . . .	8.244	
	<hr/>	\$ 10,272

## Seybo.

1 Compañía igual al Núm. 3.. . . .	\$	8.244	
1 Instructor de las mismas, á \$30..		360	
		<u>          </u>	\$ 8.604

## Samaná.

1 Compañía igual al No. 3.. . . .	\$	8.244	
1 Instructor de las mismas, á \$30..		360	
		<u>          </u>	\$ 8.604

## Batallón Número 5.—(4 Compañías).

## Santiago.

Plana Mayor igual al Número 4.. \$	2.028	
2 Compañías idem al idem.. . . .	16.488	
	<u>          </u>	\$ 18.516

## La Vega.

2 Compañías iguales al N° 4.. . . .	\$	16.488	
1 Instructor de las mismas, á \$30..		360	
		<u>          </u>	\$ 16.848

## Batallón Número 6.—(3 Compañías)

## Puerto Plata.

Plana Mayor igual al Núm. 5.. . . \$	2.028	
2 Compañías igual al Núm. 5.. . .	16.488	
	<u>          </u>	\$ 18.516

## Sánchez.

1 Compañía igual al Número 5....		\$ 8.244
----------------------------------	--	----------

## Monte Cristy.

Plana Mayor igual al Núm. 6.. . . \$	2.028	
1 Compañía igual al Núm. 6.. . . .	8.244	\$ 10.272

## Guayubín.

1 Compañía igual al Núm. 6.. . . .		\$ 8.244
------------------------------------	--	----------

## Dajabón.

1 Compañía igual al Núm. 6.. . . .		\$ 8.244
------------------------------------	--	----------



## Infantería (En reserva activa).

Santo Domingo.—Batallón Número		
1.—1 Comandante $\frac{1}{2}$ sueldo á		
\$22.50 . . . . .	\$	270
4 Capitanes, $\frac{1}{2}$ sueldo á \$18.75—\$75		900
	—————	\$ 1.170
Santiago.—Batallón Núm. 2.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Puerto Plata.—Batallón Núm. 3.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
La Vega.—Batallón Núm. 4.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Moca.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
S. P. de Macorís.—Batallón Núm. 6:		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Monte Cristy.—Batallón Núm. 7.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
San Fco. de Macorís.—Batallón No. 8.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Samaná.—Batallón No. 9.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Seybo.—Batallón Núm. 10.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Azua.—Batallón Núm. 11.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170
Barahona.—Batallón Núm. 12.		
Igual Personal y dotación . . . .	\$	1.170

## Artillería (en servicio).

## Dos Compañías.

## Santo Domingo.

1 Capitán, á \$37.50 por mes.. . . .	\$	450	
1 Teniente 2º á \$25.. . . .		300	
1 Sargento 1º á \$12.. . . .		144	
1 Sargento 2º á \$11.. . . .		132	
1 Cabo 1º á \$9.. . . .		108	
1 Cabo 2º á \$8.50.. . . .		102	
2 Cornetas, á \$8—\$16.. . . .		192	
1 Tambor á \$8.. . . .		96	
21 Soldados, á \$8—\$168.. . . .		2.016	
		<hr/>	\$ 3.540

## Santiago.

1 Capitán, á \$37.50 por mes.. . . .	\$	450	
1 Sargento 1º á \$12.. . . .		144	
1 Sargento 2º á \$11.. . . .		132	
1 Cabo 1º á \$9.. . . .		108	
1 Cabo 2º á \$8.50.. . . .		102	
1 Corneta, á \$8.. . . .		96	
18 Soldados, á \$8—\$144.. . . .		1.728	
		<hr/>	\$ 2.856

## Puerto Plata.

1 Teniente 1º á \$30 por mes.. . . .	\$	360	
1 Sargento 2º, á \$11.. . . .		132	
1 Cabo 1º, á \$9.. . . .		108	
1 Cabo 2º, á \$8.50.. . . .		102	
1 Corneta, á \$8.. . . .		96	
1 Tambor, á \$8.. . . .		96	
19 Soldados, á \$8—\$152.. . . .		1.824	
		<hr/>	\$ 2.718

## Monte Cristy.

1 Teniente 1º á \$30 por mes.. . . .	\$	360
--------------------------------------	----	-----

1 Sargento 2º, á \$11.. . . . .	132	
1 Cabo 1º, á \$9.. . . . .	108	
1 Corneta, á \$8.. . . . .	96	
1 Tambor, á \$8.. . . . .	96	
15 Soldados, á \$8—\$120.. . . . .	1.440	
	<hr/>	\$ 2.232

Azua.

1 Teniente 2º, á \$25.. . . . . \$	300	
1 Cabo 1º, á 9.. . . . .	108	
1 id. 2º, á 8.50.. . . . .	102	
1 Corneta, á 8.. . . . .	96	
11 Soldados, á 8.. . . . .	1.056	
	<hr/>	\$ 1.662

Moca.

1 Teniente 2º, á \$25.. . . . . \$	300	
1 Sargento 2º, á 11.. . . . .	132	
1 Cabo 2º, á 8.50.. . . . .	102	
12 Soldados, á 8—96.. . . . .	1.152	
	<hr/>	\$ 1.686

La Vega.

1 Teniente 2º, á 25 por mes.. . . . \$	300	
1 Sargento 2º, á 11.. . . . .	132	
1 Cabo 1º, á 9.. . . . .	108	
1 id. 2º, á 8.50.. . . . .	102	
12 Soldados, á 8—96.. . . . .	1.152	
	<hr/>	\$ 1.794

*Instrucción de las mismas.*

1 Instructor con su residencia en Santo Domingo, á \$45 por mes		\$ 540
--	--	--------

CAPITULO XI.

COMANDANCIAS DE PUERTO.

Santo Domingo.

Figura en la Armada Nacional. . . .

## Puerto Plata.

1 Capitán de Puerto, á \$50 por mes	\$	600	
1 Ayudante, á 30		360	
1 Secretario, á 12		144	
2 Prácticos, á \$12—24		288	
12 Remeros, á 6—72		864	
Escritorio y alumbrado, á 5		60	
		<hr/>	\$ 2.316

## Monte Cristy.

Igual personal y dotación			2.316
---------------------------	--	--	-------

## San Pedro de Macorís.

Igual personal y dotación			2.316
---------------------------	--	--	-------

## Samaná.

1 Capitán de Puerto, á \$40	\$	480	
1 Secretario, á 12		144	
3 Prácticos, á 12—36		432	
10 Remeros, á 6—60		720	
Escritorio y alumbrado, á 5		60	
		<hr/>	\$ 1.836

## Sánchez.

1 Capitán de Puerto, á \$40	\$	480	
1 Secretario, á 12		144	
6 Remeros, á 6—36		432	
Escritorio y alumbrado, á 5		60	
		<hr/>	\$ 1.116

## Azua.

El mismo personal y dotación			1.116
------------------------------	--	--	-------

## Barahona.

1 Capitán de Puerto, á 20		240	
1 Práctico, á 6		72	
4 Remeros, á 6—24		288	
Escritorio y alumbrado, á 2		24	
		<hr/>	\$ 624



## La Romana.

1 Capitán de Puerto, á 20 . . . . .	240		
4 Remeros, á 6—24 . . . . .	288		
Escritorio y alumbrado, á 2 . . . . .	24		
		—————	\$ 552

## Puerto de la Isabela.

1 Comisario de Marina, á \$30 . . . . .	360		
2 Agentes, á 6—12 . . . . .	140		
		—————	\$ 504

## Puerto de Azua de la Estancia.

Igual personal y dotación . . . . .			504
-------------------------------------	--	--	-----

## Estero Balsa.

1 Vigilante, á 15 . . . . .	180		
2 Remeros, á 6—12 . . . . .	144		
		—————	\$ 324

## Puerto Juanita.

Igual personal y dotación . . . . .			324
-------------------------------------	--	--	-----

## CAPITULO XII.

## SANIDAD DE PUERTO.

## Santo Domingo.

1 Médico de Sanidad, á \$35 por mes			420
-------------------------------------	--	--	-----

## Sánchez.

1 Médico de Sanidad, á 25 . . . . .			300
-------------------------------------	--	--	-----

## CAPITULO XIII.

## VIGIAS Y FAROS.

## Santo Domingo.

1 Encargado del Faro, á \$20 por mes	\$	240	
2 Vigías, á 12—24.. . . . .		288	
		<u>          </u>	\$ 528

## Puerto Plata.

1 Encargado del Faro, á 20.. . . .		240	
2 Vigías, á 8—16.. . . . .		192	
		<u>          </u>	\$ 432

## San Pedro de Macorís.

1 Encargado del Faro, á 20.. . . .		240	
1 Vigía, á 10.. . . . .		120	
		<u>          </u>	\$ 360

## Monte Cristy.

1 Vigía, á 10.. . . . .		120	
-------------------------	--	-----	--

## Samaná y Barahona.

Igual personal y dotación, á 120...			240
-------------------------------------	--	--	-----

## CAPITULO XIV.

## ARMADA NACIONAL.

1 Comandante en Jefe de la Armada del Puerto y Apostadero de Santo Domingo, á \$110 por mes	\$	1.320	
1 Ayudante, á 40.. . . . .		480	
1 Secretario, á 20.. . . . .		240	
1 Instructor, á 30.. . . . .		360	
1 Guarda Almacén, á 25.. . . . .		300	
2 Prácticos, á 15—30.. . . . .		360	
		<u>          </u>	\$ 3.060

GUARNICION DEL PUERTO Y APOSTADERO.

1 Capitán de Marina, á 37-50.. . . .	450	
1 Teniente, á 30.. . . . .	360	
1 Idem segundo, á 25.. . . . .	300	
2 Sargentos 2º, á 11—22.. . . .	264	
2 Cabos 1º, á 9—18.. . . . .	216	
2 Idem segundos, á 8.50—17.. . . .	204	
1 Corneta, á 8.. . . . .	96	
20 Marinós, á 8—160.. . . . .	1.920	
	<hr/>	\$ 3.810

PARRAFO.

Crucero "Presidente".

1 Comandante, á 100.. . . . .	1.200	
1 Oficial 1º de derrota, á 80.. . . .	960	
1 Idem segundo, á 55.. . . . .	660	
1 Contador, á 35.. . . . .	420	
1 Contra maestre, á 35.. . . . .	420	
1 Carpintero calafate, á 25.. . . .	300	
1 Cap. Instructor de Art., á 37.50..	450	
2 Tenientes 1º, á 35—70.. . . . .	840	
2 Cabos de cañón, á 10—20.. . . .	240	
1 Teniente 2º, á 25.. . . . .	300	
Servicio de Máquina, á 350.. . . .	4.200	
1 Primer Cocinero, á 12.. . . . .	144	
1 Segundo idem, á 5.. . . . .	60	
3 Mozos, á 5—15.. . . . .	180	
1 Primer Camarero, á 12.. . . . .	144	
28 Marinós á 120.. . . . .	1.440	
	<hr/>	\$ 11.958

Crucero "Independencia".

Igual personal y dotación.. . . . \$ 11.958

CAPITULO XV.

Se presupone para provisiones y efectos navales, á 1000.. . . . 12.000

Idem para carbón, á 900.. . . . .	10.800
Idem para el Hospital Militar de Puerto Plata, á 150.. . . . .	1.800
Para atender a la cañonera "Colón", á 360.. . . . .	4.320

## ADICION.

## Fuerzas Rurales.

100 Jefes de fuerzas rurales en las 12 Provincias y Distritos distri- buidos a \$10—1000 cada uno..	12.000
Total de la Sección 6ª	<u>\$ 439.124</u>

## SECCION SEPTIMA.

## DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

## SECRETARIA DE ESTADO.

## CAPITULO I.

1 Ministro, á \$275 por mes.. . . . \$	3.300
1 Oficial 1º, á 60.. . . . .	720
1 id 2º, á 35.. . . . .	420
1 Mensajero, á 12.. . . . .	144
	<u>\$ 4.584</u>

## ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

## Santo Domingo.

1 Administrador General, á \$125 por mes . . . . . \$	1.500
1 Oficial Mayor, encargado de los Certificados, á 60.. . . . .	720
1 Oficial 1º, Secretario Contable, en- cargado de la estadística y de la	



correspondencia exterior, á 50..	600	
1 Oficial auxiliar de la Secretaría, á 30.. . . . .	360	
1 Id. 1º del Negociado exterior, á 30	360	
1 Id. 2º del Negociado exterior, á 25	300	
1 Id. 1º del Negociado interior, á 30	360	
1 Id. 2º id. id. id. á 25	300	
1 Iid. encargado de la letra T. a 20..	240	
1 Escribiente, á 20.. . . . .	240	
1 Cartero público de corresponden- cia interior, á 30.. . . . .	360	
1 Cartero público de corresponden- cia exterior, á 20.. . . . .	240	
1 Cartero de id. oficial, á 15.. . . .	180	
1 Portero, á 6.. . . . .	72	
Gastos generales de escritorio y útiles, á 30.. . . . .	360	
	<hr/>	\$ 6.192

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Puerto Plata.

1 Administrador principal, á \$60 por mes.. . . . . \$.	720	
1 Oficial 1º, Secretario, á 25.. . .	300	
1 Id. escribiente, á 15.. . . . .	180	
1 Cartero público, á 15.. . . . .	180	
1 Portero, á 5.. . . . .	60	
Gastos de escritorio, á 5.. . . .	60	
	<hr/>	\$ 1.500

San Pedro de Macorís.

1 Administrador principal, á \$60 por mes.. . . . . \$	720	
1 Oficial 1º, Secretario, á 25.. . .	300	
1 Id. escribiente, á 12.. . . . .	144	
1 Cartero público, á 12.. . . . .	144	
1 Portero, á 4.. . . . .	48	
Gastos de escritorio, á 4.. . . .	48	
	<hr/>	\$ 1.404

## Sánchez.

1 Administrador principal, á		
\$45 por mes.. . . . .	\$	540
1 Oficial 1º, Secretario, á 20.. . . .		240
1 Cartero público, á 12.. . . .		144
1 Portero, á 5.. . . . .		60
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60
		<hr/>
	\$	1.044

## Monte Cristy.

1 Administrador principal, á		
\$40 por mes.. . . . .	\$	480
1 Oficial Secretario, á 15.. . . .		180
1 Cartero público, á 10.. . . .		120
1 Portero, á 3.. . . . .		36
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60
		<hr/>
	\$	936

## Samaná.

1 Administrador principal, a		
\$35 por mes.. . . . .	\$	420
1 Oficial 1º Secretario, á 15.. . . .		180
1 Cartero público, á 10.. . . .		120
1 Portero, á 5.. . . . .		60
Local, á 5.. . . . .		60
Gastos de escritorio, á 5.. . . .		60
		<hr/>
	\$	900

## Santiago.

1 Administrador principal, á		
\$50 por mes.. . . . .	\$	600
1 Oficial Secretario, á 15.. . . .		180
2 Carteros públicos, á 12 cada		
uno—24.. . . . .		288
1 Portero, á 4.. . . . .		48
Local, á 10.. . . . .		120
Gastos de escritorio, á 4.. . . .		48
		<hr/>
	\$	1.284

La Vega.

1 Administrador principal, á		
\$50 por mes. . . . .	\$	600
1 Oficial Secretario, á 15. . . . .		180
1 Cartero público, á 12. . . . .		144
1 Portero, á 4. . . . .		48
Local, á 8. . . . .		96
Gastos de escritorio, á 4. . . . .		48
	—————	\$ 1.116

Moca.

1 Administrador principal, á		
\$35 por mes. . . . .	\$	420
1 Oficial Secretario, á 15. . . . .		180
1 Cartero público, á 10. . . . .		120
1 Portero, á 3. . . . .		36
Local, á 5. . . . .		60
Gastos de escritorio, á 4. . . . .		48
	—————	\$ 864

San Francisco de Macorís.

Igual personal y dotación. . . . . 864

Azua.

1 Administrador principal, á		
\$45 por mes. . . . .	\$	540
1 Oficial auxiliar, á 12. . . . .		144
1 Cartero público, á 10. . . . .		120
1 Portero, á 3. . . . .		36
Local, á 10. . . . .		120
Gastos de escritorio, á 4. . . . .		48
	—————	\$ 1.008

Seybo.

1 Administrador principal, á		
\$35 por mes. . . . .	\$	420
1 Oficial escribiente, á 15. . . . .		180
1 Portero, á 3. . . . .		36
Gastos de escritorio, á 3. . . . .		36
	—————	\$ 672

Barahona.

Igual personal y dotación... . . . . . 672

## AGENCIAS DE CORREOS.

Villa Duarte, Esperanza, San Lorenzo, Navarrete, Las Lagunas, Laguna Salada, Sozúa, Sabana Buey, Cantón Peña, Comendador, San Carlos: 11 Agencias á cada una \$10—110 por mes.. . . . \$	1.320	
Gastos de escritorio cada una á \$2—22.. . . . .	264	
	<u>          </u>	\$ 1.584

## CONDUCCION DE CORRESPONDENCIAS.

Contratista del Norte, á \$500.. . . \$	6.000	
Contratista del Sur, á 450.. . . .	5.400	
Contratista del Este, á 400.. . . .	4.800	
	<u>          </u>	\$ 16.200

## DRAGONES.

1 Para Guerra.. . . . .		
1 Para Boyá.. . . . .		
1 Para Monte Plata.. . . . .		
1 Para Bayaguana.. . . . .		
1 Para Los Llanos.. . . . .		
1 De Las Matas á Comendador.. . .		
1 Para Palenque.. . . . .		
1 Para Constanza.. . . . .		
1 Para Llamasá.. . . . .		
9 Dragones, cada uno á \$ 4—36 por mes.. . . . .		\$ 432
2 S. José de Ocoa y Azua, a 6—12.. \$	144	
1 La Capital y La Victoria, á 9....	108	
1 Salcedo, á 5 .. . . . .	60	
1 Bánica, á 12.. . . . .	144	
	<u>          </u>	\$ 450



TELEFONO NACIONAL.

Santo Domingo.

1 Jefe de servicio, á \$75 por mes..	\$	900
--------------------------------------	----	-----

ESTACION CENTRAL

1 Jefe de Estación, á \$50 por mes..	\$	600
1 Id. 1º, auxiliar, á 25.. . . . .		300
1 Id. 2º, auxiliar, á 20.. . . . .		240
1 Celador de servicio, á pié hasta San Cristóbal, á 15.. . . . .		180
1 Ordenanza, á 12.. . . . .		144
	—————	\$ 1.464

Azua.

1 Jefe de Estación, á \$40 por mes..	\$	480
1 Auxiliar, á 20.. . . . .		240
2 Celadores, á \$15—30.. . . . .		360
1 Ordenanza, á 10.. . . . .		120
Gastos de escritorio, á 5.. . . . .		60
Local, á 10.. . . . .		120
	—————	\$ 1.380

Barahona.

1 Jefe de Estación, á \$35 por mes..	\$	420
1 Auxiliar, á 20.. . . . .		240
1 Celador, á 15.. . . . .		180
1 Ordenanza, á 6.. . . . .		72
Gastos de escritorio, á 5.. . . . .		60
Local, á 5.. . . . .		60
	—————	\$ 1.032

Samaná.

1 Jefe de Estación, á \$35 por mes..	\$	420
1 Celador, á 15.. . . . .		180
1 Auxiliar, á 15.. . . . .		180

1 Ordenanza, á 6.. . . . .	72		
Gastos de escritorio, á 5.. . . .	60		
		<u>          </u>	\$ 912

## San Cirtsóbal.

1 Encargado de Estación, á \$35 por mes. . . . .	\$ 420		
1 Auxiliar, á 15.. . . . .	180		
1 Celador, á 15.. . . . .	180		
1 Ordenanza, á 6.. . . . .	72		
Gastos de escritorio, á 3.. . . .	36		
Local, á 3.. . . . .	36		
		<u>          </u>	\$ 924

## Bani.

1 Encargado de Estación, á \$35 por mes. . . . .	\$ 420		
1 Auxiliar, á 15.. . . . .	180		
1 Celador, á 15.. . . . .	180		
1 Ordenanza, á 6.. . . . .	72		
Local, á 6.. . . . .	72		
Gastos de escritorio, á 3.. . . .	36		
		<u>          </u>	\$ 960

## San Juan.

1 Encargado de Estación, á \$35 por mes. . . . .	\$ 420		
1 Celador, á 15.. . . . .	180		
1 Ordenanza, á 6.. . . . .	72		
Local, á 5.. . . . .	60		
Gastos de escritorio, á 3.. . . .	36		
		<u>          </u>	\$ 768

## Las Matas.

Igual personal y dotación.. . . .			768
-----------------------------------	--	--	-----

Sánchez.

1 Encargado de Estación, á \$40 por mes. . . . .	\$	480	
1 Auxiliar, á 15. . . . .		180	
1 Celador, á 15. . . . .		180	
1 Ordenanza, á 6. . . . .		72	
Gastos de escritorio, á 5. . . . .		60	
		<hr/>	\$ 972
Total de la Sección 7ª. . . . .			<hr/> \$ 51.792

RESUMEN.

Presupuesto de Ingresos. . . . .	\$1.238.440
Presupuesto de Egresos. . . . .	

SECCION I.

Departamento de lo Interior y Policía. . . . .	\$ 336.220
--	------------

SECCION II.

Departamento de Relaciones Exteriores. . . . .	16.584
--	--------

SECCION III.

Departamento de Justicia é Instrucción Pública. . . . .	174.382
---	---------

SECCION IV.

Departamento de Fomento y Obras Púbiicas. . . . .	56.984
---	--------

## SECCION V.

Departamento de Hacienda y Comercio . . . . .	117.756
---	---------

## SECCION VI.

Departamento de Guerra y Marina . . . . .	439.124
---	---------

## SECCION VII.

Departamento de Correos y Telégrafos . . . . .	51.792
--	--------

## IMPREVISTOS.

Para gastos extraordinarios . . . . .	45.598	
	<hr/>	\$1.238.440

Art. 2º El presente Presupuesto regirá durante el año económico que se contará desde el 1º de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio de 1902.

Art. 3º Las operaciones de la Hacienda Pública se efectuarán y se liquidarán dentro del precitado año económico.

Art. 4º Según lo dispone la Constitución en el artículo 25, inciso 7º, el Presupuesto votado el 11 de Mayo de 1900 regirá hasta el 30 de Junio próximo venidero. En tal fecha se harán las liquidaciones necesarias para entrar en el año económico.

Art. 5º Vacante un empleo, no se pagará el sueldo correspondiente, sino que se descargará de la cuenta de la Sección respectiva.

Art. 6º Se reputará gasto extraordinario aquel que haya escapado a toda previsión legislativa, ó que se exija por acontecimientos verdaderamente excepcionales.

Art. 7º Cuando los créditos extraordinarios se pidan para obras públicas, se presentarán al Congreso los presupuestos, planos, y memorias ilustrativas correspondientes.

Art. 8º Cuando el Poder Ejecutivo necesite sumas para gastos extraordinarios, fuera de las previstas en el Presupuesto, pedirá los créditos al Congreso; mas si éste no se hallare reunido, y en caso de amenaza contra la seguridad interior ó ex-



terior del Estado, podrá aquel hacer las erogaciones necesarias, instruyendo el expediente de comprobación correspondiente, el cual será sometido al Congreso en una de las primeras sesiones de su próxima reunión.

Art. 9º La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones el día 21 de Junio del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—Maximo A. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 1º de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio,—E. Brache hijo.

Núm. 4168.—DECRETO del C. N. que aprueba las cuentas de la revolución que derrocó al gobierno de U. Heureaux.—G. O. Núm. 1403 del 6 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, de fecha 30 de Noviembre de 1900, en el cual pide el reconocimiento de las cuentas de la Revolución y de las indemnizaciones motivadas por ella;

En virtud del artículo 25, párrafos 6º y 33º de la Constitución,

## DECRETA:

Art. 1º Se aprueban las cuentas de la revolución que derrocó el régimen pasado, ascendentes á la cantidad de *doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos, diez y seis centavos oro*.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo á efectuar el pago de las mencionadas cuentas.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 del mes de Junio del año 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, M. de J. González.—I. Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache hijo.

---

Núm. 4169.—DECRETO del C. N. que modifica los aranceles aduaneros.—G. O. Núm. 1403 del 6 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que es de imperiosa necesidad y de justicia poner en armonía los intereses de los asociados con los del Fisco, á la vez que propender al aumento del consumo y de la producción;

Considerando que mientras se procede á la revisión total y científica de los aranceles aduaneros, urje dictar una medida que corresponda á aquellos fines;

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto gozarán de un 25% de rebaja, sobre los tipos de aforo de los aranceles actuales, los siguientes artículos:

- Manteca de puerco, *chicharrón*.
- Manteca de leche llamada mantequilla.
- Gas ó Kerosene.
- Arenques ahumados.
- Bacalao, ó pescado seco ó salado.
- Quesos de bola y otras clases.
- Carne salada, de puerco.

Art. 2º Gozará de una rebaja de 30% la harina de trigo, y de un 50% los siguientes:

- Fideos o pastas para sopa.
- Velas esteáricas.
- Aceite de olivo

Art. 3º Se declaran libres de derechos las sales de quinina y el aceite de bacalao y sus preparados.

Art. 4º Se modifica el aforo de los siguientes artículos en la forma que se expresa á continuación:

Algodón blanco, madapolán, blanquín, bogotana de la clase común hasta 24 25 pulgadas, yarda.. . . .	\$ 0.05
hasta 30 pulgadas, yarda.. . . .	06
hasta 36 pulgadas, yarda.. . . .	07
Id. id. más ancho, 1 centavo más de aumento por cada 5 pulgadas.. . . .	
Algodón amarillo ó doméstico, crudo, denominado lien-cillo, hasta 24 25 pulgadas, yarda.. . . .	0.05
hasta 30 pulgadas, yarda.. . . .	0.06
hasta 36 pulgadas, yarda.. . . .	0.07
Id. id. más ancho, 1 centavo más de aumento por cada 5 pulgadas.. . . .	
Algodón amarillo, tramado, hasta 24 25 pulgadas, yarda.. . . .	0.06

hasta 30 pulgadas, yarda . . . . .	0.07
hasta 36 pulgadas, yarda . . . . .	0.08
Botones de hueso, madera ó pasta, la gruesa . . . . .	1
Botones de porcelana, pequeños, para camisas, la gran gruesa . . . . .	0.75
Botones de nácar, medianos y grandes, la gran gruesa	3
Alpargatas de <i>aforo</i> , docena . . . . .	1.50
Cachimbos de loza, madera ó porcelana, docena . . . . .	1
Cuchillos de monte, con punta ó sin ella, tamaños surtidos, docena . . . . .	1
Dril americano, azul, ó de otros colores, el nombrado Denims, Pearl River y sus análogos, el Amoskag y sus análogos, de 30 pulgadas ancho, yarda . . . . .	0.10
Driles de algodón, blanco y de colores, hasta 30 pulgs.	0.10
Linó de algodón, blanco ó de color, los nombrados "Victoria" y "Obispo" clase fina, la yarda . . . . .	0.10
Id. id. id. clase entrefina . . . . .	0.06
Id. id. id. clase ordinaria . . . . .	0.04
Hilo en carreteles, 100 yardas, gruesa . . . . .	1.50
Hilo en carreteles, 200 yardas, gruesa . . . . .	2
Hilo en carreteles, 100 yardas, gruesa . . . . .	1.50
Listados de algodón, hasta 24 25 pulgadas ancho, yarda de 30 pulgadas ancho, yarda . . . . .	0.06
de 36 pulgadas de ancho, yarda . . . . .	0.07
Percal pintado, ordinario, ó sea prusiana hasta 24 25 pulgadas, yarda . . . . .	0.08
hasta 28 29 pulgadas, yarda . . . . .	0.06
hasta 31 32 pulgadas, yarda . . . . .	0.07
hasta 35 36 pulgadas, yarda . . . . .	0.08
Muselinas de algodón, ordinarias, hasta 24 25 pulgadas ancho, yarda . . . . .	0.09
hasta 28 29 pulgadas de ancho, yarda . . . . .	0.06
hasta 31 32 pulgadas de ancho, yarda . . . . .	0.07
hasta 35 36 pulgadas de ancho, yarda . . . . .	0.08
Sombreros de fieltro ó paño fino, docena . . . . .	0.09
Sombreros de fieltro entrefinos, docena . . . . .	12
Sombreros de fieltro ordinarios, docena . . . . .	8
Sombreros de fieltro ordinarios, docena . . . . .	5
Los de niños pagarán la mitad en su clase, respectivamente . . . . .	
Leche condensada, quintal, derecho fijo . . . . .	5



Art. 5º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones, el día 26 de Junio del año 1901, 58 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente, firmado.—Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, firmados:—Ignacio Coradín.—M. de J. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Elías Brache hijo.

---

Núm. 4170.—DECRETO del C. N. que exonera de derechos fiscales la exportación del ganado.—G. O. Núm. 1403 del 6 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que la libre exportación de los productos nacionales favorece el desarrollo de la agricultura y de la industria en general;

DECRETA:

Unico: Desde la promulgación del presente Decreto se exonera de derechos fiscales el ganado que se exporte por todos los puertos habilitados de la República.

El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones, á los 26 días del mes de Junio del año 1091; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: Ignacio Coradín.—M. de J. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Eliás Brache hijo.

---

Núm. 4171.—RESOLUCION del P. E. que ordena la separación del valor que representa el aumento de los derechos de exportación que se destinó a la amortización de los billetes de banco.—G. O. Núm. 1403 del 6 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que la Ley de Gastos Públicos votada por el Congreso Nacional en fecha 21 de Julio último, para regir durante el año económico que principió el día primero del corriente mes y terminará el 30 de Junio del año 1902, está basada sobre sesenta unidades de dos millones de entradas probables por concepto de derechos de importación en todas las Aduanas de la República;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Unico: Desde esta fecha, los Administradores de Hacienda separarán de las entradas aduaneras el valor que represente el aumento de los derechos de exportación que se destinó á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, el cual valor será entregado, como se practica actualmente, á la

Comisión de Incineración de los referidos billetes; y dividirán el resto en dos porciones: una de sesenta unidades que servirán para cubrir los egresos que consagra la predicha Ley de Gastos Públicos y los demás que se autorizaren por Resoluciones y Decretos posteriores; y otra de cuarenta unidades que será entregada á la Comisión de Honorables creada por la Resolución de fecha 10 de Enero del corriente año para atender á los fines de su institución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1º del mes de Julio del año de 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.— E. Brache hijo.

---

Núm. 4172.—RESOLUCION del C. N. que aprueba el traspaso de la concesión otorgada al Ayuntamiento del Seybo para establecer un ferrocarril de la Romana al Seybo, (traspaso hecho a Olaff Teterlaund).—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República,

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de los corrientes, por la cual aprueba un contrato celebrado ante el Notario Público M. Montolío y Ríos, entre los señores Luis Mº Hernández Brea, en nombre y representación del Ayuntamiento del Seybo, y Oloff Zetterlaund, mediante el cual el citado Ayuntamiento cede y traspasa al referido Sr. Zetterlund todos los derechos, acciones y privilegios que le fueron acordados por la Resolución de este Alto Cuerpo, de fecha 14 de Febrero del año en curso, para el establecimiento de un Ferrocarril del Puerto de La Romana á la ciudad del Seibo.

Vistas las cláusulas 22 y 23 de la mencionada Resolución.

Unico: Aprobar la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 20 de los corrientes, por la que aprueba el traspaso hecho por el

Ayuntamiento del Seybo al señor Oloff Zutterlund, de la concesión que para establecer un Ferrocarril de La Romana al Seybo otorgara este Alto Cuerpo al primero, en fecha 14 de Febrero del corriente año.

§ El cesionario queda comprometido á cumplir todas las cargas y obligaciones que ha contraído el cedente por la dicha concesión.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio del año 1901; 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: I. Coradin.—M. Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.

Núm. 4173.—DECRETO del C. N. que destina el 30% de las entradas aduaneras del puerto de la Romana, para el fomento de la inmigración.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,

Considerando: que es deber de los poderes del Estado dictar cuantas medidas puedan contribuir al desarrollo del trabajo y de la riqueza en la República.

Considerando: que á los intereses del país conviene el fomento de la inmigración;

DECRETA:

Art. 1° El 30% de las entradas aduaneras producidas por el



puerto de La Romana se destinará al fomento de la inmigración en toda la República.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará la distribución de este apartado en la forma que juzgue conveniente.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—M. de J. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache, hijo.

---

Núm. 4174.—RESOLUCION del C. N. que acuerda una prórroga a los concesionarios del ferrocarril de Moca á La Vega.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista una Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de Mayo del corriente año, mediante la cual se concede una prórroga de ocho meses á los concesionarios del ferrocarril de Moca á La Vega.

Considerando: que los Poderes del Estado deben cooperar á la realización de aquella empresa de pública utilidad;

RESUELVE:

Aprobar la prórroga de ocho meses contados desde el día veinte de los corrientes, otorgada por el Poder Ejecutivo á los con-

cesinarios del ferrocarril de Moca á La Vega, para que puedan comenzar los trabajos del expresado ferrocarril, siempre que éste se establezca fuera de un radio de veinte kilómetros de la ciudad de Santiago.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 19 del mes de Junio del año 1901; 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, M. A. Alvarez.—I. Coradin.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4175.—RESOLUCION del P. E. que le otorga exequatur para el ejercicio de la profesión de Abogado al Lic. Esteban Mesa.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el señor Esteban S. Mesa, mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en la Facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional, y el cual capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; visto, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios; y

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Unico: Otorgar, como por la presente otorga al ciudadano Esteban S. Mesa, el *exequatur* de ley para que pueda, con arreglo a su título, ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento de Ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Registrada al Nº.—El Oficial Mayor intº.—J. R. Luna T.

---

Núm. 4176.—RESOLUCION del P. E. que acuerda *exequatur* para ejercer la profesión de Abogado, al Lic. Eugenio Carlos de Hostos.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Eugenio Carlos de Hostos, mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en la facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional, y el cual capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; y visto, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios;

Y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

autorizaban á la Junta de Caridad y Sociedad Amiga de los Pobres á celebrar sorteos extraordinarios.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4178.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: al estado de quebrantada salud del ciudadano Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública;

DECRETO:

Artículo único. Mientras dure el quebranto del Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, se encargará interinamente de dicha Cartera el ciudadano Licenciado Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4179.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Margaret Mears a ejercer la profesión de comadrona.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la señora Margaret Mears, se ha dirigido al Mi-



nisterio de lo Interior y Policía, en fecha 3 de Mayo del corriente año solicitando permiso para ejercer su profesión de Comadrona: habiendo exhibido la solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República" y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza á la señora Margaret Mears para que pueda ejercer su profesión de Comadrona en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4180.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Antonio Guzmán a ejercer la profesión de dentista.—G. O. Núm. 1404 del 13 de Julio de 1901.  
del 13 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto al señor Antonio Guzmán, hijo, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 18 del próximo pasado mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Dentista; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República" y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Antonio

Guzmán hijo, Cirujano Dentista del Colegio Dental de Pensilvania, E.E. U.U., para que pueda ejercer su profesión, de Dentista en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4181.—RESOLUCION del P. E. que concede indulto al general Pedro Pepín.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 15 del mes de Junio último, en la cual se pide indulto para el general Pedro Pepín, vecino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, detenido en la carcel pública de esta ciudad, en virtud de la sentencia rendida en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 del mes de Mayo del corriente año, que le condena a sufrir la pena de 2 años y seis meses de reclusión, contados de la fecha de su inquisitiva, á quedar sujeto á la vigilancia de la alta policía durante igual tiempo, á pagar una indemnización á favor del Estado equivalente á los gastos ocasionados con motivo de su alzamiento contra la paz pública, y á los costos y costas del procedimiento.

Atendido: que la instancia de que se trata procede de la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia y domicilio del general Pepín, está suscrita por considerable número de personas connotadas de aquella ciudad, y en ella figuran además la mayoría de los jueces que fallaron en primera instancia la causa seguida contra dicho general Pepín por el hecho que justifica actualmente su detención legal; que estas circunstancias, á más de otros motivos invocados por los solicitantes, deben ser ameritadas para acceder al indulto pedido;

Atendido: que el ejercicio de la facultad constitucional que capacita al Poder Ejecutivo para conceder indultos particulares por causas políticas, no excluye los hechos de esa naturaleza en que ha intervenido sentencia judicial de tribunal competente:

Atendido: que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia contra el general Pedro Pepín, le condena á quedar sujeto á la vigilancia de la alta policía por el término de dos años y medio, y que es de conveniencia pública mantener la vigencia de esa pena; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

1º Conceder indulto al general Pedro Pepín de la pena de reclusión pronunciada contra él por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de Mayo del corriente año, y disponer que sea puesto inmediatamente en libertad, mediante orden que expedirá el ciudadano Procurador General de la República;

2º El general Pedro Pepín queda sujeto á la vigilancia de la alta policía por el término de dos años y seis meses, á contar de la presente fecha, conforme á la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de que se ha hecho mérito.

3º Los Secretarios de lo Interior y Policía y Justicia é Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de la presente resolución en la parte que le corresponde.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 4182.—RESOLUCION del P. E. que concede indulto a Pedro Estrella etc.—G. O.—Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 15 de Junio último, en la cual se pide indulto en favor de los nombrados Pedro Estrella, José M<sup>a</sup> Martínez, Domingo Tavares, Rosendo Cabrera, Manuel Duarte, Juan M<sup>a</sup> Rosas, Bartolo de León, José Dolores Fantasía, Juan Santana, Emilio Peralta y Migual Rodríguez, del domicilio y residencia de la Provincia de Santiago de los Caballeros, detenidos en la cárcel pública de esta ciudad, por virtud de sentencia del tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia de dicha provincia, rendida en fecha 8 del mes de Abril del año 1900, que les condena á sufrir la pena de dos años de prisión correccional en esta cárcel pública, como cómplices del hecho cometido por el general Pedro Pepín contra la paz pública;

Atendiendo: que esa instancia está suscrita por numerosas personas de respetabilidad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y también por la mayor parte de los jueces que fallaron la causa que justifica legalmente el encarcelamiento de todos los individuos por quienes se solicita el indulto; que estas circunstancias deben ser ameritadas para conceder la gracia que se pide;

Atendiendo: que el Poder Ejecutivo tiene facultad constitucional para conceder indultos particulares por causas políticas, sin que sea óbice para ello el haber recaído sentencia definitiva contra los individuos á quienes debe amparar el indulto;

Vista la 23<sup>a</sup> atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oido el parecer del Consejo de Ministros;

RESUELVE:

1<sup>o</sup> Conceder indulto á los nombrados Pedro Estrella, José M<sup>a</sup> Martínez, Domingo Tavares, Rosendo Cabrerías, Manuel Duarte, Juan M<sup>a</sup> Rosas, Bartolo de León, José Dolores Fantasía, Juan Santana, Emilio Peralta y Miguel Rodríguez, vecinos de la Provincia de Santiago, de la pena de ocho meses de prisión correccional que les falta por cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, en virtud de la sentencia del Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia de Santiago arriba expresada, y disponer que dichos individuos sean pues-



tos inmediatamente en libertad, mediante orden que al efecto expedirá el ciudadano Procurador General de la República.

El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

---

Núm. 4183.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES.

Presidente Constitucional de la República.

Encontrándose quebrantada la salud del ciudadano Elías Brache, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio, y á fin de que no sufra entorpecimientos la marcha regular del servicio público,

DECRETA:

Unico: Mientras dure el quebranto de salud que sufre el ciudadano Elías Brache, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de esas Carteras el ciudadano Ignacio Guerra hijo, Subsecretario de Estado en los mencionados Despachos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4184.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse para el Distrito de Samaná en atenciones del servicio público, el general Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina, y con el fin de que no sufra interrupción alguna la marcha regular del servicio,

DECRETO:

Unico. Mientras dure la ausencia del general Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina, quedarán dichas Carteras á cargo del Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1901; año 58° de la Independencia y 38° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4185.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1405 del 20 de Julio de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del Licenciado Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda hecho

cargo de dichas carteras, el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4186.—LEY de patentes para el año de 1902.—G. O. Núm. 1406 del 27 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente Ley de Patentes.*

#### CAPITULO I.

##### *De la contribución.*

Art. 1º Estarán sujetas al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común ó cantón donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º Ningún individuo, debiendo estar apatentado, tendrá derecho á ejercer acción judicial si no presentare antes la patente. La acción judicial debe ser atinente a la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencionadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión, tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una auto-

rización del marido, padre ó tutor, ó del tribunal, cuando fuere procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

## CAPITULO II.

### *Aplicación del producto de las patentes.*

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé á su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías Municipales.

Los Ayuntamientos, en cada trimestre, darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

## CAPITULO III.

### *De las clasificaciones.*

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y un comerciante ó industrial en las comunes, asistidos del Comisario de Policía Municipal, el cual no tendrá voto, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial, en los cantones, hará en la primera quincena de Diciembre de cada año la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa. 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la Comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de transporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluida la clasificación, y en la quincena de Diciembre de cada año, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones



que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado en posesión de ese recibo acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art. 18. Los establecimientos clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Enero.

Art. 19. Los traspasos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de la patente al adquiriente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.

Art. 20. Terminadas las clasificaciones, los Tesoreros Municipales, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetos á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º de Enero al 31 del mismo mes. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de A-

yuntamientos en vigor, para que dichas Corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de \$25.

Art. 21. Se entiende por almacenista el que solo vende al por mayor los artículos de su comercio, quedando á juicio de la Comisión determinar su clase.

Art. 22. Se entiende por mercería ó lencería el establecimiento en que se detallan géneros.

Art. 23. Se entiende por pulpería el establecimiento en donde se venden al detalle provisiones y botillería.

#### CAPITULO IV.

##### *De las patentes.*

Art. 25. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 25. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la cantidad que pague por cotización y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 26. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 28. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán siempre consigo la patente. Cuando no pueda presentarla al primer requerimiento, se le denunciará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que le corresponda.

Art. 29. Cada una de las patentes de buhonero, corredor, y especulador será personal y no colectiva, y solo podrá ejercerse la profesión en la común ó cantón donde se libre.

Art. 30. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

## CAPITULO V.

*De las reclamaciones.*

Art. 31. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, hasta el diez de Enero, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 32. Después del diez de Enero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 33. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, y copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de Correo en las comunes ó cantones, y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

## CAPITULO VI.

*Bibliotecas.*

Art. 34. El cinco por ciento del producto de las patentes se aplicará á subvencionar bibliotecas públicas, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>º</sup> El número de esas bibliotecas no deberá exceder de dos en las comunes de primera categoría y de una en las demás.

2<sup>º</sup> Deberán pertenecer á corporaciones de notoria seriedad, constar por lo menos de seiscientos volúmenes las de primera categoría, y de cuatrocientos las de segunda categoría, debiendo ser la mitad de dichos volúmenes de obras científicas, y estar convenientemente instaladas.

3<sup>º</sup> Los Ayuntamientos tendrán la supervigilancia de las bibliotecas públicas, y á este fin los Síndicos de los Ayuntamientos rendirán á estas Corporaciones informes trimestrales respecto de la inversión que se haya dado á los fondos provenientes del 5% consabido, de la concurrencia de lectores y demás circunstancias que sirvan para probar que dichas bibliotecas están en los términos de la ley y que funcionan con regularidad. Cuando los Ayuntamientos vengán á cuenta de que el 5% referido no se emplea convenientemente, ó de que las bibliotecas no están en los términos de la ley, podrán suspender el pago de 5%.

4ª La subvención que esta ley acuerda á las bibliotecas se invertirá exclusivamente en la adquisición de libros y material docente.

§ En caso de disolución de la sociedad poseedora de la biblioteca, el Ayuntamiento se hará cargo de esta como propiedad de la común.

## CAPITULO VII

### *De las contravenciones.*

Art. 35. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren hecho importaciones ó embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 36. Son contraventores de la presente Ley.

1º Los que ejerzan profesión ó industria de las determinadas en esta Ley sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, dismantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una profesión ó industria de las comprendidas en la Tarifa, sacaren solo una patente.

4º Los que no sacaren su patente en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se la exija.

6º Los que tomen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan, aún cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que vendieren sin la patente especial artículos á que la ley se las impone.

8º Los almacenistas que detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

§ No podrán los almacenistas vender con una sola patente los artículos que sean objeto de un comercio especial en las plazas donde estos establecimientos especiales existan al hacerse la clasificación.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujeren ó vendieren medicinas privilegiadas ó no.



§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven consigo siempre la patente.

11. Todo individuo que venda licores sin la correspondiente patente.

Art 37. Cualquiera persona tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

38. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita, en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Septiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patentes.

Art. 39. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

## CAPITULO VIII.

### *De las penas.*

Art. 40. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley bajo su responsabilidad personal.

Art. 41. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley, se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 42. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 36 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se librárá la patente con nueva retribución.

Art. 43. Los comprendidos en los párrafos 6 y 8 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores, y además á cinco días de arresto.

Art. 44. Los comprendidos en el párrafo 8º pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para detallar.

Art. 45. A los comprendidos en el párrafo 9º se impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren, para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de 50 pesos por la primera vez, y de cien pesos si hubiere reincidencia.

§ Las boticas que habiendo declarado prestar servicio nocturno, no lo hicieren, pagarán una multa del triple de la patente que deberían pagar según su clase.

Art. 46. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si solo dejaren de llevar consigo la patente que hubieren sacado de antemano.

Art. 47. A los comprendidos en el párrafo 11, se les condenará á pagar una multa de cien pesos.

## CAPITULO IX.

### *Categorías.*

Art. 48. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, San Pedro de Macorís y Sánchez.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná y Monte Cristy.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal, Bani, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán, San Carlos, Matanzas, Los Llanos, Villa Duarte y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

CAPITULO X.

T A R I F A

PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES

Núm. de órden.	A.			
	Categorías.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1 Agencias funerarias. . . . .	\$ 15	10	5	3
2 Almacenistas que vendan al por mayor, primera clase. . . . .	120	90	70	50
3 Idem, idem, segunda clase. . . . .	80	60	40	20
4 Idem, idem, tercera clase. . . . .	60	40	20	10
5 Alambiques comunes en las poblaciones ó á distancia de tres kilómetros, por cada punto de sesenta galones ó de menos. . . . .	20	20	20	20
6 Idem idem en los campos, de más de sesenta galones. . . . .	100	100	100	100
7 Idem, idem, de menos de sesenta galones. . . . .	50	50	50	50
8 Alambiques comunes en las fincas, por cada punto de sesenta galones de carga, que no detallen. . . . .	25	25	25	25
9 Alambiques de chorro contínuo que destilen ó puedan destilar en doce horas hasta 50 galones de aguardiente de 18°. . . . .	50	50	50	50
10 Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en 12 horas. . . . .	70	70	70	70
11 Idem idem hasta 150 galones. . . . .	90	90	90	90
12 Idem, idem, hasta 200 galones. . . . .	100	100	100	100
13 Idem idem hasta 250 galones. . . . .	130	130	130	130
14 Idem idem, de 251 galones en adelante. . . . .	400	400	400	400
15 Armadores de buques, por cada tonelada, cuarenta centavos. . . . .				

B.

16 Bancos de Préstamos ó de empeño que hagan negocio de di-

nero á interés.. . . . .	300	250	200	150
17 Barberías y peluquerías con perfumería.. . . . .	15	10	5	2
18 Billares.. . . . .	20	15	10	5
19 Idem, romanos y análogos, por cada mesa.. . . . .	10	8	6	4
20 Boticas con perfumería 1ª clase	80	60	40	20
21 Idem sin perfumería, 2ª clase	60	30	20	10
22 Idem idem idem 3ª clase.. . .	30	20	10	5
Se exonera del pago la que en cada población se comprometa con el Ayuntamiento á hacer el servicio nocturno.				
23 Buhoneros de baratijas y mercancías que llevan á cuestras por calles y caminos: por vender en cada común.. . . . .	60	60	60	60
24 Idem de mercancías que llevan en cabalgaduras para vender en poblados, secciones y caminos: en cada localidad.. . . .	100	100	100	100

## C.

25 Cafés ó restaurants en que se sirven almuerzos, comidas, cenas, fiambres y toda clase de bebidas, 2ª clase.. . . . .	20	15	10	5
Idem idem, 1ª clase.. . . . .	40	30	20	10
26 Idem donde no se vendan comidas, sino agua de soda y toda clase de refrescos y licores.. . .	15	10	5	2
27 Cantinas de los Clubs privados	15	10	8	2
28 Casas de cambios, ventas de giros, descuento de obligaciones y demás operaciones bancarias	120	100	75	50
29 Casas que importen y vendan cigarros y cigarrillos del exterior.. . . . .	20	15	10	5
30 Casas de construcción y arreglos de coches.. . . . .	10	5	5	5
31 Chocolaterías con máquinas. . .	8	6	6	6



32	Idem sin máquina. . . . .	6	4	2	2
33	Comisionistas viajeros que vendan objetos pertenecientes á casas del exterior. . . . .	25	25	25	25
34	Confiterías, con repostería o sin ella. . . . .	10	8	5	3
35	Corredores de mercancías que, sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros, ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad	10	10	10	10
36	Consignatarios de buques. . . . .	150	150	150	150
37	Club ó casinos de carácter público. . . . .	80	50	30	15
38	Clubs de lectura y recreo. . . . .	Libres			
39	Cristalerías ó locerías. . . . .	25	15	10	5
40	Curtiembres, 1ª clase. . . . .	20	20	20	20
41	Curtiembres, 2ª clase. . . . .	10	10	10	10
42	Curtiembres, 3ª clase. . . . .	5	5	5	5

E.

43	Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros, al por mayor, ó exportan, por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros productos que no sean de su cosecha, 1ª clase. . . . .	80	80	80	80
44	Idem, 2ª clase. . . . .	50	50	50	50
45	Idem, 3ª clase. . . . .	30	30	30	30
46	Idem, 4ª clase. . . . .	16	16	16	16
47	Especuladores que compren ó vendan ganado para el consumo interior. . . . .	20	15	10	5
48	Establecimientos donde se venda cualquier clase de papel y útiles de escritorio. . . . .	15	10	6	4
49	Idem idem más juguetería y artículos de fantasía de carácter artístico y recreativo. . . . .	25	20	15	10
50	Establecimientos de cualquiera				

clase que vendan al por mayor licores extranjeros ó naciona- les, desde un galón en adelante excepto los alambiques y las li- coterías para la venta de sus propios productos. . . . .	40	30	20	10
51 Establecimientos en que se lava ropa con máquina. . . . .	15	10	5	5
52 Establecimientos que vendan al detalle licores extranjeros ó na- cionales. . . . .	15	12	10	8
53 Expendedores de billetes de lo- terías extranjeras . . . . .	100	100	100	100

## F.

54 Fábricas de baules. . . . .	5	5	5	5
55 Fábricas de jabón que gocen de exenciones. . . . .	200	200	200	200
56 Fábricas de velas esteáricas con exenciones. . . . .	200	200	200	200
57 Fábricas de fósforos con exen- ciones. . . . .	50	50	50	50
58 Fábricas de galletas elaboradas en máquina y que gocen de exen- ciones. . . . .	200	200	200	200
59 Fábricas de fideos y pastas fi- nas, que gocen de exenciones. . . . .	400	400	400	400
60 Fábricas de ladrillos y de tejas con máquina, 1ª clase . . . . .	40	40	40	40
61 Idem con máquina, 2ª clase. . . . .	20	20	20	20
62 Fábricas de ladrillos y de tejas sin máquina, 1ª clase. . . . .	10	10	10	10
63 Idem idem, de 2ª clase. . . . .	5	5	5	5
64 Fábrica de hielo con privilegio	50	50	50	50
65 Ferreterías que importan y ven- den al por mayor y detalle, 1ª clase. . . . .	100	80	40	20
66 Idem que no vendan al por ma- yor, sino al detalle, 2ª clase. . . . .	40	30	20	10
67 Idem idem, 3ª clase. . . . .	20	15	10	5

68 Fondas, hoteles ó casas de huéspedes en que se dá hospedaje y se sirven cominas, 1 <sup>o</sup> clase...	40	30	20	10
69 Idem idem, 2 <sup>a</sup> clase...	25	15	8	6
70 Idem idem, 3 <sup>a</sup> clase...	15	8	6	4
71 Idem, en las fincas...	20	20	20	20

I.

72 Imprentas que vendan papel y útiles de escritorio...	15	10	6	4
---	----	----	---	---

J.

73 Joyerías fijas...	50	30	20	10
74 Joyeros ambulantes por vender en cada localidad...	50	50	50	50

L.

75 Lanchas de vapor...	20	20	20	20
76 Lanchas ó ancones para cargar y descargar buques ó transportar frutos y efectos por los ríos y puertos, hasta 20 toneladas...	10	10	10	10
77 Idem que pasen de 20 toneladas, por cada tonelada de exceso...	\$0.50 cts.			
78 Licorerías: donde los licoristas arreglen ó vendan licores y que gocen de exenciones...	80	80	80	80
79 Idem que no gocen de exenciones...	30	25	20	15

N.

80 Negociantes que compran y venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdal, para extraerlo del territorio...	40	40	40	40
81 Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas...	100	100	100	

## P.

82	Pacotilleros que hacen viajes al extranjero. . . . .	100	100	100	100
83	Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase. . . . .	25	20	15	10
84	Idem que no importan 2ª clase. . . . .	15	10	6	4
85	Idem idem, 3ª clase. . . . .	10	6	4	2
86	Peleterías y zapaterías importadoras que venden pieles y objetos de piel 1ª, clase. . . . .	40	30	20	10
87	Idem que solo vendan calzado, 2ª clase. . . . .	20	15	10	5
88	Perfumerías. . . . .	10	8	6	4
89	Pulperías ó establecimientos para vender al detalle toda clase provisiones extranjeras y frutos del país, 1ª clase. . . . .	30	25	20	15
90	Idem, idem, 2ª clase. . . . .	20	16	12	8
91	Idem idem, 3ª clase. . . . .	15	12	8	6
92	Idem idem, 4ª clase. . . . .	10	8	6	4
93	Idem idem, 5ª clase. . . . .	8	6	4	2

## R.

94	Relojerías que vendan joyas. . . . .	50	30	20	10
----	--------------------------------------	----	----	----	----

## S.

95	Sombrerías que importen, compren ó vendan sombreros en la plaza, 1ª clase. . . . .	40	30	15	10
96	Sastrerías con existencia de telas. . . . .	30	16	8	4

## T.

97	Tabaquerías, 1ª clase. . . . .	25	15	8	4
98	Idem 2ª clase. . . . .	10	10	5	3
99	Talabarterías, 1ª clase. . . . .	25	15	10	5
100	Idem 2ª clase. . . . .	15	12	6	4
101	Tiendas ó mercerías que im-				



porten mercancías, 1ª clase....	90	70	40	20
102 Idem idem, 2ª clase.. . . . .	60	40	20	10
103 Idem, idem, que no importen, 3ª clase.. . . . .	30	18	12	6
104 Idem idem idem, 4ª clase.. . .	18	12	6	4
105 Idem idem idem, 5ª clase.. . .	12	8	5	3

Art. 49. La presente Ley empezará a regir el 1º de Enero de 1902, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia, y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—M. de J. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente; publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4187.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Godofredo Camino a ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1407 del 3 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Godofredo Camino Agenjo se ha dirigido al Ministro de lo Interior y Policía, en fecha 26 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de

la República, y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios:

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Godofredo Camino Agenjo, Farmacéutico del Instituto de 2ª Enseñanza de San Juan de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4188.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Ricardo Capestani y Oller a ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1407 del 3 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Hostos M. Ricardo Capestani y Oller se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 13 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Hostos M. Ricardo Capestani y Oller, Farmacéutico del Instituto de 2ª

Enseñanza de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4189.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a José Pedro Rodríguez a ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1407 del 3 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Pedro José Rodríguez se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 13 del que actúa, solicitando permiso para ejercer su profesión de farmacéutico, habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República, y visto el informe presentado por esa Honorable Corporación, que acredita la legalidad de aquel, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Pedro José Rodríguez, farmacéutico de la facultad de farmacia de la isla de Puerto Rico, para que pueda ejercer su profesión de farmacéutico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Julio del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4190.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Samaná que prohíbe la crianza de ganado en aquella común.—G. O. Núm. 1407 y 1408 del 3 y 10 de Agosto de 1901, respectivamente.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia del Ilustre Ayuntamiento de la común de Samaná, de fecha 9 de Julio corriente por la cual somete á la aprobación del Poder Ejecutivo una resolución votada por aquel Concejo prohibiendo la crianza del ganado fuera de cerca en la mencionada común, á instancias de varios habitantes de ella;

Visto el inciso 3º del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 3 de Agosto del año próximo pasado.

Y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Unico: Aprobar la resolución votada por el Ilustre Ayuntamiento de Samaná que prohíbe la crianza de ganado en aquella común.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1901, año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4191.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Juan Sucí a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1409 del 17 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Sucí, natural de los Estados Unidos de América, mayor de edad, de estado casado, residente en



la ciudad de San Pedro de Macorís, ha elevado por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, al Poder Ejecutivo una instancia solicitando se le conceda autorización para fijar definitivamente su domicilio en la República, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Civil;

Atendiendo: que el señor Juan Suci hace más de once años que se encuentra en la República, residiendo en la ciudad de San Pedro de Macorís, donde ha observado buena vida y costumbre, según lo atestigua el expediente instruido al efecto;

Atendiendo: que el artículo 13 del Código Civil prescribe que el extranjero á quien el Gobierno hubiese concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras viva en el país; y en uso de las facultades que me confiere la Ley, y de conformidad al artículo 13 del ya mencionado Código Civil; y

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

Unico: Conceder, como por la presente concede, al Sr. Juan Suci, autorización para que fije definitivamente su domicilio en la República, siempre que llene todas las demás formalidades que prescriben las leyes para este caso.

La presente resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 8 días del mes de Agosto de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—M. Ubaldo Gómez.

Registrada al folio 191 del libro de Resoluciones del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, El Oficial Mayor.—Pedro Spignolio.

---

Núm. 4192.—DECRETO del P. E. mediante el cual convoca al Congreso Nacional en reunión extraordinaria.—G. O. Núm. 1410 del 24 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando que al Poder Ejecutivo le es de urgente necesidad someter al Congreso Nacional varios asuntos sobre la situación económica del país y otros de suma importancia que requieran pronta solución;

Vista la 5ª atribución del artículo 51 de la Constitución, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Unico. Queda convocado el Congreso Nacional para reunirse extraordinariamente el día 31 de los corrientes, para que conozca de cuantos asuntos de interés público le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Agosto de 1901; año 53º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4193.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento y Comunicaciones.—G. O. Núm. 1410 del 24 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la ciudad de Puerto Plata, por motivos de salud, el Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y en interés de que no sufra interrupción la marcha regular del servicio público;

## DECRETA:

Artículo único: Mientras dure la ausencia del Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas, quedará encargado de dichas Carteras el ciudadano Eliseo Grullón, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Agosto de 1901, año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4194.—CARTA de naturalización acordada a Miguel Herrero.—G. O. Núm. 1412 del 7 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Miguel Herrero, natural de Málaga, (España), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenado en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de Macorís del Norte, al señor Miguel Herrero, natural de Málaga (España), mayor de edad etc.; quien, desde ese momento, será reconocido ciudadano

de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Agosto de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 28, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía interino.—Salvador E. Suazo.

Registrada al Núm. 28, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4195.—CARTA de naturalización acordada a Pedro Jimenes.—G. O. Núm. 1412 del 7 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Pedro Jimenes, natural de Lares, (Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º en su 5º apartado.



En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Francisco de Macorís, al señor Pedro G. Jimenes, natural de Lares (Puerto Rico), mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Agosto de 1901, año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al N.º 27, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, interino.—Salvador E. Suazo.

Registrada al N.º 27, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

Núm. 4196.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Dr. José Tedeschi a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1413 del 14 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Doctor José Tedeschi, súbdito de Su Magestad el Rey de Italia, mayor de edad, de estado soltero, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, ha elevado por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, al Poder Ejecutivo una instancia solicitando se le conceda autori-

zación para fijar definitivamente su domicilio en la República, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Civil;

Atendido: que el Sr. Doctor José Tedeschi, hace cinco años que se encuentra en la República, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, donde ha observado buena vida y costumbre, según lo atestigua el expediente instruido al efecto;

Atendido: que el artículo 13 del Código Civil prescribe que el extranjero á quien el Gobierno hubiese concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras viva en el país; en uso de las facultades que confiere la Ley, y de conformidad al artículo 13 del ya mencionado Código Civil; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

**RESUELVE:**

Unico: Conceder, como por la presente concede, al Sr. Dr. José Tedeschi autorización para que fije definitivamente su domicilio en la República, siempre que llene todas las demás formalidades que prescriben las leyes para este caso.

La presente resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Septiembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—M. Ubaldo Gómez.

Registrada al folio 193 del Libro de Resoluciones del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, El Oficial Mayor.—Pedro Spignolio.

---

Núm. 4197.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1415 del 28 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, y en miras de

que no sufra interrupción la marcha regular de la administración pública;

#### DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras el ciudadano Eliseo Grullón, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Septiembre de 1901, año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4198.—RESOLUCION del P. E. que acuerda exequatur a Guillermo Sepúlveda para que pueda ejercer las funciones de Notario en Barahona.—G. O. Núm. 1415 del 28 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Guillermo Sepúlveda, mediante la cual solicita que le sea acordado el exequatur de Ley para ejercer las funciones de Notario en la Común de Barahona;

Visto el título expedido por la Suprema Corte de Justicia; en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley de Notariado, y el cual capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas, y visto, por último, la prescripción contenida en el artículo 145 de la Ley Orgánica vigente;

#### RESUELVE:

Unico: Otorgar, como por la presente otorga, al ciudadano Guillermo Sepúlveda el exequatur de Ley para que pueda, con arreglo á su título, ejercer en la Común de Barahona las funciones de Notario Público, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Registrada al Nº 89.—El Oficial Mayor, Pedro Spignolio.

Núm. 4199.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Augusto Adolfo Nouel para que pueda ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1415 del 28 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Augusto Adolfo Nouel se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 2 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la “Ley sobre Juro Médico de la República”, y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Doctor Augusto Adolfo Nouel, del Colegio de Medicina de la ciudad de New York, para que pueda ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Eliseo Grullón.



Núm. 4200.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Genaro Pérez hijo a ejercer la profesión de dentista.—G. O. Núm. 1415 lde 28 de Septiembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Genaro Pérez, hijo, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 18 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de dentista: habiendo exhibido el solicitante el Título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República", y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Doctor Genaro Pérez, hijo, del Colegio Dental de la ciudad de New York, para que pueda ejercer su profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. interino, Elíseo Grullón.

---

Núm. 4201.—CONVENIO celebrado con la Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos, y el Comité de portadores franceses de Rentas dominicanas.—G. O. Núm. 1416 del 5 de Octubre de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

*Previas las tres discusiones constitucionales,*

Visto el Convenio celebrado en Amberes y en París el día 2 de Junio del corriente año, entre el Gobierno de la República,

representado por el señor Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, en misión especial, y Agente Fiscal del mismo Gobierno, y 1º, la “Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos;” constituida en Amberes y representada por los señores P. Dierckxsens-Welllens, Michiels-Beels, respectivamente, Presidente y Secretario del Comité de tenedores de fondos dominicanos; y Augusto Dupont, Secretario General de la misma Asociación; y 2º, el “Comité de portadores franceses de Renta Dominicana,” constituido bajo los auspicios de la Asociación Nacional de portadores franceses de valores extranjeros, representado por su Presidente, el señor Barón Xavier Reille, diputado del Tarn, y el señor G. Collin, Secretario, el cual convenio está contenido en las siguientes cláusulas:

## I

Mientras la República Dominicana no logre resolver de un modo favorable su actual crisis financiera, el Gobierno se obliga á aplicar el quince por ciento (15%) de las entradas aduaneras y demás impuestos fiscales que existen ó que en lo sucesivo fueren creados, calculado sobre un minimum de dos millones de dollars en oro, ó sea un minimum de trescientos mil dollars (\$300,000) cada año, al servicio de la Deuda Pública Exterior, representada por los empréstitos nacionales:

“Obligations or de Saint-Domingue 2¾% (4% différe)” y Dominican Unified Deb 4%.”

De las mismas entradas aduaneras y demás impuestos fiscales, el veinte por ciento (20%) será igualmente aplicado al pago del interés y capital de la Deuda Flotante Interior cuyo origen sea anterior al presente arreglo, y de la acreencia eventual de la “San Domingo Improvement Co. of New York”; de la “San Domingo Finance Co. of New York”; “The Company of the Central Dominican Railway”. (La Compañía del Ferro-carril Central Dominicano); y “La Banque Nationale de Saint Domingue” (El Banco Nacional de Santo Domingo), cuyo origen sea igualmente anterior á este arreglo.

Tan pronto como una ú otra de las mencionadas categorías de deudas, á que será aplicado el dicho veinte por ciento, quede extinguida, el Gobierno aplicará, en la proporción que fuere necesario, dicho porcentaje al pago integral del interés de la deuda exterior y á una amortización que será ulteriormente determinada.

Si las entradas aduaneras y demás proventos fiscales excedieren al mínimum anual de dos millones de dollars previsto, se aplicará el quince por ciento del excedente al pago integral del interés de la misma deuda, así como á la amortización que ulteriormente se determine.

## II

La ejecución del presente convenio se hará sobre la base de un interés idéntico para toda la Deuda Pública Exterior. La repartición de dicho interés deberá ser simultánea entre todos los títulos de la actual Deuda Pública Exterior, cuyo total se fija en el art. XIV del presente convenio. Dichos títulos gozarán de los mismos derechos, cualesquiera que sean su origen y su forma, con excepción de aquellos cuya validez no fuere reconocida por el Gobierno.

El pago de los intereses de la Deuda Exterior queda garantizado con la totalidad de las entradas aduaneras de la República, conforme á las leyes anteriores.

El pago de las sumas provenientes del quince por ciento que según el precedente artículo se destina al servicio de dicha Deuda Pública Exterior, queda especialmente garantizado con el total de los derechos de importación y exportación de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, después de deducidas únicamente las sumas correspondientes á los diversos "Apartados", así como al "Aumento en los derechos de Exportación" actualmente aplicado á la amortización de los billetes de banco en circulación.

Los "Apartados" que se causan por la aduana de Santo Domingo, son los siguientes:

(a)—Concesión Muelle y Enramada del Puerto de Santo Domingo (Ley de....)

(b)—Derechos de puerto afectados á la limpieza y construcción del Puerto de Santo Domingo (Ley de....)

(c)—Derechos personales del Puerto de Santo Domingo (Ley de....)

(d)—Uno y medio por ciento ( $1\frac{1}{2}\%$ ) sobre los derechos de importación, destinado al servicio de la "Deuda Extranjera" (Ley de....)

(e)—Medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) sobre los derechos de importación y exportación, destinado al Monumento de Colón (Ley de....)

El Gobierno se obliga á no empeñar á ningún otro servicio de garantía el producido de los impuestos de importación y exportación causados en la Aduana del Puerto de Santo Domingo, y, dentro de los límites y condiciones expresados en la cláusula X, el producido de la Aduana del Puerto de San Pedro de Macorís.

### III

El pago del producido anual del quince por ciento sobre los dos millones de dollars, ó sean trescientos mil dollars, en oro, será efectuado en doce entregas mensuales de veinte y cinco mil dollars cada una, tomándose esta suma mensual de la totalidad de las primeras entradas causadas por la Aduana del Puerto de Santo Domingo, sin otra deducción que la ya estipulada en el presente artículo.

En el caso de que el total de las entradas aduaneras y demás impuestos fiscales exceda de dos millones de dollars, el quince por ciento del excedente será pagado en la misma forma y en el transcurso del primer trimestre que sigue al término del año económico.

### IV

Para hacer efectivo el cobro de las sumas antedichas, "l'Association pour la défense des porteurs de fonds publics" (Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos) constituida en Amberes, nombrará, en su calidad de representante de la mayoría de los tenedores de bonos de la Deuda Pública Exterior, un Agente General, y, en caso de que ella lo juzgue necesario, un segundo Agente.

La Asociación Nacional de portadores franceses de valores extranjeros constituida en París, nombrará igualmente un Agente; la elección de este Agente será hecha de acuerdo con el Council of foreign Bondholders de Londres, si éste se adhiere á esta convención dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la suscripción de las presentes estipulaciones.

El nombramiento y la revocación de tales Agentes son de la competencia exclusiva de las Asociaciones de que dependen y de cuya representación oficial están encargados.



## V

Estos Agentes recibirán de la Administración de Hacienda de la ciudad de Santo Domingo, sea en especies, sea en forma de pagarés suscritos por los importadores y los exportadores, y endosados á la orden de dichos Agentes, las sumas fijadas en los artículos precedentes; entendiéndose que el Gobierno quedará liberado de esta manera, de toda responsabilidad por ante los tenedores de bonos, siempre que los pagarés sean pagados á su vencimiento.

En el caso en que, de acuerdo con las Asociaciones mencionadas, una parte de la suma proveniente del quince por ciento procediere de impuestos que no fueren los de Aduana, las condiciones de garantía para el cobro serán idénticas á las estipuladas arriba y los gastos que se ocasionaren por este concepto estarán á cargo del Gobierno.

## VI

Dichos Agentes, previo aviso dado al Ministro de Hacienda, enviarán mensualmente á Amberes, París y Londres, á un Banco, designado por el Gobierno, de acuerdo con la asociación respectiva á cada uno de esos puntos las sumas destinadas al pago semestral, de los intereses de la Deuda, conforme al total que se fija en el artículo XIV y en proporción á la parte necesaria al servicio de la Deuda, que cada uno de esos bancos deberá efectuar. Las Asociaciones suministrarán al efecto todas las indicaciones útiles á sus Agentes y al Gobierno.

## VII

Los mencionados Bancos llevarán cuenta entre sí, para la repartición entre todos los tenedores indistintamente, de las sumas que para tal objeto recibieren.

El Banco designado para Amberes hará el servicio de los cupones en los mercados de Bruselas y Amsterdam.

Cuando, sea por disminución de la cifra nominal de la Deuda Exterior, sea por falta de presentación de cupones en el término de cinco años, sea por cualquier otro motivo, el efectivo en Caja no fuere en su totalidad repartido al vencimiento semestral de los cupones, el sobrante así producido será aplicado al aumento del cupón hasta alcanzar el pago integral del interés.

## VIII

Los Agentes de los tenedores de bonos tendrán derecho á tomar en las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la República, evitando perturbar el servicio regular de unas y otras, todos los datos relativos á las importaciones, exportaciones y demás impuestos fiscales que ellos juzgaren útiles al cumplimiento de su misión, siempre que estos datos conciernan á los ingresos cuyo quince por ciento, conforme á la primera cláusula, se destina al servicio de la Deuda; podrán además dirigir al Gobierno las observaciones que respecto del funcionamiento de esas oficinas ó del desarrollo económico del país, creyeren oportunas.

El ejercicio del derecho establecido por el presente artículo será suspendido desde el momento que el servicio integral del interés sea pagado.

## IX

Si por cualquier motivo ó razón las rentas de la Aduana del Puerto de Santo Domingo disminuyeran al punto de no poder cubrir la cuota mensual destinada al pago de los intereses de la Deuda Pública Exterior, el Gobierno estará obligado á proveer la compensación necesaria, sea sustituyendo dicha Aduana con otra, sea afectando al mismo servicio de la Deuda cualquiera otro ó cualesquiera otros impuestos suficientes para el caso.

## X

En el caso de que así conviniere y en atención á la mayor comodidad del servicio de la Deuda Pública Exterior, esta permuta de garantía deberá ser efectuada de acuerdo con las Asociaciones de portadores de bonos.

Mientras se llega á ese acuerdo entre las partes, todo déficit que resulte al fin de un mes, será cobrado de los proventos de la Aduana del Puerto de San Pedro de Macorís, según las mismas reglas establecidas en la tercera cláusula.

## XI

Los gastos de envío de fondos, así como los de cambio, estarán á cargo del Gobierno. Los de la representación de los tenedores de bonos, estipulada en la cuarta cláusula, no podrán exce-

der de veinte mil dollars de oro al año. Diez mil dollars serán pagados por el Gobierno en doce entregas mensuales, conforme á las reglas ya establecidas en la tercera cláusula. El saldo será tomado de las sumas que se destinan al servicio de la Deuda.

## XII

En el caso de que ulteriormente un cambio de títulos fuere recibido por el Gobierno, éste se pondrá de acuerdo con las Asociaciones respecto del texto y de la forma de los nuevos títulos.

## XIII

No se cobrarán ningún impuesto sobre el servicio de la Deuda Pública Exterior.

## XIV

Mientras por el aumento progresivo de las entradas de la República, ó, conforme á las reglas ya establecidas en las precedentes cláusulas, por el del percentage que se destina al servicio de la Deuda, se llega al pago integral de los intereses de la misma, el Gobierno quedará liberado del pago de cada cupón semestral de dichos intereses, con la sola distribución entre los títulos de la Deuda Exterior, de las sumas recaudadas en ejecución del presente convenio. El total de dicha Deuda se fija así: para el empréstito "Obligations or de Saint Domingue 2 $\frac{3}{4}$ % 4% diferé)" en una suma que no puede exceder de £ 2.736.750; para el empréstito "Dominican Unified Debt", ó su similar "French American Reclamation Consols" estampillados 4%, en una suma que se estima en £ 1.000.000 (un millón de libras esterlinas) y cuyo máximum no podrá exceder de £ 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil libras esterlinas) más ó ménos. En el caso de que ulteriormente quedare demostrado que el total del último de los citados empréstitos sobrepuja la cifra de un millón de libras esterlinas antes indicada, el Gobierno proveerá el modo de pagar sobre el excedente el mismo tanto por ciento de interés proporcional que se pague sobre el millón de libras esterlinas.

## XV

El primer cupón semestral será pagado el día primero de Octubre del presente año.

## XVI

El presente convenio podrá ser considerado como nulo por los tenedores de bonos, si dentro del plazo de cuatro meses, á contar del día primero de Junio del corriente año, no fuere promulgado y publicado como ley de la República.

Ninguna convención ni medidas ulteriores deberán modificar las condiciones fundamentales del presente arreglo en favor de ninguna categoría de tenedores de bonos.

## XVII

El Gobierno Dominicano tendrá el derecho, durante el plazo de veinte años, á contar del día de la promulgación y publicación del presente convenio, de reembolsar en oro efectivo, al tipo de 50% (cincuenta por ciento) de su valor nominal, la totalidad ó una parte cualquiera de los títulos de la Deuda Pública Exterior actualmente en circulación, con fondos que no sean de los destinados al servicio de la Deuda.

Para su amortización los títulos serán llamados al reembolso por vía de sorteos, y sus números publicados por orden del Gobierno en cada una de las plazas en que deberá efectuarse el pago de los cupones.

## XVIII

Todos los cupones vencidos después del mes de Octubre de 1898, quedarán cancelados mediante la repartición de Octubre próximo venidero, ó, á más tardar, la de Abril de 1902, obligándose para ello el Gobierno á agregar al total de las cuotas correspondientes á los meses de Mayo á Octubre del corriente año, o al de las de Octubre de 1901 á Abril de 1902, percibido conforme á las reglas de la presente convención, la suma de cincuenta mil dollars en oro.



## XIX.

Los desacuerdos que ocurran entre las partes en cuanto á la aplicación ó interpretación del presente convenio, serán sometidos al juicio definitivo de un tribunal arbitral que se reunirá en Europa y será compuesto del siguiente modo: un árbitro será nombrado por el Gobierno y otro por las Asociaciones ya citadas, y el tercero por los dos primeros árbitros. Si dentro del plazo de sesenta días no pudieren dichos primeros árbitros ponerse de acuerdo para nombrar el tercero, las partes deferirán al Presidente de la Confederación Suiza la designación del tercer árbitro.

## XX

El presente convenio sólo tendrá fuerza ejecutoria, cuando sea aprobado por el Poder Ejecutivo, sancionado por el Congreso Nacional de la República, promulgado y publicado com ley del Estado.

Las bases del presente arreglo fueron sometidas por la Asociación para la Defensa de los tenedores de Fondos Públicos á las Asambleas generales de tenedores, convocadas en Amberes el día 9 de Mayo del corriente año, y en Bruselas el día 10 del mismo mes y año, y en ellas los tenedores de bonos votaron á unanimidad la siguiente resolución:

“La Asamblea general de tenedores de fondos dominicanos, reunida en Amberes el día 9 de Mayo del corriente año, aprueba las negociaciones entabladas por el Comité de tenedores de fondos dominicanos constituido en Amberes, en miras de llegar á un acuerdo para el arreglo de la Deuda Exterior. Autoriza, por consiguiente, al Comité á concluir definitivamente un convenio sobre las bases propuestas por el Gobierno.

Encarga al Comité de convenir ó modificar, si fuere necesario, todos los detalles de las estipulaciones y de la ulterior ejecución del contrato que sólo él tiene mandato de firmar conforme á los poderes que le han sido otorgados por la mayoría de los tenedores. Emite, además, el voto de que anticipadamente sea resuelta por el Gobierno, de acuerdo con el Comité, la cuestión de los cupones atrasados y de los Scripts en circulación.”

La misma resolución fué votada por la Asamblea reunida en Bruselas el día 10 de Mayo.

Por consiguiente, y en cumplimiento de tales resoluciones,

los Delegados de la Asociación para la defensa de los tenedores de fondos constituida en Amberes, firman el presente convenio en prueba de aceptación definitiva por parte de los tenedores.

El Comité de portadores franceses de renta dominicana se obliga á proponer la presente convención á la aprobación de los interesados, convocados por su iniciativa dentro del plazo de quince días, debiendo notificar inmediatamente al Gobierno Dominicano el voto que sea dado por la Asamblea.

---

Vista también la Convención Especial pactada en Amberes el día 3 de Junio del corriente año, entre el Gobierno de la República, representado por el Sr. Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, en misión especial y Agente Fiscal del mismo Gobierno, y el Comité de tenedores de fondos dominicanos, constituido en Amberes, representado por los señores P. Dierckxsens-Wellens, Michiels Beels, respectivamente Presidente y Secretario, y Augusto Dupont, miembro del mismo Comité, la cual convención está contenida en las siguientes cláusulas.

EN ATENCION á los numerosos gastos hechos por los Comités de Defensa de los tenedores de bonos de la Deuda Pública Exterior, hasta llegar á la conclusión del Convenio formado entre las partes, en la fecha de este día, el Gobierno Dominicano se obliga á abonar á dichos Comités la suma de ciento veinte y cinco mil francos, con la cual quedan cubiertos los mencionados gastos y los sueldos atrasados del antiguo sub-controlador representante de los Comités belgas en Santo Domingo.

DICHA suma será pagada al Comité de Defensa de fondos Dominicanos constituido en Amberes, del siguiente modo: Cincuenta y cinco mil francos (frs. 55.000) de contado, por el representante del Gobierno Dominicano al firmar la presente convención especial, y el saldo de setenta mil francos (frs. 70.000) será puesto por el mismo representante del Gobierno á la libre disposición del Comité, en el Banco de Amberes.

QUEDA entendido, que se trata de la suma de setenta mil francos (frs. 70.000), que ha sido enviada directamente á dicho Banco por la casa de "Sucesores de Cosme Batlle", de Puerto Plata, á favor de los tenedores de bonos y á cuenta de los cupones de Abril de 1899 y siguientes, del empréstito  $2\frac{3}{4}$  (4% difiéré) que quedaron sin ser pagados.

PARA garantizar el pago efectivo de dicha suma de setenta mil francos (frs. 70.000) el Ministro de Hacienda de la República Dominicana pagará directamente al Comité de Amberes, ó pondrá á su disposición en Europa, en oro efectivo y al contado, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, á contar de la fecha de la suscripción del presente convenio, la suma de catorce mil dollars (\$14.000).

SI POR un motivo cualquiera el Banco de Amberes no hubiere podido, dentro del mismo plazo, operar el pago de la indicada suma de setenta mil francos (frs.70.000), el Comité de Amberes queda autorizado á pagarse el saldo que le es debido, con la remesa de los catorce mil dollars, (\$14.000) hecha por el Ministro de Hacienda. En ese caso, esta última será deducida del cupón de los títulos  $2\frac{3}{4}\%$  (4% *différé*) pagadero en Octubre próximo, y esto, conforme á la autorización dada al Comité de Amberes por los Poderes Generales firmados por la mayoría de los tenedores de bonos  $2\frac{3}{4}\%$  (4% *différé*).

SI ANTES del primero de Octubre próximo venidero, una cualquiera de dichas sumas de catorce mil dollars (\$14.000) ó de setenta mil francos (frs. 70.000) quedare libre, tal suma será puesta en el Banco de Amberes para ser aplicada al servicio de los cupones de la Deuda Pública Exterior de la República.

SI POR el contrario, el Comité entrare, después de recibida la primera, en posesión de la otra, posteriormente al mes de Octubre próximo, una de ellas será depositada en el Banco por cuenta de los tenedores de bonos, para ser distribuida al mismo tiempo que el cupón siguiente entre los portadores de títulos del empréstito  $2\frac{3}{4}\%$  (4% *différé*) en reintegro de la parte que eventualmente hubieren dejado de percibir en la distribución de 1901 á consecuencia de la reducción antes indicada.

EL COMITE se obliga á hacer todas las diligencias que juzgare útiles á fin de que en el más breve plazo sea puesto en posesión de la dicha suma de setenta mil francos (frs. 70.000) actualmente en el Banco de Amberes.

LA PRESENTE convención, hecha en doble original, debe ser considerada como definitiva é irrevocable por ambas partes contratantes.

#### DECRETA:

Unico: Quedan sancionados en todas sus partes, sin ninguna modificación, el Convenio y Convención Especial, pactados en

Amberes y en París, el 3 de Junio del corriente año, entre el Gobierno Dominicano y la "Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos" y el "Comité de portadores franceses de Renta Dominicana."

§ El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Septiembre del año 1901; 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

El Presidente, firmados:—Emilio Prud'homme.

Los Secretarios, firmado:—Morales L.

firmado:—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Septiembre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.  
Puerto Plata.

El Presidente de la República,  
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, firmado:—E. Brache, hijo.

---

Núm. 4202.—RESOLUCION del P. E. que pone a disposición del Ayuntamiento del Seybo el 30% de las entradas aduaneras de la Romana para los fines del Decreto del 25 de Junio de 1901.—G. O. Núm. 1416 del 5 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Visto el decreto del Congrseo Nacional, de fecha 25 del mes de Junio del presente año de 1901, en que declara aquel Alto Cuerpo "que el treinta por ciento de las entradas aduaneras producidas por el Puerto de la Romana se destinará al fomento de la inmigración".

Atendido: que la Provincia del Seybo, por su actual estado de decadencia, originado principalmente por su despoblación, es



una de las regiones á cuyo progreso deben consagrarse los Poderes del Estado, con medidas que entrañen positivo bienestar;  
Oído el parecer del Consejo de Ministros,

### RESUELVE:

Adjudicar en favor del Honorable Ayuntamiento del Seybo, y por término de quince años, contados desde la fecha de la presente, el treinta por ciento de las entradas aduaneras del Puerto de la Romana, á que se refiere el decreto del Congreso Nacional arriba mencionado, con el fin de que sea aplicado á los fines de su creación.

En tal virtud, el Honorable Ayuntamiento del Seybo queda capacitado para celebrar contratos de inmigración, afectando para ello el treinta por ciento de las entradas aduaneras ya aludido; con particulares, nacionales y extranjeros ó con sociedades de dentro y fuera del País, siempre que lo haga conforme á la ley, y con todos los requisitos y precauciones que sean necesarios en el caso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Septiembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4203.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Santiago y R. A. Imbert para establecer un acueducto y una planta eléctrica.—G. O. Núm. 1417 del 12 de Octubre de 1907.

### EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Contrato celebrado en fecha 19 de Julio del corriente año, entre el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago y el Sr. Ramón A. Imbert, para el establecimiento de un acueducto y una planta eléctrica en aquella Ciudad; el cual contrato dice así:

Entre los señores Sebastián E. Valverde, Síndico Procurador, y Agustín Acevedo y Pedro A. Saillant, Regidores del Honorable Ayuntamiento de esta Común, y en representación del mismo, de una parte; y el Sr. Ramón A. Imbert, de la otra, han convenido y pactado el siguiente contrato para el establecimiento de un acueducto y una Planta Eléctrica en esta ciudad.

#### A SABER:

Art. 1º El Sr. R. A. Imbert se compromete á construir por una Empresa que él formará á sus expensas, completas y enteras, el acueducto y Alumbrado Eléctrico de la Ciudad de Santiago, por motor hidráulico y bomba elevatoria, subiendo las aguas del Río Yaque; debiendo establecer dos bombas y dos turbinas para asegurar así el mejor servicio, y construir un receptor de agua con una capacidad, por lo menos, de mil metros cúbicos y que reuna las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 2º El Sr. R. A. Imbert se compromete á colocar tuberías de hierro necesarias para el abastecimiento de agua de la ciudad, á razón de cien litros por habitante, y por veinticuatro horas.

§ El número de habitantes de la ciudad se estima en diez mil almas.

Art. 3º Al Sr. Ramón A. Imbert se le reconoce el derecho de establecer tuberías fuera de la ciudad, previo convenio con los interesados, pero sin perjuicio de la cantidad de agua que corresponda al servicio de la población, según el artículo 2º.

Art. 4º El Sr. Imbert se obliga á conectar tuberías de entrada y salida de agua á las fuentes existentes en el Parque Central. Otras fuentes podrán ser colocadas y conectadas por cuenta del Honorable Ayuntamiento.

Art. 4º El Sr. Imbert se obliga á colocar sesenta hidrantes ó bocas de incendio, del modelo más perfeccionado, en los lugares cerca de las tuberías escogidas entre el Honorable Ayuntamiento y la Empresa. Estos hidrantes podrán ser utilizados para extinguir incendios, regar calles y jardines públicos, maniobras de bomberos y trabajos públicos que emprenda el Honorable Ayuntamiento.

§ Los desperfectos que sufran estos hidrantes, causados por negligencia ó descuidos de los encargados de manejarlos, serán reparados por la Empresa por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 6º El Sr. Imbert se obliga á colocar trescientos faroles

eléctricos de veinte y cuatro bujías cada uno, destinados al alumbrado de calles y parques de la ciudad. Los emplazamientos de estos faroles serán elegidos entre ambas partes.

§ 1º Los postes deberán ser de forma que no perjudique el ornato público.

§ 2º Estos faroles durarán encendidos en verano, de 7 p. m. á 4.30 a.m., y en invierno de 6 p.m. á 6 a.m., salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

§ 3º Las demás luces que el Ayuntamiento necesite para el alumbrado de la ciudad, de lámparas de veinte y cuatro bujías, la Empresa no podrá cobrarlas á más de un peso oro cada una, siendo siempre por cuenta de ella la instalación.

Art. 7º El Ayuntamiento, por el servicio de luz y agua públicas que le suministra la Empresa, pagará á esta una subvención anual de cinco mil quinientos veinte pesos oro, pagaderos en mensualidades de cuatrocientos sesenta pesos oro, á partir de la fecha en que se ponga en servicio el Acueducto y Alumbrado Eléctrico.

Art. 8º Queda facultado el Sr. Imbert á colocar llaves de agua y lámparas eléctricas para el uso doméstico de la ciudad y cobrar a su exclusivo provecho: por cada llave de media pulgada de diámetro, hasta un peso cincuenta centavos oro por mes, y por cada lámpara de dieciseis bujías, hasta un peso oro por mes.

§ Para industrias diversas y para llevar agua, luz ó fuerza á los lugares fuera de la ciudad, se podrán hacer arreglos especiales sin sujeción á la anterior tarifa.

Art. 9º Los gastos de instalación serán por cuenta de los abonados, no pudiendo la Empresa cobrar más de veintidos centavos oro por pié lineal de instalación de tubería de media pulgada, y diez centavos oro por pié lineal de instalación de alambres para las lámparas eléctricas.

Art. 10. El Ayuntamiento facilitará á la Empresa los terrenos de la Común necesarios para las obras, y obtendrá, para traerlas á la Ciudad, el permiso de los particulares para el pase de tuberías por sus terrenos, sin costo alguno para la Empresa y sin perjuicio para los propietarios.

Art. 11. A los cincuenta años, contados desde el día de la puesta en servicio público el Acueducto y la Planta Eléctrica, estas obras pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento, debiendo la Empresa entregar ambas en buen estado de uso.

Art 12. La Empresa se compromete á comenzar los trabajos en un plazo que no excederá de seis meses, después de la apro-

hación de este Contrato por los Poderes Públicos correspondientes, y á terminarlos dos años después de la misma aprobación, so pena de caducidad.

Art. 13. El Sr. Imbert garantiza la elección de los mejores y más sólidos materiales para las obras, debiendo hacerse los trabajos de acuerdo con las reglas de la Ingeniería moderna.

Art. 14. Las calles y lugares por donde pasen las tuberías serán restablecidas inmediatamente por la Empresa, y á su costo, en el mismo estado en que se encontraban.

Art. 15. La Empresa está obligada á vender al Ayuntamiento, cuando lo juzgue conveniente, las aludidas obras, en la forma que sigue: En los diez primeros años, ciento sesenta mil pesos oro; de los diez á los veinte años, por ciento treinta mil pesos oro, y de los veinte en adelante por cien mil pesos oro.

Art. 16. El Sr. Imbert entregará al Ayuntamiento dos copias del plano de las obras que se construirán.

Art. 17. El Ayuntamiento se compromete á solicitar del Gobierno: *a*, el derecho de toma de agua; *b*, la exención de derechos fiscales y municipales de todos los materiales é instrumentos destinados á la construcción y explotación de la obra; *c*, la exoneración de derechos de puerto á los buques cargados de materiales destinados exclusivamente á la obra.

Art. 18. Si el Sr. Imbert abandonase los trabajos de un modo injustificado, todos los materiales existentes y trabajos ejecutados pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento.

Art. 19. El Sr. Imbert podrá traspasar este Contrato á favor de otra persona ó compañía, participándolo al Ayuntamiento, pero en ningún caso á favor de Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

Art. 20. Todas las dificultades que puedan sobrevenir entre las partes contratantes y los particulares serán dirimidas por ante los tribunales de la República Dominicana.

Art. 21. El Sr. Imbert hace elección de domicilio en la casa número (°) en la calle "30 de Marzo", y en caso de traspaso, el que lo suceda tendrá el mismo domicilio.

Art. 22. El presente Contrato será enviado al Honorable Congreso Nacional para su aprobación.

#### RESUELVE:

Unico. Aprobar el transcrito Contrato en todas sus partes.  
§. Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.



Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Septiembre de 1901, año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradin.—Morales L.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.

Núm. 4204.—RESOLUCION del P. E. que pone en circulación sellos de correo.—G. O. Núm. 1417 del 12 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por resolución de fecha 17 de Febrero del corriente año se autorizó la emisión de tres millones de sellos postales de las clases, tipos y cantidades siguientes:

De Franqueo:

De	1/2 centavo.. . . .	150.000
"	1 " . . . . .	460.000
"	2 " . . . . .	900.000
"	5 " . . . . .	600.000
"	10 " . . . . .	280.000
"	20 " . . . . .	50.000
"	50 " . . . . .	35.000
"	100 " . . . . .	25.000

De timbre de letra T:

De	2 centavos.. . . .	175.000
"	4 " . . . . .	175.000
"	5 " . . . . .	90.000
"	10 " . . . . .	60.000

Total.. . . . 3.000.000

Considerando: que están listos ya los sellos mandados imprimir por el Gobierno para dar cumplimiento á aquella resolución;

Considerando: que no pueden ponerse en circulación dichos sellos sin que esté notificada la Oficina Central de la Unión Postal Universal, y que ésta los distribuya previamente á las oficinas que constituyen el núcleo de la Unión;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### DECRETA:

Artículo 1º Desde el día 15 de Noviembre del corriente año se pondrán á la venta pública en las oficinas correspondientes los nuevos sellos postales arriba designados.

Artículo 2º La Contaduría General de Hacienda llamará al canje de los sellos actualmente en circulación por los de esta nueva emisión.

Se concede para esta operación el tiempo comprendido desde el 15 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 3º Quedan encargados de hacer cumplir el presente Decreto los Ministros de Correos y Telégrafos y de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1º del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Eliseo Grullón.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Bra-che hijo.

---

Núm. 4205.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—G. O. Núm. 1417 del 12 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto no le ha sido aceptada al Dr. Francisco Henríquez y Carvajal la renuncia que presentara, en fecha 1º de los

corrientes, de la Cartera de Relaciones Exteriores; y habiéndosele concedido un mes de licencia por exigirlo así el estado de su salud;

### DECRETA:

Artículo único: Mientras dure la ausencia del Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado de dicha Cartera el ciudadano Eliseo Grullón, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4206.—RESOLUCION del P. E. que reduce el personal de la comisión de Honorables instituida por resolución del 10 de Enero de 1901.—G. O. Núm. 1417 del 12 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Enero del corriente año, al instituir la Comisión de Honorables, encargada de recibir y conservar en depósito los valores que habrán de servir ó para el pago de las deudas flotantes ó para el de los intereses de los tenedores de Bonos, designó para constituirla, conjuntamente con los señores Don Juan A. Read, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América del Norte, y Don Emiliano Tejera, á los señores Don José Martín Leyba, Cónsul de Holanda, Don Francisco Aybar, Cónsul de Bélgica, y Don Alexis Licairac, en mira de significar en estos últimos la garantía de resguardo de los intereses de los tenedores de Bonos procedentes de los empréstitos nacionales "Obligations or de Saint Domingue 2¾% (4%) diffère y Dominican Unified Debt 4%", representados por los Comités de Tenedores de Amterdan, Amberes, Bruselas y París.

Atendiendo: á que el Decreto del Poder Legislativo de fecha 23 de Septiembre último, aprobando el Convenio y la Convención

Especial pactados en Amberes y en París el 3 de Junio del corriente año, entre el Gobierno Dominicano y la “Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos” y el “Comité de portadores franceses de Renta Dominicana”, deja definitiva é irrevocablemente establecido el servicio de la Deuda que representa el grupo de tenedores citados y hace innecesaria la presencia de los señores Don José Martín Layba, Don Francisco Aybar y Don Alexis Licairac en la Junta de Honorables, en su carácter de miembros de la misma;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Unico: Reducir el personal de la Comisión de Honorables, dejándola constituída únicamente por los señores Don Juan Antonio Read, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Norte América, y Don Emiliano Tejera.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache, hijo.

---

Núm. 4207.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Azua a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1419 del 26 de Octubre de 1901.

### EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de la Común de Azua, de fecha 1º del mes de Julio del corriente año, en la cual pide se el autorice á contratar un empréstito de *seis mil pesos oro* con el propósito de establecer pozos artesianos; así como á establecer y cobrar de diez á treinta centavos por cada tarea ó fracción de ella, á todo individuo que use de las aguas de dichos pozos para el riego de terrenos.

Considerando: que el establecimiento de pozos artesianos en la referida Común de Azua abastecerá de agua sus áridos cam-



pos, lo que redundará en beneficio de la agricultura en una extensa zona de terrenos hoy casi improductiva;

### RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Azua á contratar un empréstito de *seis mil pesos oro* para que invierta dicha suma en el establecimiento de pozos artesianos.

Negar la autorización que el referido Ayuntamiento pide para establecer y cobrar de diez á treinta centavos por cada tarea ó fracción de ella, á todo individuo que use las aguas de dichos pozos para el riego de terrenos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4208.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato entre el Ayuntamiento de Santiago y Eladio Victoria para establecer un tranvía.—G. O. Núm. 1419 del 26 de Octubre de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada en fecha 29 de Junio del corriente año por el Ayuntamiento de la común de Santiago al

señor Eladio Victoria, para establecer un tranvía en dicha común, la cual concesión está contenida así:

Por cuanto el señor Eladio Victoria ha solicitado autorización para establecer un tranvía en esta ciudad;

Considerando: que la Empresa de que se trata constituye una obra de verdadera utilidad pública;

En uso de las facultades que la ley le concede;

#### HA RESUELTO:

Conceder, como concede al señor Eladio Victoria autorización para establecer un tranvía en esta Ciudad, que recorrerá las calles siguientes: partiendo de la Estación del Ferrocarril Central Dominicano, recorriendo toda la calle "Comercio" hasta la de "Las Rosas"; de ésta á la de "Cuesta Blanca" hasta la casa propiedad del señor Jacinto Ramírez, desde este último punto á la esquina de la calle "Beler", para de aquí empalmar con la calle "Comercio", y recorriendo toda la calle "Sol"; bajo las condiciones siguientes:

1º El señor Victoria deberá emplear en este tranvía la fuerza animal ó la fuerza eléctrica.

2º El ancho que deba dar á la vía será determinada de acuerdo con el Ayuntamiento; debiendo llenarse igual formalidad si en lo porvenir fuese necesario extender la vía:

3º Podrá utilizar los terrenos de la Común que necesite para la instalación de algún edificio para la Empresa, y cuya cesión será convencional entre dicho Señor y el Municipio.

4º Deberá mantener la vía y los carros destinados á ese servicio en el más perfecto estado de limpieza y de seguridad para el público, y tendrá la obligación de arreglar las calles por donde pase en la parte ocupada por la vía, cuidando de que las nivelaciones que se hayan de verificar sigan el plan general de desagües, y que las obras que en general se lleven á cabo sean conformes á las prescripciones de la higiene y ornato públicos.

5º No empleará para la instalación los rieles llamados hembras sino los llamados en T, teniendo la obligación de poner contra-rieles en las calles de cruces, y los cuales contra-rieles deberán ser de madera ó hierro, y que su colocación se haga de manera que las cabezas de estos queden á nivel del balastro que se necesite para el relleno de la calle.

6º El señor Victoria ó la Empresa por él representada no

podrá cobrar más de cinco centavos oro por pasaje de cada persona en cada kilómetro que recorra.

7ª La Empresa utilizará el terreno que necesite en las vías públicas sin alterarlas, y dejando espacio suficiente para el libre tránsito de carros, coches y demás medios de locomoción usados actualmente.

8ª El señor Victoria estará exento del pago de todo impuesto fiscal; debiendo pagar al Municipio dos centavos oro por cada carro de mil kilos; y por los de mayor ó menor porte, en proporción. Este impuesto empezará á cobrarse desde la fecha en que se ponga al servicio público la citada obra.

El Ayuntamiento dictará las medidas necesarias al cobro de ese impuesto.

9ª El señor Victoria se compromete á dar comienzo á los trabajos dentro del término de un año contado desde la fecha de la aprobación de este título por el Poder Ejecutivo, y á terminarlos seis meses después de comenzados, salvo un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

10ª El Gobernador de la Provincia, el Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción, el Síndico Procurador y la Policía tendrán derecho á ser trasportados gratis en los carros de la Empresa.

11ª El Ayuntamiento tendrá la supervigilancia sobre la calidad de los motores empleados y las condiciones de los materiales y aparatos de la Empresa.

12ª El señor Victoria presentará—á satisfacción del Ayuntamiento—una fianza con que indemnizar el tiempo perdido y los deterioros que se hubieren causado en las calles por razón de trabajos no terminados.

13ª El presente título asegura los derechos del señor Victoria mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede explotar la citada Empresa, enajenar, previa notificación al Ayuntamiento sin perjuicio de otras notificaciones por dicho señor al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes; no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación á ningún gobierno extranjero, ni admitirlos como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

Toda dificultad originada por la presente autorización será resuelta por los Tribunales competentes de la República, y no podrán dar lugar á reclamaciones internacionales, en ningún caso, renunciando el autorizado, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

## RESUELVE:

Aprobar la transcrita concesión con las modificaciones siguientes:

Considerando: que la Empresa de que se trata es de conveniencia para esta ciudad.

3ª El concesionario podrá usar los terrenos de que pueda disponer el Ayuntamiento para la instalación de algún edificio de la Empresa, mediante una convención entre dicho concesionario y el Ayuntamiento.

8ª La Empresa estará exenta del pago de todo impuesto fiscal, por el término de la concesión, y pagará al Municipio, durante dicho término, á razón de dos centavos oro por cada mil kilos de carga.

Esta concesión durará treinta años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso, vencidos los cuales, la vía, contados sus accesorios y dependencias, pasará á ser propiedad del Ayuntamiento, debiendo el empresario ó sus causa-habientes entregarlo todo en perfecto estado de servicio.

Las horas de servicio de los carros será convenida entre el Ayuntamiento y la Empresa.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos, Presbítero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---



Núm. 4209.—CARTA de naturalización acordada a Salvador Carbonell.—G. O.—Núm. 1419 del 26 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Salvador Carbonell, natural de Cabo Rojo (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con la que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere el Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, al señor Salvador Carbonell, natural de Cabo Rojo, mayor de edad, etc.; quien, desde ese momento, será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía M. Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores interino, Eliseo Grullón.

Registrada al Núm. 29, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía interino.—Joaquín E. Salazar.

Registrada al Núm. 29, Libro 6.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4210.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1419 del 26 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Licdo. Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y en miras de que no sufra interrupción la marcha regular de la Administración pública;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del Licdo. Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda encargado de dichas Carteras el Licdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dádo en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Octubre de 1901; año 53º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4211.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1419 del 26 de Octubre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en asuntos del servicio público, el ciudadano Elías Brache, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio;

## DECRETA:

Unico: Durante la ausencia de esta Capital, del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de dicha Cartera el ciudadano Ignacio Guerra, hijo, Sub-Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 de Octubre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4212.—CONCESION otorgada a Olof Zetterlund para el establecimiento de un muelle en La Romana.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el P. E. en fecha 5 de los corrientes al señor Olof Zetterlund para el establecimiento de un muelle en el Puerto de la Romana, y para la limpieza del mismo Puerto; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1° El señor Olof Zeterlund, construirá y conservará en buen estado un muelle aduanero de carga y descarga en el Puerto de la Romana.

2° El concesionario se obliga á limpiar el Puerto de la Romana dándole una profundidad mínima de veintidos piés americanos en todo el espacio necesario para la entrada, fondeadero y salida de los buques, lo mismo que para su fácil arribo al muelle de la Aduana.

3° Este muelle será canstruido al costo del concesionario, señor Zeterlund, tanto por medio de terraplenes donde fueren necesarios, cuanto por el empleo de materiales de hierro, acero, mampostería ó madera men sólido, y no tendrá menos de ciento cincuenta piés americanos de largo por veinte de anchura.

4° El concesionario estará, además, obligado á construir á su costo un almacén de depósito de cincuenta piés americanos de largo por treinta de anchura, á reserva de construir otro tan

pronto como sea necesario, proveyendo á uno y á otro de carri-  
leras entrantes para la carga y descarga de mercaderías y efec-  
tos de todos géneros.

5º Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que  
el concesionario ha sometido al Ministerio de Fomento y Obras  
Públicas para su aprobación.

6º Tanto los materiales cuanto las lanchas de carga que el  
concesionario importe para los trabajos de Puerto, muelle y de-  
pósito, como así mismo los materiales destinados después á la  
conservación de las mismas obras, estarán exentos del pago de  
derechos é impuestos de cualquier clase y denominación, estable-  
cidos actualmente ó que se establecieren en lo sucesivo, y para  
el efecto scmeterá préviamente al Ministerio de Fomento y Obras  
Públicas, la nota de los artículos que se hayan de exonerar de de-  
rechos de importación, con expresión de la cantidad, calidad,  
peso, medida y precios de ellos.

7º Tan pronto se hayan terminado las obras del muelle se  
pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo  
de asumir el concesionario el servicio de lanchaje de descarga al  
muelle y el de carga desde éste á los buques interín el puerto no  
esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente  
en él sus operaciones.

8º Las obras deberán principiarse dentro de seis meses y  
terminarse dentro de dos años, á contar de la fecha en que ésta  
concesión sea aceptada por el Poder Legislativo.

9º El concesionario se compromete á colocar dos grandes  
boyas que servirán para demarcar el paso ó entrada del Puerto,  
las cuales pintará todos los años para su conservación.

10. El Gobierno dominicano deja á beneficio del concesio-  
nario, por el término de la concesión, que será el de cincuenta  
años, el producido en oro americano de la siguiente tarifa de  
muelle, depósito y enramada sobre los efectos y productos que  
en general se importen ó exporten por dicho puerto, pasen ó no  
pasen por el muelle: Azúcar, el quintal (100 libras) 2 centavos.  
—Anís, pimienta y análogos, el saco 10 centavos.—Aceite refina-  
do, una docena de botellas 10 centavos.—Aceite para maquina-  
rias, el barril 75 centavos.—Acero en bruto ó manufacturado,  
el quintal, 10 centavos.—Afrecho, avena, maíz y análogos, el bar-  
rill 15 centavos.—Aguarrás ó trementina, el galón 2 centavos.—  
Agua de Florida, de Colonia y análogos, la docena de botellas,  
10 centavos.—Aguardiente de caña, de uvas, cognac, brandy, la  
docena de botellas 15 centavos.—Aguardiente de caña, de uva,



etc., la barrica 75 centavos.—Ajos, cada ristra 1 centavo.—Alambres de púas para cerca, royo 15 centavos.—Alcayatas, el quintal 10 centavos.—Arenques, la caja 1 centavo.—Arroz, el quintal 4 centavos.—Azúcar refinada, el barril 15 centavos.—Bacalao, pescado seco ó salado ó en salmuera, el quintal 4 centavos.—Bardes ó cubetas de zinc ó madera, la docena 12 centavos, Baules en nido, el pié cúbico 6 centavos.—Cacao, el quintal 4 centavos.—Café en grano, el quintal 4 centavos.—Carbón de piedra suelto, la tonelada 1 peso.—Carbón de piedra en bocoyes, el bocoy 75 centavos.—Carne salada, ahumada ó en salmuera, de puerco ó vaca, el quintal 4 centavos.—Carruajes ó coches, cada uno 1 peso.—Conservas alimenticias, 24 latas 6 centavos.—Cebollas y cebollines, el quintal 4 centavos.—Cerveza en botellas, la docena 10 centavos.—Cigarrillos, el barril 15 centavos.—Cigarrros, el millar 10 centavos.—Cobre en bruto ó manufacturado, el quintal 4 centavos.—Cal, el barril 15 centavos.—Cal, el bocoy 75 centavos.—Cemento romano, el barril 20 centavos.—Camas de hierro, cada una 10 centavos.—Campeche, guayacán, bera, mora, brasilete y sus análogos, la tonelada 80 centavos.—Carey en conchas, el quintal 4 centavos.—Cera blanca ó amarilla, el quintal 4 centavos.—Caoba en cañones ú horquetas, espinillo, millar de piés 60 centavos.—Cedro, roble y sus análogos, millar de piés 60 centavos.—Cuero de cerdos, de res, de cabras, de carneros, secos ó salados, el quintal 4 centavos.—Clavos de todas clases, el quintal 4 centavos.—Drogas ó medicinas no especificados, en cajas, el pié cúbico 6 centavos.—Duelas, fondos y arcos para bocoyes, el paquete 10 centavos.—Damezanas ú otros envases vacíos, el galón  $\frac{1}{2}$  centavo.—Estopa ó desperdicio de algodón, el quintal 4 centavos.—Fideos, la caja 2 centavos.—Fósforos, la caja de catorce latas 75 centavos.—Frijoles y sus análogos, el barril 10 centavos.—Gas, la caja de diez galones 8 centavos.—Ginebra, la damezana de tres galones 6 centavos.—Galletitas, la caja común 15 centavos.—Harina de trigo ó de maíz, el barril 15 centavos.—Harina de trigo ó de maíz, el saco 15 centavos.—Hierro en bruto ó manufacturado, el quintal 10 centavos.—Instrumentos de música, libres.—Jabones en barras, la caja pequeña 1 centavo.—Jabones en barras grandes, el quintal 4 centavos.—Jabones perfumados, la docena 10 centavos.—Jamonnes, el barril 20 centavos.—Ladrillos y tejas sueltas, el millar 1 peso.—Ladrillos y tejas en bocoyes, el bocoy 1 peso.—Loza, cristales y objetos de cerámica, el huacal grande 1 peso.—Loza, cristales, quincayas y objetos de cerámica, el huacal pequeño 15

centavos.—Loza, cristales, quincayas y objetos de cerámica, el huacal mediano 50 centavos.—Macarelas, el barril 10 centavos.—Manteca y mantequilla, el quintal 4 centavos.—Máquinas de coser en caja ó estuches, libres.—Muebles en caja, el pié cúbico 6 centavos.—Mecedoras armadas, la docena 1 peso.—Machetes ó moches de trabajo, la docena 10 centavos.—Mercancías en fardos ó cajas, según volúmen, el quintal 8 centavos.—Miel de abejas, la barrica, 15 centavos.—Miel de purgas, la barrica, 15 centavos.—Ostiones, carnes, pescados, leche condensada, salmón y análogos, cada caja 10 centavos.—Pianos, cada uno 2 pesos.—Papas, el quintal 4 centavos.—Papel de estraza, 100 resmas 50 centavos.—Perfumería no especificada la docena, 15 centavos.—Pintura seca ó en aceite, el quintal 8 centavos.—Plomo en bruto ó manufacturado, el quintal 4 centavos.—Provisiones en jeneral no especificadas, el quintal 4 centavos.—Queso de Flandes, la caja de una docena 10 centavos.—Quesos de Holanda, el quintal 8 centavos.—Quesos en jeneral, el quintal 8 centavos.—Remos para embarcaciones, 5 centavos.—Resinas de pino y carbón, el barril 20 centavos.—Ruedas de carritos, el barril 25 centavos.—Sillas y mecedoras finas, la caja 50 centavos.—Sillas y mecedoras comunes, la caja 40 centavos.—Sacos para envase, la cantidad de 400, 1 peso 50 centavos.—Sal en grano, el barril 15 centavos.—Sardinias en aceite, cien cuartos de lata 10 centavos.—Sebo en pasta, el barril 40 centavos.—Soga sisal y pita manil, el quintal 4 centavos.—Soda cáustica, el tambor 20 centavos.—Tabaco en rama, el quintal 4 centavos.—Toda clase de frutas, el barril 10 centavos.—Tablones, tablas y cuarterones, el millar de pies 75 centavos.—Tinajas y tinajones de barro cada uno 10 centavos.—Tierra refractaria, el barril 20 centavos.—Velas de sebo en jaulas, el quintal 4 centavos.—Velas de composición, la caja 4 centavos.—Vinagre, la damezana de tres galones 6 centavos.—Vino en barrica, el galón 2 centavos.—Vino en caja, la docena de botellas 10 centavos. Zinc ó hierro galvanizado ó de cualquier otra clase para techos, el quintal 20 centavos.—Zapatos, la docena 10 ctvs. Los artículos no mencionados: si fueren por peso pagará, el quintal 6 centavos.—Si fueren por bulto, el pié cúbico pagará 4 centavos.—Caballos, cada uno 50 centavos.—Reses, cada una 25 centavos.—Burros, cada uno 15 centavos.—Chivos, ovejos, cerdos, etc. etc., cada uno 5.—Por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositadas en el muelle ó enramada se pagará á la Empresa un centavo por el primer

mes ó parte de él después de transcurridos los cinco primeros días; y dos centavos por cada mes subsiguiente.

11. Estarán exentas de pago: las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado; los equipajes de los pasajeros; los buques de vapor y embarcaciones de vela pertenecientes á la Nación Dominicana.

12. A la expiración del término de esta concesión, las obras con sus accesorios, pertenecientes á la Empresa, pasarán á ser, en buenas condiciones, propiedad del Estado.

13. El concesionario podrá transferir esta concesión á cualquiera persona ó compañía, pero nunca á un gobierno ó nación extranjera, so pena de quedar nula la concesión.

14. Las dificultades y controversias que se suscitaren se dirimirán por los tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso, el concesionario, intentar reclamaciones internacionales.

#### RESUELVE:

1º Modificar las cláusulas 4ª, 7ª, 9ª, y 10ª, del modo siguiente:

4ª El concesionario estará, además obligado a construir á su costo un almacén de depósito de sesenta pies americanos de largo por treinta y seis de anchura, no pudiendo ser el segundo, si necesario fuere, de menor tamaño, proveyendo á uno y otro de carrileras entrantes para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todos jéneros.

7ª Tan pronto se hayan terminado las obras del muelle y Puerto se pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir el concesionario el servicio de lanchaje de descarga al muelle y el de carga desde éste á los buques, interín el puerto no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

9ª El concesionario se compromete á colocar dos grandes boyas que servirán para demarcar el paso ó entrada del puerto, y las cuales pintará todos los años para su conservación. En las referidas boyas deberá colocarse un farol durante la noche.

10ª El Gobierno Dominicano deja á beneficio del concesionario por todo el término de la concesión, que será de cincuenta años, el producido en oro americano de la siguiente tarifa de muelle, depósito y enramada sobre los efectos y productos, que en jé-

neral se importe ó exporten por dicho Puerto, pasen ó no por el muelle.

Cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los efectos y productos en general que se desembarquen ó embarquen por el actual puerto de la ciudad de Santo Domingo, ó por cualquier otro que para el servicio de la ciudad se construya ó habilite en lo porvenir, pasen ó nó por la Enramada ó por el Muelle, ya sea que se trasborden de un buque á otro ó á las lanchas, ya sea que se embarquen ó se desembarquen por permiso de la Aduana en depósitos ó lugares determinados por conveniencia ó comodidad de los consignatarios ó dueños de esas mercancías y que procedan de ó para el extranjero, ó de ó para la costa; exceptuando el azúcar, que sólo pagará uno y medio centavos, por cada cien libras brutas, y el carbón de piedra, que pagará cuarenta centavos por tonelada.

Cincuenta centavos por cada cien galones de líquido.

Un peso por cada millar de maderas de pino blanco, pichipine ó tablitas tejamaní.

Un peso por tonelada de dos mil libras (2,000) de guayacán, campeche, mora, cedro, espinillo, ú otras maderas análogas.

Cincuenta centavos por cada millar de pies de caoba.

Por cabezas de animales vivos que se embarquen ó desembarquen.

Los caballos, cincuenta centavos.

Los gallos de pelea, veinticinco centavos.

Las reses, veinte centavos.

Los burros, diez centavos.

Los chivos y ovejos, cinco centavos, y,

Por depósito:

Un centavo por el primer mes ó parte de él, pasados los primeros cinco días, y dos centavos por cada mes subsiguiente, por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositadas en los muelles ó enramadas de la Empresa.

Estarán exentas de pago:

1º Las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros por su embarque ó desembarque; pero pagarán por depósito cuando permanezcan en las enramadas más de cinco días.

3º Los buques o embarcaciones de cualquier clase pertenecientes á la Nación; pudiendo además los botes del Resguardo



ó de la Comandancia del Puerto, sin retribución ni restricción alguna, ser colgados de los pescantes de los muelles.

4º El transporte de las mercancías á la Aduana y de toda operación de carga ó descarga del muelle á la enramada y depósitos á los buques atracados ó á las lanchas de carga ó descarga, si no hubieren atracado y viceversa, será de cuenta de los importadores de mercancías ó productos.

5º Los materiales de construcción necesarios para las reparaciones del muelle, enramada y depósito de la empresa serán introducidos libres de derechos durante el término de esta concesión, previa nota detallada de dichos materiales, que deberá presentar el concesionario al Ministro de Hacienda para su aprobación y despacho. De igual modo los buques que vengan exclusivamente cargados de materiales para la empresa, serán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y médico de Sanidad; pero si tomaren carga de retorno pagarán sus derechos íntegramente.

2º Limitar la exoneración de derechos de que habla la cláusula 6ª a los fiscales solamente.

3º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión.

4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración,

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4213.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse para la Provincia de Azua, en atención del servicio público, el General Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina; y con el fin de que no sufra interrupción alguna la marcha regular del servicio.

DECRETA:

Unico. Mientras dure la ausencia del General Rafael R. Rodríguez Ministro de Guerra y Marina, quedarán dichas Carteras á cargo del Ldo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4214.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole aceptado la renuncia que, como Ministro de Justicia é Instrucción Pública, ha presentado el ciudadano Ldo. Genaro Pérez;

DECRETA:

Unico. Mientras se provea el nombramiento del ciudadano que deba desempeñar titularmente el referido Ministerio, segui-

rá encargado de esos Despachos el Ledo Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 31 de Octubre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4215.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Mario Tolosa para la explotación del gengibre.—  
G. O. Núm. 1421 del 9 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL.  
En Nombre de la República.

Vista la concesión de franquicias otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 del mes de Junio al señor Mario Tolosa para la explotación de la planta denominada jenjibre, la cual concesión está contenida en la siguientes cláusulas:

1ª Se exoneran de los derechos de importación las maquinarias, prensas y aparatos indispensables para la preparación del producto, así como los ácidos sulfúrico y salicílico, carbonato de potasa y cloruro de cal, durante quince años.

2ª Se exonera igualmente de los derechos de exportación, durante el mismo tiempo, el jenjibre y sus preparados que se embarquen por los puertos de la República.

3ª Las fábricas y sus agencias estarán exentas del pago de los derechos municipales, durante el término de cinco años.

4ª Los efectos de la presente concesión empezarán á contarse desde el día en que sea aceptada por el Poder Legislativo.

5ª El concesionario someterá previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para los fines de la exoneración, la lista de efectos que hayan de importarse, debiendo constar en ella la cantidad, calidad, peso, medida y precio, para su debida aprobación.

6ª El concesionario puede traspasar la presente concesión total ó parcialmente á quien ó á quienes le convenga, previa aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso el cesionario ó los cesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las

mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjero, es deber ineludible de la primera ó del segundo, ó de los representantes de la una ó del otro, fijar su domicilio en territorio dominicano para los fines legales. En este caso la Empresa no podrá perder su carácter de nacional, so pena de quedar nula de pleno derecho la concesión.

§ La presente concesión no podrá traspasarse á ningún gobierno extranjero.

7ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales de la República y no podrá dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales.

### RESUELVE:

1º Suprimir la cláusula tercera.

2º Aprobar las demás cláusulas de la trascrita concesión.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.

---



Núm. 4216.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Angel R. Delgado, para la explotación de la cabulla.—G. O. Núm. 1421 del 9 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Vista la concesión de franquicias otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Septiembre próximo pasado al señor Angel R. Delgado, para la siembra y explotación de las plantas denominadas cabulla y maguey; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El concesionario podrá aprovechar, por el tiempo de la concesión, los terrenos del Estado que haya en el Distrito de Monte Cristy adecuados para tal cultivo; y podrá además recolectar el *dividivi* que se encuentre en los terrenos antedichos y que fueren ocupados por la Empresa.

2ª Durante veinticinco años, las maquinarias con sus útiles correspondientes, así como los materiales para el combustible que se consuma, serán exonerados de derechos de importación.

§ También se exonerarán de derechos de importación, por una sola vez, los efectos siguientes: veinte carretas y sus accesorios; treinta millares de tablas y cuarterones de pino; diez quintales de clavos; ochenta quintales de zinc con sus canales, caballetes y tornillos para fabricación de los depósitos; dos básculas ó balanzas; veinte carretillas de mano; una fragua portátil con sus martillos, llaves y tuercas; seis sillas para monturas y sus aperos; sebo, aceite y goma.

3ª Se exoneran igualmente de derechos de exportación, durante el término expresado en el artículo anterior, la cabulla y el maguey que se embarquen por el puerto de Monte Cristy.

4ª El concesionario someterá previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para los fines de la exoneración, la lista de efectos que hayan de importarse, con expresión de la cantidad, calidad, peso, medida y precio de los dichos efectos.

5ª La siembra de ambas plantas deberá comenzarse, por lo menos, seis meses después de tener efectos legales la presente concesión.

6ª Esta concesión producirá efecto desde el día en que sea aceptada por el Poder Legislativo.

7ª El concesionario puede transferir la presente concesión total ó parcialmente á quien ó á quienes le convenga, previa apro-

bación del Poder Ejecutivo, y en tal caso el cesionario ó los cesionarios, gozarán de las franquicias de que goza el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas obligaciones. En caso de venta ó transferencia de esta concesión á una compañía ó individuo extranjeros, es deber ineludible de la primera ó del segundo fijar su domicilio en territorio dominicano, para los fines legales.

8ª La presente concesión no podrá cederse á ningún gobierno extranjero, so pena de quedar nula.

9ª Toda controversia originada por esta concesión será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrá en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

### RESUELVE:

1º Introducir, después de la cláusula 1ª, las siguientes:

Esta cláusula no obsta para que el Estado pueda disponer, en la forma que le convenga, de los terrenos que le pertenecen dentro del límite mencionado y que el concesionario no haya utilizado en el momento en que el Estado tenga por conveniente disponer de ellos.

Después que haya transcurrido un año, á contar del comienzo de los trabajos, el Estado podrá disponer de los terrenos que el concesionario no hubiere utilizado.

Esta concesión no inutiliza la potestad de los Poderes públicos para dictar franquicias generales ó particulares que aprovechen á los que en el porvenir emprendan industrias semejantes.

2º Sustituir la cláusula 6ª con la siguiente:

El concesionario debe dar aviso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas del día en que se inicien las labores á esta concesión correspondientes; y la misma será nula y sin ningún valor ni efecto si dentro de un año, que principiará á contarse desde la fecha de su aprobación por el Congreso, no se hubiere comenzado la explotación.

3º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 29 de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4217.—RESOLUCION del P. E. que dispone la convocatoria de las Asambleas primarias de San Cristóbal.—G. O. Núm. 1421 del 9 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que las Asambleas Primarias de la Común de San Cristóbal no dieron cumplimiento á las prescripciones del artículo 79 de la Constitución del Estado y artículo 3º de la Ley Electoral, y por tanto, no ha sido nombrado el personal del Ayuntamiento de aquella Común para el bienio que comenzará á contarse desde el 1º de Enero del año próximo.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de la facultad acordada por el artículo 44 de la Ley Electoral,

**RESUELVE:**

Autorizar al Gobernador de la Provincia de Santo Domingo para que convoque las Asambleas Primarias de la Común de San Cristóbal, á fin de que en los días que él fijará, antes de finalizar el presente mes, procedan á nombrar el personal del Ayuntamiento de aquella Común para el bienio constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4218.—RESOLUCION del P. E. que dispone la convocatoria de las Asambleas primarias de Bánica.—G. O. Núm. 1422 del 16 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que las Asambleas Primarias de la Común de Bánica no dieron cumplimiento á las prescripciones del artículo 79 de la Constitución del Estado y artículo 3º de la Ley Electoral, y por tanto, no ha sido nombrado el personal de aquella Común para el bienio que comenzará á contarse desde el 1º de Enero del año próximo.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de la facultad acordada por el artículo 44 de la Ley Electoral,

RESUELVE:

Convocar las Asambleas Primarias de la Común de Bánica para los días 23 y 24 de los corrientes, á fin de que procedan á nombrar el personal del Ayuntamiento de aquella Común para el próximo bienio constitucional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4219.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de Recargo para la común de Baní.—G. O. Núm. 1424 del del 30 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En nombre de la República.

Vista la comunicación que por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior ha elevado á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento



de la Común de Baní, en fecha 7 de los corrientes, en la que pide la aprobación de una Tarifa de recargo municipal.

### RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la siguiente Tarifa sometida por el Ayuntamiento de la Común de Baní:

1	Azúcar centrífuga, quintal. . . . .	\$ 3 00
2	Acordeones, la docena. . . . .	" 1 00
3	Aceite, el quintal. . . . .	" 0 05
4	Barajas, la gruesa. . . . .	" 1 00
5	Brandy ó cognag, caja 12 litros . . . . .	" 0 60
6	Cerveza, caja de 24 medias botellas. . . . .	" 0 20
7	Cigarrillos, el ciento de cajetillas. . . . .	" 0 05
8	Champagne, la caja. . . . .	" 1 00
9	Fideos, el quintal. . . . .	" 1 00
10	Fósforos, lata de 72 paquetes. . . . .	" 0 05
11	Gas, la caja. . . . .	" 0 02
12	Harina de trigo, el barril. . . . .	" 0 15
13	Ginebra, el galón. . . . .	" 0 05
14	Jabón, caja de 20 briseas. . . . .	" 1 00
15	Pólvora, el quintal . . . . .	" 0 40
16	Vinagre, el galón . . . . .	" 0 02
17	Vinos, cajas de 24 medias botellas . . . . .	" 0 20
18	Vino tinto, el galón. . . . .	" 0 02
19	Vinos de Málaga ó sus análogos, el galón. . . . .	" 1 00

2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, N. Despradel.—Morales L.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4220.—RESOLUCION del P. E. que dispensa el 2º edicto a Abelardo Alvarez para casarse con María Quintero.—G. O. Núm. 1424 del 30 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Abelardo Alvarez, mayor de edad y natural de esta Provincia, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2º edicto de los referentes al matrimonio y prescritos por el artículo 63 del Código Civil, para, sin esa formalidad, poder efectuar su enlace con la señorita María Quintero, natural de la Isla de Cuba.

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante; y visto por último la prescripción contenida en el artículo 169 del mismo Código ya citado; y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho Sr. Abelardo Alvarez, para que pueda contraer matrimonio con la señorita María Quintero, siempre que se cumplan todas las demás formalidades que para ese acto exige la Ley.

La presente resolución será comunicada al ciudadano Oficial del Estado Civil de la Común de San Carlos para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4221.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual nombra al Lic. Federico Henríquez y Carvajal, miembro de la Comisión de incineración de billetes de Banco en sustitución de Emiliano Tejera.—G. O. Núm. 1424 del 30 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
*Presidente Constitucional de la República.*

Considerando: que el ciudadano Emiliano Tejera ha renunciado formalmente el cargo de Miembro de la Comisión encargada de la percepción del provento fiscal destinado á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo y de la incineración de los mismos, para el desempeño del cual le designó el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Abril del año 1899;

Considerando: que en mira de evitar todo entorpecimiento en el funcionar de la indicada Comisión, urge llenar la vacante que en ella deja la renuncia del ciudadano Tejera;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Unico. Nombrar al ciudadano Federico Henríquez y Carvajal, Miembro de la Comisión encargada de la percepción del provento fiscal destinado á la amortización de los billetes del Banco Nacional y de la incineración de los mismos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache, hijo.

Núm. 4222.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica francesa.—G. O. Núm. 1424 del 30 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL.  
 En Nombre de la República.

Vista la convención celebrada en esta Ciudad en fecha 22 de Octubre del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Ha-

cienda y Comercio—en presentación del Gobierno Dominicano, y el Sr. M. J. Baquesnes, Agente de la Compañía General Trasatlántica—en nombre de la citada Compañía, el cual contrato está contenido así:

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, y la J. Baquesnes, de la otra,

Se ha convenido lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se compromete y se obliga, según los términos de la presente convención, á exonerar de los derechos de puerto, con excepción de los del personal, á los vapores de la Compañía General Trasatlántica que toquen en los puertos abiertos de la República, salvo cuando vengán ó sean despachados de ó para un puerto de los Estados Unidos de América.

Art. 2º La Compañía General Trasatlántica, en compensación de las franquicias y exoneraciones que le concede el Gobierno Dominicano en el precedente artículo, se obliga á conceder al referido Gobierno, gratuitamente, ocho pasajes por año de ida y vuelta á Europa, á bordo de sus vapores; los cuales pasajes podrán ser en favor de los estudiantes que el Gobierno sostiene en el continente europeo, ó de cualquiera otra persona que elija.

También se compromete á hacer una reducción de 30% sobre el flete de las mercancías ú objetos expedidos ó consignados al Gobierno Dominicano.

El arreglo de esta bonificación se efectuará al fin de cada ejercicio, sobre presentación del estado recapitulativo de los cargamentos del año transcurrido.

Art. 3º El Gobierno Dominicano continuará pagando como hasta aquí á la Posta francesa el transporte de las balijas de la Posta Dominicana á bordo de los buques de la Compañía General Trasatlántica, y esta se compromete á reembolsar al Gobierno Dominicano las sumas que él pague por este concepto á la Administración francesa.

Art. 4º Las dificultades que puedan suscitarse para la interpretación del presente contrato serán por cada una de las partes, y en caso de desacuerdo entre ellos, designarán ellos mismos un tercer árbitro cuyo fallo será soberano.

Este arbitraje podrá tener lugar en Santo Domingo ó en París, según convenio entre las partes contratantes, sin que el Gobierno francés pueda intervenir en las divergencias á que se refiere el presente artículo.



Art. 5º Los efectos del presente contrato tendrán una duración de tres años, á contar del 1º de Enero del año 1902, siendo entendido que por los ejercicios incompletos las ventajas consentidas por la Compañía General Trasatlántica no tendrán efecto sino proporcionalmente al número de meses durante los cuales se habrá beneficiado de la exoneración de los derechos de puerto.

#### RESUELVE:

1º Modificar la cláusula primera del modo siguiente:

El Gobierno de la República Dominicana se compromete y se obliga, según los términos de la presente Convención, á exonerar de los derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y sanidad, á los vapores de la Compañía General Trasatlántica que toquen en los puertos habilitados de la República, salvo cuando vengan ó sean despachados de ó para un puerto del continente de los Estados Unidos de América.

2º Modificar el inciso primero de la cláusula segunda, de este modo:

También se compromete á hacer una reducción de treinta por ciento sobre el flete de las mercancías ú objetos expedidos para el Gobierno Dominicano.

3º Sustituir la cláusula cuatro y su inciso con la siguiente:

Toda controversia originada por la presente Convención será resuelta por Tribunales competentes de la República, y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

4º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión.

5º Enviáse al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, N. Despradel.—Morales.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache, hijo.

Núm. 4223.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Félix Soler, para explotar la cabulla.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 15 del mes próximo pasado al Sr. Félix E. Soler para la explotación en las comarcas del Sur de la República de la planta textil denominada cabulla y sus conjéneres; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

Otorgar al Sr. Félix E. Soler concesión para explotar la planta textil denominada cabulla y sus conjéneres en los terrenos del Estado ó en los de particulares, previo convenio con los interesados, bajo las condiciones siguientes:

1º La presente concesión no perjudica en nada á los particulares propietarios que deseen explotar las plantas textiles en terrenos de su propiedad, aunque se hallen estos comprendidos dentro de los límites en ella determinados.

2º Esta concesión se extiende exclusivamente en toda la porción comprendida en la Común de Baní y la zona de la Provincia de Azua.

3º El término de la misma será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación.

4º El concesionario pueda transferir la presente concesión total ó parcialmente á quien ó á quienes le convenga, y en tal caso, los cesionarios gozarán de los mismos derechos que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjeros, es deber ineludible de la una ó del otro fijar su domicilio en territorio dominicano para los fines legales. Se entiende que sin este requisito no podrá efectuarse la venta ó traspaso citados, so pena de quedar nula la concesión.

5º El concesionario queda obligado á dar aviso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas el día en que se comiencen los trabajos, y será nula la concesión si en el término de dos años que se contarán desde la fecha en que sea aprobada ésta por el Congreso Nacional, no hubiere comenzado la explotación de las referidas plantas.

6º Se declaran libres de derechos los buques en que se importen semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales indispensables á la Empresa, como asimismo los buques en que exporte ésta sus productos textiles. Se exoneran igualmente de derechos las semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales importados para el exclusivo servicio de la misma, como también los rieles, wagones, carros, locomotoras, carbón de piedra y aceite para maquinarias. También se liberan de derechos, y por una sola vez, los materiales necesarios para la construcción de depósitos y oficinas. Para los fines de estas exoneraciones, deberá el concesionario enviar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas una nota de dichos efectos, con expresión de la cantidad, calidad, peso, medida y precio.

7º La Empresa pagará al Municipio correspondiente la suma de cinco centavos oro americano por cada quintal de producto elaborado, ó sea fibra, de los referidos textiles.

§ Queda entendido que no se podrá, dentro del término de la concesión, fijar más impuesto que el establecido en el presente artículo.

8º Se ceden á la Empresa los terrenos del Estado que cultive debidamente para la explotación de la cabulla y sus conjéneres.

9º Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

#### RESUELVE:

1º Modificar el *Resuelve* del modo siguiente:

Autorizar al Sr. Félix E. Soler, como por la presente les autoriza, á sembrar y á explotar la planta textil denominada cabulla y sus conjéneres, en los terrenos baldíos, del Estado bajo las condiciones siguientes:

2º Introducir después del *Resuelve* las tres cláusulas siguientes:

Esta cláusula no obsta para que el Estado pueda disponer, en la forma que le convenga, de los terrenos que le pertenecen dentro de los límites mencionados y que el concesionario no haya utilizado en el momento en que el Estado tenga por conveniente disponer de ellos.

Después que haya transcurrido un año, á contar del comienzo de los trabajos, el Estado podrá disponer de los terrenos que el concesionario no hubiere utilizado.

Esta concesión no inutiliza la potestad de los Poderes Públicos para dictar franquicias jenerales ó particulares que aprovechen á los que en el porvenir emprendan industrias semejantes.

3º Modificar las cláusulas 3ª, 5ª, 6ª y 8ª, del modo que sigue:

4ª El término de la misma será de veinticinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

5ª El concesionario queda obligado á dar aviso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas el día en que se comiencen los trabajos, y será nula la concesión si en el término de dos años, que se contarán desde la fecha en que sea aprobada ésta por el Congreso Nacional y publicada en el periódico oficial, no se hubiere comenzado la explotación de las referidas plantas.

6ª Se declaran libres de derechos, excepto los personales de práctico, intérprete, vijía, y sanidad, los buques en los cuales se importen semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales indispensables á la Empresa, siempre que los buques no hagan otras operaciones; así como las semillas, cepas, maquinarias, útiles y materiales importados para el exclusivo servicio de la misma.

Para los fines de estas exoneraciones deberá el concesionario enviar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas una nota de dichos efectos, con expresión de la cantidad, calidad, peso, medida y precio.

8ª Se ceden á la Empresa, en usufructo, los terrenos del Estado que cultive debidamente para la explotación de la cabulla y sus conjénres.

4º Aprobar las cláusulas 1ª, 4ª, 7ª y 9ª.

5º Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, N. Despradel.—Morales L.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.



Núm. 4224.—RESOLUCION del P. E. que suspende el pago de la suma de \$2.500 que mensualmente se hace a la Caja de Recaudación.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que la nueva organización dada al servicio de la Deuda Pública Exterior hace incesarias las gestiones de la Caja General de Recaudación, y, por tanto, las de los Controles establecidos en las Aduanas de la República,

RESUELVE:

A partir del día 1º del año entrante, se suspenderá el pago de la suma de dos mil quinientos pesos oro americano que mensualmente se viene haciendo por la Comisión de Honorables á los encargados de la Caja General de Recaudación y del Control de las Aduanas.

La presente Resolución será comunicada a los interesados por conducto del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Brache, hijo.

Núm. 4225.—RESOLUCION del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a José M. González y Dolores Jensurun.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. José María González, mayor de edad, natural de esta Provincia y domiciliado en la Común de San Carlos, pidiendo que se le conceda la gracia de la dispensación del 2º edicto de los referentes al

matrimonio y prescritos por el artículo 63 del Código Civil, para sin esa formalidad poder efectuar su enlace con la señorita Dolores Jensurun, natural de la misma Común de San Carlos.

Atendiendo: á que son justas razones expuestas por el solicitante; y visto por último la prescripción contenida en el artículo 169 del mismo Código Civil ya citado; y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho Sr. José María González, para que pueda efectuar su enlace con la señorita Dolores Jensurun, siempre que se cumplan todas las demás formalidades que para ese acto exige la Ley.

La presente resolución será comunicada al ciudadano Oficial del Estado Civil de la Común de San Carlos para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Noviembre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4226.—CARTA de naturalización otorgada a Ramón Rodríguez.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Ramón Rodríguez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad á que pertenece, por ante la autoridad

correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Barahona, al señor Ramón Rodríguez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, etc.; quien, desde ese momento, será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial", y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M, Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, interino, Eliseo Grullón.

Registrada al Núm. 30, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, interino,—Miguel E. Alfau.

Registrada al Núm. 31, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José D. Henríquez.

---

Núm. 4227.—CARTA de naturalización acordada a Eugenio Rodríguez Antonmarchi.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
 Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Eugenio Rodríguez y Antonmarchi, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, residente

en el país desde hace más de un año; ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto, y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima 7ª atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar del Distrito de Barahona, al señor Eugenio Rodríguez y Antonmarchi, natural de Puerto Rico, mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos par la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—M. Ubaldo Gómez.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores interino, Eliseo Grullón.

Registrada al N° 31, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, Miguel E. Alfau.

Registrada al N° 30, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, José D. Henríquez.

---



Núm. 4228.—RESOLUCION del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Julio Senior y Margarita Adela Leon.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Abraham C. Leon, pidiendo para su hija, la señorita Margarita Adela Leon, mayor de edad y natural del Distrito de Puerto Plata, la gracia de la dispensación del 2º edicto de los referentes al matrimonio y prescritos por el artículo 63 del Código Civil, para que sin esa formalidad pueda efectuar su enlace con el Sr. Julio Senior, mayor de edad y natural de Curazao.

Atendiendo á las justas razones expuestas por el solicitante; y vistos por último la prescripción contenida en el artículo 169 del mismo Código Civil ya citado; y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

#### RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el Sr. Abraham C. Leon para que su hija, la señorita Margarita Adela Leon, pueda unirse en matrimonio con el Sr. Julio Senior, siempre que se llenen todas las demás formalidades que para ese acto exige la Ley.

La presente resolución será comunicada al ciudadano Oficial del Estado Civil de la Parroquia Catedral para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino,—Fidelio Despradel.

---

Núm. 4229.—DECRETO del P. de la R. que nombra al Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1425 del 7 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º El ciudadano Eliseo Grullón, Ministro de Correos y Telégrafos. queda nombrado Ministro de Relaciones Exteriores, y el Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores, pasa á desempeñar las Carteras de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre del año de 1901; 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4230.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole aceptado la renuncia que, como Ministro de Fomento y Obras Públicas y encargado interinamente del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, ha presentado el ciudadano Fidelio Despradel,

DECRETA:

Unico: Mientras se provea el nombramiento del ciudadano que deba desempeñar titularmente el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, queda encargado de dichas Carteras el ciu-

dadano Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de al Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4231.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento y Comunicaciones.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole aceptado la renuncia que, como Ministro de Fomento y Obras Públicas, ha presentado el Lcdo. Fidelio Despradel;

DECRETA:

Unico: Mientras se provea el nombramiento del Ciudadano que deba desempeñar titularmente el referido Ministerio, queda encargado de esos Despachos el ciudadano Elías Brache, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4232.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Lcdo Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, y en miras de que no

sufra interrupción la marcha regular de la Administración Pública;

### DECRETA:

Mientras dure la ausencia del Lcdo. Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras el General Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4233.—RESOLUCION del C. N. que aprueba las franquicias acordadas a Adolfo Cambiaso para establecer una fábrica de fósforo.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

### EL CONGRESO NACIONAL. En Nombre de la República.

Vista la concesión de franquicias otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 5 de Abril del año 1900, al señor Adolfo Cambiaso, para el establecimiento de una fábrica de fósforos de todas clases, bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario se compromete á fabricar aquí los palitos y las cajitas para los fósforos, empleando para ambas cosas maderas del país.

2ª Se obliga asimismo el concesionario á llenar con operarios dominicanos dos terceras partes del número de empleados que necesite la Empresa.

3ª Se exonera de todo impuesto fiscal los productos de la Empresa por el término de diez años, contados desde la fecha en que la presente concesión sea aprobada por el Poder Legislativo.

4ª El concesionario puede traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien ó á quienes le convenga; y en tal caso los concesionarios gozarán de idénticas franquicias que el



cedente, pero sujetos, colectiva é individualmente, á las mismas obligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extranjeros, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo, fijar su residencia en el territorio dominicano para los fines legales. Se entiende que sin este requisito no podrá efectuarse la venta ó traspaso citados, so pena de nulidad.

5ª El concesionario queda obligado á dar principio á la explotación de esta industria dentro de seis meses, contados desde esta fecha, vencido cuyo plazo, sin cumplir la anterior obligación, quedará la presente concesión nula y sin ningún valor ni efecto.

6ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales competentes de la República; y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar margen á reclamaciones de aquel género.

#### RESUELVE:

1º Modificar el *Resuelve* y la cláusula 2ª del modo siguiente:

Conceder, como por la presente concede, al señor Adolfo Cambiaso—por el término de diez años— la exoneración de los derechos de importación á las máquinas y pastas inflamables y de rose necesarias al establecimiento de una fábrica de fósforos de todas clases, bajo las condiciones siguientes:

2ª Se obliga, asimismo, el concesionario, á llenar con operarios dominicanos, las tres cuartas partes del número de empleados que necesite la Empresa.

2º Suprimir la cláusula 3ª.

3º Aprobar las cláusulas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª.

4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, N. Despradel.—Morales L.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Fidelio Despradel.

---

Núm. 4234.—DECRETO del C. N. que aplica el  $\frac{1}{2}$ % destinado a la erección del monumento a Colón para un acueducto y una planta eléctrica.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En nombre de la República.

Considerando: que el Ayuntamiento de Santo Domingo, por el órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, ha solicitado del Congreso que se le destine temporalmente el  $\frac{1}{2}$ % que se creara para erigir un monumento al Descubridor del Nuevo Mundo, con el fin de emplear su producido en la construcción de un acueducto y el arreglo de las calles de la Capital de la República;

Considerando: que las referidas obras son de reconocida utilidad pública, y que el Concejo Comunal de Santo Domingo no puede llevarlas á cabo con sus exiguos recursos;

Considerando: que la gratitud nacional ha honrado la memoria del insigne genovés Cristóbal Colón levantando en la nave central de la Iglesia Catedral el cenotafio que guarda los restos del egregio nauta;

Prévias las tres discusiones constitucionales;

DECRETA:

Art. 1º La Junta Nacional Colombina, desde la publicación del presente decreto, entregará al Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo las sumas que perciba por concepto del impuesto del  $\frac{1}{2}$ % para el Monumento de Colón, á fin de que el referido

Ayuntamiento las destine al acueducto y arreglo de calles de esta Ciudad.

Art. 2º Para que el Congreso pueda señalar término fijo á la percepción del referido  $\frac{1}{2}\%$ , por parte del Ayuntamiento, éste queda obligado á presentar en la próxima legislatura ordinaria los planos, presupuestos, etc., de las indicadas obras.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino, Rafael R. Rodríguez.

---

Núm. 4235.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Lic. Juan Osorio y Martí a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Osorio y Martín se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 27 de Septiembre del corriente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico; habiendo exhibido el solicitante el Título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República", y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos Universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, la señor Juan Osorio y Martín, Licenciado de la Facultad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4236.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una del Ayuntamiento de La Vega que prohíbe la crianza de ganado fuera de cerca en "Carreras de Palma" y "La Estancia".—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de la Común de La Vega, de fecha 22 del próximo pasado mes, por la cual semete á la aprobación del Poder Ejecutivo una Resolución votada por aquel Concejo prohibiendo la crianza del ganado fuera de cerca en las secciones rurales de "Carrera de Palmas" y "La Estancia", de la mencionada Común, á instancia de varios habitantes de las referidas secciones;

Visto el inciso 3º, y su párrafo, del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 3 de Agosto del año próximo pasado;

Y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

## RESUELVE:

Unico. Aprobar la Resolución votada por el Ayuntamiento de La Vega, que prohíbe la crianza de ganado fuera de cerca en las secciones de "Carreras de las Palmas" y "La Estancia", de aquella Común.



Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4237.—RESOLUCION del P. E. que le acuerda exequatur para ejercer la abogacía al Lic. Moisés García Mella.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Moisés García Mella, mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado de la Facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional, el cual título capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; y visto, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Unico. Otorgar, como por la presente otorga, al ciudadano Moisés García Mella el *exequatur* de ley para que pueda, con arreglo á su título, ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento de Ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Diciembre del año de 1901; 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino, Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada: á núm. 90.—El Oficial Mayor,—Pedro Spignolio.

---

Núm. 4238.—RESOLUCION del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la abogacía al Lic. Federico Benigno Pérez.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada por el ciudadano Federico Benigno Pérez mediante la cual solicita que le sea acordado el *exequatur* de ley para ejercer las funciones de Abogado de los Tribunales de la República;

Visto el título de Licenciado en la Facultad de Derecho Civil expedido por el Instituto Profesional, el cual título capacita al solicitante para ejercer aquellas funciones públicas; y vista, por último, la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley General de Estudios; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Unico. Otorgar, como por la presente otorga, al ciudadano Federico Benigno Pérez el *exequatur* de ley para que pueda, con arreglo á su título, ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, ciñéndose á las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento de Ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Se manda á las autoridades acuerden y guarden al agraciado todos los fueros y privilegios que en esta virtud le conceden las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al número 91.—El Oficial Mayor, Pédro Spignolio.

---

Núm. 4239.—DECRETO del P. de la R. que nombra al Gral. Damián Báez, Secretario de Fomento y Obras Públicas.—G. O. Núm. 1426 del 14 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico. Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, el ciudadano General Damián Báez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4240.—RESOLUCION del C. N. que desestima las protestas formuladas contra las elecciones verificadas en algunas comunes.—G. O. Núm. 1427 del 21 de Diciembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En nombre de la República.

Vistas las protestas contra las elecciones municipales practicadas en las comunes de Santo Domingo, Santiago, San Pedro

el Cantón Pimentel, las cuales protestas, suscritas por algunos de Macorís, Azua, Baní, Bonao, Villa Duarte y Los Llanos, y en habitantes de aquellos lugares, fueron sometidas por el Ministerio de lo Interior;

Atendiendo: que las protestas de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Baní, Bonao, Los Llanos y Villa Duarte denuncian arbitrariedades no comprobadas de funcionarios públicos, y la circunstancia de haber ejercido el derecho del voto algunos grupos de militares en actividad de servicio;

Atendiendo: que el artículo 11 de la Ley Electoral consagra el derecho de votar á los militares en actividad de servicio;

Atendiendo: que de los procesos electorales de la Común de Santiago y del Cantón Pimentel resulta que en aquellos lugares se celebraron tres días de elecciones, lo que es contrario á la Ley Electoral;

Atendiendo: que en el proceso eleccionario de la Común de Azua no se han cumplido las prescripciones de la Ley Electoral, según consta de los documentos anéxos á la protesta;

### RESUELVE:

1º Desestimar las protestas formuladas por algunos habitantes de las comunes de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Baní, Bonao, Los Llanos y Villa Duarte.

2º Declarar que son nulas las elecciones verificadas en la Común de Azua.

3º Declarar que solamente las elecciones verificadas en los días 1º y 2º de Noviembre en la Común de Santiago y en el Cantón Pimentel se practicaron conforme á la Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital



de la República, á los 16 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

---

Núm. 4241.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1427 del 21 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Licenciado ciudadano Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, y en miras de que no sufra interrupción la marcha regular del servicio público;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del Licenciado ciudadano Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras el General Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

Núm. 4242.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se declara en receso.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no tiene actualmente

en estado ningún asunto,

### RESUELVE:

Unico: Declararse en receso desde el día 20 de los corrientes, hasta el 20 del próximo mes de Enero.

§ La presente Resolución será comunicada al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. M. Morillo.—Ignacio Coradín.

Núm. 4243.—RESOLUCION del C. N. relativa a la tarifa de recargo para la común de Bajabonico.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

### EL CONGRESO NACIONAL, En nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Bajabonico, de fecha 4 de los corrientes, sometida por el Ministerio de lo Interior, en la que el referido Ayuntamiento, para evitar dificultades y una lítis probable con los especuladores en frutos, pide se interprete la Resolución de este Alto Cuerpo, de fecha 22 de Abril del corriente año, en la parte que se refiere al recargo municipal de exportación impuesto á determinados frutos;

### RESUELVE:

Unico. Para los efectos de la Resolución del Congreso, de fecha 22 de Abril del corriente año, se consideran destinados á la exportación todos los frutos enumerados en la tarifa de la misma, que se extraigan de la localidad.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Rafael R. Rodríguez.

---

Núm. 4244.—RESOLUCION del P. E. relativa al convenio celebrado en Amberes y en París.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la cláusula I del Convenio celebrado en Amberes y en París el día 3 de Junio del corriente año, entre el Gobierno Dominicano, representado por el Sr. Dr. Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores en Misión Especial y Agente Fiscal del mismo, y la "Asociación para la Defensa de los Tenedores de Fondos Públicos", constituida en Amberes y representada por los señores P. Dierckersens Wellems, Michiels Beels, respectivamente Presidente y Secretario del Comité de Tenedores de Fondos Dominicanos, y Augusto Dupont, Secretario General de la misma Asociación; y el Comité de Portadores Franceses de Renta Dominicana, constituido en París bajo los auspicios de la "Asociación Nacional de Portadores Franceses de Valores Extranjeros", representado por su Presidente, el señor Barón Xavier Reille, diputado del Tarn, y el señor G. Collin, Secretario, sancionado por el Congreso Nacional el día 23 de Septiembre del año actual, establece para el Gobierno Dominicano la obligación de aplicar el quince por ciento (15%) de las entradas aduaneras y demás impuestos fiscales

de la República, calculado sobre un mínimum de dos millones de dollars en oro, ó sea un mínimum de trescientos mil dollars en oro cada año, al servicio de la Deuda Pública Exterior, representada por los empréstitos nacionales "Obligations or de Saint Domingue 2 $\frac{3}{4}$ % (4% differé)" y "Dominican Unified Deb. 4%."

Considerando: que la cláusula III del indicado convenio preceptúa que el pago del producido anual de ese quince por ciento (15%) se hará en doce entregas mensuales, de veinticinco mil dollars en oro cada una, tomando esta suma de la totalidad de las entradas de la Aduana de Santo Domingo, ó en caso de deficiencia, de las que se efectúen en la de San Pedro de Macorís, en virtud de las cláusulas IX y X;

Considerando: que ese quince por ciento (15%) está comprendido en las cuarentas unidades de las entradas generales que viene percibiendo la Comisión de Honorables, en cumplimiento de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de Julio del corriente año;

Considerando: que el primer cupón semestral de intereses de los referidos empréstitos debió pagarse el día 1º de Octubre próximo pasado, según los términos de las cláusulas XV y XVIII, con los fondos remesados para ese fin por la indicada Comisión de Honorables, y que los cupones subsiguientes se pagarán con el quince por ciento predicho en la forma anunciada;

Considerando: que la cláusula IV del Convenio establece el nombramiento de Agentes, representantes en la República de las Asociaciones contratantes, y la XI establece que el Gobierno Dominicano contribuirá con diez mil dollars en oro anuales á los gastos de esa representación, pagaderos en doce entregas mensuales, conforme á las reglas fijadas en las cláusulas III, IX y X;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

Art. 1º A partir del día 1º de Octubre del corriente año, la Administración Principal de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo separará de las entradas aduaneras el valor que presente el aumento de los derechos de exportación destinado á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, el cual valor será entregado, como se practica hoy directamente, á la Comisión de Incineración de los mismos veinticinco



mil dollars en oro afectados al pago del quince por ciento precitado, y ochocientos treinta y tres dollars con treinta y tres centavos de dollars en oro, porción proporcional de los diez mil de los gastos de representación que serán entregados á los Agentes representantes de las Asociaciones contratantes, y con el resto atenderá á cubrir los egresos que consagra la Ley de gastos públicos en vigor, y los demás autorizados ó que se autoricen por resoluciones y decretos posteriores comunicados por la Contaduría General de Hacienda, á disposición de la cual tendrá siempre el excedente; y las demás Administraciones de la República separarán de las entradas aduaneras el valor que represente el aumento sobre derechos de exportación destinados á la amortización de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, que remitirán directamente á la Junta de Incineración de los mismos, y con el resto atenderán á cubrir el presupuesto mensual que les comunique la Contaduría General de Hacienda, y tendrán á disposición de esta Oficina el excedente.

Art. 2º La Contaduría General de Hacienda entregará á la Comisión de Honorables el valor que representen las veinticinco unidades del producido de los derechos de importación que se causen en toda la República que le quedan afectadas unicamente, una vez deducidas las quince que se pagarán en la forma y por los conceptos expresados en el artículo primero.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—E. Brache, hijo.

---

Núm. 4245.—RESOLUCION del P. E. relativa a la instalación de varios faros.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que es deber del Gobierno velar por la conservación de los intereses marítimos, tanto Nacionales como Ex-

tranjeros, y á que se hace indispensable la construcción de algunos faros para guía de los buques que pasen por la Isla, ó arriban á ella;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

Construir un Faro en Cabo Engaño, otro en la Isla Saona, otro en Cayo Levantado (Bahía de Samaná) y una Vigía en el Puerto de Sánchez.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina,—Rafael R. Rodríguez.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—D. Báez.

Núm. 4246.—RESOLUCION del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Josefa María Arcina con Julio Díaz.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito de San Pedro de Macoris, pidiendo para la señorita Josefa María Arcina, menor de 14 años, la gracia de la dispensación de edad á que se refiere el artículo 145 del Código Civil, á fin de que pueda unirse en matrimonio, con el señor Julio Díaz, mayor de edad y domiciliado en el mismo Distrito.

Considerando: que vienen en apoyo de la mencionada solicitud causas graves que expone el solicitante; y vistos por último las prescripciones contenidas en los artículos 144 y 145 del

mismo Código Civil ya citado, y en vista de las facultades que este último confiere al Poder Ejecutivo;

### RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito de San Pedro de Macorís, para que la señorita Josefa María Arcina pueda unirse en matrimonio con el señor Julio Díaz, siempre que se cumplan todas las demás formalidades que para ese acto exige la ley.

La presente resolución será comunicada al ciudadano Oficial del Estado Civil de la Común de San Pedro de Macorís para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4247.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Felipe Uzquiza y Gómez a ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Felipe Uzquiza y Gómez se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 12 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el Título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre “Juro Médico de la República”, y visto el informe presentado por el Juro Médico, el cual informe acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

## RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Felipe Uzquiza y Gómez, Farmacéutico de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Rafael R. Rodríguez.

---

Núm. 4248.—RESOLUCION del P. E. que dispensa el 2º edicto matrimonial a Pablo Bordas y Manuela López.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por el señor Pablo Bordas, mayor de edad, y natural del Distrito de Puerto Plata, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2º edicto de los referentes al matrimonio, y prescritos por el artículo 63 del Código Civil para sin esa formalidad poder efectuar su enlace con la señorita Manuela López, natural del mismo Distrito, por hallarse en el caso previsto por el artículo 169 del ya mencionado Código; y

Considerando: que son justas las razones expuestas por el solicitante; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

## RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho Señor Pablo Bordas para que pueda unirse en matrimonio con la señorita



Manuela López, siempre que se llenen todas las demás formalidades que para ese acto exige la Ley.

La presente resolución será comunicada al ciudadano Oficial del Estado Civil de la Común de Puerto Plata, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino,—Dr. Henríquez y Carvajal.

---

Núm. 4249.—DECRETO del P. E. que restablece el valor del papel sellado.—G. O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Considrando: que el Gobierno Provisional que presidió el General Don Horacio Vásquez decretó en fecha 16 de Septiembre de 1899 que el papel sellado se vendiese por la mitad del valor que la Ley de la materia atribuye á cada sello;

Considerando: que el Poder Ejecutivo se siente urgido por la necesidad de arbitrar medios que sirvan para aumentar el producido de las rentas fiscales,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Artículo 1º Abrogar el referido Decreto del Gobierno Provisional de fecha 16 de Septiembre de 1899.

Artículo 2º A partir de esta fecha, quedan restablecidos íntegramente, para la venta de papel sellado, los precios determinados en la Ley. Estos precios podrán pagarse en oro americano, ó en plata nacional, al tipo de cinco pesos nacionales por cada dollar.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer ejecutar el presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Diciembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E Bra-  
che, hijo.

---

Núm. 4250.—DECRETO del P. de la R. para cubrir interina-  
mente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—G.  
O. Núm. 1428 del 28 de Diciembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,  
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Elías Bra-  
che, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio, y en interés de que  
no sufra interrupción la marcha regular de la Administración  
Pública;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Elías Bra-  
che, hijo, Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de  
dichas Carteras el Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro de Co-  
rreos y Telégrafos, é interino de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de  
la República, á los 24 días del mes de Diciembre de 1901; año  
58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

---

## INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

---

	Páginas
A	
Acosta y Lassalle Franciso.—No. 4164.—Resolución del P. E. que autoriza a Francisco Acosta y Lasalle para ejercer la profesión de farmacéutico.—	385
Acueducto (Puerto Plata).—No. 3987.—Resolución del C. N. que aprueba un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Puerto Plata y D. Santlebert y F. G. Mac Grigor para la construcción de un acueducto.—	61
Acueducto y Luz eléctrica (Santo Domingo).—No. 4234.—Decreto del C. N. que aplica el ½% destinado a la erección del monumento a Colón, para un acueducto y una planta eléctrica.—	550
Agricultura.—No. 1434.—Decreto del C. N. que declara libre la exportación de los productos de la agricultura.—	349
Alvarez Abelardo.—No. 4220.—Resolución del P. E. que dispensa el 2º edicto a Abelardo Alvarez para casarse con María Quintero.—	534
Amiama Francisco X. y Martínez Ricardo.—No. 4027.—Concesión otorgada a Francisco X. Amiama y Ricardo Martínez para explotar la cabulla.—	169

	Páginas
Amnistía.—No. 4112.—Decreto del C. N. que concede amnistía a los detenidos políticos.—	326
Animales (crianza de).—No. 3951.—Resolución del C. N. que suspende la ley sobre crianza de animales domésticos.—	20
Animales (crianza de).—No. 3957.—Resolución del C. relativo a la crianza de animales y establecimiento de zonas agrícolas.—	220
Apicultura.—No. 4035.—Concesión otorgada a Francisco Herrera para mejorar la apicultura.—	178
Aranceles (Ley).—No. 4169.—Decreto del C. N. que modifica los Aranceles aduaneros.—	448
Arcina Josefa María.—No. 4246.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Josefa María Arcina con Julio Díaz.—	562
Arnado Sevilla Enrique.—No. 4122.—Resolución del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la farmacia.—	339
Asilo Santa Ana y San Juan de la Cruz (concesión de terreno).—No. 1448.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a conceder una porción de terreno al Asilo de Santa Ana y de San Juan de la Cruz para construir un Asilo de huérfanos y ancianos.—	365
Ayuntamiento del Seybo.—No. 4115.—Concesión otorgada al Ayuntamiento del Seybo para el establecimiento de un ferro-carril de La Romana al Seybo.—	328
Ayuntamiento de Santo Domingo.—No. 4088.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a enajenar una casa situada en la calle Sánchez.—	278
Ayuntamiento.—No. 4026.—Resolución del C. N. que cede al Ayuntamiento de La Vega una casa.—	168
Azua (provisión de agua potable).—No. 4146.—Decreto del C. N. que apropia fondos para una Comisión que se encargue de estudiar los medios de proveer a Azua de agua potable.—	363
Azúcar (impuesto de 3 cts.)—No. 4010.—Resolución del C. N. interpretativa de su decreto del 12 de abril de 1899 (impuesto 3 cts. sobre el azúcar).—	146



## B

Báez Damián.—No. 4239.—Decreto del P. de la R. que nombra al Gral. Damian Báez, Secretario de Fomento y Obras Públicas.—	555
Bajabonito.—No. 3995.—Resolución del C. N. que erige en Común el Puesto Cantonal de Bajabonito.—	129
Bajabonito.—No. 4006.—Decreto del P. E. relativo a la erección de Bajabonico en Común.—	141
Baquesnes J. M. y compartes.—No. 4162.—Concesión otorgada á J. M. Baquesnes, A. Chambry y Francisco Aybar para establecer un ferrocarril entre Santo Domingo y San Cristóbal.—	379
Barca de Haina.—No. 4024.—Resolución del C. N. que dispone que el producido de la barca de Haina se distribuya en un 75% para el Ayuntamiento de San Cristóbal y el 25% restante para el de San Carlos.—	165
Barca de Haina.—No. 4100.—Resolución del C. N. que dispone que el producido de la Barca de Haina se divida en partes iguales entre el Ayuntamiento de San Carlos y el de San Cristóbal.—	311
Barca Ozama.—No. 4000.—Resoulción del C. N. que modifica la del 27 de Junio de 1891.—	136
Barón José M.—No. 4119.—Carta de naturalización otorgada a José M. Barón.—	337
Basora Práxedes.—No. 4091.—Carta de naturalización acordada a Práxedes Basora.—	294
Bebidas alcohólicas.—No. 4018.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a cobrar un impuesto sobre bebidas alcohólicas.—	158
Benítez Manuel V.—No. 4144.—Carta de naturalización acordada a Manuel V. Benítez.—	360
Billetes de Banco.—No. 4171.—R. del P. E. que ordena la separación del valor que represente el aumento de los derechos de exportación que se destina a la amortización de los billetes de banco.—	452
Billetes de Banco.—4221.—Resolución del P. E. mediante el cual nombra al Lic. Federico Henríquez y Carvajal, miembro de la Comisión de incineración	

	Páginas
de billetes de Banco en sustitución de Emiliano Tejera.—	535
Biondí Felipe E.—No. 4129.—Resolución del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la medicina.—	345
Boisan Antonio.—No. 4063.—Carta de naturalización otorgada a Antonio Boisan.—	255
Boletín del Congreso.—No. 4124.—Resolución del C. N. que crea el Boletín del Congreso.—	341
Bordas Pablo.—No. 4248.—Resolución del P. E. que dispensa el 2º edicto matrimonial a Pablo Bordas y Manuela López.—	564

## C

Cáceres Ramón y compartes (ferrocarril Moca-La Vega).—No. 4017.—Concesión otorgada a Ramón Cáceres y compartes para establecer un ferrocarril entre Moca y La Vega.—	154
Caja de Recaudación.—No. 4224.—Resolución del P. E. que suspende el pago de al suma de \$2500, que mensualmente se hace a la Caja de Recaudación.—	541
Cambiaso Adolfo.—No. 4233.—Resolución del C. N. que aprueba las franquicias acordadas a Adolfo Cambiaso para establecer una fábrica de fósforos.—	548
Cambiaso Luis.—No. 3945.—Resolución del P. E. que concede a Luis Cambiaso una prórroga para la explotación de ciertas minas.—	3
Cambiaso Luis.—No. 3946.—Resolución del P. E. que concede una prórroga de 6 meses a Luis Cambiaso para comenzar la explotación de una mina.—	4
Cambiaso Luis.—No. 3973.—Concesión otorgada a Luis Cambiaso para establecer una fábrica de fósforos.—	35
Camino Godofredo.—No. 4187.—Resolución del P. E. que autoriza a Godofredo Camino a ejercer la profesión de farmacéutico.—	481
Capestani y Oller Ricardo.—No. 4188.—Resolución del P. E. que autoriza a Ricardo Capestani y Oller a ejercer la profesión de farmacéutico.—	482

	Páginas
Carbonell Juan Salvador.—No. 1426.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur para el ejercicio de la medicina al Dr. Juan Salvador Carbonell.—	343
Carbonell Salvador.—No. 4209.—Carta de naturalización acordada a Salvador Carbonell.—	517
Castro Santiago.—No. 4040.—Resolución del C. N. que acuerda jubilación al profesor Santiago de Castro.—	216
Códigos (reimpresión).—No. 4079.—Resolución del P. E. que dispone una nueva edición oficial de los Códigos.—	269
Compañía Trasatlántica Francesa.—No. 4222.—Resolución del C. N. que aprueba un contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Francesa.—	535
Congreso Nacional.—No. 3962.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura sus sesiones.—	25
Congreso Nacional.—No. 3993.—Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—	126
Congreso Nacional.—No. 4021.—Resolución del C. N. mediante la cual cierra su legislatura.—	161
Congreso Nacional.—No. 4077.—Decreto del P. E. que convoca en sesión extraordinaria al Congreso Nacional.—	267
Congreso Nacional.—No. 4111.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—	325
Congreso Nacional.—No. 4154.—Resolución del C. N. que prorroga sus sesiones.—	372
Congreso Nacional.—No. 4165.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—	385
Congreso Nacional.—No. 4192.—Decreto del P. E. mediante el cual convoca al Congreso Nacional en reunión extraordinaria.—	486
Congreso Nacional.—No. 4242.—Resolución del C. N. mediante la cual se declara en receso.—	557
Constanza.—No. 3996.—Resolución del C. N. que erige en Puesto Cantonal al poblado de Constanza.—	130
Correos.—No. 3972.—Resolución del C. N. que anula la del 6 de Noviembre de 1899, relativa a franqueo.—	34

	Páginas
Correos.—No. 3983.—Decreto del C. N. que deroga el del 6 de Noviembre de 1899 relativo á franqueo.—	57
Crédito extraordinario.—No. 4138.—Decreto del C. N. que vota un crédito extraordinario de \$5569 para ciertas obras.—	354
Cuello Lic. Leovigildo.—No. 4076.—Decreto del P. E. mediante el cual nombra Secretario de Correos y Telégrafos, al Lic. Leovigildo Cuello.—	267
Cuentas de la revolución.—No. 4168.—Decreto del C. N. que aprueba las cuentas de la revolución que derrocó al gobierno de U. Heureaux.—	447

## D

Déficit.—No. 4110.—Decreto del C. N. que autoriza un crédito de \$125.000, para enjugar el déficit del presupuesto.—	324
Delgado Angel R.—No. 4216.—Resolución del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Angel R. Delgado, para la explotación de la cabulla.—	529
Derechos de exportación.—No. 3981.—Decreto del C. N. relativo a derechos de exportación.—	54
Derechos de exportación.—No. 4093.—Resolución del C. N. que interpreta el decreto de fecha 25 de Abril de 1900.—	297
Derechos de importación (arroz y jabón).—No. 3948.—Decreto del C. N. que restablece los derechos de importación sobre el arroz y el jabón.—	6
Derechos de importación (Ayuntamiento de Azua).—No. 3968.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Azua, al cobro de derechos de importación sobre ciertos artículos.—	30
Derechos de puerto.—No. 3990.—Decreto del P. E. relativo al pago de los derechos de puerto en billetes de banco.—	67

## E

Elecciones.—No. 3955.—Decreto del P. E. que convoca las Asambleas primarias de Bánica.—	17
---	----



	Páginas
Despradel Fidelio.—No. 4070.—Decreto del P. E. que nombra Secretario de Fomento y Obras Públicas al Lic. Fidelio Despradel.—	262
Deuda extranjera (convenio).—No. 4201.—Convenio celebrado con la “Asociación para la defensa de los tenedores de fondos públicos” y el “Comité de portadores franceses de cuentas dominicanas”.—	493
Deuda flotante (Comisión de Honorables).—No. 4206.—Resolución del P. E. que reduce el personal de la Comisión de Honorables intituída por resolución del 10 de enero 1901.—	511
Deuda pública.—No. 4096.—Resolución del C. N. mediante la cual vota la suma de \$20.000 para solucionar el conflicto suscitado entre el Gobierno, la Improvement y los tenedores de bonos.—	302
Deuda Pública.—Núm. 4244.—Resolución del P. E. relativa al convenio celebrado en Amberes y en París.—	559
Días festivos.—Núm. 4123.—Decreto del C. N. que señala los días de fiesta.—	340
Díez Francisco.—Núm. 3978.—Concesión otorgada a Francisco Díez para explotar una mina en Baní.—	49
Díez Francisco.—Núm. 3979.—Concesión otorgada a Francisco Díez para explotar una mina en San Cristóbal.—	51
Díez Francisco.—No. 4137.—Resolución del P. E. que acuerda una prórroga a Francisco Díez para comenzar la explotación de la mina acordada el 10 de abril de 1900.—	353
una prórroga a Francisco Díez para comenzar la explotación de la mina acordada el 10 de abril de 1900.—	353
Dubus Alfonso.—No. 4131.—Resolución del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la farmacia.—	347
Durán Dr. Manuel.—Núm. 4166.—Resolución del P. E. que restituye el exequatur al Dr. Manuel Durán Cónsul del Perú por haber sido declarado no culpable del hecho por el cual fué perseguido.—	387

	Páginas
Elecciones.—Núm. 4032.—Decreto del P. E. que convoca las Asambleas primarias de la Común de Azua.—	176
Elecciones.—Núm. 4080.—Decreto del P. E. que convoca las asambleas electorales de Cantón Peña.—	270
Elecciones.—Núm. 4217.—Resolución del P. E. que dispone la convocatoria de las asambleas primarias de San Cristóbal.—	531
Elecciones.—Núm. 4218.—Resolución del P. E. que dispone la convocatoria de las asambleas primarias de Bánica.—	532
Elecciones (protestas).—Núm. 4240.—Resolución del C. N. que desestima las protestas formuladas contra las elecciones verificadas en algunas comunes.—	555
Empréstito (Ayuntamiento de La Vega).—Núm. 3967.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de La Vega a contratar un empréstito.—	29
Empréstito (Azua).—Núm. 4207.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Azua a contratar un empréstito.—	512
Escuela Militar de infantería.—Núm. 4039.—Reglamento orgánico de la escuela militar de infantería.	196
Españlat Pedro Ignacio (herederos de) terrenos en el cementerio.—Núm. 4147.—R. del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a conceder una área de terreno en el cementerio a los herederos de Pedro Ignacio Españlat.—	364
Estrella Pedro y co-condenados.—Núm. 4182.—Resolución del P. E. que concede indulto a Pedro Estrella etc.—	464
Exportación (Guayubín).—Núm. 4031.—Resolución del C. N. relativa al impuesto por extracción de campeche y dividivi de la común de Guayubín.—	175
Exposición de Búfalo.—Núm. 4081.—Resolución del P. E. que vota la suma de \$2.500 para que la República pueda concurrir a la exposición de Búfalo.—	272
Exposición de Búfalo.—Núm. 4108.—Decreto del C. N. que vota la suma de \$6.500 para que la República concorra a la Exposición Pan Americana de Búfalo.—	321

## F.

Faros.—Núm. 4245.—Resolución del P. E. relativa a la instalación de varios faros.—	561
Ferrocarril (La Romana al Seybo).—Núm. 4172.—Resolución del C. N. que aprueba el traspaso de la concesión otorgada al Ayuntamiento del Seybo para establecer un ferrocarril de la Romana al Seybo, (traspaso hecho a Oloff Tellerlaud.)—	453
Ferrocarril Moca-La Vega.—Núm. 4174.—Resolución del C. N. que acuerda una prórroga a los concesionarios del ferrocarril de Moca a La Vega.—	455
Ferrocarril (Tortuguero a Azua. Tarifa).—Núm. 3952.—Resolución del P. E. que aprueba una tarifa del ferrocarril de Tortuguero a Azua.—	11
Fradera y Pagán José.—Núm. 4089.—Carta de naturalización acordada a José Fradera y Pagán.—	279
<b>Franquicias (Barahona).</b> —Núm. 4101.—Concesión de franquicias especiales con el fin de atraer hacia el distrito de Barahona, empresas azucareras.—	312
Franquicias (Jabón).—Núm. 4105.—Decreto del C. N. que acuerda franquicias a la fabricación del jabón.—	316
Freites Próspero.—Núm. 4073.—Patente de invención acordada a Próspero Freites para los preparados denominados “Pruébame” y “Elixir antipalúdico”.—	265
Frutos de ex portación.—Núm. 4016.—Decreto del C. N. relativo a las condiciones para la exportación de ciertos frutos del país.—	153

## G.

Galván Luis Lic.—Núm. 4145.—Exequatur acordado al Lic. Luis Galván para que pueda ejercer la profesión de abogado.—	362
Ganado (crianza).—La Vega.—Núm. 4236.—Resolución del P. E. que aprueba una del Ayuntamiento de La Vega que prohíbe la crianza de ganado fuera de cerca en “Carreras de Palma” y “La Estancia”.—	552

Ganado (crianza en Samaná).—Núm. 4190.—Resolución del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Samaná que prohíbe la crianza de ganado en aquella común.—	484
Ganado (exportación).—Núm. 4170.—Decreto del C. N. que exonera de derechos fiscales la exportación del ganado.—	451
Ganado vacuno.—3950.—Decreto del C. N. que permite la exportación del ganado vacuno.—	7
Ganado vacuno.—3953.—Decreto del C. N. que autoriza la exportación del ganado vacuno por el puerto de la Romana.—	16
Garantías constitucionales.—3966.—Resolución del C. N. que restablece las garantías constitucionales.—	28
Garantías constitucionales.—Núm. 4066.—Decreto del P. E. que suspende las garantías constitucionales.	258
Garantías constitucionales.—Núm. 4082.—Decreto del P. E. que restablece las garantías constitucionales.	273
Garantías constitucionales.—Núm. 4152.—Resolución del C. N. que suspende las garantías constitucionales.—	369
Garantías constitucionales.—Núm. 4157.—Resolución del C. N. que restablece las garantías constitucionales.—	374
García del Valle. Casimiro.—Núm. 4061.—Exequatur acordado á Casimiro García del Valle para ejercer la profesión de médico.—	253
García José.—Núm. 4053.—Carta de naturalización otorgada a José García.—	246
García Mella Moisés.—Núm. 4237.—Resolución del P. E. que le acuerda exequatur para ejercer la abogacía al Lic. Moisés García Mella.—	553
Gautier Dr. Salvador Bienvenido.—Núm. 4071.—Exequatur acordado al Dr. Salvador B. Gautier para ejercer la profesión de médico.—	233
Giordani J. M. Escaroina Montuori Alfredo.—Núm. 4075.—Patente de invención acordado a J. M. Giordani y Alfredo Escaroina Montuori para su aparato denominado "Separador Automático".—	266
Gómez y Moya.—Lic. Francisco A.—Núm. 3984.—De-	



	Páginas
creto del P. E. que nombra Secretario de Guerra y Marina al Lic. Francisco A. Gómez y Moya.—	58
González José M <sup>a</sup> .—Núm. 4225.—Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a José M. González y Dolores Jesurun.—	541
González Lamarche Dr. Gregorio.—Núm. 3958.—Resolución del P. E. que concede exequatur para el ejercicio de la profesión de dentista al Dr. Gregorio González Lamarche.—	21
González Luis M <sup>a</sup> .—Núm. 4125.—Carta de naturalización acordada a Luis María González.—	342
Guzmán Antonio.—Núm. 4180.—Resolución del P. E. que autoriza a Antonio Guzmán á ejercer la profesión de dentista.—	461

## H.

Haack Juana.—Núm. 3960.—Resolución del P. E. que concede autorización a Juana Haack para que pueda ejercer la profesión de comadrona.—	23
Henríquez y Carvajal Dr. Francisco.—Núm. 4229.—Decreto del P. de la R. que nombra al Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, Secretario de Correos y Telégrafos.—	546
Herrera Alejandro.—Núm. 4059.—Exequatur acordado a Alejandro Herrera hijo para ejercer la profesión de dentista.—	251
Herrero Miguel.—Núm. 4194.—Carta de naturalización acordada a Miguel Herrero.—	487
Hostos Lic. Eugenio Carlos de.—Núm. 4176.—R. del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la profesión de Abogado, al Lic. Eugenio Carlos de Hostos.—	457

## I.

Imbert. R. A. (acueducto y Luz, Santiago).—Núm. 4203.—R. del C. N. que aprueba un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Santiago y R. A. Imbert para establecer un acueducto y una planta eléctrica.—	
---	--

	Páginas
ca.—	505
Importación (derechos).—Núm. 4141.—Decreto del C. N. que exonera de derechos de importación ciertos artículos.—	357
Impuesto alcoholes (Seybo).—Núm. 4036.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento del Seybo a aplicar el superavit del impuesto sobre bebidas alcohólicas, a obras de necesidad pública.—	180
Impuesto municipal de alcoholes.—Núm. 4025.—Decreto del C. N. que autoriza a los Ayuntamientos a establecer un impuesto sobre alcoholes.—	166
Impuesto (Sánchez).—Núm. 3994.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sánchez a cobrar un impuesto a la sal.—	127
Impuesto sobre bebidas alcohólicas. (S. P. de Macorís).—Núm. 3986.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a aplicar el sobrante del impuesto sobre bebidas alcohólicas á las necesidades generales de la común.—	60
Impuesto sobre frutos (Higüey).—Núm. 4155.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a cobrar 10 cts. por cada carga de frutos mayores que salga de la común.—	372
Inmigración.—Núm. 4173.—Decreto del C. N. que destina el 30% de las entradas aduaneras del puerto de la Romana para el fomento de la inmigración.—	454
Inmigración (Seybo).—Núm. 4202.—Resolución del P. E. que pone a disposición del Ayuntamiento del Seybo el 30% de las entradas aduaneras de la Romana para los fines del Decreto del 25 de Junio de 1901.—	504
Improvement etc.— No. 3976.— Resolución del C. N. que aprueba un convenio celebrado con la Santo Domingo Improvement of New York relativo al pago de la deuda de la República.—	41
J.	
Jacas Francisco.—Núm. 4102.—Patente de invención acordada a Francisco Jacas, relativa a envases etc. para licores.—	313

	Páginas
Jimenes Juan Isidro.—Núm. 4117.—Decreto del C. N. que autoriza al Presidente de la República, Juan Isidro Jimenes, a usar la condecoración del busto del Libertador Bolívar.—	335
Jimenes Pedro.—Núm. 4195.—Carta de naturalización acordada a Pedro Jimenes.—	488
Julien Leopoldo y Lacroix Emilio.—Núm. 4161.—Resolución del C. N. que acuerda un nuevo plazo a Leopoldo Julien y Emilio Lacroix para iniciar los trabajos relativos a la concesión para establecer una fábrica de almidón.—	378

L.

Lacrepeaux y Cruz Fernando.—Núm. 4132.—Carta de naturalización acordada a Fernando Lacrepeaux y Cruz.—	348
La Romana.—Núm. 4029.—Resolución del C. N. que eleva a la categoría de Cantón la sección de La Romana.—	172
La Romana.—Núm. 4113.—Decreto del C. N. que habilita al comercio de exportación e importación el puerto de La Romana.—	327
León, Margarita Adela.—Núm. 4228.—Resolución del P. E. que dispensa el 2º edicto matrimonial a Julio Senior y Margarita Adela León.—	545
Leyes, decretos y resoluciones.—Núm. 4038.—Resolución del P. E. que aprueba un contrato firmado con el Sr. Juan Elías Moscoso para la recopilación e impresión de las leyes, decretos y resoluciones.—	195
Límites.—Núm. 4009.—Resolución del C. N. que autoriza el nombramiento de una comisión para la fijación definitiva de los límites entre las comunes de Sánchez y Samaná.—	144
Lockhart Sidney.—Núm. 4143.—Autorización acordada a Sidney Lockhart para que fije su domicilio en la República.—	359
López Juan José.—Núm. 4083.—Carta de naturalización acordada a Juan José López.—	273

	Páginas
Lotería.—Núm. 4015.—Resolución del P. E. relativa a la fecha en que deban celebrarse los sorteos de la lotería de Macorís.—	152
Loterías.—Núm. 4042.—Resolución del P. E. que deroga la del 25 de febrero de 1897 relativa a las fechas de los sorteos de la lotería de Macorís.—	219
Loterías.—Núm. 4177.—Resolución del P. E. que regula los sorteos de las loterías autorizadas.—	458
M.	
Marcelino Rafael.—3969.—Resolución del P. E. que concede patente de invención a Rafael Marcelino para su producto denominado Amargo estomacal.	31
Marchena Dr. Pedro E. de.—Núm. 3959.—R. del P. E. que concede exequatur para ejercer su profesión de médico al Dr. Pedro Emilio de Marchena.—	22
Martín Ramón C.—Núm. 4158.—Autorización acordada a Ramón C. Martín para ejercer la profesión de farmacéutico.—	375
Martínez Remigio.—Núm. 4136.—Resolución del P. E. que fija domicilio al condenado Remigio Martínez.	352
Materias inflamables.—Núm. 4106.—Resolución del C. N. que aprueba otra del Ayuntamiento de Santo Domingo que regula el depósito de las materias inflamables.—	317
Mear Margaret.—Núm. 4179.—Resolución del P. E. que autoriza a Margaret Mear a ejercer la profesión de Comadrona.—	460
Mena Baladé Juan.—Núm. 4156.—Carta de naturalización acordada a Juan Mena Baladé.—	373
Mesa Lic. Esteban.—Núm. 4175.—Resolución del P. E. que le otorga exequatur para el ejercicio de la profesión de abogado al Lic. Esteban Mesa.—	456
Minas (ley).—Núm. 3997.—Resolución del C. N. que suspende la ley de minas.—	131
Miranda Pablo.—Núm. 4121.—Resolución del P. E. que le acuerda exequatur para el ejercicio de la farmacia a Pablo Miranda.—	338
Monagas y García Jesús.—Núm. 4060.—Exequatur a	



	Páginas
cordado al Lic. Jesús Monagas y García.—	252
Moneda nacional.—Núm. 3956.—Resolución del P. E. relativa al canje de la monera nacional.—	18
Moneda nacional.—Núm. 399.—Decreto del C. N. que fija el valor de la moneda nacional.—	134
Mota Carlos A.—(Diputado).—Núm. 4068.—Resolución del P. E. que ordena las medidas necesarias para detener al Diputado Carlos A. Mota.—	260
Muelle, La Romana.—Núm. 4212.—Concesión otorgada a Oloff Tetterlund para el establecimiento de un muelle en La Romana.—	519
Muelle (Sabana de la Mar).—Núm. 3963.—Resolución del C. N. relativa a la construcción de un muelle en Sabana de la Mar y al cobro de este servicio.—	25

## N.

Nasica Antonio L.—Núm. 4011.—Concesión otorgada a Antonio L. Nasica para explotar una mina.—	147
Neila Carlos.—Núm. 4058.—Carta de naturalización acordada a Carlos Neila.—	250
Nesanovich Silvestre.—Núm. 3961.—Carta de naturalización otorgada a Silvestre Nesanovich.—	23
Notariado (Ley).—Núm. 4037.—Ley del Notariado.—	181
Nouel Augusto Adolph.—Núm. 4199.—Resolución del P. E. que autoriza á Augusto Adolfo Nouel para que pueda ejercer la medicina.—	492

## O.

Osoris y Martí Juan.—Núm. 4235.—Resolución del P. E. que autoriza al Lic. Juan Osorio y Martí a ejercer la medicina.—	551
---	-----

## P.

Pacheco Antonio.—Núm. 4062.—Carta de naturalización acordada a Antonio Pacheco.—	254
Palacio de Gobierno.—Núm. 4107.—Resolución del C. N. que vota la suma de \$12.500 para la continua-	

	Páginas
ción de los trabajos de reconstrucción del antiguo Palacio.—	320
Papel sellado.—Núm. 4249.—Decreto del P. E. que restablece el valor del papel sellado.—	565
Patente.—Núm. 4046.—Ley de patente para el 1901.—	223
Patentes.—Núm. 4087.—Resolución del C. N. que suspende la ley de Patentes.—	277
Patentes.—Núm. 4090.—Ley de Patentes para el 1901.	280
Patentes (Ley).—Núm. 1450.—Resolución del C. N. que interpreta la ley de patentes.—	367
Patentes (Ley).—Núm. 4186.—Ley de patentes para el año 1902.—	467
Pelletier Luis.—Núm. 4078.—Resolución del P. E. que concede un plazo al Gral. Luis Pelletier para hacer su presentación.—	268
Peña.—Núm. 4002.—Resolución del C. N. que designa con el nombre de Cantón Peña el puesto cantonal de Tamboril.—	138
Pepín Pedro Gral.—Núm. 4181.—Resolución del P. E. que concede indulto al General Pedro Pepín.—	462
Peralta José.—Núm. 4049.—Carta de naturalización otorgada a José Peralta.—	241
Pérez Federico Benigno.—Núm. 4238.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la abogacía al Lic. Federico Benigno Pérez.—	554
Pérez Genaro.—Núm. 4200.—Resolución del P. E. que autoriza á Genaro Pérez a ejercer la profesión de dentista.—	493
Peters y Co. E. H.—Núm. 4097.—Concesión otorgada a E. H. Peters para establecer un aserradero en Barahona.—	303
Poder Ejecutivo.—Núm. 4033.—Decreto del P. E. llamando al Vicepresidente al ejercicio de la Presidencia.—	177
Poder Ejecutivo.—Núm. 4045.—Decreto que encarga interinamente del P. Ejecutivo al Consejo de Secretarios de Estado.—	222
Presupuesto.—Núm. 3991.—Ley de Presupuesto para el año económico de 1900 á 1901.—	68

	Páginas
Presupuesto (Ley).—Núm. 4167.—Presupuesto para el año económico de 1901 a 1902.—	387
Puerto de Barahona.—Núm. 4007.—Resolución del C. N. que abre al comercio extranjero el puerto de Barahona.—	142
R.	
Ramirez G. M.—Núm. 4052.—Carta de naturalización otorgada a G. M. Ramírez.—	244
Recargo de exportación.—Núm. 4020.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a cobrar una tarifa de exportación.—	160
Recargo de exportación (Barahona).—Núm. 4008.—R. del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Barahona a cobrar una tarifa de recargo de exportación.—	143
Recargo de imp. y export. Núm. 4014.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar a cobrar una tarifa de importación y exportación.—	151
Recargo de importación y exportación.—Núm. 4019.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Altamira a cobrar una tarifa de importación y exportación.—	159
Recargo municipal (Bajabonico).—Núm. 4140.—Resolución del C. N. que autoriza una tarifa de recargo para el Ayuntamiento de Bajabonico.—	356
Recargo municipal (Bajabonico).—Núm. 4243.—Resolución del C. N. relativa a la tarifa de recargo para la común de Bajabonico.—	558
Recargo municipal (Bañí).—Núm. 4219.—Resolución del C. N. que autoriza una tarifa de Recargo para la común de Bañí.—	532
Recargo municipal (Bonaó).—Núm. 4135.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo para la común de Bonaó.—	351
Recargo municipal (Enriquillo).—Núm. 4001.—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa votada por el Ayuntamiento de Enriquillo.—	137

	Páginas
Recargo municipal (San Juan).—Núm. 4104.—Resolución del C. N. que autoriza una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de San Juan.—	314
Registro de exoneraciones.—Núm. 3970.—Decreto del P. E. mediante el cual se ordena un libro para el registro de las exoneraciones de derechos fiscales.	32
Rentas fiscales.—Deuda pública.—Núm. 4095.—Resolución del P. E. mediante la cual autoriza a los Administradores de Hacienda a percibir todas las rentas de la República.—	299
Retorta Emilio.—Núm. 4163.—Carta de naturalización otorgada a Emilio Retorta.—	383
Rincón.—Núm. 3988.—D. del C. N. que erige en cantón la sección del Rincón con el nombre de "Cantón Cabral".—	65
Rincón y Constanza.—Núm. 4005.—Decreto del P. E. relativo a la erección de Rincón y Constanza en puestos cantonales.—	140
Rodríguez Antomachi Eugenio.—Núm. 4227.—Carta de naturalización acordada a Eugenio Rodríguez Antomachi.—	543
Rodríguez Pedro José.—Núm. 4189.—Resolución del P. E. que autoriza a José Pedro Rodríguez a ejercer la profesión de farmacéutico.—	483
Rodríguez Ramón.—Núm. 4226.—Carta de naturalización otorgada a Ramón Rodríguez.—	542
Ruiz Francisco.—Núm. 4050.—Carta de naturalización acordada a Francisco Ruiz.—	242

## S.

Salicrup Roberto J.—Núm. 4064.—Exequatur otorgado a Roberto J. Salicrup para ejercer la profesión de dentista.—	256
Secretario de Correos y Telégrafos.—Núm. 4028.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—	171
Secretario de Correos y Telégrafos.—Núm. 4056.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—	248



	Páginas
Secretario de Correos y Telégrafos.—Núm. 4120.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—	338
Secretarios de Estado.—Nombramientos.—Núm. 4092.—Decreto del P. E. que nombra Secretarios de Estado.—	295
Secretarios de Estado.—Nombramientos.—Núm. 4149.—Decreto del P. de la R. que designa los Secretarios de Estado.—	366
Secretaría de Fomento (interinidad).—Núm. 3965.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento etc.—	27
Secretaría de Fomento etc.—	27
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Núm. 4048.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento etc.—	241
Secretarías de Fomento y Obras Públicas y de Correos y Telégrafos.—Núm. 4065.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente los cargos de Secretario de Fomento y Obras Públicas y de Correos y Telégrafos.—	257
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Núm. 4193.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento y Comunicaciones.—	486
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Núm. 4231.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Fomento y Comunicaciones.—	547
Secretaría de Guerra y Marina (interinidad).—Núm. 3954.—Decreto del P. E. para cubrir la interinidad de la Secretaría de Guerra y Marina.—	17
Secretaría de Guerra y Marina (interinidad).—Núm. 3964.—Resolución del P. E. para cubrir al interinidad de la Secretaría de Guerra y Marina.—	27
Secretaría de Guerra y Marina.—Núm. 3977.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	49
Secretaría de Guerra y Marina (interinidad).—Núm. 3985.—Decreto del P. E. para cubrir interina-	

	Páginas
menta el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	59
Secretario de Guerra y Marina.—Núm. 4044.—Decreto del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	222
Secretaría de Guerra y Marina.—Núm. 4086.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	276
Secretario de Guerra y Marina.—Núm. 4114.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	328
Secretario de Guerra y Marina.—Núm. 4184.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina.—	466
Secretaría de Guerra y Marina.—Núm. 4213.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	526
Secretaría de Hacienda y Comercio.—Núm. 3980.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—	54
Secretario de Hacienda y Comercio.—Núm. 4047.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—	240
Secretaría de Hacienda y Comercio.—Núm. 4074.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—	265
Secretaría de Hacienda y Comercio.—Núm. 4127.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—	344
Secretario de Hacienda y Comercio.—Núm. 4183.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.	465
Secretaría de Hacienda y Comercio.—Núm. 4211.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—	518
Secretario de Hacienda y Comercio.—Núm. 4250.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.—	566
Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 4118.—Decreto del P. E. para cubrir interinamen-	

	Páginas
te el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	336
Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—Núm. 4178.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	460
Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 4185.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	466
Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 4210.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	518
Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 4214.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	526
Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 4230.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	546
Secretaría de lo Interior y Policía y de Fomento.—Núm. 3949.—Decreto del P. E. que cubre la interinidad de la Secretaría de lo Interior y Policía y de Fomento y Obras Públicas.—	7
Secretario de lo Interior.—Núm. 4003.—Decreto del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de lo Interior.—	139
Secretario de lo Interior.—Núm. 4013.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	150
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4055.—Decreto del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de lo interior y Policía.—	248
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4085.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	275
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4103.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo	

	Páginas
de Secretario de E. de lo Interior y Policía.—	314
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4133.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	349
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4159.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	376
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4197.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	490
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4232.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	547
Secretario de lo Interior y Policía.—Núm. 4241.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de lo Interior y Policía.—	557
Secretario de Relaciones Exteriores.—Núm. 4004.—Decreto del P. E. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—	140
Secretario de Relaciones Exteriores (interinidad).—Núm. 4012.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—	150
Secretario de Relaciones Exteriores.—Núm. 4034.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—	178
Secretario de Relaciones Exteriores.—Núm. 4099.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—	310
Secretario de Relaciones Exteriores.—Núm. 4151.—Decreto del P. de la R. que cubre interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—	368
Secretario de Relaciones Exteriores.—Núm. 4205.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.—	510
Sellos colombinos.—Núm. 4041.—Resolución del P. E. que aumenta la edición de los sellos colombinos.—	218
Sellos colombinos.—Núm. 4051.—Resolución del P. E. permitiendo la continuación del uso de los sellos	



	Páginas
colombinos.—	244
Sellos de correo.—Núm. 4204.—Resolución del P. E. que pone en circulación sellos de correo.—	509
Sellos postales.—Núm. 3971.—Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—	33
Sellos postales.—Núm. 3982.—Decreto del C. N. que ordena la emisión de sellos postales.—	56
Sellos postales.—Núm. 4054.—Decreto del P. E. que ordena la impresión de sellos postales.—	247
Sellos postales.—Núm. 4069.—Decreto del P. E. que pone en circulación cierta cantidad de sellos postales.—	261
Sellos postales.—Núm. 4084.—Resolución del P. E. relativa a la sustitución de los sellos postales puestos en circulación.—	275
Sellos postales.—Núm. 4109.—Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—	322
Sepúlveda Guillermo.—Núm. 4198.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur a Guillermo Sepúlveda para que pueda ejercer las funciones de Notario en Barahona.—	491
Serrati Luis.—Núm. 3975.—Concesión otorgada a Luis Serrati para la explotación de una mina.—	39
Soelner Richard.—Núm. 4098.—Concesión otorgada a Richard Soelner para establecer un ferrocarril de Monte Cristy a Santiago.—	306
Solares. Bebidas alcohólicas (San Pedro de Macorís).—Núm. 4153.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Macorís a vender varios solares y a cobrar un recargo de 5 cts. por cada galón de bebidas alcohólicas.—	370
Solares (Puerto Plata).—Núm. 4116.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a permutar dos solares de la común.—	334
Soler Felix.—Núm. 3951.—Concesión otorgada a Félix Soler para la explotación de la cabulla etc.—	9
Soler Félix. E.—Núm. 4030.—Concesión otorgada a Félix E. Soler para la explotación de la cabulla.—	173
Soler Félix E.—Núm. 4223.—Resolución del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Félix Soler, pa-	

	Páginas
ra explotar la cabulla.—	538
Soler Miguel.—Núm. 4072.—Carta de naturalización acordada a Miguel Soler.—	263
Suci Juan.—Núm. 4191.—Resolución del P. E. que autoriza a Juan Suci a fijar su residencia en la República.—	484

## T.

Talbot Ricardo G.—Núm. 4130.—Resolución del P. E. que le concede exequatur para ejercer la medicina a Ricardo G. Talbot.—	346
Tedeschi Dr. José.—Núm. 4196.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José Tedeschi a fijar su domicilio en la República.—	489
Tolosa Mario.—Núm. 4215.—Resolución del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Mario Tolosa para la explotación del gengibre.—	527
Torres Eduardo.—3992.—Resolución del P. E. que acuerda a Eduardo Torres una concesión para explotar una mina.—	124
Tribunal de Espaillat.—Núm. 3989.—Resolución del C. N. que constituye en tribunal colegiado, el Juzgado de 1ª instancia de Espaillat.—	60
	60
Tribunal de Pacificador.—Núm. 4139.—Resolución del C. N. que eleva el juzgado de 1ª instancia de Pacificador a la categoría de Tribunal colegiado.—	355
Tribunal de San Pedro de Macorís.—Núm. 4023.—Resolución del C. N. que eleva a la categoría de colegiado el Juzgado de 1ª instancia de San Pedro de Macorís.—	164

## U.

Usatorres y Molina Manuel José.—Núm. 4128.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la medicina a Manuel José Usatorres y Molina.	344
Uzquiza y Gómez Felipe.—Núm. 4247.—Resolución del P. E. que autoriza a Felipe Uzquiza y Gómez a ejercer la profesión de farmacéutico.—	563

## V.

Valverde Sebastián E.— Núm. 3998.—Concesión otorgada a S. E. Valverde y compartes para explotar una mina.—	132
Vasques Antonio.—Núm. 4160.—Carta de nacionalidad acordada a Antonio Vázquez.—	377
Vazquez Manuel F.—Núm. 4094.—Carta de naturalización acordada a Manuel Vazquez.—	298
Ventura Fabián y Giralt Cristóbal.—Núm. 3974.—Concesión otorgada a Fabian Ventura y Cristóbal Giralt para establecer una fábrica de papel.—	37
Vergue y Baerga Carlos M.—Núm. 4067.—Carta de naturalización acordada a Carlos Vergue y Baerga.	259
Vías Francisco.—Núm. 4057.—Carta de naturalización acordada a Francisco Vías.—	249
Vicioso Lic. Horacio V.—Núm. 4142.—Exequatur acordado al Lic. Horacio V. Viciso para que pueda ejercer la profesión de abogado.—	358
Victoria Eladio (tranvía).—Núm. 4208.—Resolución del C. N. que aprueba un contrato entre el Ayuntamiento de Santiago y Eladio Victoria para establecer un tranvía.—	513
Voto de gracia. Actos gubernativos.—Núm. 3947.—Resolución del C. N. que acuerda un voto de gracia al gobierno provisional y aprueba sus actos administrativos.—	5

## W.

Woss y Gil Alejandro.—Núm. 4022.—Concesión otorgada a Alejandro Woss y Gil para explotar una mina.—	162
---	-----

